

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:

AÑO 2019 CAUSAS N° 2855 Y 2358

San Martín, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. OSVALDO ALBERTO FACCIANO, MARIO JORGE GAMBACORTA Y EUGENIO J. MARTÍNEZ FERRERO, presidido por el primero de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en las **Causas N° 2855** (FSM 27004012/2003/TO4) y **2358** (FSM 1294/2011/TO1) comprensivas de la investigación llevada a cabo en los Casos 142 seguidas a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, argentino, nacido el 04 de agosto de 1923, en la Localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 3.083.907, hijo de Arturo y de María Esther Castro, con domicilio real en la calle Tres de Febrero N° 1950 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, donde actualmente cumple arresto domiciliario, a **PEDRO MÜLLER**, de nacionalidad checoslovaca, nacido el 15 de junio de 1931 en Checoslovaquia, titular del documento de identidad nacional N° 93.144.828, hijo de Reinaldo y de Enriqueta Ettel, instruido, con domicilio real en la Av. Antártida Argentina N° 687, de la localidad de Villa Allende, departamento de Colón, provincia de Córdoba y a **HÉCTOR FRANCISCO JESÚS SIBILLA**, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de febrero de 1926 en la Ciudad de Buenos Aires, titular del documento nacional de identidad N° 4.768.696, hijo de Héctor y de María del Carmen Pozzi, instruido, con domicilio real en la calle Gorostiaga

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

N° 1619 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal, los Fiscales Generales Marcelo García Berro y Jorge Eduardo Auat, la Fiscal María Ángeles Ramos y el Auxiliar Fiscal Guillermo Silva. Por la querella particular de los Sres. Pedro Norberto Troiani; Ricardo Avalos; Vicente Ismael Portillo, Carlos Abel Propato, Luis María Degiusti; Roberto Cantello y Jorge Constanzo intervinieron la abogada Elizabeth Gómez Alcorta y el abogado Tomás Ojea Quintana. En representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el abogado Ciro Annicchiarico y en la de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hicieron la abogada Yanina Michelena y el abogado Maximiliano Chichizola. En la asistencia de Santiago Riveros, intervino el abogado Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc*. En la defensa de Pedro Müller intervinieron los abogados Mariano Grondona, Carlos Caride Fitte y Nicolás Corleto y en la de Héctor Sibilla actuaron la abogada Adriana Marcela Ayuso y el abogado Pablo Moret.

De las constancias de la causa y lo actuado en el debate oral y público

RESULTA

Que formaron parte del debate los hechos investigados en el **Caso 142** que tuvieron por víctimas a Jorge Enrique CONSTANZO, Luis María DEGIUSTI, Marcelino Víctor REPOSSI, Francisco Guillermo PERROTA, Juan Carlos BALLESTEROS, Juan Carlos AMOROSO, Roberto CANTELLO, Carlos Enrique CHITARRONI, Rubén Ernesto MANZANO, Pastor José MURÚA, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Juan Carlos CONTI, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Pedro



Poder Judicial de la Nación

Norberto TROIANI, Vicente Ismael PORTILLO, Luciano BOCCO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor ZUBARÁN, Eduardo Norberto PULEGA y Raimundo Cayetano ROBLEDO por los que se acusó a Santiago Omar RIVEROS, Pedro MÜLLER y Héctor Francisco Jesús SIBILLA mediante los *requerimientos de elevación a juicio* formulados por las partes, a partir de cuya lectura se declaró abierto el debate (cf. art. 374 CPPN) el 19 de diciembre de 2017.

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus *alegatos, réplicas y dúplicas*. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento de que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsa del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

Las acusaciones

El 12 de noviembre de 2018 expusieron sus alegatos la abogada Elizabeth Gómez Alcorta y el abogado Tomás Ojea Quintana en representación de los **querellantes particulares de los Sres. Pedro Norberto Troiani; Ricardo Avalos; Vicente Ismael Portillo, Carlos Abel Propato, Luis María Degiusti; Roberto Cantello y Jorge Constanzo**. Describieron los hechos probados -de



conformidad al requerimiento de elevación a juicio presentado a fs. 1343/41 de la causa 2855- detallando los elementos de prueba valorados; expusieron sus conclusiones sobre el contexto en el que los mismos habrían ocurrido y fundaron la forma en que atribuyeron responsabilidad a los acusados y los pedidos de pena que solicitaron se les imponga en consecuencia. Agregaron finalmente una serie de planteos adicionales debidamente fundados, referidos a medidas reparatorias.

En conclusión los abogados de las querellas particulares calificaron los hechos probados como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas -en veinticuatro casos- y por haber transcurrido más de un mes -en quince casos- y de tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos -en veinticuatro hechos- (cfr. arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5°-ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1° y 2° conforme ley 14.616), ellos en concurso real y peticionaron, por considerarlos partícipes primarios de tales hechos, se condene a Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla a las penas de veinticinco años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

El alegato de la **querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** se recibió entre los días 12 y 13 de noviembre de 2018. Su representante, el abogado Ciro Annicchiarico, expuso con relación al contexto y a los hechos que consideró probados en el debate -en sentido coincidente a como lo había hecho en el requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 1322/1341 de la Causa 2855-, individualizó las pruebas en que sustentó sus afirmaciones, valorándolas y exponiendo las conclusiones a las que arribó en torno a la autoría y responsabilidad de los acusados. Adecuó típicamente las



Poder Judicial de la Nación

conductas que afirmó se acreditaron y, en consecuencia, solicitó se condene a Pedro Müller y a Héctor Francisco Jesús Sibilla como partícipes primarios de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas en veinticuatro oportunidades, nueve de ellas, a su vez, agravadas por haber durado más de un mes; imposición de tormentos en veinticuatro casos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político; todos en concurso real (conforme los arts. 45, 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo –Ley N° 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -Ley N° 20.642-, art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del CP, art. 144 *ter*, primer y segundo párrafo conforme Ley N° 14.616, y art. 55 del CP) y la imposición de las penas de veinticinco años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas y costos del proceso.

Además el letrado de la querellante acusó a Santiago Omar Riveros, destacando que, tal como se tratará más adelante, esta acusación no fue tenida en cuenta por no haber requerido la parte la elevación a juicio a su respecto.

El mismo 13 de noviembre de 2018 se recibieron los alegatos de los abogados Maximiliano Chichizola y Yanina Michelena, en representación de la **querellante Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires**. Los letrados detallaron los elementos de convicción con los que tuvieron por plenamente probados tanto los hechos que habían sido materia de requerimiento de elevación a juicio –conforme fs. 1299/1321 de la Causa 2855- como el contexto en el que los mismos se produjeron. Analizaron asimismo los extremos de autoría y participación de los acusados que consideraron probados y la calificación legal de los hechos que en consecuencia le atribuyeron y formularon un conjunto de peticiones reparatorias. Concluyeron peticionando



se condene a Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla en carácter de partícipes necesarios (art. 45 Código Penal) por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas reiteradas en veinticuatro oportunidades y a su vez agravada por haber durado más de un mes –en nueve casos- e imposición de tormentos, agravados por haber sido infringidos por un funcionario público a una víctima que era un perseguido político en los veinticuatro casos (Conf. arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -Ley N° 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5°; art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley N° 14.616, todos del CP) y se les impongan las penas de veinticinco años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas y costos del proceso.

El Señor Fiscal General, Marcelo García Berro, y el Auxiliar Fiscal, Guillermo Silva, expusieron en la misma jornada los alegatos del **Ministerio Público Fiscal**. Para ello se refirieron al contexto político económico en que consideraron que tuvieron lugar los hechos objeto de debate -los que con algunas precisiones coincidieron en lo sustancial con aquellos por los que habían formulado sus requerimientos de elevación a juicio a fs. 1412/76 de la Causa 2855 y fs. 2314/71 de la Causa 2358- y valoraron los elementos de prueba con los que tuvieron por acreditada tanto su comisión como la intervención en los mismos de los acusados, exponiendo acerca de la estructura que integraron y de qué modo desde la misma tomaron participación en tales hechos por los que se les atribuyó participación. Fundaron en derecho la adecuación típica propuesta y concluyeron solicitando que se condene a Santiago Omar Riveros, en calidad de coautor mediato, por los delitos de allanamiento ilegal, reiterado en cinco hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por



Poder Judicial de la Nación

violencia y amenazas, reiterado en veinticuatro hechos, agravado también en nueve casos por haber transcurrido más de un mes, y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en veinticuatro hechos, en concurso real (arts. 45, 55, 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616-, todos del CP).

Peticionaron también que sean condenados Pedro Müller y Héctor Sibila por considerarlos partícipes primarios de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterado en veinticuatro hechos; nueve de ellas agravadas además por haber transcurrido más de un mes, e imposición de tormentos, reiterado en veinticuatro ocasiones, todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° - ley 20.642- y art. 144 ter, primer párrafo ley 14.616-, todos del CP).

Las defensas

El 26 de noviembre de 2018 se recibieron los alegatos del Señor Defensor Oficial *ad hoc*, el abogado Juan C. Tripaldi, en la **defensa técnica de Santiago Omar Riveros**. En la ocasión el defensor expuso con relación al modo de juzgamiento que se adoptó en la causa principal lo que habría conducido a que se agoten -por encontrarse ya definitivamente resueltas- todas las defensas posibles. Alegó que se lo acusa siempre por el desempeño de la misma responsabilidad vinculada al ejercicio de un mismo cargo en la época de los hechos y que ello configura una violación al *ne bis in idem* y una grave afectación al debido proceso legal en los términos de los arts. 18 de la CN y 8.1



de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. También postuló la violación al plazo razonable. Promovió además la nulidad de la acusación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por falta de legitimidad para acusar a Riveros y concluyó solicitando la absolución de su defendido.

Ese mismo día alegaron los abogados Nicolás Corletto y Mariano Grondona en la **defensa de Pedro Müller**. Los letrados postularon la prescripción de la acción penal y las nulidades de las acusaciones de las querellas y del Ministerio Público Fiscal. Alegaron además cuestionando las formas en que se atribuyó la responsabilidad y, en consecuencia, solicitaron la absolución de Müller. En subsidio, interpusieron un pedido de arresto domiciliario de su defendido.

El 27 de noviembre de 2018 se recibieron las conclusiones de los abogados Adriana Ayuso y Pablo Moret en la **asistencia técnica de Héctor Francisco Jesús Sibilla**. Alegaron los defensores postulando las nulidades de las acusaciones de la querella particular y de las querellantes Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires; además petitionaron con base en el principio *in dubio pro reo* la libre absolución de su defendido. Subsidiariamente plantearon la prescripción de la acción penal, y en consecuencia, dejaron petitionada también por esta razón la absolución de Sibilla. Además petitionaron que, en caso de recaer condena y en el supuesto que se disponga su detención, la misma sea ejecutada mediante la modalidad domiciliaria

Esa misma jornada se expusieron las **réplicas** de las acusaciones y las **dúplicas** a que éstas dieron lugar.



Poder Judicial de la Nación

Y CONSIDERANDO

I. PLANTEOS DE LAS DEFENSAS

Las defensas de los acusados en sus alegatos postularon distintas nulidades y solicitaron se declare la prescripción de la acción penal. Estos planteos, que en muchos casos constituyen reiteraciones de otros articulados a lo largo del proceso, por su naturaleza deben ser tratados previamente.

Al hacerlo tendremos en cuenta que lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “... los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso” (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Las defensas de Pedro MÜLLER y de Héctor Francisco Jesús SIBILLA solicitaron se declare la prescripción de la acción penal.

Inicialmente corresponde destacar que en la etapa instructoria se plantearon las mismas cuestiones y, rechazadas que fueron las incidencias por la Señora Jueza de Instrucción, sus promotores agotaron las vías recursivas disponibles. Se trata de los siguientes incidentes: Incidente de Prescripción de la Acción Penal promovido por la defensa de Héctor Francisco Jesús SIBILLA (FSM 27004012/2003/13; FSM 867/2013/1); Incidente de Prescripción de la Acción Penal promovido por la defensa de Pedro MÜLLER (FSM 27004012/2003/12, Legajo 1772/2013) e Incidente de Prescripción de la Acción Penal promovido



por la defensa de Guillermo GALARRAGA (FSM 27004012/2003/13).

En esta ocasión afirmaron que no cuestionaban el carácter imprescriptible de los delitos de *lesa humanidad* conforme a la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero afirmaron que en el caso de los hechos enrostrados a sus asistidos no se verificaba que sus conductas puedan ser encuadradas en esa categoría.

Los argumentos al respecto contienen, entre otras, consideraciones de hecho y prueba respecto del modo de intervención que se les atribuyó a MÜLLER y a SIBILLA sobre los que volveremos al tratar la materialidad de los hechos probados y analizar su encuadramiento típico. No obstante algunas precisiones conceptuales que clarifiquen los requisitos típicos del crimen de *lesa humanidad* y su efecto de imprescriptibilidad deben ser efectuadas preliminarmente pues es en base a ellos se rechazó el planteo de prescripción articulado.

En lo medular alegaron las defensas que personas civiles o particulares como sus asistidos no podrían ser autores de delitos de *lesa humanidad* de conformidad con la definición que de los mismos se efectúan del art. 7 del Estatuto de Roma, entendiendo que no podía considerarse que las conductas atribuidas a sus defendidos puedan ser tipificadas en los términos del art. 30 del mismo cuerpo normativo.

1. MARCO GENERAL

Lo expuesto impone que deba señalarse al menos someramente, y como punto de partida, cuál es la consolidada jurisprudencia sobre la materia pues, si bien los letrados defensores dicen no cuestionarla, lo cierto es que, a



Poder Judicial de la Nación

poco que se observe cuáles son las consecuencias que pretenden al oponerse a la calificación de *lesa humanidad*, se advierte que la solución de impunidad propuesta es inviable y el planteo de prescripción insustancial, ello conforme la doctrina sentada en Fallos 327:3312 y 328:2056 (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/2009).

En lo sustancial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

También expresó, en su considerando 35) “Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las



mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

Se expuso “Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.

Se afirmó también en tal fallo que “los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo



Poder Judicial de la Nación

de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que “los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)” (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)”.

Tales postulados nos lleva a sostener que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional, ni tampoco en el derecho argentino. Y la cuestión no se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes



y ahora al derecho internacional, antes al consuetudinario, y ahora también al convencional, que codifica al derecho consuetudinario.

En “Priebke”, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho. Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional”*. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de ius cogens en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como *“norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados”* conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CSJN rta. 5/12/1983, “Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”)

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Poder Judicial de la Nación

Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Asimismo la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado. Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional *“al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”* (“Bulacio”).

2. PLANTEO DE LAS DEFENSAS

Sentado lo expuesto en cuanto al marco general en que se analizó la vigencia de la acción penal corresponde atender el planteo relativo a si por su condición de civiles que no formaron parte del aparato represivo del Estado,



MÜLLER y SIBILLA pueden ser responsabilizados, o no, como partícipes de delitos de lesa humanidad y en su caso cuáles son los elementos constitutivos de esta figura que autorizarían una doble subsunción, es decir en el orden interno y en el plano del derecho internacional.

Adelantamos que de un análisis minucioso de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina internacional surge que lo que interesa para la calificación de *lesa humanidad* no es la pertenencia del autor a la estructura estatal sino que los hechos que se le atribuyen hayan sido cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Ahora bien, como ya vislumbramos en el presente, el derecho internacional de los derechos humanos que prohíbe y pune los delitos de lesa humanidad, pertenece al *ius cogens* y, en tal sentido, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que *“El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condicionalidades. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones erga omnes”* (Antonio Cancado Trindade, “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Ed. Jca. de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

Respecto a la conceptualización de los hechos examinados en las



Poder Judicial de la Nación

presentes como constitutivas de los llamados delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad”, surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907. Ya en esa época a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado se los caracterizaba como constitutivos de este tipo de crímenes.

El primer antecedente histórico de la definición del crimen de *lesa humanidad* -su declaración formal- lo constituye el Estatuto de Nuremberg que facultaba la creación de un Tribunal Internacional constituido con representantes de los cuatro poderes principales de la alianza político militar que ganó la Segunda Guerra Mundial, esto es, Estados Unidos de América, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia.

De esta forma se inaugura el ejercicio de una jurisdicción universal en nombre de la comunidad internacional, por los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, fuera de sus territorios nacionales y contra personas que no eran ciudadanos suyos ni residentes en esos territorios.

Conforme a lo establecido por el Estatuto de Nuremberg existían tres categorías de crímenes de derecho internacional: 1) crímenes contra la paz (del *ius ad bellum*); 2) crímenes de guerra (del *ius in bellum*) y 3) crímenes contra la humanidad. Estos últimos comprendían el “*asesinato, exterminio, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas, cometidas contra una población civil antes o durante la guerra, y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos*”.

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre



otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.

El derecho de gentes, derecho natural o *ius cogens* -integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes de los denominados de “lesa humanidad”.

Es que, *“Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblables en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección erga omnes de determinados derechos ...”* (Antonio Cancado Trindade, ob. cit., pág. 261).

Continuando con el desarrollo lineal de la cuestión, luego de Nuremberg esta categoría alcanza un mayor grado de precisión a partir de la creación del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y su Estatuto mediante las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de la ONU.

En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia se definió a los crímenes de *lesa humanidad* en su artículo 5, de la siguiente manera *“el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b) exterminación; c) reducción a la*



Poder Judicial de la Nación

servidumbre; d) expulsión; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violaciones; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”.

Posteriormente con la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, mediante resolución 995 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se sancionó su Estatuto que en el artículo 3 define el delito de *lesa humanidad* en estos términos “*el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) homicidio intencional; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”.*

Finalmente con la Conferencia de Diplomáticos reunida en Roma el 17 de julio de 1998 se convocó a 160 Estados, y en ella se acordó la creación de una Corte Penal Internacional, con la firma de 120 Estados. De esta forma surgió el primer tribunal auténticamente internacional, permanente, que juzgaría a personas físicas individuales, no a Estados, por los crímenes más graves de la humanidad.

Conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, prevé en su ordenamiento sólo cuatro tipos penales: el crimen de genocidio (art. 6); los crímenes de *lesa humanidad* (art. 7); los crímenes de guerra (art. 8) y los crímenes de agresión (art. 5 inc. 1 apartado d).

El artículo 7 establece que “*a los efectos del presente Estatuto, se*



entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

“2. A los efectos del párrafo 1: a) por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política...”.

Así la definición de crímenes de *lesa humanidad* otorgada por el Estatuto de Roma constituye, hasta la fecha, la culminación de la evolución de la figura jurídica de este crimen del derecho penal internacional, y por consiguiente, configura el tipo penal más exhaustivo y comprensivo de las



Poder Judicial de la Nación

acciones que pueden integrarlo.

Se deduce entonces que un elemento indispensable para la configuración del tipo objetivo del delito de *lesa humanidad* es la existencia de un vínculo o nexo entre los hechos delictivos individuales y el contexto de un ataque generalizado o sistemático.

Este elemento, y no el hecho de que el presunto autor pertenezca o no al aparato del Estado, es determinante para el encuadramiento de los hechos probados como delitos de *lesa humanidad*.

Los tribunales penales internacionales de Nuremberg y de Ruanda condenaron también a civiles por su participación en crímenes de *lesa humanidad* y, precisamente, esos pronunciamientos en tanto jurisprudencia internacional constituyen, junto a otras, las fuentes del derecho internacional que se encuentra presente en la evolución señalada anteriormente. Esa evolución condujo a que el Estatuto de Roma prevea expresamente en el inciso b) del artículo 28 la posibilidad de responsabilizar a civiles no militares.

De todo lo expuesto se concluye que nada impide considerar que una persona ajena a la estructura estatal pueda ser responsabilizada por crímenes de esta naturaleza en tanto se verifiquen los elementos constitutivos enunciados precedentemente.

Llegado el punto debe formularse una aclaración vinculada al planteo de prescripción articulado por las defensas en tanto alegaron respecto de la improcedencia de aplicar el Estatuto de Roma retroactivamente de acuerdo a los términos de su artículo 24; o bien en tanto se refirieron a los elementos demostrativos de la intencionalidad contenidos en el artículo 30; etc.



Debe considerarse que las referencias al Estatuto de Roma y el encuadre de los hechos del proceso como delitos de *lesa humanidad* de acuerdo a la evolución de derecho penal internacional que fue reseñada y concluye en su artículo 7, es a los fines de verificar en la conducta estudiada sus elementos constitutivos y, subsumiéndolos en dicha categoría, afirmar su imprescriptibilidad. Está claro, tal como lo advirtió la abogada Gómez Alcorta en las réplicas, que los restantes institutos del Estatuto de Roma se refieren a los casos que son materia de conocimiento de esa Corte Penal Internacional lo que conduce a distinguir prudentemente la jurisdicción penal internacional y la protección internacional de los derechos humanos.

En esa dirección adquiere relevancia la postura asumida por el máximo tribunal en el precedente “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción” (D. 1682. XL., causa N° 24.079, rta. el 11/07/2007), en el que la Corte Suprema puntualizó -mediante remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que *“La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad. La definición a la que se arribó fue no sólo el producto de arduas discusiones, sino que constituye, como se dijo, un último paso estatutario de una larga evolución histórica y legal (al respecto ver Bassiouni, Cherif M. Crimes Against Humanity in International Law, Kluwer Law International, The Hague, London, Boston, 1999, capítulos 1 a 5).*

“Ello no implica, sin embargo, que en el momento en que habrían ocurrido los hechos la categoría de crímenes de lesa humanidad no formara parte del derecho internacional y que sus consecuencias (imprescriptibilidad, por ejemplo) no tuvieran plena vigencia –más allá del distinto nivel de



Poder Judicial de la Nación

positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día – en la comunidad internacional. En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad. Como ya señalé al dictaminar en la causa S. 1767, XXXVIII (“Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa nº 17.768”), el crimen de la tortura como práctica estatal se encuentra prohibido por normas de derecho consuetudinario que preexisten incluso a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Esa Convención no es otra cosa que el reconocimiento de prácticas que ya estaban prohibidas por el derecho internacional no contractual desde mucho antes. En ese sentido, las fuentes a las que se recurrirá no son la aplicación de estándares más restringidos a la aceptación de la tortura como crimen de lesa humanidad que los que existían en el momento en el que supuestamente ocurrieron los hechos de la causa. Más bien se trata de constatar que en esa época la tortura como práctica estatal se encontraba claramente prohibida como crimen contra la humanidad y que la codificación más moderna –y la literatura que la comenta– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad, sino que en todo caso lo ha ampliado [...]

“Además, también la doctrina y no menos la jurisprudencia, en vista del texto del Estatuto de Roma y a sus precedentes, han formulado definiciones que en una profusa labor dogmática interpretan y, por lo tanto, configuran también, la definición de la categoría de delitos de lesa humanidad.



“Así, por ejemplo, Alicia Gil Gil (Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, editorial Tecnos, p. 151) sostiene que: ‘Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.’ La definición transcrita puede parecer, en un primer momento, sobreabundante. Pero tiene la virtud de poner de manifiesto, de manera concisa y rápida uno de los puntos críticos cuya dilucidación es relevante para trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes contra la humanidad. El elemento está dado por el hecho de que los crímenes contra la humanidad son también, al igual que los crímenes comunes, atentados contra bienes jurídicos individuales. [...]

“Es claro que los crímenes contra la humanidad implican también el ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona individual. En efecto, el asesinato, por ejemplo, contemplado en el inciso “a” del apartado 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma, recae sobre una persona en particular y, por lo tanto, lesiona su derecho a la vida que tiene como ser humano. Pero también resulta lesionado el derecho a la vida de la víctima de un asesinato que no constituye un crimen de lesa humanidad, como lo sería por ejemplo el asesinato llevado a cabo por un ciudadano cualquiera en perjuicio de otro.

“Es decir, los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: “El alto grado de depravación, por sí mismo, no



Poder Judicial de la Nación

distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control” (op. cit., p. 120).

“Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.”

Partiendo de tal tesitura, en el referido fallo se destacaron las características distintivas de los crímenes contra la humanidad, a saber: a) que se trate de uno de los actos enumerados en el apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; b) que hayan sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) que se encuentre dirigido a una población civil; d) que el ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Resultan especialmente ilustrativas las consideraciones efectuadas en el precedente citado, en cuanto a que *“el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. (...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una*



organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las ‘orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado’ (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios”.

Para sellar la cuestión respecto de la procedencia del encuadramiento realizado tenemos en cuenta que recientemente la Sala II de la Cámara Federal Casación Penal, al confirmar una sentencia dictada por este Tribunal -con una integración diferente-, sostuvo “a su vez, corresponde remarcar que en la hipótesis de autos todos estos hechos fueron debidamente calificados por el a quo como crímenes de lesa humanidad, **pues no existe ex ante “reparo legal alguno para que los hechos subsumidos en el ámbito local como delitos de [privación] ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y violación, ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos a, e, f, y g del Estatuto de Roma** (aprobado por ley 25.390 – BO 23/1/2001 – e implementada por ley 26.200 – BO 9/1/2007-). Sin embargo, no puede desconocerse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como tales, se requiere que aquellas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil. Por éste último, a su vez, debe entenderse una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos como los mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esas políticas (art. 7, apartado 2, inciso a del estatuto de Roma)...” (cfr. Causa



Poder Judicial de la Nación

Nº 12821, caratulada: “Molina, Gregorio y otros s/ recurso de casación”, Sala IV, rta. el 17/02/2012, reg. Nº 162/2012)” (Conf. Sala II CFCP en FSM 146/2013/TO1/CFC8 “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” rta. 06/05/2018, el resaltado es agregado).

No debe perderse de vista que la ruptura institucional acontecida en nuestro país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. Entonces no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los delitos de *lesa humanidad*, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el “*Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como “no hay delito sin ley previa (nullum crimen sine praevia lege), sino como “no hay delito sin derecho previo” (nullum crimen sine iure previo), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata”*. (Carnelutti, Carlos, en AAVV, *Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN*, Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 23/24).



Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de la aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

“La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo “legitimado”, mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo.” (Franceschetti, Gustavo D. en AAVV Delitos de lesa humanidad: ... ob. cit., pág. 64).

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como crímenes de *lesa humanidad*. Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

“Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el



Poder Judicial de la Nación

juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.” (Conf. Causa Nº 8686/2000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores) Durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...” (Conf. Causa Nº 8686/2000, “Simón” ya citada).

Este es el marco en el que hemos analizado el encuadramiento de los hechos objeto del proceso y que condujo a la calificación de los mismos como delitos de *lesa humanidad* y, consecuentemente, al rechazo de la



prescripción de la acción penal postulada por las defensas de los acusados. En los próximos considerandos consignaremos los hechos probados, describiremos cuál es el contexto y el plan que dio lugar a ese ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Además analizaremos cuál es el nexo entre éstos y aquel ataque. Finalmente, al tratar la autoría y responsabilidad de los acusados, explicitaremos qué participación les cupo a cada uno tanto desde los aspectos objetivos como subjetivos.

B. NULIDADES DE LAS ACUSACIONES

En sus alegatos las defensas de los acusados promovieron distintas nulidades de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de las querellas. Para su tratamiento las agruparemos de acuerdo a las notas comunes que presentaron, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos al plantearlas y las respuestas que recibieron al sustanciarse la incidencia.

La resolución de los planteos habrá de limitarse, de acuerdo a su pertinencia, en relación con el tema objeto de debate. Otras cuestiones, no obstante haber sido introducidas como nulidades -de los alegatos de la acusación, por el modo en que se valoró la prueba por ejemplo- serán tratadas de corresponder en el capítulo oportuno.

1. Nulidad de los alegatos de las querellas por falta de legitimación o de requerimiento.

Los defensores de Pedro MÜLLER y Héctor SIBILLA postularon la nulidad del alegato de la querella particular afirmando que no se encontraba legitimada para acusar con relación a los hechos que damnificaron a las víctimas que no representaban.



Poder Judicial de la Nación

Los abogados Tomás Ojea Quintana y Elizabeth Gómez Alcorta intervinieron en el proceso representando a los Sres. Pedro Norberto Troiani, Ricardo Avalos, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Luis María Degiusti, Roberto Cantello y Jorge Constanzo quienes se constituyeron como querellantes en los términos del art. 82 del CPPN.

De la lectura del acta de debate surge que, en efecto, en su alegato se refirieron a los 24 hechos que conformaron el objeto procesal del juicio. Los describieron pormenorizadamente, valoraron la prueba de su materialidad y establecieron, conforme a la misma, los criterios de imputación respecto de los imputados. Finalmente, al concretar sus pretensiones, formularon acusación respecto de MÜLLER y SIBILLA por los hechos que damnificaron a las 24 víctimas.

En primer término corresponde señalar que la cuestión ha sido tratada en ocasión de oponerse la defensa de SIBILLA a la elevación a juicio. En esa oportunidad planteó la nulidad de todos los requerimientos de elevación a juicio y se refirió, también, al límite legal a la legitimación de los querellantes particulares respecto de hechos distintos a los que los damnificaron, por lo que sobre este punto pidió la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de la querella representada por el abogado Ojea Quintana (Conf. FSM 27004012/2003/11/1).

En la ocasión la Señora Jueza de Instrucción sostuvo que *“sobre la legitimación activa de la querella representada por el Dr. Ojea Quintana, en cuanto fue posible de impugnación, con el argumento de que solo algunas de las víctimas podían impulsar el proceso pero sólo en lo que hace a los hechos que padecieron, preliminarmente diré que los letrados intentan cuestionar que tienen legitimación procesal para actuar en ese carácter desde varios años. –v.*



recurso de casación N° 5920 de la Sala II de la CNCP en causa 7328 de la CFASM.

“Sin embargo, cabe señalar que aquellos sujetos han declarado en reiteradas ocasiones y no solo en los hechos que los damnificaron, sino también sobre aquellos ex empleados de la empresa ‘Ford’ con los cuales compartieron cautiverio, de manera tal que han presenciado los ilícitos que padecieron en su conjunto y han aportado datos fundamentales que permitió reconstruir parcialmente los delitos que padecieron.

“Por tal razón, las situaciones por ellos vividas en aquellos años, no pueden separarse de la de los restantes operarios, siendo la elevación a juicio, el origen del relato y las consecuencias que padecieron en su totalidad las detenciones de los damnificados”.

A su turno la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al confirmar la decisión reseñada precedentemente agregó *“No aprecia el Tribunal la procedencia de la crítica, porque de la lectura de la pieza en la que requieren la elevación a juicio (fs. 3337/3750 vta.), no lo hacen por la totalidad de los hechos y víctimas, sino que estos son mencionados para precisamente oficial como elementos de prueba en la instancia oral de debate. Sobre todo, respecto de estos sucesos delictivos que fueron calificados por la Cámara Federal Capitalina en la sentencia del 9/12/1985 “como absolutamente inusuales” (cfr. La Sentencia T. II, pág. 789, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987)”.*

Así por un lado se aprecia que la plataforma fáctica de los hechos atribuidos a SIBILLA y a MÜLLER ha permanecido inalterada en las dos instancias, por lo cual la acusación ha sido integrada con apego al principio de congruencia (Conf. doctrina del precedente de la CSJN Del’Olio).



Poder Judicial de la Nación

Por lo demás hemos advertido que la intrínseca relación acreditada entre los hechos que damnificaron a las 24 víctimas de autos determina que sea imposible referirse en forma aislada o fragmentada a las circunstancias de sólo nueve de ellos, pues las pruebas acreditantes de unos surgen de los relatos y constancias de otros y, en conjunto, permitieron a la parte una descripción pormenorizada y contextualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del proceso.

No puede ser de otro modo si se considera que los delitos que fueron materia de juzgamiento resultan ser pluriofensivos, y que nada obsta que las partes en función de las facultades que le son reconocidas en el ordenamiento procesal -art. 82 y ccs. del CPPN- y que acogen las directrices del sistema interamericano de protección de derechos humanos respecto del tratamiento de víctimas de delitos de lesa humanidad, pueda alegar y ofrecer prueba respecto de la totalidad de los hechos objeto del proceso. Tanto más cuando en su acusación la parte afirmó que todos los hechos formaron parte de una misma maniobra delictiva, la que tuvo por probada precisamente a partir de la totalidad de la prueba rendida en el debate conforme los alegatos que quedaron asentados en el acta.

Además de ello debe considerarse que una correcta hermenéutica de las últimas modificaciones al art. 82 bis del código de rito impone apreciar que el propio legislador consideró que en este tipo de juicios se encuentran comprometidos intereses colectivos, a partir de lo cual autorizó que en procesos en los que se investigan graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de *lesa humanidad* intervengan organizaciones de la sociedad civil. Ello autoriza a concluir que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria puesto que no se



ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos (Conf. CFCP, Sala IV, Causa 15.193, Reg. N° 2.468, rta. 20/12/2010).

Por otra parte, y esto selló la suerte del planteo, las defensas no lograron individualizar concretamente el perjuicio que la acusación de los querellantes Troiani, Avalos, Portillo, Propato, Degiusti, Cantello y Constanzo les habría ocasionado. En tal sentido, más allá de la invocación de una genérica violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en juicio, los defensores no indicaron de qué defensas se han visto privados o la solución distinta que pudo alcanzarse de no haber existido el vicio que invocan.

Es inveterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial, y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (conf. Fallos 298:279), lo que, en definitiva, no se aprecia en autos.

Nelson R. Pessoa afirma que el perjuicio es un estado de agravamiento de la situación jurídica respecto de un sujeto del proceso resultante del acto cuestionado *“en otras palabras, el ‘perjuicio’ será una situación procesal más grave desde el punto de vista normativo que deriva o es resultado del acto irregular que debe ser invalidado”* (Pessoa Nelson R. *La nulidad en el proceso penal* 3ª edición Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, Pág. 483)

Y precisamente a poco que se considere que las querellantes Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal también integraron su acusación con los 24



Poder Judicial de la Nación

hechos -lo que los condujo a idéntico pedido de pena respecto de MÜLLER y SIBILLA-, se advertirá que tal perjuicio es inexistente para las defensas pues la situación de los nombrados no se ha agravado por la acusación de los querellantes particulares.

A mayor abundamiento debe precisarse que con relación a la acusación de la querella particular, sus alegaciones en orden a la atribución de responsabilidad por los hechos de las 15 víctimas respecto de las que contaban con representación no fueron consideradas al momento de deliberar y resolver la situación de los nombrados, por lo que sobre ese punto específico carecieron de valor jurídico.

Sin embargo, y en orden a la ausencia de perjuicio para las defensas, destacamos que la parte al alegar con relación al máximo del *quantum* de la pena prevista con la que pidió sean condenados los imputados indicó que se basaba en la naturaleza de *lesa humanidad* de los hechos probados, en la inexistencia de atenuantes y en la extensión del daño causado, ello amen de tratarse de un supuesto de concurso real de delitos. Con ello se advierte que aún cuando hubiesen acusado solamente por los hechos que damnificaron a las víctimas ellos que representan hubiesen llegado al mismo monto de pena, el que además como se dijo coincidió con el pedido por todas las acusaciones.

Se ha señalado reiteradamente que *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”* (CSJN rta. 15/11/1988 “Castro Roberts, Oscar Alberto s/ robo automotor”). Así la adopción de una solución distinta a la señalada por la jurisprudencia, iría en contra del principio



de trascendencia e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, lo que amen de ser improcedente, constituiría una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320.1611).

Por otra parte, el Defensor Público Oficial *ad hoc*, Juan Tripaldi, postuló la nulidad del alegato del abogado Ciro Annicchiarico, en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, pues éste acusó a Santiago Omar RIVEROS respecto de quien no había formulado el respectivo requerimiento de elevación a juicio en la Causa 2358.

En efecto, como se aprecia de la lectura del acta de debate, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación no formuló requerimiento de elevación a juicio por RIVEROS lo que incluso fue reconocido por el propio letrado en la audiencia de réplicas. Eso condujo a que, con relación a esta acusación en particular, las alegaciones de la parte no hayan sido tenidas en cuenta al momento de deliberar y resolver la situación del nombrado, solución a la que hemos arribado sin necesidad de declarar la nulidad parcial del alegato.

Ello por cuanto, como ya sostuvimos, la nulidad parcial hubiese supuesto fragmentar una acusación recortando la descripción completa de un contexto por demás complejo que guardaba estricta vinculación con la atribución de responsabilidad a los coimputados, cuando fue perfectamente posible valorar la descripción completa de dicho contexto fáctico y escindir la acusación dirigida a RIVEROS, privándola de efectos jurídicos.

Vale también respecto a este planteo lo dicho respecto de la ausencia de perjuicio y las referencias jurisprudenciales y doctrinarias respecto del régimen de nulidades.



Poder Judicial de la Nación

Todo lo expuesto determinó el rechazo de los planteos nulificantes.

2. Nulidad de los alegatos de las acusaciones por indeterminación, imprecisión o falta de fundamentación.

Las defensas de Pedro MÜLLER y Héctor SIBILLA solicitaron además, por las razones que quedaron asentadas en el acta de debate, que se declare la nulidad de los alegatos de las acusaciones, tanto las privadas como la del Ministerio Público Fiscal, por considerar que en las mismas no se describió debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del aporte concreto que sus asistidos habrían efectuado con relación a los hechos que se le atribuyeron, o bien por arbitrariedad en la valoración de las pruebas, etc.

Liminarmente corresponde advertir que este planteo constituye una reedición de los que sostenidamente han intentado las defensas a lo largo de todo el proceso.

Desde el pedido de nulidad de la intimación efectuada en la declaración indagatoria a Pedro MÜLLER, la apelación del auto de procesamiento, hasta la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulada en ocasión de debatirse las cuestiones preliminares del juicio (art. 376 del CPPN), su defensa sostuvo que la acusación que se le dirigió era incompleta e imprecisa; que no se le infirmó y no pudieron conocer el dónde, el cuándo y el cómo de los aportes con los que su asistido habría contribuido a los hechos que se le imputaron. En su alegato reiteró estas críticas y enfatizó que aún después del desarrollo del debate esa parte siguió desconociendo tales extremos (Conf. FSM 27004012/2003/15; FSM 27004012/2003/TO4/13; FSM 865/2013/1; Causa 1775/2013 del registro de la Sala II de la CFCP).



En similar sentido procedió la defensa de Héctor Francisco Jesús SIBILLA (FSM 27004012/2003/TO4/13; FSM 27004012/2003/TO1/1/RH3 27004012/2003/11/1; 868/2013/3; FSM 868/2013/5/RH1).

El hecho de que ahora las mismas críticas se dirijan a cuestionar los alegatos de las acusaciones no hace variar la suerte de los planteos. En primer lugar los letrados no han agregado argumentos novedosos respecto de los supuestos de imprecisión o falta de fundamentación, en términos generales reiteraron los mismos conceptos que en aquellas incidencias.

Este planteo se basa en la supuesta lesión del derecho de defensa en juicio por violación al principio de culpabilidad, considerado como una de las manifestaciones del principio de congruencia.

De adverso a lo postulado por las defensas entendemos que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer tanto a ellos como a sus defensas técnicas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos. No puede sostenerse, tal como afirman los abogados, la violación a la regla de congruencia procesal. Tan es así que las imputaciones se han mantenido incólumes desde las indagatorias, más allá de alguna variación en las formas de atribución de la responsabilidad.

Se ha expresado reiteradamente que no ha existido violación alguna al principio de congruencia si el requerimiento de elevación que provocó la apertura del juicio, teniendo en consideración el relato del hecho atribuido, permitió al imputado articular en plenitud su defensa material y técnica respecto de su intervención en el hecho por el que en definitiva fue condenado. Y ello se refleja en el acta de debate, a través de la prueba rendida durante el



Poder Judicial de la Nación

juicio, circunstancias sobre las cuales los defensores tuvieron la oportunidad de postular pruebas, contradecir y alegar en el momento oportuno, ya que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia (CNCP, Sala III in re “*García, Hugo Amadeo s/ recurso de casación*”, reg. N° 1338.07.03) lo que se verifica en autos.

El primer párrafo del art. 401 del ordenamiento ritual, deja claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hechos objetivos y subjetivos. No se advierte que en este proceso no haya habido correlación entre los acontecimientos que dieran origen a la causa y los que fueran materia de los distintos pasos procesales, entre ellos el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos formulados en la audiencia de debate en los que se ha mantenido la identidad del suceso. La afirmación realizada en éste sentido en modo alguno acarreo una mutación en el suceso y tampoco implicó una imposibilidad material de ejercer plenamente el derecho de defensa a los encartados, por lo que no se ha conculcado ninguno de los derechos garantizados a los imputados ni tampoco se han alterado las reglas de juego o proceso, dado que los hechos correspondientes tienen entre los distintos actos procesales mencionados, adecuada identidad fáctica (CNCP, Sala III “*López, Juan Alberto s/ recurso de casación*”, reg. N° 352.07.03).

Por lo demás debe destacarse que con relación a los alegatos de las partes, en la etapa de discusión final del art. 393 del CPPN, no existen normas que fijen su contenido, pero considerando que para las querellas y el Fiscal es el acto con el cual integran su acusación contenida en la requisitoria de elevación



a juicio va de suyo que la plataforma fáctica deba guardar identidad absoluta con aquel acto, lo que se verificó holgadamente en el presente juicio.

Por ello los argumentos centrales propuestos por los defensores como fundamentos de sus agravios, han sido, en lo sustancial, vistos en los pronunciamientos dictados por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín a cargo de la instrucción de la causa; por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en los legajos antes consignados en los que se sustanciaron las incidencias ya mencionadas, y por este mismo tribunal al resolver las cuestiones preliminares del debate.

Así las consideraciones allí dadas respecto de la participación punible asignada a los acusados, la validez de las descripciones de las conductas atribuidas y la conclusión de que no se afectaron las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, ni se observó la generación de un perjuicio que le reste validez a los actos, deben considerarse aquí reproducidas.

En definitiva las defensas pretenden constituir en agravios nulificantes su disconformidad con las acusaciones, por entender que no se le ha respondido en la medida que los satisfaga suficientemente acerca de los modos de participación que se les atribuyeron a sus defendidos, lo que no puede admitirse. Es que la disconformidad de las partes con la evaluación que ha efectuado su contraria no es calificable, sin más, como acto falto de motivación, arbitrario o nulo, sino que es precisamente la materia propia del contradictorio.

Sentado ello debe mencionarse que los alegatos de las acusaciones contuvieron una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y una



Poder Judicial de la Nación

exposición también pormenorizada de la prueba en que se fundaron, al haber descripto los acusadores cuál es la conducta atribuida a los acusados, la calificación legal que correspondía adoptar y los respectivos pedidos de pena.

Del mismo modo corresponde observar que los justiciables pudieron defenderse, ofrecieron pruebas, examinaron testigos y documentos, participaron de las inspecciones oculares realizadas con absoluta libertad y una esmerada defensa técnica y si ello es así es porque conocieron en concreto qué hechos se les atribuyó y fue con relación a ellos que se han defendido a lo largo no sólo del debate sino de todo el proceso, por lo que resulta inadmisibile el agravio relativo a la afectación del derecho de defensa en juicio y el del debido proceso legal todo lo cual determinó, también el rechazo de estas nulidades.

C. VIOLACIÓN AL NE BIS IN IDEM Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL

El Defensor Público Oficial *ad hoc*, Juan Tripaldi, alegó en la asistencia técnica de Santiago Omar RIVEROS. Al hacerlo invocó la violación a la garantía del *ne bis in idem*, por el particular modo de tramitación del proceso compuesto de sucesivas elevaciones a juicio atribuyéndole al nombrado responsabilidad siempre en razón del mismo cargo, esto es como máxima autoridad de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, del que él se desempeñó como comandante.

Además agregó que por la irregular tramitación del proceso, por el modo de juzgar a RIVEROS, se configura un uso abusivo de la imprescriptibilidad y en términos más generales una franca afectación a las reglas del debido proceso legal. (arts. 1 del CPPN, 18 y 33 CN, y 14.7 PIDCyP).

Llevo su razonamiento al extremo de afirmar que ninguno de los



Tribunales Internacionales que se constituyeron para el juzgamiento de crímenes atroces contra la humanidad, como ser el Tribunal de Nuremberg o los constituidos por el Estatuto Internacional para Rwanda o el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia registran casos de acusados que hayan sido juzgados más de una vez. Agregó que incluso ocurre lo mismo con la Corte Penal Internacional; cuya especialidad es el ejercicio de la jurisdicción sobre personas acusadas de haber cometido los crímenes y violaciones de derechos humanos más graves y que en todos los casos se puede ver que las condenas dictadas jamás hacen mención a cada víctima, y también que en todos los casos se dictó una sola sentencia de condena.

Planteó también que el modo en que se tramita la causa viola el debido proceso legal por lo que también sobre estos argumentos dejó peticionada la absolución.

Como sostuvo este tribunal -con una integración diferente- al fallar en las Causas N° 2680 y 2918 y acumuladas el loable objetivo de enderezar de algún modo el trámite de la Causa N° 4012 para evitar el juzgamiento parcial y sucesivo de la multiplicidad de hechos cometidos en la entonces Zona de Defensa 4 en el período 1976-1983, situación que consterna tanto a las acusaciones como a las defensas, si bien demanda de parte de todos los actores del proceso un esfuerzo conjunto por encontrar formas nuevas de atender situaciones como éstas excepcionales (como lo fue en su momento las reglas prácticas de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal) no autoriza a adoptar decisiones divorciadas del orden constitucional e internacional.

Es que no se ha verificado en el presente proceso violación alguna al



Poder Judicial de la Nación

principio *ne bis in idem*. No es cierto que a RIVEROS se lo condene siempre por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó a la época de los hechos. Tampoco es acertado entender que cada juicio es por el aporte que realizó al plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular.

Alcanza con repasar los hechos por los que fue indagado en este juicio y en otros, y aquellos por los que ha sido condenado y se advierte con claridad que no se le reprocha genéricamente a RIVEROS el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino en cada ocasión por diferentes e individuales hechos de allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, etc. en los que participó en tal calidad del modo en que se probó en cada caso.

Conforme lo expondremos más adelante al tratar la participación de los enjuiciados ser jefe de la Zona de Defensa IV no es la conducta típica atribuida a RIVEROS, en cambio, fue materia de debate y juzgamiento la comprobación de si desde ese cargo que efectivamente detentó y desde el cual diseñó el “marco” de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, en razón de lo cual se lo consideró como coautor.

Y así precisamente al faltar una de las identidades exigidas para que opere la persecución penal múltiple no puede afirmarse la violación del *ne bis in idem*.

A tal conclusión llegó el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Enrique Petracchi al fallar en los autos “*Videla Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*” (CSJN Fallos



326:2805) en donde sostuvo “[n]o se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio ‘non bis in idem’ (conf., en similar sentido, Fallos 310:2755, disidencia del Juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta.”

Más adelante agregó que “admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del ‘non bis in idem’ una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección”. Concluyó su voto recordando que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas.

Por lo demás en punto a los alcances de la garantía de *ne bis idem* en el derecho internacional corresponde remitirse a lo resuelto en la sentencia en la Causa N° 2005 y acumulada, que ya cuenta con sentencia firme, entre otras.

Subsidiariamente el abogado Tripaldi planteó que en el caso se



Poder Judicial de la Nación

verificó violación al debido proceso atento el estado actual de la causa principal lo que habría convertido a este proceso en algo incompatible con un juicio justo. También en la Causa N° 2043 y acumuladas fue introducida por la Defensa Oficial la cuestión relativa a los agravios de lo que denominó el fraccionamiento de la imputación como violatorios de la garantía de cosa juzgada, *ne bis in idem* y de las reglas del debido proceso. Al conocer en instancia recursiva, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, mediante su fallo de fecha 07 de diciembre de 2012 -que se encuentra firme-, los agravios invocados.

Así sostuvo en el Considerando 20° del citado fallo “[q]ue la defensa manifestó como motivo de agravio que en el caso hubo un “fraccionamiento de la acusación” que afectó la garantía del debido proceso de los encausados.

“La alegación relativa a que en la causa 13/84 “se enjuició a los allí imputados por los hechos que aquí se están juzgando” y a que “a pesar de contar con los elementos para perseguir a quien quisiera, el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables” (fs.3043), resulta insustancial a la luz de la imprescriptible obligación del Estado Argentino de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad a la que ya se hizo referencia en el considerando 18°. Así, la elucidación en sede penal de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad y de las consiguientes responsabilidades de todos aquellos que hubieren tenido algún grado de participación penalmente relevante en los mismos, no resulta de una “redefinición del criterio de selección” como apunta la defensa, sino del cumplimiento -en el caso por cierto tardío- de obligaciones imperativas e imprescriptibles del Estado Argentino.

“También argumenta en favor de su planteo que corresponde la



absolución de Riveros porque ya fue condenado en esta causa el 12 de agosto de 2009 y que “no importa que el juicio allí celebrado lo haya sido respecto de un solo caso” y que ni el art. 360 del CPPN ni la Ac. 42/08 de la CSJN pueden afectar la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. [...]

“Sentado ello, cabe señalar que de los extremos fácticos esgrimidos por la recurrente se advierte el carácter claramente inconducente de su agravio, atento a la falta de identidad entre la condena del año 2009 aludida por el defensor y la que aquí se recurre, circunstancia que priva de entidad al planteo de doble juzgamiento invocado.

“En otro orden de ideas, y en punto a la alegada fragmentación de la imputación, sólo resta señalar que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades que “cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. “Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja”, causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y “San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja”, causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar.

“Asimismo, en punto a la acumulación de causas, se señaló que “en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada” no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa n° 15.349 “Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación”, rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y “Acosta” y “San Román”, supra cit.).

“Es que como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada



Poder Judicial de la Nación

42/08, en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que “[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso...” (cfr. causas “Acosta” y “San Román”, cit.).” (Causa N° 12.830 Sala II CFCP rta. 07/12/2012).

Advertimos que, sin que alcance a configurar una violación a las reglas y principios del debido proceso, algunas de las observaciones efectuadas por el defensor Tripaldi vinculadas al desmembramiento de la investigación llevada a cabo en la Causa N° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín Secretaría *ad hoc* merecen ser tenidas en cuenta. Hasta el día del dictado del veredicto se cuenta con más de 45 elevaciones a juicio. Esas elevaciones parciales han sido ingresadas como causas, y producto del agrupamiento dispuesto por aplicación de las alternativas del art. 360 del CPPN se han celebrado más de 14 juicios orales por delitos de lesa humanidad cometidos en la Zona de Defensa IV – Campo de Mayo.

De la compulsa de las causas que cuentan con sentencia firme, las que tienen sentencia pero aún no han superado la instancia de casación y las que se encuentran en trámite en instancia de juicio oral, surge que existen casos de víctimas que cuentan con al menos 5 elevaciones a juicio oral en distintos agrupamientos de casos dispuestos en el juzgado instructor, en algunos en razón de la persona acusada, de la fecha de su desaparición o del área que



intervino en el secuestro, etc.

Los esfuerzos del Tribunal, desde el primer juicio y en sus sucesivas integraciones, han estado dirigidos a reagrupar esas elevaciones parciales y reordenar el proceso ya en esta sede con el objeto de resguardar, en el sentido más amplio posible, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el estado de salud de los imputados, la salvaguarda de los derechos de víctimas y testigos, amén de las ventajas que ello acarrea para la labor jurisdiccional.

Es evidente que una labor más coordinada por parte del juzgado instructor en el sentido de agotar los esfuerzos posibles para la pronta elevación a juicio de los casos pendientes y la necesaria agrupación de aquellos que revistan conexidad no sólo contribuirá a evitar dispendio jurisdiccional y trastornos para víctimas, testigos e imputados, sino que permitirá garantizar en mejor medida los derechos y garantías de todas las partes del proceso sin sacrificio de ninguna de ellas. Y a esta labor han de poder comprometerse seguramente también las partes -defensas, querellas y Ministerio Público Fiscal- que intervienen en la anterior instancia dirigiendo sus pedidos y planteos hacia tal solución, a lo que fueron exhortadas por este mismo tribunal -con una integración diferente- en la sentencia de la Causa 2918 y acumuladas. Por ello cabe insistir en esa exhortación la que se hará extensiva también al juzgado instructor.

El Defensor Oficial *ad hoc* concluyó sus alegatos con una referencia coloquial y mordaz a la *Dimensión Desconocida* para referirse al modo de juzgar a Santiago O. RIVEROS.

Es un hecho público y notorio que el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el período que se denominó terrorismo de estado en



Poder Judicial de la Nación

nuestro país demanda a diario el esfuerzo de todos los operadores del sistema judicial, y de los profesionales que intervienen en los respectivos procesos, por adecuar el sistema procesal vigente y las instituciones judiciales naturales, con todo el concierto de garantías que éstos tienden a resguardar, al conocimiento de los hechos que son su objeto.

Tales hechos son precisamente los que han configurado la situación a la que aludió el Defensor. Si se trata de una ‘dimensión desconocida’ es por las particularidades impuestas por los propios autores de tan aberrantes crímenes que se valieron del aparato estatal para perpetrarlos; no existen antecedentes judiciales de esta magnitud en los que los propios tribunales nacionales con las leyes vigentes hayan procedido al juzgamiento de los autores de este tipo de criminalidad.

Relacionado a lo anterior y en particular respecto del plazo razonable -cuya violación fue materia de agravio también en los alegatos de la defensa de RIVEROS- la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal destacó que

“[r]ecientemente el cimero tribunal ha sostenido, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que “el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigio en máxima medida la función tutelar del Estado” (A 93.XLV “Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación”; rta. el 8 de mayo próximo pasado; Considerando 21).



“[y] agregó: “A la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma” (Ibidem).

“Continuó sosteniendo que “la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados.”

“Por fin, remató: “Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad” (Considerando 23).

“(…)

“En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que aún el tiempo transcurrido y alegado por la parte, pesa también en el análisis de la cuestión la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, de ubicar a los testigos (sumando a ello que varios han fallecido); todo lo cual a su vez, repercute en la etapa del juicio oral.” (Conf. Sala II CFCP Causa N° 11.515 caratulada “Riveros Santiago O. s/recurso de casación” reg. N° 20.904 rta. 7/12/2012).

Lo expuesto determinó el rechazo del planteo de la Defensa Oficial.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS



Poder Judicial de la Nación

Previo a ingresar al análisis de la materialidad de los hechos ventilados en el debate dejaremos asentados algunos lineamientos generales tenidos en cuenta para la íntegra valoración de la prueba. Ello obedece a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace aproximadamente cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (CN° 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

El **sistema de la libre convicción** supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, exigiendo en cambio una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Sostuvo la Cámara de Casación al tratar algunas de las sentencias dictadas por este Tribunal en el marco de causas conexas, que *“Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100,*



parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57)."

Corresponde precisar, dado entonces las especiales características de los casos traídos a estudio, cuál es el valor que hemos asignado a las declaraciones testimoniales, en general, y a las de las víctimas, en particular. También habrá de apreciarse la coincidencia entre distintas declaraciones testimoniales, de tal suerte que unas robustecieron a otras. Del mismo modo además de los testimonios recibidos en la audiencia, en el presente juicio se conoció abundante prueba documental por lo que también a ella iremos refiriéndonos a medida que corresponda.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que los aquí analizados, por lo que los mismos surgen de los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en este mismo período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la clandestinidad y la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Apreciamos que los que conforman el objeto procesal de este debate no constituyen casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez



Poder Judicial de la Nación

que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la mencionada causa 13/84.

En definitiva, para apreciar las declaraciones recibidas en el debate reparamos en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

Pero al mismo tiempo no podría de ningún modo sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar a los aquí imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciante que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84, sostuvo que *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”*.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión de la subversión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son “testigos necesarios” (Causa N° 13/84).

Lo expuesto se vincula con el hecho que si bien pudieron surgir



contradicciones en lo declarado por varias de las víctimas a través de los años – de lo que se quejaron enérgicamente las defensas de MÜLLER y SIBILLA-, y que confrontados unos testimonios con otros no describen de un modo totalmente uniforme lo sucedido sobre ciertas cuestiones relativas a circunstancias previas o posteriores a sus detenciones, no puede valorarse en uno u otro sentido, ya que conforme se ha dicho en los párrafos que anteceden, la apreciación de los hechos no debe agotarse en un análisis parcializado e individual de cada uno de las alegaciones, sino que por el contrario, resulta necesaria la valoración de todas dentro de un mismo contexto fáctico, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de una evaluación conjunta.

Por ello, no resultan determinantes las imprecisiones en sus testimonios, ya que no puede pasarse por alto la posibilidad cierta en cuanto a que las víctimas, a lo largo de más de cuarenta años, hayan intercambiado experiencias sobre los eventos vividos, circunstancia que no implica necesariamente que dichas declaraciones hayan sido efectuadas con un fin espurio o mendaz y que en modo alguno eliminan por sí solas las circunstancias que rodearon la detención y cautiverio de las víctimas.

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en las testificales, sostiene Mittermaier que *“No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables”* (Mittermaier, Kart Joseph Antón,



Poder Judicial de la Nación

“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que *“la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos.*

A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictivo, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg. N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf. Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mitermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el



Proceso Penal”, pág. 195/6)”.

Entre los antecedentes en los que se ha juzgado crímenes de naturaleza coincidente es útil acudir a aquellas sentencias que han juzgado sucesos del período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la **prueba de indicios**, que *“en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.*

“De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).

“En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad



Poder Judicial de la Nación

de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.

“Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica, compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muerte) y el hecho indicado, la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

“En este orden de ideas no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido”.

Afirmaba al cabo, el Tribunal cordobés, que “a esta altura del análisis de la prueba testimonial, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando estos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que,



entonces, en su conjunto, genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.”

Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, haciendo prevalecer indebidamente sus dichos respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue aprehendido, máxime cuando su comportamiento durante los hechos y después de ellos no puede interpretarse como el de alguien ajeno a su comisión” (C.S.J.N., “Omaechea, Juan Carlos s/lesiones culposas [art. 94 del C.P.], rta. el 26/3/91, Fallos: 314:174).

Asimismo en otro precedente sostuvo “obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad”; y que



Poder Judicial de la Nación

“resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente” (cfr. CSJN Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

Por lo demás, este Tribunal con una integración diferente ha sostenido al fallar en la causa 2005, el 12 de agosto de 2009, que tratándose de hechos muy particulares, en el sentido que se distinguen de los que comúnmente son objeto de juicio, atento el ocultamiento y el secreto que cubrieron a los hechos sucedidos durante el denominado “proceso de reorganización nacional”, tendientes a lograr la impunidad de los mismos, los parámetros probatorios tienen necesariamente que tener una particularidad y su apreciación también adecuarse a tales características, como bien ha sido señalado en la jurisprudencia.

En relación a lo expuesto, cabe afirmar que por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal *“comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate”* (Eduardo M. Jauchen *“El juicio oral en el proceso penal”* Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.36).

Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que *“...el principio de*



inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...” (Bacigalupo, Enrique, “El debido proceso penal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí juzgados.

Así, se ha dicho que “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio según el cual en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”. (CIDH, Caso “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; caso “Godínez Cruz”, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso “Fairén Garbi y Solis



Poder Judicial de la Nación

Corrales”, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafos 130-33; Caso “Gangaram Panday”, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49).

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas -“Pérez de Smith s/privación de justicia”-, se afirmaba: *“Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las*



funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”.

Que “esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”. Que “Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito”.

En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, en particular, a la apreciación de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente de quienes resultaran víctimas de algunos de los hechos aquí juzgados, así como de la evaluación de la prueba de indicios.

III. LOS HECHOS PROBADOS

Liminarmente debemos señalar que ha quedado probado más allá de toda duda que las 24 víctimas cuyos casos se ventilaron en el juicio eran, a la época de los hechos, trabajadores en la empresa Ford Motor Argentina S.A., y que sus ilegítimas detenciones obedecieron a un denominador común que se vinculó a su participación en actividades gremiales. Del mismo modo hemos advertido que del total de hechos investigados, 22 ocurrieron en el lapso de un



Poder Judicial de la Nación

mes que va desde el mismo 24 de marzo de 1976 al 21 de abril de ese año, que 17 víctimas fueron aprendidas en el interior de la fábrica, durante su jornada de trabajo, y que la mayoría de ellas compartieron cautiverio en comisarías y/o en unidades del Servicio Penitenciario Federal o bonaerense.

Durante el transcurso del debate, el Tribunal y las partes hemos inspeccionado en los términos del art. 387 del CPPN las instalaciones del establecimiento de la empresa Ford Motor, sito en la calle Henry Ford y Panamericana de la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires, así como las sedes de las Comisarías 2ª de Escobar -Ing. Maschwitz- y 1ª de Tigre, en las que las víctimas fueron temporalmente alojadas previo a su ingreso al servicio penitenciario. Con ello se destaca que las referencias que en lo sucesivo se realicen a estos sitios y el convencimiento al que hemos arribado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos son producto, también, de la percepción que hemos tenido en razón de la inmediatez con el lugar de los hechos y con las declaraciones de las víctimas y de otros testigos que a ellos aludieron.

A. CON RELACIÓN A CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS

Seguidamente expondremos sobre la producción de los hechos en relación a cada una de las 24 víctimas de manera cronológica, ello a fin de lograr una mayor claridad expositiva y en el entendimiento que esta metodología posibilita una mejor comprensión del encadenamiento de los distintos momentos que conforman el sustrato fáctico total del juicio.

1) Hemos tenido por plenamente acreditado que **LUIS MARÍA DEGIUSTI** fue privado de la libertad el **24 de marzo de 1976**, alrededor de las 20 horas, en el interior de uno de los comedores de la empresa Ford, donde era delegado,



por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a una fuerza de seguridad. Desde allí fue trasladado hasta un quincho del Centro Recreativo ubicado en el predio de la fábrica, en el que fue encapuchado con su camisa, permaneciendo algunas horas en esas condiciones.

Que luego fue introducido a un automóvil marca Ford modelo Falcón, que emprendió la marcha hasta un descampado ubicado en la parte trasera de las inmediaciones de la empresa Terrabussi. Una vez allí, lo hicieron descender y lo sometieron a un simulacro de fusilamiento.

Posteriormente fue conducido a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció detenido por espacio de una semana aproximadamente, en un lugar cerrado debajo de una escalera de material.

Luego fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto, en donde estuvo aproximadamente seis meses, siendo después reubicado en la Unidad N° 9 de La Plata.

DEGIUSTI fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto n° 156 de fecha 19 de abril de 1976, cesando su detención por Decreto PEN n° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Lo expuesto quedó probado, en primer lugar, con el testimonio brindado por el nombrado en la audiencia de debate. Relató los detalles de cómo fue su secuestro, el trato recibido y los sucesivos traslados; explicó que a los 17 años comenzó a trabajar en el interior de la empresa Ford, en el comedor, para una concesionaria llamada FORCA S.A. y que lo hizo hasta el día de su secuestro, unos cinco años después. Señaló además que al momento de los



Poder Judicial de la Nación

hechos era Delegado del comedor y que formaba parte de la comisión interna del sindicato, que en dicha función junto a sus compañeros habían logrado el reconocimiento de los trabajadores de los comedores como afiliados al SMATA (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina) y eso había implicado algunas mejoras.

Declaró además que antes de su secuestro Ponce y González, que eran de la empresa Ford, los citaron a él y a CONSTANZO para ofrecerles dinero a cambio de que se vayan porque “la mano venía difícil”; que les dijeron que el gobierno iba a cambiar en algún momento y que ellos no aceptaron la propuesta.

Narró que el 24 de marzo, al atardecer, se encontraba con CONSTANZO en el comedor y que los fueron a buscar; que al salir, los esperaban dos personas vestidas de verde con armas largas y otras de civil, momento en el que quedaron “detenidos” sin que se les dijeran los motivos.

Mencionó además que fueron llevados a uno de los **quinchos**, que estaba cerrado con unas lonas y que allí permaneció unas tres horas, en las que fue golpeado. Dijo que una compañera del comedor, Cristina, se había asustado y que además de llamar a la guardia, había puesto en conocimiento a Guillermo Galarraga -jefe de personal de la Planta- de lo sucedido.

Durante su declaración en la audiencia de juicio, DEGIUSTI indicó en un plano de la planta que se le exhibió dónde quedaba ese lugar desde el que fue detenido y luego señaló cuál era la Puerta 1, por la que los sacaron de la fábrica para llevarlos a la Comisaría de Tigre.

Relató que en el camino, los bajaron en un descampado (cerca del



predio de la fábrica Terrabusi) y les dispararon tanto a él como a CONSTANZO, simulando un fusilamiento. Que cuando llegaron a la Comisaría de Tigre los recibieron con una golpiza y que los pusieron juntos en un pequeño cuarto debajo de una escalera, sin agua. Que al rato de estar allí *“tiraron a Repossi”*. Que después los pasaron a una celda donde había otras personas, en la que estuvo alrededor de una semana. Dijo que en esa Comisaría él no fue torturado mediante pasajes de corriente eléctrica, pero recordó que REPOSSI sí y que en esos momentos se oía una canción en particular.

Contó DEGIUSTI que fue trasladado a Devoto junto con CONSTANZO, REPOSSI y otros cuyos nombres no recordó. Que en ese establecimiento penitenciario, y todavía sin saber los motivos de su detención, le hicieron firmar una ficha en la que reconocía sus vínculos con la organización Montoneros. Que le dijeron que estaba a disposición del PEN y qué en ese entonces él no sabía de qué se trataba eso. Que a los 20 días de estar en ese lugar, empezó a recibir visitas de su familia y agregó que si bien nunca tuvo contacto, escuchó que ahí estaban ‘el tortuga’ -estableciéndose que SÁNCHEZ usaba ese apodo- y CONTI. Dijo que estuvo en ese lugar alrededor de 6 meses y que luego fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció otros 4 meses. Que finalmente desde ese lugar fue liberado, junto con CONSTANZO en horas de la noche.

DEGIUSTI afirmó que *“Ford evidentemente fue el responsable de dar los nombres de quien detener.”* Que el día después de su detención le enviaron a su domicilio un telegrama en el que lo intimaban a que se presente a trabajar al día siguiente, y 20 días antes de salir en libertad, le mandan el telegrama de despido. Agregó que sufrió una libertad vigilada hasta 1983, y que todos los meses iba a la comisaría para dar sus datos y otras veces iban a su casa de la comisaría para verificar que viviese allí.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos que el relato de DEGIUSTI es conteste con las declaraciones de las víctimas PROPATO, SÁNCHEZ, TROIANI y CONSTANZO, declaraciones que fueron recibidas en el juicio y que reseñaremos al tratar cada uno de sus casos.

Además el testimonio de DEGIUSTI es concordante con las declaraciones de Marcelino Víctor REPOSSI y de Juan Carlos BALLESTEROS que fueron incorporadas por lectura al debate –a fs. 209/11, 318/323 y 515 las del primero y las de fs. 186 y 1089, las del segundo, todas de la Causa 2358.

Acreditante de estos hechos resultó también lo declarado en la audiencia de debate por **Silvia Mirta Gallupini**, esposa de DEGIUSTI. Relató que también trabajaba en el comedor de la fábrica Ford y que cuando la dietista Cristina preguntó a la guardia qué había pasado, en la guardia le contestaron “nada”; pero que igual esta persona manifestó que intentaría hablar con relaciones laborales.

La prueba documental reunida también resultó corroborante de lo relatado por los testigos. Así valoramos el legajo CONADEP 7689, en el que denunció los hechos sufridos y el Expte. Ley 24.043 formado a su favor por el que se le otorgó reparación. Respecto a su alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal apreciamos la ficha de detención de la Unidad 9 La Plata de fecha 24/10/76 obrante a fs. 1637 y los informes de fs. 574/75 de la Causa 2358 y la ficha de detención en la Unidad 2 Devoto, obrante a fs. 1543 de la Causa 2358, en la que se señala como fecha de “recepción división detenidos especiales” el 30/3/1976, es decir, una semana después de su secuestro.

Los Legajos de la DIPBA aportados por la Comisión Provincial por la Memoria N° 2703, 6183 y 10962, en los que se mencionan los “*Detenidos a disposición del P.E.N.*”, en donde hace referencia a la detención de DEGIUSTI según



el Decreto PEN N° 156 de fecha 19 de abril de 1976 y que su arresto cesó por el Decreto PEN N° 20 del 7/01/1977. Además se señala que supuestamente pertenecía a la OPM Montoneros.

A su vez se han apreciado los telegramas remitidos desde Forca SRL a DEGIUSTI intimándolo a retomar su actividad bajo apercibimiento de considerar que estaba incurriendo en abandono de tareas; el primero es del 7/4/76 y reclama al trabajador estar *“ausente sin causa justificada”*, siendo que DEGIUSTI había sido secuestrado del interior de la empresa Ford el 24 de marzo de 1976. El segundo, del 20/4/76, hace referencia al telegrama 282 -en el que evidentemente se respondía que DEGIUSTI no iba a trabajar porque estaba secuestrado- y señala que *“dentro 48 hs de recuperada su libertad deberá acreditar ante Forca SRL los hechos y motivos invocados, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de tareas”*.

También valoramos un recibo de sueldo de febrero de 1976 expedido por Forca SRL, cuyo domicilio era “Henry Ford y Panamericana; Gral. Pacheco Pcia Bs As” lo que corrobora asimismo lo alegado por el testigo respecto a que Ford se valía de una SRL para proveerse los trabajadores del comedor; de lo que además resulta indicativo que esa empresa, Forca SRL, ni siquiera tenía un domicilio diferente al de la planta automotriz.

DEGIUSTI indicó que era de esa forma porque la intención era que los empleados de comedor no dependieran directamente de Ford, con lo que quedaban por fuera de los convenios colectivos del SMATA, que eran más beneficiosos para los trabajadores. Que las condiciones de ingreso y la modalidad de funcionamiento, sin embargo, eran prerrogativas de la empresa Ford y explicó que los controles médicos y todos los trámites para ingresar a



Poder Judicial de la Nación

trabajar los hizo dentro en Ford.

Concluimos que en el caso de los trabajadores de comedor (DEGIUSTI; CONSTANZO y BOCCO), más allá de aparecer formalmente empleados por la firma Forca SRL fueron perseguidos por su calidad de delegados gremiales y por el incipiente avance en reivindicaciones clave, por ejemplo, la incorporación de ese sector al Convenio Colectivo del SMATA.

Sobre el punto destacamos que DEGIUSTI declaró que de los cinco delegados de comedor que había en ese entonces, CONSTANZO, Barrios y él eran de Montaje, dos fueron detenidos y Barrios ya había renunciado a ser delegado cuando los detienen a ellos. Que BOCCO, que era delegado de comedor de Administración, también fue secuestrado un tiempo después y que otro delegado más del comedor de Estampado había renunciado antes del 24 de marzo. Dijo además que poco tiempo después del secuestro, los empleados del comedor pasaron al régimen de gastronómicos y que de ese modo perdieron la conquista que se había obtenido unos años antes.

Resultó también indicativo que después de esas dos intimaciones realizadas durante el mes de abril del año 1976, recién el día 18 de diciembre de 1976, estando aún DEGIUSTI privado de su libertad, la empresa Forca SRL le notificara el cese de la relación laboral amparándose en el art. 11 de la ley 21.400 de Seguridad Industrial, que autorizaba a suspender y luego desvincular los contratos laborales de trabajadores que fuesen detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Luis María DEGIUSTI figura registrado con el DNI N° 11.119.538.

2) Ha quedado probado que **JORGE ENRIQUE CONSTANZO**, fue privado de



su libertad el **24 de marzo de 1976** en el interior de la fábrica Ford, por un grupo de personas armadas vestidas de civil y militares vestidos de uniforme. Que luego de atarle las manos con alambre y encapucharlo con su propia camisa lo trasladaron, golpiza mediante, a un quincho ubicado en el Centro Recreativo de esa firma, lugar en el que permaneció unas horas.

Se tuvo por acreditado también que luego fue trasladado a la Comisaría Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció alojado durante un lapso de una semana durante la cual fue sometido a inhumanas condiciones de detención y a pasajes de corriente eléctrica por el cuerpo mediante picana. Que posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penal de Devoto y a la Unidad N° 9 de La Plata.

CONSTANZO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN N° 156 de fecha 19 de abril de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977. Fue liberado en el mes de enero de 1977.

Tales extremos los tuvimos por acreditado, en primer término, con el propio testimonio de la víctima que fue prestado de forma anticipada (art. 357, tercer párrafo, *in fine*, CPPN). CONSTANZO se refirió a su ingreso a la fábrica a la temprana edad de 17 años, a las circunstancias que determinaron su ingreso al gremio SMATA y a cuando fue electo junto a DEGIUSTI y Barros como delegados del Comedor y a los reclamos que en tales condiciones efectuaban a la empresa Ford.

Apreciamos que sus dichos fueron contestes con los de DEGIUSTI en cuanto las circunstancias de tiempo modo y lugar del secuestro y a las condiciones de detención en el quincho y en la Comisaría 1ª de Tigre. Puntualizó



Poder Judicial de la Nación

que antes de depositarlos en el quincho, los destruyeron a patadas y les dijeron que por qué no hacían huelga, por qué no iban a reclamar los derechos a otro lado. Además señaló que esas personas vestidas de verde eran de la misma fuerza de las que les llevaban la comida al quincho, porque usaban la misma ropa y que eran los que estaban apostados allí en la fábrica.

Con relación a lo vivido en la Comisaría de Tigre, CONSTANZO dijo que tuvo que orinarse en las manos y tomarse ese orín, porque no le daban agua, que se estaba deshidratando y no aguantaba más. Contó que les ponían un aro metálico en la pierna y les pasaban corriente eléctrica. AVALOS también declaró en este sentido: que cuando sonaba la canción “la copa rota”, nombrada también por DEGIUSTI, se escuchaban gritos desgarradores de gente torturada. Describió que mientras estuvo allí también escuchó que había mujeres y que había perdido la noción de cuándo era de día y cuándo de noche.

Siguió declarando que de ahí, lo llevaron a Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue liberado en enero o febrero de 1977. Señaló, y resulta evidente al escuchar su declaración, que las secuelas de lo sufrido, el daño psicológico principalmente, persisten hasta la actualidad.

Valoramos que tanto TROIANI como SÁNCHEZ, en sus respectivas declaraciones testimoniales, dijeron haberse enterado del secuestro de CONSTANZO y que lo mismo señaló REPOSSI en sus declaraciones incorporadas por lectura (a fs. 209, 318/323, 515/516 vta. y 1351 de la Causa 2358).

Pedro TROIANI, relató que el mismo 24 de marzo le avisan a él que se habían llevado a los delegados del Comedor, incluso al otro día los familiares de estos compañeros estaban en la puerta preguntando y la guardia de Ford no los comunica con la oficina de personal, por eso se comunican con él y otros



compañeros delegados. Que hablan a la salida y que no sabían que estaba pasando. Que en la guardia le expresan que más tarde se haría presente el Teniente Coronel Molinari y que cuando le pregunta qué es lo que estaba pasando con los compañeros que están desapareciendo Molinari le contestó *“quédense tranquilos que los vamos a venir a buscar acá”*.

Además resultaron acreditantes de lo expuesto el informe de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal –a fs. 574/5 de la Causa 2358- y los recibos de sueldo a su nombre expedidos por la empresa Forca SRL, sobre los que corresponden las mismas consideraciones que las ya efectuadas al tratar el caso de DEGIUSTI.

Jorge Enrique CONSTANZO figura registrado con el DNI N° 10.088.094.

3) Ha quedado probado más allá de cualquier duda razonable que **MARCELINO VÍCTOR REPOSSI** fue privado de la libertad el día **24 de marzo de 1976**, cerca de la medianoche, en la Puerta 2 de la empresa Ford, por personal de fuerzas armadas o de seguridad que efectuaban un operativo de control en el ingreso y egreso de la firma, consistente en requerir las credenciales a cada uno de los operarios.

Que en ese momento fue aprehendido e introducido dentro de la empresa, donde fue encapuchado con su propia ropa, golpeado y llevado al quincho del centro recreativo o campo de deportes de la fábrica donde fue interrogado. Que luego de un tiempo lo trasladaron en un Ford Falcón blanco hasta la ruta, y luego del trasbordo a una camioneta, en la que lo acostaron en el piso colocándole un arma larga en la cabeza la que gatillaron en dos oportunidades, simulando fusilarlo.



Poder Judicial de la Nación

Se acreditó que luego fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue sometido a sesiones de tortura, consistentes en pasajes de corriente eléctrica. En esa dependencia policial, permaneció cinco días aproximadamente, en condiciones inhumanas. Que luego fue trasladado a la Unidad Penal de Devoto donde permaneció aproximadamente 7 meses y después a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

Asimismo se probó que era sub delegado gremial de la Planta de Subarmado.

REPOSSI fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 156 de fecha 19 de abril de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Estos extremos quedaron acreditados inicialmente por las declaraciones testimoniales que se incorporaron por lectura. Así en la declaración del 5 de febrero de 1984 –fs. 209/11- REPOSSI ratificó la presentación de fs. 1/3 correspondiente al Legajo CONADEP 1638. Aclaró que él no había presenciado la reunión en la que se nombró a Camps; luego el 5 de septiembre de 1986 -fs. 318/323- ante el Juzgado de Instrucción Militar, además de ratificar la declaración anterior agregó que era subdelegado de la planta de subarmado. Que fue detenido por personal de una fuerza de seguridad al terminar su jornada laboral cuando se estaba retirando de la fábrica el 25 de marzo de 1976. Que cuando estaba por salir le pidieron sus documentos personas uniformadas, no sabe de qué fuerza pudieron haber sido soldados o de Prefectura que ya estaban en la fábrica desde hacía un tiempo y que al enterarse de quién era él, lo llevaron de nuevo al interior de la fábrica, en un automóvil Falcón,



encapuchado con su propia ropa y esposado. Que lo hicieron bajar en el quincho, le sacaron sus documentos y lo interrogaron por supuestos objetos robados y por militares que había asesinado. Que de ahí lo llevaron fuera de la fábrica, cree que por la puerta 1, en un vehículo que cree que era un Falcón; hicieron simulacros de fusilamiento y le preguntaban “*cuántos milicos había matado*”.

Más adelante refirió que llegó a un lugar -que después supo era la Comisaría de Tigre- donde lo revisó un médico y estando todavía encapuchado, lo alojaron debajo de una escalera, donde ya estaban DEGIUSTI y CONSTANZO. Detalló que le sustrajeron un anillo de oro y que recién al día siguiente pudieron sacarse la capucha e ir al baño.

Narró además que estando en ese mismo lugar, en un momento próximo, lo llevaron a otro cuarto donde lo acostaron sobre una mesada de mármol o chapa, que lo ataron de pies y manos, como si estuviese estaqueado, le pusieron un alambre en el dedo, lo dejaron en calzoncillos, le mojaron el cuerpo y le aplicaron corriente eléctrica sobre el pecho, la frente y los testículos. Que mientras lo hacían le preguntaban por sus datos personales y por otro operario de la Ford, de apellido Sosa.

Declaró también que quien lo interrogaba parecía ser una persona muy preparada porque hablaba en forma suave; que le preguntaron si tenía sobrenombre, a lo que él respondió que no; le preguntaron a quién le decían “Garrapata”, respondiendo él que a MURUA, otro delegado, y siguieron interrogándolo.

Puntualizó REPOSSI que estando en esa comisaría, recibió comida de parte de su familia y que supo después que muchas veces les habían negado a



Poder Judicial de la Nación

sus allegados que él estuviera allí. Que fue llevado a Devoto, donde estuvo alrededor de 7 meses, y luego a la Unidad 9 de La Plata desde donde fue liberado en enero de 1977.

El 27 de julio de 1987 declaró nuevamente ratificando sus declaraciones anteriores. Agregó que el secuestro sucedió en presencia de BALLESTEROS y que en la Comisaría de Tigre 1ª estuvo luego en una celda común alrededor de 45 días. Que allí vio chóferes de la línea 60, y a BALLESTEROS, DEGIUSTI y a CONSTANZO; que en la comisaría se escuchaban gritos de mujeres por la noche, como si las torturasen.

Aclaró además que era peronista y delegado gremial, no teniendo otro tipo de militancia, y que supo que en una ficha figuraba que él era del Partido Comunista o del Partido Obrero, aclarando que eso es mentira.

Sus dichos fueron contestes con los de otros obreros de Ford. Así TROIANI dijo haber visto cómo a REPOSSI lo retenía la guardia de Ford para entregárselo a los militares, creyendo que eso fue el mismo 24 de marzo de 1976 puntualmente dijo que *“lo retuvo la guardia de Ford y se lo alcanzó al ejército. Lo subieron arriba de un camión. Fue en la puerta 2”*. DEGIUSTI señaló que REPOSSI había sido torturado con picana eléctrica en la Comisaría de Tigre y que les contó a los que allí estaban que le habían puesto la picana en los testículos, en el ano y en el pecho. Contó también que antes había estado debajo de la escalera y que lo habían tirado después que a ellos. De estas declaraciones dedujimos que la fecha del secuestro del nombrado tuvo lugar entre el 24 de marzo cerca de la media noche o el 25 de marzo.

También PORTILLO se refirió a los delegados de Comedor de Estampado diciendo que *“el 24 de marzo fui a trabajar como de costumbre y*



había sido un tumulto, como yo estaba a la mañana, al otro día me entere que había desaparecido gente, que habían sacado a unos chicos del comedor, de la parte donde yo estaba faltaba Repossi, que era uno de los delegados y todo este tipo de cosas”.

Concordantemente se cuenta con los testimonios que se incorporaron por lectura de BALLESTEROS –a fs. 1048/1050 de la Causa 2358-, MURUA –a fs. 522/523-, y MANZANO –de fs. 619/619 vta.-

Se suma a lo expuesto cuanto se desprende del Legajo 7734 CONADEP, perteneciente a REPOSSI. Además se cuenta con la ficha de detención de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal obrante a fs. 87/88 de la Causa 2358, de la que se desprende entre otras cosas que la causa de su detención es “*activista montonero*”; situación legal “*a disposición del P.E.N. Dcto. 156/76*” esto último manuscrito y “*Procedente de Comisaría de Tigre*” y con la ficha de egreso del Servicio Penitenciario Federal de fs. 1547 de la Causa 2358. A fs. 1647 obra la ficha de detención de la U9 de La Plata Servicio Penitenciario Bonaerense con sello de “*SUBVERSIVO*”.

También es mencionado en los Legajos DIPBA 2703 y 6183 Tomo 3, a los que nos referiremos más adelante. Basta ahora señalar que de allí también surge su paso por la Comisaría de Tigre. Agregamos a ello el expediente por el que se otorgó reparación en términos de la ley 24.043 y el legajo de identidad remitido por la Policía Federal Argentina, ambos reservados en los efectos.

Marcelino Víctor REPOSSI figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 4.810.108.

4) Del mismo modo se probó plenamente que FRANCISCO GUILLERMO



Poder Judicial de la Nación

PERROTA fue privado de su libertad el día **26 de marzo de 1976**, a las 16:30 horas aproximadamente, en la playa de estacionamiento de la empresa Ford, por dos personas vestidas de civil quienes lo subieron a un automóvil -marca Ford, modelo Falcón, color celeste- que se hallaba estacionado en ese lugar.

Que una vez dentro del rodado, esos sujetos lo acostaron en el asiento trasero y le cubrieron la cabeza con su propia ropa, emprendiendo la marcha por unos minutos hasta un lugar descampado en el que lo cambiaron de vehículo, llevándolo a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado dentro de una especie de placard y/o ropero que se encontraba debajo de una escalera.

En esa dependencia policial fue interrogado en dos o tres ocasiones sobre sus actividades gremiales, mientras le aplicaban pasajes de corriente eléctrica sobre su cuerpo.

Luego fue trasladado a la cárcel de Devoto, y en el mes de septiembre de 1976, fue reubicado en la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el día 14 de enero de 1977.

PERROTTA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado a través del Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Lo expuesto quedó acreditado, en parte, por los dichos de la propia víctima. Sus declaraciones fueron incorporadas por lectura al no haber podido comparecer por razones de salud conforme fue sustanciado en la audiencia y se asentó en el acta de debate.

Así se valoraron las declaraciones prestadas por PERROTA ante la



CONADEP los días 15 de febrero y 10 de julio de 1984 –a fs. 13/16 de la Causa 2358-. En ellas relató que era delegado del Departamento de Análisis de Costos de Material e Inventarios del área de finanzas, de la administración de la Ford. Que el 26 de marzo de 1976, en su horario de salida, mientras se encontraba con Juan Carlos Sluvis alrededor de las 16.30, fue “*detenido*” en la planta por dos personas jóvenes, vestidas de civil, quienes llamándolo por su apellido le hicieron saber que los militares lo estaban buscando; lo hicieron acostarse en el asiento de atrás de un Falcón celeste, y lo encapucharon con su propio pullover. Que a poco tiempo de andar, el auto se detuvo en un predio descampado y pudo escuchar que sus captores se comunicaban con alguien avisando que ya tenían “*el paquete de Ford*”. Que en ese momento también le mostraron una foto carnet suya preguntándole si ese era él, “*y explicándole que se la habían facilitado en la oficina de personal de Ford, dónde también le habían dicho cómo estaba vestido ese día, lo cual les permitió ubicarlo. Agregó que la empresa los había mandado preso y que él sólo obedecía órdenes*”.

Que después vio o intuyó a través de la capucha que era una camioneta tipo ‘estanciera’ de la Policía de la provincia de Buenos Aires; que allí fue esposado y trasladado a un lugar que en principio no pudo reconocer, en donde permaneció en un placard, un ropero o el hueco de una escalera por tres días sin comer y sin salir siquiera al baño. Puntualizó que en una oportunidad lo sacaron para hacerlo firmar un papel o ficha y que otras veces lo sacaron para interrogarlo mediante picana eléctrica.

Hemos valorado que casi la totalidad de los ex trabajadores de Ford víctimas de esta causa recordaron a PERROTA como uno de los más dañados por la tortura mediante picana. En tal sentido declararon TROIANI, PROPATO, PORTILLO, SÁNCHEZ, DEGIUSTI, CANTELLO y PULEGA, lo cual solidifica el testimonio de la víctima



Poder Judicial de la Nación

incorporado por lectura.

Lo mismo señalaron REPOSSI, que supo por dichos de terceros que PERROTA había sido torturado, y MANZANO quien escuchó sus gritos de dolor y a quien le constaba que fue torturado porque supo el momento en el que se lo llevaban para eso.

En la declaración a la que venimos refiriéndonos PERROTA destacó que los interrogatorios se referían a su función gremial dentro de la empresa y que además de la persona que le pasaba la picana, había otra persona en la sala de torturas quien ante su pregunta de por qué él había sido secuestrado, respondió justificando la actitud de la empresa. La sensación de la víctima fue que *“solo alguien de la Ford podía responder tan rápido sobre temas de la empresa, teniendo en cuenta que en la misma trabajaban 5.000 obreros y 2.500 empleados administrativos”*.

Siguió declarando que luego de esto, fue llevado a otra celda y supo que estaba en la Comisaría de Tigre. Que su estado era deplorable, deliraba y gritaba, por lo que le ataron las manos con alambres. Después fue llevado a una de las celdas comunes, donde se encontró con los demás delegados y trabajadores de la Ford y supo que había gente de ASTARSA, Terrabusi y otras empresas de la zona. Sobre las condiciones en las que permaneció allí, PERROTA fue conteste con otros sobrevivientes en que eran *“infrahumanas”* y que estaban incomunicados. Declaró que alrededor del 17 de mayo de 1976 pasó a disposición del PEN por Decreto 389/76 y fue trasladado a la cárcel de Devoto. Ahí permaneció con varios de sus compañeros hasta septiembre de 1976. De ahí fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Que cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 del 7/1/1977 y fue puesto en libertad el 14/1/77.

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

En la declaración siguiente ante la CONADEP agregó que *“ratifica como personal interviniente en el caso que protagonizó en momentos de ser torturado e interrogado, la voz de uno de los interrogadores era reconocible como la de Sibilla, militar retirado, jefe de seguridad de la empresa. Ello estaría corroborado por la naturaleza de las preguntas que le dirigían.”*

El 28 de agosto de 1987 –a fs. 577/578 de la Causa 2358-, la víctima prestó nueva declaración testimonial, esta vez en San Martín, ratificando todas sus declaraciones anteriores. Allí, describió con mayores detalles en qué lugar de la Comisaría de Tigre había sido torturado y cómo. Se destaca que había participado de una inspección ocular con la CONADEP. Agregó los nombres de las personas que vio en la comisaría de Tigre y señaló que él había sido el primer delegado del área administrativa de la planta de Ford.

En su declaración del 27 de febrero de 2004 –a fs. 965/7-, PERROTA dio algunos detalles más, que el vehículo al que lo hicieron subir dentro de la playa de estacionamiento de la empresa no estaba identificado; que después de comunicarse con radio para avisarle a no sabe quién que tenían el paquete de Ford supo que la foto que le mostraron era la de su legajo personal que se encontraba en la oficina de personal de la fábrica. Explicó que su actividad gremial había empezado en 1974 y que en el mes de noviembre de 1976 su familia recibió un telegrama mediante el cual le hacían saber que era despedido.

Además agregó que en la Comisaría de Tigre vio a CANTELLO y a BALLESTEROS.

Nuevamente el 10 de noviembre de 2005 -a fs. 1671/1672- PERROTA declaró nuevamente ante el Ministerio Público Fiscal. En esa oportunidad, dijo que durante las sesiones de torturas, la segunda persona presente sugería



Poder Judicial de la Nación

preguntas de cosas que pasaban en Ford: por ejemplo, le preguntaron quiénes habían estado subidos a un alambrado en el marco de un reclamo de la planta de estampado; que también le habían preguntado si sacaba información de su área de trabajo que sirviese a los intereses personales.

Aclaró que su auto fue retirado de la empresa por su padre acompañado de GROISMAN.

Además resulta corroborante de lo declarado por PERROTA la declaración testimonial de **Juan Carlos Sluvis**, obrante a fs. 236 de la Causa 2358 que fue incorporada por lectura. El nombrado fue testigo ocular del secuestro de PERROTA siendo coincidentes sus dichos con los de la víctima en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias de su secuestro.

Por último, PERROTA fue ubicado en los distintos lugares de privación de libertad por las siguientes personas, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura. Así ZUBARÁN -a fs. 606-, NÚÑEZ -fs. 17/19-, AMOROSO -fs. 517/518-, MANZANO -a fs. 519/520 y 619-, GROISMAN -a fs. 604-, BALLESTEROS -a fs. 1048/1050-, CHITARRONI -fs. 603- y MURÚA -a fs. 522/523-.

Finalmente resultó coincidente lo declarado por Ernesto Ludueña, trabajador de astillero quien compartió cautiverio con PERROTA en la Comisaría 1a de Tigre y que declaró en la audiencia de debate.

Las constancias documentales valoradas en su conjunto también robustecieron aspectos de las declaraciones reseñadas.

Así el legajo CONADEP N° 7686; la demanda realizada por PERROTA en fuero laboral, cuyas copias obran a fs. 256/267 de la Causa 2358; el Legajo DIPPBA 2703 que señala en los antecedentes sociales de PERROTA, donde se



consigna que era “militante Montonero”; luego en el listado de detenidos a disposición del PEN, se repite “*activista de izquierda militante montonero*”; la ficha de detención de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal obrante a fs. 107/108 Causa 2358, se indica como causa de detención “*ser sindicalista y estar sindicado como activista montonero*”. Respecto de esta constancia hemos advertido que aparece nombrada, casi en forma excepcional, la verdadera causa del secuestro de estos trabajadores: ser sindicalistas. Consta también su traslado a la Unidad 9 de La Plata -fs. 110-; luego, en la ficha de egreso obrante a fs. 1546 se señala -como en otros casos- que el lugar de procedencia es el Comando Institutos Militares.

Por otra parte se valoró el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de PERROTA.

Francisco Guillermo PERROTA figura registrado con el DNI N° 8.253.199.

5) Hemos dado por plenamente acreditado que **ADOLFO OMAR SÁNCHEZ**, fue privado de su libertad el día **28 de marzo de 1976** entre las 20:00 y las 21.00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Zorzal N° 1321 del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, por un grupo compuesto entre seis a ocho personas vestidas de civil y armadas.

Que al ingresar tales individuos en la vivienda aludida, lo golpearon, lo amenazaron, lo esposaron, lo encapucharon y luego lo subieron a uno de los vehículos en que se movilizaban, colocándolo en la parte trasera del rodado. Desde allí fue trasladado hasta la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un calabozo por espacio de una semana, sin que le proveyeran bebida ni comida.



Poder Judicial de la Nación

Que luego fue nuevamente trasladado, esta vez a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde fue interrogado y torturado y que en ese sitio le fue informado por un Teniente del Ejército Argentino que su detención se debía a motivos gremiales. Luego fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y después a la Unidad N° 9 de La Plata.

SÁNCHEZ fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Lo expuesto quedó acreditado con la propia declaración SÁNCHEZ en audiencia de debate. Explicó cómo fue su secuestro y los sucesivos traslados. Contó que esas personas que irrumpieron en su domicilio no se identificaron, pero que pudo ver cuando le preguntaban a su suegro por él, exhibiéndole la credencial suya de Ford. Recordó que al momento de los hechos era delegado gremial, que no tenía militancia política, y que es peronista.

Además SÁNCHEZ relató que luego en una reunión con Galarraga y otros miembros de la empresa Ford, los habían exhortado a cesar con toda la actividad gremial. Él era delegado de la sección Subarmado.

Que cuando lo aprendieron, lo subieron a un vehículo, en calzoncillos y con las manos atadas, le taparon la cabeza y lo llevaron primero a la casa de BALLESTEROS, que no se encontraba en ese momento; que pudo reconocer la voz de la madre; que desde allí fueron a buscar a MURÚA a quien subieron a ese mismo auto. Que les dijeron que iban a ir a buscar a CHITARRONI, otro compañero de Ford. Que durante ese traslado los amenazaban diciéndoles *“los vamos a matar a todos los delegados”* y que llegaron a un lugar que luego identificó como la Comisaría Maschwitz. Que al llegar lo condujeron a un



calabozo, con las manos atadas primero con sogas, luego con alambre situación en la que permaneció alrededor de 4 días junto a otros compañeros de Ford, hasta que el comisario, al que le decían Colorado Masera, los hizo salir del calabozo, y les dijo que se iban a ir; que los trasladarían a Tigre por seguridad.

Destacó SÁNCHEZ que fue entonces cuando el trato mejoró relativamente porque ese comisario era conocido de ellos, puesto que cuando había algún inconveniente en la Ford, era la comisaría que intervenía.

Que en ese lugar estuvo con CANTELLO, MANZANO, CHITARRONI, MURÚA, AMOROSO, quienes como expondremos más adelante fueron todos detenidos en sus domicilios el mismo 28 de marzo de 1976. Advertimos que quienes fueron secuestrados directamente desde su lugar de trabajo fueron llevados a la Comisaría de Tigre y desde allí a las unidades penitenciarias, en cambio, en el caso de las víctimas que fueron aprendidas en sus domicilios todas fueron llevadas, en primer término, a la Comisaría Maschwitz.

SÁNCHEZ siguió refiriendo que luego de eso, los llevaron en una camioneta, sin estar esposados ni encapuchados, a la Comisaría de Tigre. Señaló que en ese lugar vio “una patota del ejército” y que los reconoció por el uniforme; que allí fueron torturados, golpeados, amenazados tanto por personal policial como por los militares. Narró que por las noches escuchaban los gritos de otros cautivos que eran sacados para ser torturados; que les pasaban picanas eléctricas y recordó a Siri, Lucero, Walter de Terrabusi.

Que en ese lugar fue interrogado por un teniente o un teniente general del Ejército, el que le pregunta cuando ingresó a Ford, en qué área trabajaba, si era delegado funciones qué cumplía. Que SÁNCHEZ le preguntó cuánto tiempo más estaría detenido, y le contestó que iban a salir enseguida



Poder Judicial de la Nación

“ya les vamos a informar, porque la empresa los mando presos”.

Que luego de unas semanas, aproximadamente en mayo, fueron trasladados a la Unidad carcelaria de Devoto, en un celular, en condiciones de hacinamiento, y que los dejaron al sol dentro del camión con una temperatura asfixiante, al bajarlos empezaron nuevamente a torturarlos, a golpearlos y a amenazarlos y luego fueron llevados a calabozos. Recién en esa unidad pudo tomar contacto con su esposa -la que fue abusada y manoseada en las requisas-, y su familia, también allí volvió a ver a sus hijos.

Que esto sucedió aproximadamente en el mes de mayo de 1976 y supuso que fue entonces que lo habían “blanqueado” porque pudo recibir visita de sus familiares. Que en Devoto permaneció alrededor de tres meses y desde allí fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad para enero o febrero de 1977.

Declaró además que era tan grande el temor a ser asesinado que no quería que le dieran la libertad y que fue liberado junto con MURÚA, AMOROSO, REPOSSI y BALLESTEROS.

Agregó que supo que DEGIUSTI, CONSTANZO, BOCCO, PROPATO y TROIANI habían sido secuestrados del interior de la fábrica.

No hemos apreciado, como pretendió advertir la defensora de SIBILLA, que hubiesen contradicciones entre lo declarado por SÁNCHEZ en la audiencia de juicio y en la etapa instructoria respecto a los tormentos de los que fue víctima. Por el contrario, la distancia entre los hechos vividos en la comisaría, en comparación con otros detenidos que padecieron la aplicación de picana eléctrica y su situación, pudo haber variado con el paso de los años.



SÁNCHEZ ha sido conteste en la descripción de las condiciones en las que fue detenido y en las que permaneció alojado en dependencias policiales lo que configuró los tormentos que se tuvieron por acreditados.

No existe agravio para las defensas a poco que se observe que sistemáticamente se han opuesto a la incorporación por lectura de las declaraciones de personas fallecidas o imposibilitadas de comparecer alegando la imposibilidad de controlar sus testimonios. Todos los testimonios recibidos en la audiencia, incluido este de Sánchez al que venimos refiriéndonos, fueron objeto de un celoso control por parte de la defensa técnica de los imputados con lo que sus dichos se han valorado en el sentido expuesto.

Sobre la presencia de SÁNCHEZ en la Comisaría de Maschwitz declaró CANTELLO; en Tigre declararon en sentido coincidente PROPATO y LUDUEÑA; en Devoto lo señaló PORTILLO y en La Plata TROIANI.

También fue mencionado por MANZANO –a fs. 619 y a fs. 519/520-, por CHITARRONI –a fs. 603-, MURÚA –a fs. 522/523-, ZUBARÁN –a fs. 606-, AMOROSO –a fs. 411/413 y 517/518-, BALLESTEROS –a fs. 1048/1050-, PERROTTA –a fs. 577/579-, CONTI –a fs. 528- y por Alfredo Juan Yandet –a fs. 1029/1030 – declaraciones todas que fueron incorporadas por lectura al debate conforme las constancias y decisiones que se asentaron en el acta de debate.

Además la prueba documental robusteció lo expuesto hasta ahora en sentido concordante. Así apreciamos el legajo CONADEP N° 7683; la Ficha de Detención Unidad 9 La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense a fs. 1650; las fichas de detención del Servicio Penitenciario Federal de SÁNCHEZ de fs. 1548 y fs. 99/100 en la que se lo identifica como *“Tornero de Ford Motor. Causal de detención: presunta militancia en OPM Montoneros”*.



Poder Judicial de la Nación

También se cuenta con los Legajos DIPBA de Adolfo Omar SÁNCHEZ acompañados por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1850/1874. Del legajo 6183, tomo 3, varios, se lo identifica como “*montonero*” y en el listado, como “*activista de izquierda montonero*”, proveniente del Comando de Institutos Militares.

Además se apreciaron el expediente mediante el cual se otorgó reparación mediante Ley 24.043; la Nota N° 49 carta dirigida al Ministro del Interior; el artículo periodístico Diario El Popular, del 22-12-1984 y el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina del que surgen los datos de SÁNCHEZ.

Adolfo Omar SÁNCHEZ figura registrado con la Cédula de Identidad N° 6.486.273.

6) También hemos tenido por demostrado con total certeza que **ROBERTO CANTELLO** fue privado de la libertad el día **28 de marzo de 1976**, a las 23.00 horas aproximadamente, en su domicilio sito en la calle Lugones N° 3720 de Capital Federal, por un grupo de tres personas vestidas de civil que se identificaron como de Coordinación Federal.

Que luego lo retiraron de la vivienda e inmediatamente lo introdujeron en un automóvil en el que se movilizaban; que en el trayecto del viaje, luego de aprehender MANZANO, le ataron las manos y le vendaron los ojos, para posteriormente llevarlo a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció alrededor de diez días.

Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Tigre Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un calabozo junto a otros delegados gremiales de Ford y de otras empresas, siendo sometido a



condiciones inhumanas de privación de libertad por un período de cincuenta días aproximadamente.

Que después CANTELLO fue trasladado a la Unidad N° 2, Devoto, en donde padeció las violentas requisas en las que lo obligaron a desnudarse, le revisaban genitales y lo amenazaban con golpizas.

Que en el mes de septiembre de 1976 aproximadamente lo llevaron a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad a mediados de enero de 1977.

CANTELLO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Lo expuesto se probó con la propia declaración de CANTELLO en audiencia de debate en la que narró que su apodo era “el cura”; que un tiempo antes de su secuestro, había arreglado desvincularse de la empresa de la que había sido delegado. Que al momento de su secuestro trabajaba en Lever Atkynson.

Se refirió al ingreso a la fábrica Ford, y a los distintos puestos de trabajo que ocupó durante los 5 años que trabajó en ella; cuáles fueron los intereses que lo llevaron a mediados de 1974 a ser delgado, centralmente su compromiso en materia de salud, higiene y salubridad; describió con detalles el problema del plomo y de los ruidos en la fábrica y cómo descubrieron que cierta información salía de las actas de salud pública. Consideró que *“les molestó mucho que yo haya descubierto esas actas. Él mismo fue tratado en el sector de toxicología en el hospital Fernández, el plomo se adquiere y no se va más”*. Que



Poder Judicial de la Nación

se hizo varios exámenes en la facultad de Farmacia, también manifestó que tenía el 85% de su oído perdido, por los ruidos de las pulidoras que eran todas automáticas. CANTELLO cree que fue detenido por las razones de higiene y seguridad, por la lucha que él y otros compañeros habían dado en esa materia.

Especificó que la noche del secuestro, las personas que lo buscaron en su casa vestidas de civil, le dijeron que lo tenían que llevar a Campo de Mayo y que en ese momento, estas personas, le exhibieron una credencial de Ford, idéntica a la que él había devuelto al retirarse de la empresa. Relató además que fueron llevados a un calabozo de lo que después supo que era la Comisaría de Maschwitz donde vio a AMOROSO y al tortuga SÁNCHEZ.

Declaró que luego fue llevado a Comisaría 1ª de Tigre y señaló que le tomaron los datos y le preguntaron donde trabajaba no recordando en cuál de las dos comisarías fue eso. Preciso que cuando les dijo “Lever Atkynson” le preguntaron de nuevo antes donde trabajaba y cuando contestó en Ford le respondieron “Ahhhh”.

Fue posible suponer, a través de estos dichos, que ese interrogatorio sucedió, al igual que en los otros casos, en la Comisaría de Tigre. Luego de eso, fue llevado junto con otros, al penal de Devoto. Que al llegar, vio que sobre un escritorio tenían expedientes, dentro de los que había uno suyo que decía “detenido por presunta vinculación con Montoneros”. Fue conteste en señalar los malos tratos a los que fue sometido en ese lugar, configurándose condiciones inhumanas de detención, tal y como se reseñó más arriba y como quedó demostrado con diversos testimonios ya reseñados. También señaló que recién en Devoto pudo tener visitas de su familia.

Además PROPATO recordó que CANTELLO había dejado de trabajar un



tiempo antes de su secuestro y dijo que había hecho una investigación sobre el tema del plomo. Por su parte MANZANO, declaró en igual sentido que CANTELLO respecto del momento de su secuestro -declaración incorporada por lectura-.

Acreditante de su estadía en la Comisaría de Tigre resultaron las declaraciones de PORTILLO, CONTI, PERROTA, AMOROSO y CHITARRONI.

Sobre su permanencia en la Comisaría de Maschwitz declararon SÁNCHEZ, AMOROSO, MANZANO y CHITARRONI. Recordaron haberlo visto en la Unidad 9 de La Plata PULEGA y PORTILLO.

Estos extremos resultaron en ciertos aspectos corroborados por la prueba documental examinada. Se valoraron el legajo CONADEP N° 7684; la ficha de detención del Servicio Penitenciario Federal de CANTELLO, de ingreso a la Unidad 2 el 19 de mayo de 1976, en la que figura como profesión “chapista”; la ficha de fs. 166/7 y también de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal en la que se menciona que las causas de su detención son la presunta militancia dentro de la “OPM Montoneros” y “haber sido delegado gremial en Ford Motor Argentina” y en la que consta también el traslado a la Unidad 9 de La Plata. Además la ficha de egreso de la Unidad 2 a fs. 1554; el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina; la ficha de personal jornalizado remitida por Ford, en la que surge su fecha de desvinculación en el mes de enero de 1976.

Roberto CANTELLO figura registrado con la Cédula de Identidad N° 4.340.394.

7) A su vez hemos tenido por acreditado que **RUBÉN ERNESTO MANZANO**, fue privado de su libertad el día **28 de marzo de 1976** a las 02:00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Mirlo N° 1882 de la



Poder Judicial de la Nación

localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, por tres personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. Lo retiraron de su vivienda, lo encapucharon y lo introdujeron en un automóvil Ford Rural, trasladándolo a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En este lugar sufrió condiciones inhumanas consistentes en el hacinamiento; la falta de higiene, alimentos y comunicación; que sólo sobre el final de su alojamiento mermaron un poco al ser reconocidos los trabajadores de Ford por el comisario de la dependencia.

Que posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la que permaneció alrededor de 45 días en condiciones inhumanas, escuchando los gritos de las torturas que sufrieron otras personas también detenidas allí.

Luego fue trasladado a la cárcel de Devoto, y más tarde a la Unidad N° 2 de Sierra Chica, en la que fue mantenido en condiciones deplorables y fue fuertemente golpeado, además de presenciar golpizas a otros compañeros. Desde allí recuperó su libertad en el mes de enero de 1977.

MANZANO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Estos hechos se probaron con las propias declaraciones de la víctima, las que fueron incorporadas por lectura al debate de acuerdo a las circunstancias y resoluciones que se asentaron en el acta de debate.

A fs. 185 MANZANO ratificó judicialmente en un todo sus dichos



volcados ante la CONADEP el 21 de agosto de 1984 -fs. 31/32-. En esa oportunidad relató que era operario en la Ford, en la Planta de Estampado -sección caballetes, armado de carrocería- y que desde el año 1974 era, además, delegado gremial del SMATA. Que un tiempo antes de su secuestro, el Sr. Fernández (un gerente de relaciones laborales) le ofreció dinero para que renuncie a la fábrica y que él no aceptó. Sobre este punto coincidieron las declaraciones de SÁNCHEZ, MURÚA y BALLESTEROS.

Que unos días después de esa reunión, aproximadamente el 28 de marzo de 1976, por la noche, se presentaron en su domicilio de Mirlo 1882 en un automóvil Ford Rural tres personas vestidas de civil fuertemente armadas; que antes de ir allí, se habían dirigido a buscarlo al domicilio de sus padres, que era el que tenía registrado como propio en la Ford; que golpearon la puerta y el abrió porque escuchó la voz de su cuñado y que ingresaron a su casa identificándose como del Ejército y exhibiéndole su propia ficha de ingreso a la empresa Ford. Lo hicieron salir y lo subieron a la rural, en la que identificó que había otro compañero de trabajo, CANTELLO. Que lo encapucharon con su ropa y fue esposado; que luego de andar un poco, lo bajaron en un lugar, le cambiaron la capucha por vendas y la ataron las manos detrás de la espalda arrojándolo en una celda en la que permaneció, sin comer ni beber nada, por alrededor de 4 días. Al quinto día, le sacaron las vendas y las esposas y pudo saber que estaba en la Comisaría de Maschwitz y que, además de CANTELLO, en la celda de enfrente estaban AMOROSO, BALLESTEROS, MURÚA, SÁNCHEZ y CHITARRONI. Que desde ahí, fueron custodiados por policías de la comisaría y en una oportunidad, gente de civil les sacó fotografías.

Que más adelante fue trasladado junto a los demás a la comisaría de Tigre, en la que vio al llegar un enorme despliegue policial y de gente con



Poder Judicial de la Nación

armas largas; que allí lo introdujeron en un calabozo muy pequeño junto a CHITARRONI y otras personas que eran delegados de otras fábricas de zona norte. Que en ese lugar, no pudieron recibir visitas de sus familiares, pero sí cada tanto comida y otras cosas.

Recordó que desde ahí, fueron trasladados en un camión celular a la cárcel de Devoto el 19 de mayo de 1976 en donde permaneció hasta el mes de julio de 1976, momento en el que fue llevado a la cárcel de Sierra Chica en un avión que salió desde el Palomar, junto con PROPATO, GROSIMAN y miembros de la Comisión de Energía Atómica. Que al llegar a Sierra Chica fue duramente golpeado y lo dejaron incomunicado por treinta días. Que finalmente en enero de 1977 fue dejado en libertad.

El 28 de julio de 1987, MANZANO declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín -a fs. 519/520- y ratificó sus declaraciones anteriores. Se refirió nuevamente a cómo había sido su secuestro, a su paso por las comisarías de Maschwitz y de Tigre; puntualizó que estuvo ahí alrededor de un mes, desde allí fue trasladado a Devoto, por alrededor de 5 meses y luego a la cárcel de Sierra Chica, en la que fue torturado con submarino. Que allí vio a un trabajador de la Comisión Nacional de Energía Atómica al que le sacaron todos los dientes en la tortura. Aclaró además que no tuvo militancia política, más que ser delegado de Ford.

AMOROSO declaró en sentido similar respecto de los ofrecimientos de dinero, previo al golpe del 24 de marzo, para irse de la empresa. Por su parte fue conteste con lo declarado por CANTELLO acerca de cómo había sido secuestrado MANZANO luego de que lo aprehendieran a él y que los habían dirigido en una rural hasta la Comisaría de Maschwitz. Además fue visto en esa



comisaría por SÁNCHEZ, MURÚA, AMOROSO y CHITARRONI. Corroborante de su alojamiento en la Comisaría de Tigre fue lo declarado, entre otros, por SÁNCHEZ, BALLESTEROS, NÚÑEZ y Manuel Ludueña.

Además PROPATO recordó que fue trasladado con MANZANO desde Devoto a Sierra Chica -previo paso por El Palomar- junto a GROISMAN y CHITARRONI.

El legajo CONADEP N° 1638 también resultó corroborante del alojamiento de la víctima en las comisarías mencionadas. De él surge, además, que en las inspecciones oculares MANZANO reconoció las Comisarías de Maschwitz y 1ª de Tigre. Se valoraron los Decretos PEN N° 389/76 y 20/77 obrantes a fs. 542/545 y fs. 554/555 de la Causa 2358. Por su parte el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1850/1874 se refiere a MANZANO, señalando lo que surge de los legajos DIPBA 2703 y 6183 en los que se lo señala como *“activista de izquierda militante Montoneros”* especificándose que está detenido desde el 28 de marzo de 1976.

Se valoraron además la ficha de detención en Devoto, obrante a fs. 1551 en la que se señala como delito *“integrante OPM Montoneros”* y donde consta el traslado a Sierra Chica el 6 de septiembre de 1976; el informe del Servicio Penitenciario Bonaerense, Unidad 2 Sierra Chica, obrante a fs. 618 en el que se señalan fechas de ingreso, procedencia y fecha de liberación; el legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina y el expediente por el que se otorgó reparación en términos de la ley 24.043 a Manzano.

Además apreciamos en sentido corroborante de los hechos descriptos la ficha personal jornalizado remitida por la Ford. Allí se lee *“2/IV/76. Despedido. Anulado”*. En el renglón de abajo, se escribe: *“18-XII-76. D. Desvinculado.”* Se observa luego que hay dos hojas que serían la parte final de la



Poder Judicial de la Nación

ficha: una de ellas señala: “ultimo día trabajado, 2-IV-76. Motivo: Despedido. Observaciones: despedido a partir del 2-IV-76 por abandono de tareas” y en hoja siguiente e idéntica se señala “Ultimo día trabajado 18- XII- 76. Motivo: desvinc. Observaciones: desvinculado 18-XII-76. Calificación (en todas las categorías): insuficiente”. La falta de prolijidad y coherencia en la ficha sólo puede resultar indicativa de la irregularidad de su desvinculación.

Rubén Ernesto MANZANO figura registrado con el DNI N° 10.780.149.

8) Tuvimos por plenamente acreditado que **JUAN CARLOS AMOROSO**, fue privado de su libertad el día **28 de marzo de 1976**, en horas de la noche, en su domicilio sito en la calle Madero N° 1585 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, que llegaron a bordo de dos autos, quienes golpearon la puerta de su domicilio hasta romperla y le preguntaron si él era el delegado de Ford. Que uno de ellos tenía una tarjeta con la foto de AMOROSO. Que allí lo subieron a un auto, le taparon la cabeza con su pullover y lo acostaron en el piso junto a CHITARRONI.

Que desde allí fue trasladado a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue atado de manos por la espalda -condición en la que permaneció por más de dos días- y alojado en un calabozo por varios días más.

Que luego fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en donde escuchó gritos de dolor de hombres y mujeres y que a los 45 días aproximadamente fue llevado a la Unidad 2 de Devoto y luego a la Unidad N° 9 de La Plata.

Se acreditó que era delegado gremial de la Sección de Matricería de



la planta de Estampado, e integrante de la Comisión Interna.

AMOROSO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y fue liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Estos hechos fueron probados por las declaraciones de la víctima que se han incorporado por lectura al debate, de acuerdo a las constancias y resoluciones que obran en el acta de debate.

El 16 de noviembre de 1984, ratificó la declaración hecha el 23 de julio de 1984 ante la CONADEP -fs. 187 y 36/38 respectivamente-. Allí señaló, en similares términos a como lo había hecho MANZANO, que un tiempo antes de ser secuestrado le habían ofrecido dinero desde la empresa para que renunciara; y cómo se había desarrollado la reunión con Galarraga y otros, en la que éste le dijo *“esta reunión se acabó; Amoroso, déle saludos a Camps”*. Relató que el 28 de marzo de 1976, por la noche, se presentaron en su casa dos autos cargados de hombres armados que golpearon la puerta hasta romperla; que amenazándolo con armas largas le preguntaron si él era delegado de Ford y uno de ellos, que tenía una tarjeta “Kardex” o ficha con su foto, se la exhibió preguntándole si él era ese; recordó que al verla, la reconoció como su ficha de ingreso a Ford, teniendo la foto que le habían tomado nueve años antes en el momento de ingresar a trabajar allí.

Narró que no le permitieron agarrar sus documentos, pero lo hicieron agarrar un pullover con el que luego lo encapucharon para tirarlo arriba de un auto en el que pudo identificar que ya había otra persona en el piso, que era CHITARRONI, otro delegado de Ford. Que alrededor de una hora después lo llevaron a un lugar en el que, con las manos atadas a la espalda fue alojado con



Poder Judicial de la Nación

varias personas más. Que durante varios días nadie los fue a ver ni se les dio agua ni comida. Que advirtió que estaba compartiendo celda con SÁNCHEZ, MURÚA y CHITARRONI y que en un calabozo de enfrente estaban CANTELLO y MANZANO. Que al cuarto día aproximadamente, se abrió la celda, les tomaron fotografías y los policías se identificaron como de la Comisaría de Maschwitz, aclarando que allí los habían llevado los militares.

Relató que de ahí, fueron trasladados a los pocos días a la Comisaría de Tigre, en la que permaneció hacinado en un pequeño calabozo junto a CHITARRONI, MURÚA y SÁNCHEZ. Que en ese lugar por las noches retiraban personas para torturarlas y que al día siguiente los policías les decían que habían sido los militares. Que en una oportunidad, fue sacado del calabozo para ser interrogado por su trabajo y su familia por una persona vestida de civil que se identificó como sub-comisario.

Precisó AMOROSO que el 19 de mayo de 1976, fue trasladado junto a otros a la cárcel de Devoto y que en el mes de septiembre de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977.

Que al año de ser liberado, empezó a recibir en su casa gente que decía ser del Ministerio del Interior, y le hacía saber que estaba bajo libertad vigilada y debía notificar cualquier cambio de domicilio a la Comisaría 1° de San Fernando; que también fue “visitado” por policías uniformados y de civil.

Se apreciaron en sentido concordante la declaración ante la Justicia Militar del 11 de noviembre de 1986 –a fs. 411/413- en la que ratificó su declaración ante CONADEP y la brindada en el Juzgado de San Isidro –a fs. 189. Del mismo modo valoramos la declaración del 27 de julio de 1987 ante la



Cámara Federal de Apelaciones de San Martín –a fs. 516/518- donde ratificó sus declaraciones anteriores, con la aclaración de que cuando fue a declarar ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas fue con temor porque quince días antes de eso había recibido diversas amenazas telefónicas. Que el coronel que le tomó la declaración le dijo que era enemigo del Ejército y que fue por eso que él declaró que podría haber habido una confusión con el nombre que había dicho Galarraga, pero en realidad él entendió perfectamente que Galarraga le dijo “saludos a Camps”. Además reiteró cómo había sido su secuestro, que el 28 de marzo de 1976, desde su casa fue llevado a la Comisaría de Maschwitz; que allí estuvo con MURUA, CANTELLO, SANCHEZ, CHITARRONI y MANZANO; que de ahí fue llevado a la Comisaría de Tigre donde estuvo con TROIANI, MANZANO, PORTILLO, CONTI, SÁNCHEZ, BALLESTEROS, PERROTA, ZUBARAN, NÚÑEZ, GAREIS, AVALOS, MURUA, CHITARRONI, GROISMAN y CANTELLO. Que también había trabajadores de astilleros y mencionó a Lucero, Siri y Ludueña; que de Terrabusi había un delegado apodado “Gato”. Que en esas condiciones escuchó que algunos detenidos se los llevaban y escuchaba gritos de dolor, pero no le constaba que hayan sido torturados pero que por las noches se escuchaban gritos de mujeres y de hombres. Que después de 45 días aproximadamente fue llevado a la cárcel de Devoto y finalmente a la Unidad 9 de La Plata.

Puntualizó también que nunca estuvo afiliado a un partido político ni militó; que sólo era delegado gremial de la sección matricería de la planta de estampado de Ford.

En sentido concordante TROIANI, dijo que se había enterado que a AMOROSO lo habían secuestrado de su casa; CHITARRONI también se expresó en términos similares sobre el tiempo, modo y lugar del secuestro destacando que cuando ya estaba dentro del auto que lo había secuestrado, le tiraron encima a



Poder Judicial de la Nación

otra persona que era AMOROSO.

En la Comisaría de Maschwitz fue visto por CHITARRONI, SÁNCHEZ, MURÚA, CANTELLO y MANZANO. Sobre su detención en la comisaría de Tigre 1ª declararon Ludueña, PROPATO, PORTILLO, SÁNCHEZ, MURÚA, BALLESTEROS y ZUBARÁN. Declararon haberlo visto en Devoto PROPATO, PORTILLO y SÁNCHEZ y en la Unidad 9 de La Plata también fue indicado por SÁNCHEZ quien refirió que recuperaron la libertad entre enero y febrero de 1977.

Por su parte apreciamos que BALLESTEROS dijo que al acercarse a la Unidad Regional de Tigre para saber si lo buscaban, vio unas carpetas con las credenciales de AMOROSO y SÁNCHEZ, además de la suya.

Entre las constancias documentales incorporadas que fueron valoradas respecto de estos hechos destacamos el Legajo CONADEP 1638 de donde surge, además, que en las inspecciones oculares MANZANO reconoció las Comisaría de Maschwitz y 1ª de Tigre; el Expediente mediante el que se dio reparación en términos de la ley 24.043 a AMOROSO; los Decretos PEN 389/76 y 707/77, obrantes a fs. 542/545 y 558/559 de puesta a disposición y cese de arresto, respectivamente.

Además contamos con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1850/1874 en el que puntualmente se menciona a MANZANO -a fs. 1853/54- indicando que en los legajos DIPBA 2703 y 6183 se lo señala como "*activista de izquierda militante Montoneros*"; se indica que está detenido desde el 28 de marzo de 1976 y que su situación había sido tratada por una "*comisión de estudio de detenidos a disposición del PEN*". Sobre su detención en establecimientos penitenciarios valoramos además la ficha de detención de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, Devoto, en la que se



señala como causa de detención de AMOROSO “*presunta militancia en OPM Montoneros*”; se lo cataloga como “*detenido especial*” y se menciona que al momento de cesar su arresto estaba en la Unidad 9 de La Plata; la ficha de egreso de la Unidad 2 donde se repite como delito “*presunta militancia OPM Montoneros*”, obrante a fs. 1550; la ficha de egreso de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense de AMOROSO, en el que se lo señala como “*subversivo*”, con profesión mecánico en Ford, obrante a fs. 1652; el informe expedido por el Servicio Penitenciario Bonaerense de la Unidad 9, obrante a fs. 574/575.

Juan Carlos AMOROSO figura registrado con el DNI N° 8.251.334.

9) Se ha tenido por plenamente demostrado que CARLOS ENRIQUE CHITARRONI fue privado de la libertad el **28 de marzo de 1976** en momentos en que llegaba a su domicilio sito en la calle 9 de julio N° 926 de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas y vestidas de civil que lo subieron a un auto, tirándolo en el piso de la parte trasera, lo encapucharon y lo trasladaron a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció detenido por cuatro días en condiciones inhumanas y compartió cautiverio con AMOROSO, MURÚA, SÁNCHEZ, CANTELLO y MANZANO.

Desde allí fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la mencionada policía, donde permaneció alrededor de cuarenta y cinco días, hasta que fue nuevamente trasladado a la Unidad 2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y, más adelante, hacia la Unidad 9 de La Plata.

CHITARRONI fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 2097 de fecha 17 de septiembre de 1976.



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto quedó acreditado, en primer lugar, con las declaraciones incorporadas brindadas por la víctima, las que se incorporaron por lectura de acuerdo a las constancias y resoluciones que constan en el acta de debate.

Valoramos que el 4 de septiembre de 1987 CHITARRONI declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín -a fs. 603- detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue privado de su libertad y mantenido en cautiverio. Narró que fue secuestrado por dos hombres armados vestidos de civil, en el mes de marzo de 1976 de su domicilio, 9 de julio N° 926 de Tigre, cuando estaba llegando con su esposa. Que lo subieron a un auto, lo hicieron acostar y después de dirigirse a otro lado; que luego de un trayecto le tiraron encima a otra persona, su compañero AMOROSO; que les vendaron los ojos y los llevaron a la comisaría de Maschwitz donde permaneció unos cuatro días y supo que allí estaban AMOROSO, MURÚA, SÁNCHEZ, CANTELLO y MANZANO. Que luego fueron trasladados a la Comisaría de Tigre donde además de los que venían con él de Maschwitz, supo que estaban BALLESTEROS, TROIANI, PERROTA, PORTILLO y ZUBARÁN entre otros. Dijo que también había visto a Siri y Lucero, trabajadores de Astilleros. Agregó que luego fue llevado a Devoto donde estuvo alrededor de cuatro meses, ya puesto a disposición del PEN, y finalmente a la Unidad 9 de La Plata, de donde fue liberado luego de unos 20 días. Dijo que nunca había tenido militancia política y sólo había sido delegado gremial en la sección carrocerías de Ford.

Concordantemente con lo expuesto por la víctima, declararon haberlo visto en la Comisaría de Maschwitz SÁNCHEZ, MURÚA, MANZANO y AMOROSO. Del mismo modo, en sus declaraciones AMOROSO, MURÚA, BALLESTEROS, MANZANO y SÁNCHEZ recordaron haber compartido cautiverio con él en la Comisaría de Tigre



y, específicamente, SÁNCHEZ recordó que CHITARRONI también había sido interrogado por un militar allí.

Destacamos que, sin perjuicio de lo declarado por CHITARRONI respecto de la fecha en la que se habría producido su ilegítima detención, hemos concluido que la misma ocurrió el 28 de marzo de 1976 pues coincidieron en eso SÁNCHEZ y AMOROSO, y se estableció que los tres concordaron en que fueron detenidos el mismo día por haberse realizado los procedimientos casi en forma sucesiva. De todos modos la diferencia de uno o dos días en estas circunstancias no modifican la valoración acerca de la veracidad de los dichos de CHITARRONI teniendo en cuenta principalmente las características que rodearon su detención, de donde sobresale, a este respecto, su absoluta clandestinidad.

Las circunstancias declaradas por CHITARRONI fueron además acreditadas mediante el legajo CONADEP 1638 formado a partir de la denuncia de sus compañeros de Ford, en donde su secuestro fue también mencionado por ellos; el informe técnico realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, relativo a la indemnización prevista en la Ley 24.043; las constancias libertad del nombrado emitidas por el Servicio Penitenciario Bonaerense, Unidad 9 La Plata, en la que surge el cese de su arresto por Dec. 2097/76, del 11 de septiembre de 1976, obrantes a fs.1655/1659 y los decretos PEN 389/76 y 2097/76 obrantes a fs. 542/545 y fs. 550/551. Asimismo se valoró la ficha de detención de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal en la que se señala como lugar de trabajo “Ford Motor Argentina” y que la causa de su detención es “*sindicado como activista Montonero*”, obrante a fs. 91/96; allí consta además su procedencia del Comando de Institutos Militares y su traslado a la Unidad 9 de La Plata; la ficha de egreso de la Unidad 9 de La Plata, en la que surge que era trabajador de Ford y los datos de ingreso y cese de arresto desde



Poder Judicial de la Nación

ese lugar –a fs. 1654- y el informe de la Unidad 9 de La Plata donde aparece fecha de ingreso y egreso de CHITARRONI -a fs. 574/575-.

Además se cuenta con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1850/1874, junto con legajos DIPBA en el que se menciona que en el legajo 2703, se identifica a CHITARRONI como “*activista de izquierda montonero*”, proveniente del Comando de Institutos Militares.

Carlos Enrique CHITARRONI figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 7.737.332.

10) Hemos tenido por plenamente demostrado que **PASTOR JOSÉ MURÚA** fue privado de su libertad el **28 de marzo de 1976** a las 00:00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Uruguay y Celina Boena de la localidad Talar de Pacheco, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente al Ejército, oportunidad en la que se le exhibió un duplicado de su credencial de Ford.

Que fue trasladado a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires en un automóvil Falcón donde fue maniatado y golpeado, permaneciendo en ese sitio, en condiciones inhumanas, una semana aproximadamente, luego de lo cual fue llevado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, hasta aproximadamente mediados de mayo de ese mismo año.

Que, al igual que las demás víctimas de este caso alojadas en Tigre después fue remitido a la Unidad N° 2 Devoto donde fue severamente golpeado y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 14 de enero de 1977.



Que MURÚA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Tales hechos los tuvimos por acreditados con los testimonios del propio MURÚA incorporados al debate por lectura, conforme las constancias asentadas en el acta.

EL 7 noviembre de 1984 ante el Juzgado Federal de San Isidro ratificó la declaración brindada ante la CONADEP –fs. 182- de donde se desprende, además, que MURÚA era delegado de la Sección Prensa.

El 25 de julio de 1984 ante la CONADEP la víctima contó que al día siguiente de una reunión, a la que habremos de referirnos más adelante, por la noche, un grupo de personas armadas que se identificaron como del Ejército, irrumpió en su casa para llevárselo; que después entró una persona vestida de civil y se identificó como Capitán del Ejército, le iluminó la cara con una linterna y la cotejó con un *“duplicado de ingreso a la fábrica, preguntando si lo conocía. Les respondió que sí y le hizo entrega del original”* de lo que sería la credencial de Ford. Contó que lo subieron a un Falcón en el que ya estaba en la parte trasera otro delegado, Adolfo SÁNCHEZ, a quien habían golpeado mucho e iba semidesnudo; que le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar que después supo que era la Comisaría de Ing. Maschwitz. Que en esa dependencia estuvo alrededor de cinco días en un calabozo, sin comida ni agua, con el piso lleno de orina y materia fecal y que estaban con él SÁNCHEZ, CANTELLO, MANZANO, CHITARRONI y AMOROSO.

Siguió narrando que desde allí fueron trasladados a la Comisaría de Tigre 1ª donde estuvo en un calabozo muy pequeño con AMOROSO, SANCHEZ y



Poder Judicial de la Nación

CHITARRONI donde estuvieron casi dos meses sin afeitarse y sin bañarse; que las familias les llevaban comida y a veces no llegaba. Que fueron trasladados en un camión celular al penal de Devoto donde fueron recibidos a golpes de puño y azotes con un cinturón; que lo alojaron en un pabellón de máxima seguridad, donde soportó la convivencia de hasta seis personas en celdas muy pequeñas y que la comida era deplorable. Que después de 45 días, sí recibieron visitas pero que las veían a través de una reja y que era muy cruel.

Señaló que en octubre fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el 14 de enero de 1977. Al finalizar su declaración en CONADEP, MURÚA reafirmó que todo lo que decía era verdad y que no deseaba venganza, sino justicia; para que cosas como estas no vuelvan a ocurrir en su país.

En sentido concordante se expresó al declarar las siguientes veces – a fs. 522/523, fs. 420/423 y 430/432-. Al hacerlo el 12 de septiembre de 1985, en el marco del proceso laboral iniciado por CONTI –a fs. 997/98- relató las circunstancias en que fue secuestrado por un grupo de personas armadas “*que le manifestaron pertenecer a las fuerzas de seguridad, y lo identifican a través de un duplicado de la ficha de ingreso de él a Ford que era la ficha de identificación que tenía como operario*”; que cuando lo subieron al auto que lo llevo a la Comisaría de Maschwitz, ya estaba en él SÁNCHEZ. Aquí contó sobre la reunión mantenida con delegados en la empresa, en la que él estuvo presente, y les dijeron entre otras cosas que les devuelvan la paleta porque ahora la pelota la tenían ellos. Dijo que su esposa había recibido un telegrama de Ford en el mes de septiembre de 1976 en el que lo intimaban a volver a trabajar, pero que él seguía detenido.



Refuerzan los testimonios que se incorporaron por lectura otras declaraciones que resultaron contestes con relación al derrotero sufrido por MURÚA. Entre otros, SÁNCHEZ recordó que MURÚA fue secuestrado de su domicilio el mismo día que él y que los trasladaron juntos a la comisaría de Maschwitz; además declararon haberlo visto en la Comisaría de Tigre AMOROSO –que también lo ubicó en Maschwitz-, Ludueña -quien además dijo que supo que MURÚA había ido a Devoto-, PROPATO y PORTILLO, que agregó haber estado con la víctima en la Unidad 9 La Plata; GAREIS, NÚÑEZ y ZUBARAN.

En cuanto a las constancias documentales relativas a los hechos descriptos hemos valorado el legajo CONADEP 1638, en el que él fue uno de los que denunció los hechos sufridos por los trabajadores de Ford -a fs. 1/41- y su denuncia obrante en el legajo 7688 CONADEP, reservado como efecto. Además se apreciaron los Decretos PEN 389/76 y 20/77 obrantes a fs. 542/545 y fs. 554/555; el informe de la Comisión Provincial por la Memoria que analiza los legajos remitidos -a fs. 1850/1874- en el que se menciona a MURÚA y el listado de detenidos del legajo DIPBA 2703, donde se lo señala como “*activista izquierda militante Montonero*”.

Asimismo con relación a detención en establecimientos penitenciarios se cuenta con las fichas de detención Unidad 2 de MURÚA, obrante a fs. 103/104, en las que figura como causa de detención “*presunta militancia en la OPM Montoneros*” y la de egreso de esa Unidad de fs. 1552; también el informe de la Unidad 9 de fs. 574/575. Además el expediente por el que se otorgó reparación por Ley 24.043. Finalmente consta la ficha remitida por la empresa donde consta su desvinculación y a la que haremos referencias más adelante.



Poder Judicial de la Nación

Pastor José MURÚA figura registrado con el DNI N° 6.713.420.

11) Asimismo se ha tenido por plenamente acreditado que **JUAN CARLOS BALLESTEROS** fue privado de su libertad el **29 de marzo de 1976** al presentarse en la Unidad Regional de Tigre de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Que se presentó en esa dependencia policial porque el día anterior, estando él ausente, un grupo de personas armadas se habían presentado preguntando por él en su domicilio, sito en la calle Marabotto N° 879 de la Localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires. Que desde la Unidad Regional Tigre fue conducido a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde fue despojado de sus pertenencias e inmediatamente alojado en un calabozo.

Que en esa dependencia policial, en dos oportunidades, fue sacado del calabozo para ser sometido a simulacros de fusilamiento; fue golpeado y, en una oportunidad, lo trasladaron hasta una sala donde lo hicieron tocar una especie de tabla metálica donde retenían a una persona. En esa ocasión, sintió una corriente eléctrica y los captores le inquirieron que si no hablaba le iba pasar lo mismo.

Se acreditó que luego fue trasladado a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta el día 23 de septiembre 1976 y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 10 de enero de 1977.

BALLESTEROS fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977.

Tales sucesos fueron probados, en primer término, por las



declaraciones de la propia víctima, incorporadas por lectura al debate, conforme los circunstancias asentadas en el acta respectiva. El 15 de noviembre de 1984 – a fs. 186- ratificó en el Juzgado Federal de San Isidro las declaraciones efectuadas en la CONADEP que obran a fs. 33/35.

Entonces relató que se desempeñaba como operario en la Sección de Sub-armado de la que además era delegado por SMATA. Luego, conteste con MURÚA y SÁNCHEZ se refirió a las circunstancias en las que se llevó adelante la reunión del 25 de marzo de 1976 entre delegados y representantes de la empresa. Nombró como presentes allí a Galarraga, Fernández, Marcos, Herreros. Dijo que Galarraga, además de decirles que cesaba la actividad sindical, les señaló que Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar.

Declaró además que el 26 de marzo por la noche, se presentaron en su domicilio un grupo de 4 personas vestidas de civil y armadas, que no se identificaron, pero se burlaron de su madre diciéndole que podían ser *“guerrilleros, policía federal o provincial o efectivos de las Fuerzas Armadas”*. Explicó que él no se encontraba en su casa y que como su madre le contó lo sucedido, al día siguiente se presentó en la Unidad Regional de Tigre para saber si había una orden de detención en su contra a lo que le respondieron que no. Que el suboficial de la policía que lo atendió, se retiró a una oficina interna donde realizó la consulta a una persona que tenía uniforme militar. Que BALLESTEROS le aviso al policía que volvería más tarde para quedarse tranquilo y que cuando regresó al rato, fue detenido en esa Unidad Regional de Tigre y luego fue llevado a la Comisaría de Tigre.

Sobre este último lugar dijo que fue alojado en un calabozo junto a otros compañeros de Ford que eran delegados; que estuvo en ese lugar hasta el



Poder Judicial de la Nación

19 de mayo aproximadamente y que allí, en una oportunidad, le tomó declaración un oficial del Ejército que le pidió sus datos personales, que le describiera el tipo de vida que llevaba y le preguntó si había realizado una colecta para Villa constitución o algún grupo subversivo. Que desde ahí, fue trasladado a la cárcel de Devoto, donde estuvo hasta el 23 de septiembre que fue llevado a la “Cárcel Modelo” de La Plata, es decir, la Unidad 9, donde estuvo hasta su liberación el 10 de enero de 1977.

El 30 de junio de 2014 declaró ante el representante del Ministerio Público Fiscal -a fs. 1048/1050- y reprodujo las circunstancias de su privación ilegítima de la libertad, agregando que se había enterado que el 24 de marzo lo habían secuestrado a REPOSSI; que Castiñeira le había informado ese mismo día que cesaba la representación gremial; que la casa de su madre fue revuelta y destrozada cuando lo fueron a buscar; que en la oficina de la Regional a la que lo hicieron pasar, vio una carpeta que contenía una ficha con una foto suya tipo carnet, a color, que era la misma que llevaba en la credencial de Ford, indicó que la identificó porque en ese momento no eran muy comunes las fotos a color y que alcanzó a ver también las de SÁNCHEZ y AMOROSO.

Que además de las golpizas que ya había contado, en una oportunidad lo llevaron a una sala donde lo hicieron tocar a una persona que estaba sobre una tabla que parecía de metal, que sintió una corriente; le dijeron que si no hablaba le iba a pasar lo mismo. Agregó que luego de su liberación, fue citado varias veces a la Comisaría de Tigre “para ver en qué andaba”.

Dijo que supo que, luego de su secuestro, la empresa había enviado a su familia un telegrama de intimándolo a que se presente a trabajar pero que luego de los hechos nunca más volvió a trabajar y que cuando, al ser liberado,



se acercó a la empresa a cobrar la quincena que se le adeudaba, no se le permitió entrar y nunca se le pagó nada.

Con relación a su cautiverio en la Comisaría de Tigre supo que estaban en el calabozo de al lado REPOSSI, DEGIUSTI y CONTI. Que había gente del astillero MESTRINA; MURÚA, AMOROSO, SÁNCHEZ, PROPATO, CONTI, PERROTA, DEGIUSTI, REPOSSI, BOCCO, GROSIMAN, MANZANO, CANTELLO y CHITARRONI y que algunos de ellos venían de la Comisaría de Maschwitz.

En sentido concordante declararon haberlo visto en la comisaría de Tigre REPOSSI, AMOROSO, Ludueña y PROPATO.

Por su parte, resultó corroborante lo declarado por SÁNCHEZ en el juicio oral en cuanto a que cuando lo secuestraron a él habían pasado por la casa de BALLESTEROS que justo no se encontraba y siguieron de largo.

Los testimonios de REPOSSI, MURÚA, CHITARRONI, ZUBARAN, NÚÑEZ, AMOROSO, MANZANO y GAREIS también robustecieron los dichos de la víctima.

En cuanto a las constancias documentales aportadas valoramos el ya mencionado legajo CONADEP 1638; el expediente mediante el que se tramitó la reparación establecida por Ley 24.043; los Decretos PEN 389/76 y 20/77 obrantes a fs. 542/545 y fs. 554/555 y el también ya mencionado informe de la Comisión Provincial por la Memoria que refiere a los legajos remitidos, obrante 1850/1874 en el que se hace referencia a BALLESTEROS. Particularmente en los legajos DIPBA adjuntados -6183 tomos 1 y 3 y 2703-, es señalado como “*activista izq. Militante Montonero*”; destacándose que una “*comisión de estudio de detenidos a disposición del PEN*” lo indica como Montonero; además se señala que es empleado de Ford; en el listado de detenidos a disposición del



Poder Judicial de la Nación

PEN se señala como fecha de detención el 29 de marzo de 1976, es decir, un día después que el resto de los obreros de Ford que fueron al destacamento de Maschwitz, tal como ya fue advertido.

Con relación a su detención en establecimientos penitenciarios valoramos la ficha de detención de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal –a fs. 171/172- de la que surge que era trabajador de Ford; que se lo sindicaba como “*Gremialista*” y en motivos de la detención se dice que era “*activista Montonero*”; además se consigna su traslado a la Unidad 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense. Se cuenta además con su ficha de egreso -a fs. 1553- donde se señala como procedencia el Comando de Institutos Militares; la ficha de detención en la Unidad 9 -a fs. 1651- y con el informe.

Por último se apreciaron también el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de BALLESTEROS donde se lo señala como operario de Ford Motor y las fichas de empleado remitidas por la firma Ford de donde surge la desvinculación por despido.

Juan Carlos BALLESTEROS figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 5.525.808.

12) Hemos tenido por probado con el mismo grado de certeza que **CARLOS ROSENDO GAREIS**, fue privado de la libertad el **12 de abril de 1976** en el interior de la empresa Ford, a punta de pistola, por personal de fuerzas de seguridad. Que en ese lugar fue llevado junto a otro compañero, Hugo Adolfo NÚÑEZ, a la oficina de seguridad.

Que desde la planta lo llevaron caminando a un quincho de la empresa, donde comían los de seguridad, le ataron las manos por detrás y que,



al hacerlo caminar ya en el quinchito, cayó sobre otra persona; que allí recibió patadas y golpes. Que lo subieron a patadas a una camioneta en la que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde fue recibido a los golpes y alojado en condiciones inhumanas en una celda, permaneciendo allí alrededor de cuarenta días.

Que GAREIS fue trasladado desde la Comisaría de Tigre a la Unidad N° 2 de Devoto, y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata y que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes expuestas, en primer término, los dichos de la propia víctima, brindados en declaración testimonial anticipada. GAREIS contó que ese día estaba haciendo turno tarde y que un capataz lo llamo y le dijo que lo buscaban en la oficina, un militar de grado y le pidió que lo acompañe; que al salir de la oficina dijo *“apúntenle a la cabeza”* y que los compañeros que vieron como se lo estaban llevando, empezaron a insultar a los militares. Que entonces los militares que lo conducían lo obligaron a pedirles a sus compañeros que siguieran trabajando.

GAREIS recordó que había sido privado de la libertad en el interior de la Ford junto con NÚÑEZ; y que un tiempo antes de su secuestro, él había encabezado junto con CANTELLO el reclamo *“por el tema de estaño”*.

Hemos valorado especialmente las declaraciones de Hugo Adolfo NÚÑEZ incorporadas por lectura al debate -fs. 17/20, ratificada a fs. 1253/1254 y 1508/1510-, toda vez que ambos fueron secuestrados en el mismo momento dentro de la empresa.



Poder Judicial de la Nación

Fue conteste con lo señalado por otros compañeros secuestrados respecto de las condiciones de detención en la Comisaría de Tigre, posibilidad de verse con familiares y las sobras de comida que les hacían llegar. Que después de ser liberado en el año 1977, no volvió a la Ford hasta la inspección ocular del año 2012. Que jamás fue indemnizado y no recibió telegrama de despido. Recordó la presencia de militares en la empresa antes de su secuestro y aclaró que no tenía militancia política y que para el momento del su secuestro ya no era delegado gremial. Preciso que tiempo antes, junto con CANTELLO, habían encabezado el reclamo por el tema del estaño y su incidencia en la salud, hasta que lograron una conquista al respecto; que el reclamo original era del año 68 y ya para el año 1974 se había logrado eliminar el estaño.

Expresó que a él no le quedaba ninguna duda que su detención se debió a que fue Ford la que se la encargó a los militares, ya que los militares tenían las listas del personal, y que era evidente que la empresa se las había proveído. Además manifestó lo difícil que fue para él conseguir trabajo luego de su detención, ya que para ingresar a cualquier lugar le pedían los antecedentes.

En la declaración de NÚÑEZ recordó que él fue privado de su libertad el día 12 de abril de 1976 junto a Carlos GAREIS, momento en que el oficial del ejército vía radial informo al Teniente Coronel Molinari *“que tenía al dos y al cuatro”* y que luego compartió el cautiverio con GAREIS.

PROPATO recordó que al llegar a Tigre vio a AMOROSO, al cura CANTELLO, a GAREIS que estaba muy golpeado, a MURÚA y a BALLESTEROS. TROIANI relató, en igual sentido que PROPATO, en relación a las condiciones en que vio a GAREIS en la Comisaría de Tigre y que al verlo no lo reconoció por lo hinchada que tenía la cara de los golpes recibidos.



BALLESTEROS recordó que compartió cautiverio en la Comisaría de Tigre junto a GAREIS y a otros compañeros de Ford y también Manuel Ludueña recordó en el debate que compartió cautiverio con el nombrado en la Comisaría de Tigre.

Corroborante de las declaraciones de GAREIS resultaron también los dichos de MURÚA, MANZANO, AMOROSO, NÚÑEZ, CONTI, y AVALOS.

También contribuyó a generar la convicción a la que arrimamos el testimonio de **Estela Liliana Gareis** al declarar en el debate. La Sra. Gareis fue categórica al referirse a los daños irreparables que generó en su familia el secuestro de su padre; recordó que su madre llevaba ropa y comida a la Comisaría de Tigre, a pesar de no poder ver a su esposo y que en una ocasión su madre había ido a preguntar por su padre a Ford, y que allí un militar le había dicho que estaban en guerra; que a la cárcel de Devoto no pudo ir a visitarlo, pero sí a la Unidad 9 de La Plata y que en esas visitas, dijo se cruzaba con la familia de ZUBARAN, cuyos hijos tampoco podían entender lo que estaba sucediendo.

Señaló además que en la casa de Lanús, donde habían vivido hasta mudarse cerca de la Ford, se recibió un telegrama en el que intimaban a su papá a volver a trabajar; creyó que el telegrama lo habían recibido en ese domicilio anterior porque aún su padre no había informado a la empresa del nuevo domicilio en Pacheco y recordó que luego de la liberación de su padre alguna vez los había detenido la policía.

Entre las constancias valoradas cabe referirse al legajo de CONADEP ya mencionado, Nº 1638; a los Decretos PEN 389/76 y 707/77, obrantes a 542/545 y fs. 558/559 y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria



Poder Judicial de la Nación

obrante 1850/1874 en los que se hace referencia a GAREIS, señalando lo que surge de otra porción del legajo DIPPBA N° 2703 que en el listado, se lo señala como *“activista de izquierda militante Montoneros”*, ratificando su fecha de detención el 12 de abril de 1976.

Respecto de su detención en unidades carcelarias se apreciaron la ficha de detención de la Unidad 2 de Devoto obrante a fs. 122/127, en la que se señala como causa de detención *“sindicado como miembro de OPM Montoneros”*, que su lugar de trabajo era Ford, el traslado a la Unidad 9 en septiembre de 1976 y el cese de su arresto y la ficha de egreso de esa unidad penitenciaria obrante a fs. 1549. Además cotejamos el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de GAREIS y la ficha de trabajador remitida por la Ford, sobre la que volveremos más adelante.

Carlos Rosendo GAREIS figura registrado con el DNI N° 11.313.127.

13) Se ha tenido por acreditado también que **HUGO ADOLFO NÚÑEZ** fue privado de la libertad el **12 de abril de 1976**, a las 16:00 horas aproximadamente, en el interior de la empresa Ford, por un alférez y cuatro soldados, quienes lo llevaron a una oficina de la misma planta; que desde allí fue conducido al comedor de seguridad, que era en uno de los quinchos, donde estaba también GAREIS. Que en esas circunstancias la víctima escuchó cuando el alférez se comunicó, vía radial, con Campo de Mayo, preguntando por el Teniente Coronel Molinari y por un Capitán, informando que tenía *“al dos y al cuatro”*, respondiéndole de esa repartición que enseguida irían a buscarlos.

Que los hicieron salir de la empresa custodiados por militares y llegó al lugar una camioneta de la Policía, de la cual descendieron dos agentes, quienes preguntaron si se trataban de esos dos, y en ese momento, lo



comenzaron agredir física y verbalmente, le ataron las manos con alambres, lo encapucharon y lo arrojaron dentro del vehículo en el que se movilizaban, trasladándolo a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Que en esa dependencia policial, fue sometido a pasajes de corriente eléctrica en la boca y que otras veces le clavaban en la cabeza un destornillador que llevaba consigo en el mameluco de trabajo que vestía. Además, le sustrajeron un reloj marca Seiko y un anillo de oro. Que luego de varios días en cautiverio fue interrogado por un Teniente del Ejército Argentino sobre la forma en que trabajaba en la empresa.

Que luego fue conducido a la Unidad de Devoto, donde permaneció unos meses y después a la Unidad 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad. NÚÑEZ fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Que los extremos fácticos antes expuestos se acreditaron en primer lugar con las declaraciones de la víctima, que conforme quedó asentado en el acta de debate se incorporaron por lectura. Así se valoraron las declaraciones de fs. 1253/1254 y 1508/1510, en las que ratificó sus dichos brindados ante la CONADEP, que obran a fs. 17/20 y, en forma manuscrita, a fs. 1474/1478.

En ellas NÚÑEZ explicó que nunca había sido delegado gremial ni tenía militancia política fuera de la fábrica. Señaló que el día 12 de abril de 1976, por la tarde, Fernández, capataz de sección se había acercado hasta su sector de trabajo junto con un alférez y cuatro soldados y lo habían hecho dirigirse a la oficina de planta; que una vez en esa oficina el alférez abrió una planilla que



Poder Judicial de la Nación

tenía en la mano y le dijo que él y GAREIS, delante de los directivos de la planta, a partir de ese momento quedaban a disposición del PEN. Que los soldados que estaban presentes se acercaron para esposarlo, y él les dijo que no hacía falta porque los iba a acompañar; que salieron de la oficina y pasaron delante de los demás obreros de la planta, que empezaron una silbatina, por lo que el alférez lo amenazó diciéndole *“hágalos callar porque sino las consecuencias van a recaer sobre ustedes, van a terminar en un zanjón hechos un colador”* (conf. 1509/vta).

Que en el exterior de la planta, había una camioneta con más soldados a la que los hicieron ascender y desde allí los condujeron al comedor de seguridad de la planta que quedaba en el campo de deportes de la fábrica, en un quincho, donde los hicieron sentar uno frente a otro y los obligaron a permanecer en silencio. Relató que en esas circunstancias escuchó como al lado suyo el alférez se comunicaba por radio con Campo de Mayo y, luego de pedir hablar con Molinari dijo *“tengo el dos y el cuatro”*, a lo que se le respondió *“enseguida vamos para allá”*.

Que más tarde llegó una camioneta de la policía, que bajaron dos agentes y preguntaron si esos eran los que debían llevarse. Que enseguida empezaron las golpizas, les ataron las manos con alambre, lo encapucharon y lo tiraron a la camioneta en la que lo llevaron a otro lugar, donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica en la boca; narró que, además, le encontraron un pequeño destornillador que llevaba en el mameluco, que era una herramienta de trabajo, y se lo clavaron en la cabeza con varios puntazos y explicó que quedó tan ensangrentado que el fotógrafo que finalmente le sacó una foto, hizo que lo lavaran porque estaba en mal estado.



Que después, fue colocado en una celda, donde había otros trabajadores de Ford que hasta ese momento él pensaba que estaban desaparecidos y mencionó a BALLESTEROS, MANZANO, AMOROSO, MURÚA, PERROTA, CANTELO, PORTILLO, ZUBARÁN, SÁNCHEZ y otros trabajadores de astilleros Astarsa y Forte.

Dijo que en ese lugar, a los días de llegar, fue interrogado por un Teniente del Ejército respecto de la forma en que trabajaban en Ford, la existencia de atentados, su participación gremial, si se había negado a hacer horas extras o si había participado en alguna reunión gremial. Que como él respondió a todo que no, le dijo a ese teniente que no sabía por qué lo habían detenido, y el teniente le respondió que él tampoco sabía por qué estaba detenido.

Al respecto, es importante señalar que NÚÑEZ coincidió con GAREIS en que antes de sus secuestros habían mantenido una reunión con el jefe de producción, que cree que era Herrero, y que éste les había hecho saber que a partir de ese momento, las fuerzas armadas se hacían cargo de Ford, por lo que debían duplicar la producción (que era de 90 a 120 unidades) para hacerla pasar a 180 o 200. Que estaban presentes allí Fernández, Galarraga, Müller, Herrero y unos militares que él no conocía. La respuesta de ambos fue que no era posible llegar a ese aumento de producción y que a los dos días fueron secuestrados.

Que supo que estando en la Comisaría de Tigre un día se había presentado el Gral. Camps y como había muchos familiares haciendo fila pidió que los dispersen.

Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que algún directivo de Ford haya colaborado en su detención y en la de sus ex compañeros contestó que no, pero que *“yo sospecharía que lógicamente alguien debe haber influido*



Poder Judicial de la Nación

pero no puedo acusar con seguridad a nadie. Evidentemente la persona que nos citó, quien era jefe de Recursos Humanos, tiene que haber influido en la detención, porque la detención fue al otro día o a los dos días que nos reunimos con él” (conf. fs. 1254)

Contó también que, mientras permaneció detenido, sus familiares recibieron en su domicilio telegramas intimándolo a retomar sus funciones.

Que de la Comisaría de Tigre fue trasladado a la cárcel Devoto, donde permaneció unos meses, sometido a un régimen de máxima seguridad y con visitas prohibidas; que después de unos meses lo trasladaron a la Unidad 9 de la Plata “*donde también soportó toda clase de aberraciones*”. Puntualizó que el traslado de Devoto a La Plata se realizó en un camión celular del que, tras permanecer por aproximadamente cuatro horas todos amontonados, bajaron asfixiados y descompuestos y que en ese momento fueron, además, golpeados.

Que se enteró leyendo el diario que había cesado su arresto y que después de eso a los pocos días le hacen firmar un acta y le comunican que quedaba en libertad. Además refirió las enormes dificultades que enfrentó para encontrar empleo después de estos hechos.

La declaración de la víctima se encuentra robustecida con la de GAREIS en cuanto al momento del secuestro y el cautiverio en las distintas dependencias.

Además **Santiago Dante Luna**, cuya declaración se incorporó por lectura –a fs. 417/425- en razón de las circunstancias que se hicieron constar en el acta de debate, mencionó a LUNA y a ROBLEDO.

Del mismo modo resultó corroborada por las declaraciones de



ZUBARAN; AMOROSO; MANZANO; BALLESTEROS; MURÚA, CONTÍ, PERROTA y AVALOS en cuanto a su alojamiento en la Comisaría de Tigre 1ª y las condiciones en las que allí permaneció.

Elisa Charlin, esposa de TROIANI compañero de la víctima relató en el juicio que un día, cuando fue a la Comisaría de Tigre a llevarle la comida a su marido *“salió la señora de otro muchacho y vimos que no había gente, se acerca el Cabo Maza y nos dice que los trasladaron anoche, preguntamos adonde? No sabemos, puede ser a Devoto. También estaba la señora de Núñez”*.

De las constancias documentales relativas al caso se tuvieron como acreditantes de los hechos expuestos el legajo CONADEP 1638, obrante a fs. 1/41; el legajo CONADEP 7687 y los Decretos PEN 389/76 y 707/77, obrantes a 542/545 y fs. 558/559.

Además, el ya mencionado informe de la Comisión Provincial por la Memoria que refiere a los legajos remitidos, obrante 1850/1874. En ellos se hace referencia a NÚÑEZ -fs. 1862/63-, mencionada en el legajo DIPBA Nº 2703, tomo 5, en donde se señala como causa de su detención el ser un *“saboteador de la producción de la fábrica Ford Motor Argentina”*. Apreciamos que precisamente NÚÑEZ declaró que en los interrogatorios se los acusaba de sabotaje industrial coincide con lo relatado por la víctima sobre la reunión mantenida antes de su secuestro, respecto de los ritmos de producción.

Sobre su detención en establecimientos penitenciarios valoramos el informe de la Unidad 9 de La Plata, obrante a fs. 574/575, donde se señala que ingresó a ese lugar proveniente de la Unidad 2 Devoto. Además se apreció el legajo de identidad de Núñez remitido por la Policía Federal Argentina. También obra una ficha laboral de Núñez remitida por Ford sobre la que volveremos más



Poder Judicial de la Nación

adelante.

Hugo Adolfo Nuñez figura registrado con el DNI N° 4.595.864.

14) Hemos tenido por plenamente acreditado que el **13 de abril de 1976** en horas de la mañana fue privado de la libertad **VICENTE ISMAEL PORTILLO**, a la vista de sus compañeros, en el interior de la empresa Ford, por un grupo de aproximadamente 6 personas uniformadas dirigido por el Teniente Coronel Molinari, quien le refirió que a partir de ese momento se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Se acreditó que luego de hacerlo caminar por su sección, escoltado por las personas armadas, fue llevado a una oficina de la empresa donde lo esposaron, cargándolo luego en una camioneta militar que se dirigió hacia el lugar en el que se juntan las plantas de Subarmado y Pintura. Que en ese lugar lo hicieron subir a otra camioneta, una Ford F100 de color claro que era utilizada regularmente para mantenimiento de la empresa. Que en esa camioneta se encontraban ya otros compañeros detenidos que eran TROIANI, PROPATO, TRAVERSO y CONTI. En ese rodado fueron trasladados al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la empresa donde los uniformados lo golpearon y amenazaron. Que en ese sitio permaneció durante varias horas.

Luego fue llevado en otra camioneta Ford a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento y alojado en un calabozo en el que permaneció en condiciones inhumanas de alojamiento hasta mediados de mayo sin tener contacto con su familia. Se probó que durante ese período fue amedrentado psicológicamente.

Que posteriormente fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

mediante un traslado tortuoso en un camión celular; que en ese lugar, fue golpeado, obligado a desnudarse en las requisas y mantenido en condiciones inhumanas de cautiverio hasta aproximadamente el 18 de septiembre de 1976. Finalmente desde allí fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el 30 de marzo de 1977.

PORTILLO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977.

Tuvimos por acreditada la materialidad de los hechos en base al testimonio de la víctima quien narró que nunca había tenido actividad sindical ni de militancia política; que un tiempo antes de su secuestro había sido operado de ambos ojos, por lo que necesitaba un medicamento que en ninguno de los lugares de su cautiverio se le suministró y producto de lo cual perdió la visión.

También detalló las circunstancias en que conoció a Molinari dentro de la empresa el día que los detienen. Como se verá, valoramos que sus dichos en este aspecto son contestes con los de PROPATO y TROIANI. Recordó que Molinari tenía una lista en mano a la que recurrió antes de secuestrarlo y remarcó que, cuando lo hicieron seguir a los militares por dentro de la planta, tuvo la sensación de que lo estaban exhibiendo al resto de los trabajadores ya que literalmente le hicieron dar una vuelta por la sección antes de llevárselo.

Su cuñado, **Ramón Argeo Ortiz** declaró en el juicio y contó que era trabajador de Ford también y que vio como los militares ingresaban a una oficina *“donde se impartían las órdenes en la fábrica”* y que cuando salieron se lo llevaron detenido a PORTILLO.



Poder Judicial de la Nación

PORTILLO contó que luego de esa exhibición volvieron a ingresar a la planta, salieron por la sección Pintura, fue esposado con las manos hacia atrás y obligado a subir a una camioneta, que tenía una lona verde. Que a esa camioneta se acercó otra por enfrente de la que bajaron Pedro TROIANI, Rubén TRAVERSO, Carlos PROPATO y Juan Carlos CONTI. Que a él le sacan las esposas para ponérsela a otro de los trabajadores y le atan las suyas con un paño que tenía; que todos fueron subidos a la otra camioneta que era una Ford F 100 clara y conducidos al quincho, a donde los bajaron, arrojándolos al piso y propinándole trompadas y patadas, gritándoles e insultándolos.

Que le colocaron una capucha que le impedía respirar y los militares les gritaban que eran *“unos delegaduchos”*, *“estos delegaditos”* y que eran aproximadamente una docena de uniformados de fajina; que allí los retuvieron varias horas, hasta la noche. Que fue entonces que los subieron a una camioneta Ford, que los cargaron tirándolos al piso, con las manos atadas hacia atrás, y los trasladaron a la Comisaría de Tigre.

La víctima declaró que al llegar a esa dependencia lo tomaron del mameluco de trabajo que aun tenía puesto y lo colocaron contra una pared, al igual que al resto de los compañeros, momento en que hicieron un simulacro de fusilamiento, tras el cual fueron haciéndolos ingresar por apellido uno a uno. Que cuando lo llaman a él, el oficial a cargo miró la lista y le dijo *“Portillo”* *“Delegado?”* a lo que él contestó *“no señor”*. Que ante ello el oficial volvió a preguntarle revisando la lista y le dijo nuevamente *“Usted es delegado. Cómo que no?”*; que él le dijo que no, que le pregunte a los compañeros que allí estaban que él no era delegado, pero no le creyeron.

Que de allí lo alojaron en una celda donde se encontró con otros



trabajadores de Ford que ya habían sido secuestrados y otros delegados de otras empresas. Detalló PORTILLO que las condiciones de detención eran inhumanas, la comida era mala y escasa, que no podían acceder a un baño y se escuchaban los gritos de la tortura de otros detenidos. Que durante ese período fueron custodiados en su cautiverio por dos cabos de la policía a los que les decían Maza y Carcacha y mencionó que fue obligado, bajo amenaza de ser torturado en la parrilla, a cantar boleros para divertimento de la custodia. Que conoció de las torturas sufridas por PERROTA a quien lo sometieron con picana eléctrica.

Tanto PORTILLO como su esposa que declaró también en el debate fueron contestes en señalar que las autoridades negaban la presencia de trabajadores de Ford en ese lugar no obstante lo cual ella al igual que otras familiares, les llevaba comida y ropa.

PORTILLO dijo que en la Comisaría de Tigre, además del grupo con el que fue secuestrado, vio a AMOROSO, CANTELLO, PERROTA, GAREIS, gente también que era de astilleros, delegados de Astarsa, Mestrina, astillero Sánchez, y dos delegados de Terrabusi; que además había otro delegado de una empresa de helados de zona norte. Dijo que allí para su sorpresa, encontraron a toda la gente que había desaparecido de la empresa y mencionó a BALLESTEROS, MURUA y AMOROSO que eran todos delegados.

Agrego que en Devoto, compartió una celda en el quinto piso con PROPATO, SÁNCHEZ y TROIANI; que supo que a GROISMAN lo habían hecho quedarse en calzoncillos, mojando el suelo de su celda y el colchón, obligándolo a permanecer así toda una noche.

Otros testimonios corroboraron lo declarado por PORTILLO.



Poder Judicial de la Nación

Así valoramos la declaración de **Ramón Argeo Ortiz**, quien además de ser el cuñado de la víctima, trabajó en Ford desde 1974 y hasta 1998; declaró que se encontraba al lado de PORTILLO la mañana del 13 de abril, trabajando en los caballetes de Estampado, cuando vio que un grupo de 6 personas de las fuerzas armadas, todos ellos armados, fueron a la oficina de la planta en la que estaban los capataces, y que al salir se dirigieron directamente a donde estaba su cuñado y lo detuvieron, que luego vio que lo sacaron por la puerta del costado de la planta y lo subieron a una camioneta, en la que había otros trabajadores detenidos, pudiendo llegar ver a CONTI, a TROIANI y SÁNCHEZ; para llevarlos al quincho, zona de recreación. Que cuando terminó su turno lo fue a buscar a diferentes comisarías, hasta que supo que se encontraban en la de Tigre. Fue en ese momento que buscó a la madre de PORTILLO y le avisó a su hermana, Arcelia que estaba en Corrientes.

Arcelia Lujan Ortiz, declaró que es esposa de Ismael PORTILLO desde 1970. Declaró que para el 13 de abril de 1976, ella estaba en Corrientes visitando a sus padres y que al atardecer recibe una llamada de su hermano Ramón Ortiz que trabajaba también en la Ford y le dice que debe regresar de urgencia, que los militares habían detenido a Ismael de su puesto de trabajo. Le explica que él había visto cuando lo llamó el capataz Castiñeira y lo sacaron, cuando los militares lo buscan en la línea de trabajo, cuando lo hacen caminar por un largo pasillo dentro de la fábrica, apuntándolo, de ida y de vuelta y los compañeros pararon unos minutos *“y mi hermano dijo que sintió el silencio de la muerte, cuando lo vio en el medio de tantas armas, nadie respiró”*, recordó.

Que su hermano le contó que vio que lo llevan a PORTILLO en una camioneta al quincho y que horas después, vio que esa camioneta –a la que siguió- se dirigió a la Comisaría de Tigre y que por ello fue que se dirigieron



hacia allí desde donde los derivaron a la Regional de Tigre y luego a Campo de Mayo para que hable con Molinari, a quien recién puedo ver unos días después.

Contó la Sra. Ortiz cómo fue conociendo a las esposas y familiares de los otros trabajadores, a la esposa de CONTI, de AMOROSO, de NÚÑEZ, de TROIANI y a los padres de PERROTA además de los familiares de los detenidos de otras empresas. Que se dirigió en varias ocasiones a ver a Molinari a Campo de Mayo, unas veces para pedirle que le den las gotas de los ojos que tenía medicadas su esposo y que siempre le preguntaba por las razones de la detención. Que el militar siempre le decía que no podía interceder porque no era de su incumbencia, y que él no era responsable de los hechos.

Siguió declarando que mientras eso sucedía y ella le llevaba comida diariamente a su compañero, una semana antes del 19 de mayo *“un joven que estaba vestido con ropa verde de fajina, en una oportunidad, me separo del grupo de mujeres, me alejo un poco y me dijo que escuche me pregunto si era el esposa de Portillo y me dijo está adentro, y con los compañeros de Ford y están todos vivos”*.

Además relató sobre las visitas a los penales de Devoto y de La Plata, mientras ella continuaba visitando periódicamente a Molinari. Puntualizó que el 26 de marzo de 1977 va a Campo de Mayo, ya que varios compañeros de su marido habían salido en libertad, y esa vez fue atendida de un modo más distendido y le dijo que la consideraba una persona de la edad de su hija y que no le gustaría que su hija estuviera en su lugar. Que entonces ella lo increpó preguntándole nuevamente las razones del secuestro y que Molinari le contestó *“acá hay algo que quiero que lo sepas”* y le explicó que PORTILLO no salía porque había pedido la opción de salir del país, y fue aceptado, y que él se había



Poder Judicial de la Nación

encargado personalmente de rechazar eso porque su marido no era un delincuente.

Que frente a eso le preguntó cómo podía decirle eso luego de un año de detención y Molinari le contestó *“vos desde el primer día me acusaste como el responsable yo quiero mostrarte algo”* que entonces sacó un papel blanco de un cajón y cuando pudo verlo observó el logo de Ford y una larga lista, que varios nombres aparecían tachados; que Molinari lo puso sobre la mesa diciéndole que lo lea, y que ahí leyó los nombres, y notó que el apellido de PORTILLO y de PROPATO no estaban tachados. Que les preguntó si los iba a matar y que el militar se rió con carcajadas y le contestó *“no como los vamos a matar, los tachados ya están en libertad y tu marido que como se retrasó por el papeleo porque pidió salir del país y Propato que estaba en sierra chica”* que les dijo que antes del 1 de abril estarían en su casa. Que además le agregó que debía estar contenta porque otros no habían tenido la misma suerte. Agregó Ortiz que Molinari le dijo en ese momento que la lista que le mostró se la había dado Ford *“para que los chupáramos”* y que ella ni siquiera sabía qué significaba ese término que además le pareció ordinario; que al despedirse les deseo suerte, y que al poco tiempo su marido salió en libertad.

Las constancias documentales incorporadas por lectura también robustecieron aspectos de las declaraciones testimoniales. Así se valoró el ya citado legajo CONADEP 1638, obrante a fs. 1/41, y el legajo 7735; los Decretos PEN 389/76 y 769/77 obrantes a fs. 542/545 y fs. 556/557.

Por otra parte el Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1850/1874 refiere a PORTILLO, puntualmente a fs. 1864, en relación al legajo DIPBA remitido en que se señala como antecedentes sociales



"Monto" y en el listado allí anejado, se lo sindicó como "*activista de izquierda militante montonero*"; además se indica fecha de "detención", 13 de abril de 1976.

Respecto a su alojamiento en la Unidad 2 de Devoto se cuenta con la ficha de fs. 73/5, en la que se consigna su condición de operario de Ford Motor; como causa de detención "*integrante de OPM MOMNTONEROS*", procedente del Comando de Institutos Militares y su traslado a la Unidad 9 el 28 de septiembre de 1976. Asimismo se cuenta con las fichas de detención de la Unidad 9 de fs. 574/5; 1541 y 1635. Además el legajo de identidad de PORTILLO, remitido por la Policía Federal Argentina y el Expediente en el que consta el reclamo hecho contra el Estado Nacional por PORTILLO, ZUBARAN y AVALOS. También se cuenta con la ficha de trabajo remitida por Ford a la que se hará referencia más adelante.

Vicente Ismael PORTILLO figura registrado con el DNI N° 8.247.826.

15) Ha quedado acreditado asimismo que **PEDRO NORBERTO TROIANI** fue privado de la libertad el **13 de abril de 1976**, en horas de la mañana, mientras se encontraba trabajando en el interior de la empresa Ford. En esa ocasión se presentó un grupo de alrededor de 8 personas armadas y uniformadas, quienes le dijeron que estaba detenido a disposición del PEN, lo esposaron y lo trasladaron en un camioneta que pertenecía a la empresa a uno de los quinchos ubicados en el campo de deportes de la citada compañía.

Que en ese lugar fue atado de manos con alambres, y le taparon la cabeza con una camisa, arrojándolo al suelo situación en la que permaneció varias horas, sin comida ni agua y recibiendo golpes y que el encargado del procedimiento en cuestión era el Teniente Coronel Molinari.



Poder Judicial de la Nación

Se probó que TROIANI fue trasladado desde ese quincho situado en el predio de la empresa a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció alojado en condiciones inhumanas por espacio aproximado de 40 días, sin tener contacto con su familia. Que desde ahí, lo llevaron a la Unidad N° 2 de Devoto donde estuvo un lapso de 6 meses siendo finalmente trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Al llegar a este último lugar ahí fue obligado a desnudarse, fue golpeado, torturado y amedrentado psicológicamente en el interior de una capilla. Permaneció en esa unidad penitenciaria alrededor de 6 meses hasta que recuperó su libertad.

TROIANI fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977.

Los hechos expuestos se probaron en primer término con el testimonio de la víctima quien declaró que era delegado de la Sección de Reparación Final. Que el día de su secuestro, el 13 de abril de 1976, luego de fichar y de dirigirse al vestuario, el capataz Migliachio le refirió que no se mueva porque lo estaban vigilando. Que a eso de las 8 o las 9 de la mañana, ingresó por la puerta principal una camioneta de color claro con capota azul o verde de marca F100 –que era utilizada por mantenimiento de la fábrica- y alrededor 5 a 8 militares caminando al lado y se dirigen a la sección donde se encontraba trabajando; que llamaron al capataz preguntando por él e inmediatamente uno de los oficiales del Ejército lo llama y le pregunta si era TROIANI, al responder afirmativamente le refiere que está detenido a disposición del PEN; que entonces les preguntó si podía buscar su documento de identidad y le contestaron que a dónde iba no lo necesitaría. Narró que inmediatamente lo esposaron ante lo cual los operarios que se encontraban en ese momento



viendo lo que sucedía comenzaron a silbar, como muestra de descontento; que desde ahí se dirigieron al sector de chasis y detuvieron a Juan Carlos CONTI; que continuaron por ese pasillo, ya subidos a la camioneta, y subieron a Carlos PROPATO en calidad de detenido, y que más adelante buscaron a Rubén TRAVERSO.

Que desde allí la camioneta salió por la otra puerta de la planta y se dirigió hacia la Sección de Estampado donde detuvieron a Ismael PORTILLO, a quien acababan de bajar de otra camioneta.

Que los condujeron al quincho y los encapucharon con la misma ropa que vestían, y que a él le ataron las manos con un alambre. Siguió diciendo que fueron mantenidos en ese lugar hasta el anochecer, siempre con la cabeza tapada y siendo insultados. Que los sacaron del quincho, subiéndolos, tirados unos sobre otros, a una camioneta, otra Ford F100 que los condujo a la Comisaría de Tigre.

Declaró que al llegar a la comisaría referida les sacaron la capucha y contra la pared hicieron como si los fuesen a fusilar, tras lo cual los alojaron en una celda donde estaban otros compañeros de Ford que habían sido secuestrados con anterioridad. Detalló que era una celda de escasas dimensiones estaban alojadas 11 personas, que debieron dormir en el piso, sin acceso a los baños –solo se pudo bañar una vez- y siempre con la luz prendida; que se escuchaban los gemidos de las personas que eran torturadas, y mientras estuvieron allí recibieron escasa y mala comida y no pudieron tener contacto con sus familiares.

También mencionó que se encontraban otros detenidos de otras fábricas como ASTARSA, de Terrabusi e incluso algunas docentes de CETERA con las que logró tener alguna comunicación.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que fue interrogado por unos 15 o 20 minutos por el Teniente Molinari y que fue en esa ocasión que ve unos documentos sobre el escritorio con el logo de Ford. TROIANI contó que le preguntó al militar los motivos de su detención si él solo era un sindicalista a lo que Molinari le contestó que se encontraba en una lista y entonces fue interrogado sobre las conexiones que el cordón industrial.

Dijo, concordantemente con el resto de las víctimas con que fue aprehendido, que luego de cuarenta días aproximadamente los trasladaron a la Unidad de Devoto luego de que les informaran que se irían en libertad. Que en una ocasión los suben a un camión celular en los que colocan de a tres personas en lugares de capacidad de uno; que así viajaron y cuando finalmente llegan al penal, donde les cortan el pelo, los vacunan y los llevan a un pabellón donde están detenidos solo por razones políticas. En un momento es visitado por un cura, quien le dijo que estaba exclusivamente allí para darle la bendición y misa. Remarcó que las condiciones de detención eran pésimas, la comida era escasa y mala y que los castigos eran habituales por cualquier excusa.

Refirió que a los seis meses lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata; donde al llegar fueron llevados a una iglesia o capilla dentro de la unidad. Que en ese momento los castigaron a todos, gritándoles que no tenían patria, hogar ni familia y que luego los requisaron allí mismo en la iglesia. Que el personal vestido de blanco que los recibió en la Unidad 9 de La Plata los golpeó brutalmente y describió TROIANI que era habitual que los enviaran a celdas de castigos, que no tenían baño, ventanas ni luz exterior y en las que había un colchón en el piso.

Que finalmente recuperó su libertad en el mes de mayo de 1977 en



razón de una serie de gestiones que realizó su esposa con Riveros por una grave situación de salud que atravesaba su hijo Marcelo.

TROIANI explicó las razones por las que entendía que la empresa Ford era la responsable de su detención, al referir que los listados a los que le hizo referencia Molinari solo se los podría haber dado la empresa, sino no se explicaba cómo es que iban a ubicar a él, en su horario en su puesto entre 6000 trabajadores. Explicando también que después de las detenciones no hubo delegados en la fábrica durante el período que duro el golpe de estado. También recordó cómo fue su salida del penal de La plata en mayo de 1977, como se enteró de la situación de su hijo, el temor de ser llamado solo y que le den la libertad en esas condiciones, que llegó a su casa y su suegra le dice que se vaya directo a la clínica porque su hijo Marcelo, quien declaró en el juicio, estaba muy grave. El padecimiento de los días posteriores, como le cuenta su esposa que hizo gestiones para que le den la libertad. Asimismo, contó que estando en la clínica con su hijo, Riveros llama a la clínica y pregunta por Pedro y le avisan. Lo único que quería saber era si él ya estaba en libertad.

Los hechos descriptos por TROIANI son contestes con los expuestos por otros testigos víctimas.

Valoramos, por ejemplo, que PROPATO dijo verlo en la camioneta cuando lo secuestraron dentro de la fábrica y que estaba golpeado. Luego dijo que compartió celda en el quinto piso de la cárcel de Devoto junto con TROIANI, SÁNCHEZ y PORTILLO. PORTILLO lo recordó tanto en la camioneta dentro de la fábrica al momento del secuestro, en la Comisaría de Tigre como en el traslado desde Devoto a la Unidad 9. También TRAVERSO lo mencionó en el sentido expuesto. Juan Carlos CONTI declaró que fue detenido el mismo día que TROIANI y que los



Poder Judicial de la Nación

condujeron juntos por pasillos de la empresa a punta de armas, frente a todos, hasta una camioneta donde ya había otros compañeros esposados.

Expusieron acerca de su detención en la Comisaría de Tigre, además de aquellos con quien fue secuestrado, SÁNCHEZ –que estaba detenido desde antes- y AVALOS –que llegó poco tiempo después-.

La declaración de **Miguel Ángel Migliacchio** fue conteste con lo relatado por TROIANI y sus compañeros. Declaró que para la fecha de los hechos era Supervisor de la sección Reparación Final y que un día, que ubicó luego del golpe militar, TROIANI estaba en su puesto de trabajo y llegaron soldados con fusiles, le preguntaron dónde estaba y se lo llevaron. No recordó cómo habían llegado hasta él, pero podría ser que los militares, fueran acompañados por alguien de la empresa. Luego de ello, él le informó al capataz Luna y supone que éste al Gerente. Afirmó que TROIANI no volvió más a la planta. Dijo que además le informo al capataz general, Lucioni y “*él habrá informado al gerente*”, dijo.

Luis Roberto Lucioni, en su declaración de fs. 219, incorporada por lectura según las circunstancias y resoluciones asentadas en el acta de debate, relató que se desempeñaba como Capataz General del sector de Reparación Final. Que unos días posteriores al 24 de marzo de 1976, se presentaron en la fábrica un Capitán del Ejército acompañado de seis soldados, vestidos de verde y armados con fusiles quienes lo interrogaron para saber quién era Pedro TROIANI, a lo que este les señaló quién era después de lo cual los soldados lo aprehendieron; agregó que ese mismo día, luego de este episodio, el mismo capitán le preguntó por CONTI, a quien señalo y también fue detenido.

Por su parte **Juan Carlos Barroso**, que era operario de la sección tapicería, en la declaración de fs. 233 que se incorporó por lectura -según se



hizo constar en el acta de debate- dijo que un día, personal uniformado armado vistiendo ropa verde y calzando borceguíes procedieron a la detención de Pedro TROIANI y Juan Carlos CONTI, ambos trabajadores de la sección Reparación Final; que él presenció la detención de los dos y que el personal que llevaba a cabo las detenciones es el mismo que ocupaba la planta desde unos meses antes de marzo de 1976. Puntualizó que este personal ocupaba uno de los quinchos que existían en la fábrica.

GROISMAN, ZUBARAN, PULEGA también se refirieron al cautiverio de la víctima.

Elisa Charlin, esposa de Pedro TROIANI, coincidió con éste tanto sobre las actividades que llevaba adelante previo a la detención como a lo sucedido a partir del 13 de abril de 1976. Que ya antes ella sabía de las detenciones de CONSTANZO y de DEGIUSTI porque su esposo se lo había contado, y que le pidió que no fuese más a la fábrica, pero él le dijo que sólo era delegado. Narró que previamente al golpe, Jorge Fernández, un capataz, le había ofrecido una indemnización y una unidad, para que su esposo se vaya pero que no aceptó. Que el 13 de abril TROIANI se fue a trabajar y no volvió; que se acercó a su casa el esposo de una prima que trabajaba en la misma sección y le contó que lo habían detenido y que recién al día siguiente se enteraron que estaba detenido en Tigre; que fue hasta allí y aunque se lo confirmaron no le permitieron verlo.

La Sra. Charlin declaró además que en la Unidad Regional de Tigre pudo ver a Molinari, en razón de que su padre era policía. Que allí el militar buscó el apellido de TROIANI en una lista en la que observó el logotipo de Ford y le indicó que pronto recuperaría la libertad. Que durante la detención en la Comisaría de Tigre le llevaba comida y ropa todos los días y allí se encontraba



Poder Judicial de la Nación

con el resto de las esposas y familiares.

Contó que también fue a la fábrica, por la puerta 2, que la atendió alguien de relaciones laborales y le dijo *“trate de no venir mas acá porque usted está corriendo peligro”*, que su objetivo era saber por qué había sido detenido y que el trato era bastante malo, que siempre la atendieron de la puerta para afuera. Agregó que en otra ocasión fue por puerta 1 y habló con Fernández y le dijo que quería la quincena y los salarios familiares, y él le dijo que lo iba a conseguir. Que en esa ocasión pudo hablar, la hizo tomar asiento, él le dijo *“yo le dije que se Troiani que presentara la renuncia que venía la cosa fea que tenía su indemnización a disposición y que él no quiso. Yo le voy a dar otro dato, usted no venga más acá”*. Que entonces la citó en su casa en San Isidro y le hizo entrega del sueldo de la quincena y los salarios por tres meses. Que en una de esas visitas Fernández le comentó *“créame señora lo que esta empresa hizo con estas personas no tiene perdón”*.

También se refirió la Sra. Charlin a las visitas que hizo a RIVEROS en Campo de Mayo, y en el Regimiento en Palermo; las cartas que le dejaron con la esposa de AMOROSO; las citaciones que recibieron; la enfermedad del hijo en común Marcelo Troiani; la concurrencia a ver a Molinari que era casi mensual.

Se refirió además a lo que implicaban las visitas a los penales, ya que debían concurrir la noche anterior y ver a su esposo desesperado; que las requisas eran terribles porque las manoseaban y los maltrataban.

También declaró **Marcelo Troiani**, hijo de esta víctima quien se refirió al secuestro de su padre, destacando que desde el comienzo supo la verdad de lo acontecido; que lo privaron de la libertad en la fábrica y que los primeros tiempos no sabían dónde se encontraba alojado, y que después



acompañaba a su mamá a llevarle comida o ropa a la Comisaría de Tigre. Relató que en una ocasión pidió permiso a la policía para que lo dejen ver a su papá, pero eso fue negado. También dio cuenta de las visitas a la cárcel de Devoto y de La Plata; lo difícil que era para un niño de esa edad soportar las requisas a las que fue sometido, todo eso para ver apenas un momento a su padre.

Valoramos además la prueba documental que permitió acreditar los hechos como fueron descriptos. Así se tuvo en cuenta el legajo CONADEP 1638, y el legajo 7732 formado a su respecto; los decretos PEN 389/76 y 769/77 obrantes a fs. 542/545 y fs. 556/557; y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que puntualmente menciona a TROIANI a fs. 1868/1869, donde se señala que en el legajo DIPBA 2703, tomo 5, hay una constancia del decreto por el que cesó su arresto; que del listado de puestos a disposición del PEN se señala que es otro *“activista de izquierda militante Montoneros”*; se consigna la fecha de detención 13/4/77. Además, menciona el Legajo DIPBA 12.742, donde se consigna como *“ciudadano bajo régimen de libertad vigilada”*. Esta ignominiosa lista la comparte con Eduardo PULEGA, con Adolfo Pérez Esquivel –premio nobel de la paz- y con Emilce Moler –sobreviviente de la noche de los lápices-.

Sobre su alojamiento en unidades penitenciarias apreciamos las fichas de detención de la Unidad 2 Devoto obrante a fs. 158/162 en la que se señala que la causa de su detención es *“Integrante OPM Montoneros”*, se nombra como lugar de trabajo Ford, se consigna su traslado a la Unidad 9 de La Plata, allí se asentó también la directiva de dejarlo en libertad, en forma urgente, por *“enfermedad grave hijo”*. Además se cuenta con la ficha de egreso de la Unidad 2 -a fs. 1545- donde se asentó su libertad el 17 de marzo de 1977; la ficha de detención Unidad 9 –a fs. 1640- en la que consta la negativa a su



Poder Judicial de la Nación

solicitud para salir del país y aparece como fecha de liberación el 18 de marzo de 1977 y en la que luce un sello que reza “*subversivo*” y el informe Unidad 9 señalando puesta a disposición y cese de arresto –a fs. 574/575-. Además se apreció el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina; las constancias del trámite urgente de concesión de libertad a TROIANI por enfermedad de su hijo –a fs. 1642/1646-; el expediente por el que tramitó la reparación en los términos de la Ley 24.043.

Pedro Norberto TROIANI figura registrado con el DNI N° 4.578.112.

16) Del mismo modo tuvimos por probado que **JUAN CARLOS CONTI** fue privado de la libertad el **13 de abril de 1976** alrededor de las 09.30 horas, en el interior de la empresa Ford, por personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, que se hallaba armado y vestido de uniforme. Desde su puesto de trabajo fue conducido al quincho ubicado dentro del campo de deportes del predio de la fábrica.

Se acreditó que en ese sitio le ataron las manos con su cinturón y lo amenazaron de muerte, permaneciendo en el lugar unas horas hasta que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª donde fue ubicado primero en los vestuarios y luego en una celda de pequeñas dimensiones, en condiciones inhumanas.

Que desde allí fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

CONTI fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.



Estos hechos los hemos tenido por probados, en primer término, por las propias declaraciones de la víctima, que por las razones que se asentaron en el acta, se incorporaron por lectura. En ellas ratificó sus dichos ante la CONADEP del 20 de julio de 1984 -obrantes a fs. 9/11- y dio detalles sobre la forma y los lugares en los que estuvo secuestrado. Valoramos que, de modo conteste a cómo lo hicieron sus compañeros de trabajo de Ford, señaló que fue secuestrado el 13 de abril de 1976 alrededor de las 9.30 hs durante su turno y en su lugar de trabajo en la sección Reparación Final de la planta de Montaje de donde también era subdelegado; que a punta de pistola lo llevaron junto a TROIANI y después por los pasillos de la empresa hasta una camioneta donde ya se encontraban esposados otros compañeros.

Dijo que los llevaron a los quinchos del campo de deportes de la misma empresa, donde los tuvieron atados, a él con su cinturón y a otros con alambres. Que permanecieron varias horas en ese lugar, señaló que allí perdieron *“todos sus derechos”* y que luego fueron trasladados *“en una camioneta de la empresa”* a la Comisaría de Tigre; que los tiraron en el suelo del vehículo y que estaban allí con PORTILLO, PROPATO, TRAVERSO y TROIANI; que se quemó los muslos con el calor del piso originado por el caño de escape. Advertimos que este aspecto relativo a la quemadura de CONTI fue asimismo señalado por varias de las víctimas que compartieron su atroz destino lo que consideramos constituyó un elemento más relativo a la espontaneidad de sus declaraciones.

Las declaraciones de CONTI, todas coincidentes, son las del 7 de noviembre de 1984 –a fs. 181- 29 de julio de 1987 –a fs. 528- la del 21 de agosto de 2007 –de fs.765- y la del 7 de julio de 2004 –a fs. 1064-.

En ellas relató además que las condiciones de trabajo en Ford no



Poder Judicial de la Nación

eran las adecuadas, y por eso el grupo de delegados llevaba adelante distintos reclamos, por ropa de trabajo adecuada, remuneración justa ante un cambio de categoría, la instalación de un Comedor en la planta de Estampado, entre otros reclamos. Que el día del golpe Lequer les comunicó en tono de advertencia a los delegados que se suspendía la actividad gremial dentro de la empresa, y que debían volver a sus puestos de trabajo; que a partir de esa fecha comenzaron detenciones tanto dentro como fuera de la empresa. Que ante ello un Superintendente de la Sección Chasis les dijo que no hicieran ningún tipo de reclamo porque si no iban a ir a parar al mismo lugar que los demás compañeros detenidos. Destacó que esa advertencia no fue en tono de amenaza, sino que demuestra que manejaban cierta información de lo que se venía.

También manifestó que durante su detención, la empresa le mandó un telegrama a su domicilio notificándolo que se presente a trabajar caso contrario quedaría despedido y que la familia lo contestó; que al principio la empresa negó su detención, luego reconoció el hecho y contestó que cuando salga en libertad se presente con los certificados de detención. Advertimos que el intercambio de telegramas sería el mismo que el aportado por DEGIUSTI.

Además surge de las declaraciones valoradas que CONTI consideraba que su detención obedeció a un problema de la empresa con el cuerpo de delegados, a quienes quiso coaccionar para lograr una intimidación a todo el personal de la planta. Mencionó que en muchos casos, hubo delegados que fueron despedidos a cambio de dinero, obteniendo ellos una ganancia, mientras que la empresa cumplía con su fin pero que en su caso, al igual que el resto de los delegados secuestrados, no acepto ningún tipo de connivencia.

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Las declaraciones de CONTI aparecen reforzadas con los dichos de otros testigos. Entre muchas otras, apreciamos la de **Luis Roberto Lucioni**, ya reseñada, quien indicó que cuando días posteriores al 24 de marzo de 1976 se presentaron en la fábrica un Capitán del Ejército acompañado de seis soldados, vestidos de verde y armados con fusiles, lo interrogaron sobre TROIANI –a quien pasearon- y luego sobre CONTI.

La declaración de **Juan Carlos Barroso**, que también ya se reseñara, robusteció lo expuesto. Barroso recordó que un día personal uniformado y armado procedió a la detención de TROIANI y de Juan Carlos CONTI, ambos trabajadores de la sección Reparación Final. Que él presencié la detención de los dos.

Otros testigos víctimas declararon coincidentemente con lo expuesto por CONTI. Así Ismael PORTILLO durante el debate puntualizó que cuando lo metieron en la camioneta dentro de la planta, inmediatamente después de quedar detenido, vio que llegaba de la planta de enfrente otra camioneta en la que ya estaba Pedro TROIANI, Rubén TRAVERSO, Carlos PROPATO y Juan Carlos CONTI.

Además TROIANI y PROPATO recordaron que junto con ellos estuvo en el quincho CONTI y ambos refirieron que al sacarlos del quincho en una camioneta, aquel se quemó con el caño de escape. También GAREIS relató que compartió cautiverio en la Comisaría de Tigre junto a CONTI y otros compañeros. También TRAVERSO relató que fue conducido hacia la Comisaría de Tigre junto a CONTI y a TROIANI. Fernando GROISMAN también expresó que vio a CONTI en la comisaría de Tigre, igual que ZUBARAN.

La documental valorada para este caso también robusteció lo referido precedentemente. Así el mencionado legajo CONADEP 1638 y el



Poder Judicial de la Nación

formado respecto a su persona 7685; los decretos PEN 389/76 y 707/77 obrantes a fs. 542/545 y 558/559; el ya reseñado informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1850/1874; en el que puntualmente CONTI es mencionado a fs. 1859, en virtud de otra porción del legajo DIPPBA 2703, donde se lo menciona como “*activista de izquierda militante montonero*”. También se apreciaron el certificado de libertad obrante a fs. 1063; la ficha de detención en la Unidad de Devoto de fs. 116/119 donde se lo menciona como trabajador de Ford y se consigna “*sindicado como integrante de OPM Montoneros*”; la ficha de egreso de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, en la que consta que fue “*detenido especial*” y las fechas de ingreso y cese arresto, obrante a fs. 1539; la ficha de detención de la Unidad 9 La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense con el sello de “*subversivo*” obrante a fs. 1633 y el informe de la misma Unidad 9 obrante a fs. 574/575 y el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de CONTI. Además se cuenta con la ficha de trabajador remitida por la Ford aparece “*18-XII-76 “D”*” desvinculado.

Del mismo modo resultaron categóricas las constancias que surgen del expediente laboral Nº 26.091 en el que CONTI demandó a la empresa Ford. Aquí obra el intercambio telegráfico con la empresa -fs. 1/6-; aparecen las intimaciones cursadas por la empresa cuando CONTI ya estaba secuestrado; se hace referencia a su “*ausencia desde el día 14*” soslayando que fue detenido en el interior de la empresa, en su puesto de trabajo; después de esa intimación, el 26 de abril de 1976 la empresa suspende relación laboral en los términos de la Ley 207.44, de contrato de trabajo; más adelante, el 18 de diciembre de 1976 ratifican el cese de la relación laboral, ya con la ley 21.400. Se destaca finalmente que CONTI ganó el reclamo laboral.



Juan Carlos CONTI figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 5.598.800.

17) Se tuvo por plenamente probado que **CARLOS ALBERTO PROPATO** fue privado de la libertad el **13 de abril de 1976**, en horas de la mañana, en su puesto de trabajo dentro de la fábrica Ford, junto a otros compañeros, por un grupo de ocho personas armadas y vestidas de fajina.

Que fue conducido desde la planta de Pintura en una camioneta, propiedad de la empresa, al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la citada compañía; que lo ataron de manos con un alambre, y al llegar lo arrojaron al suelo, lo golpearon y lo encapucharon. Que en ese quincho permaneció varias horas con otros compañeros en su misma situación.

Se acreditó que desde allí fue trasladado en una camioneta a la Comisaría de Tigre 1ª; que al llegar simulaban un fusilamiento y que estuvo secuestrado en esa dependencia alrededor de 40 días. Además que en ese lugar, fue interrogado por el Teniente Coronel Molinari.

Que desde la Comisaría de Tigre 1ª fue llevado a la Unidad 2 de Devoto en donde permaneció, en condiciones inhumanas, hasta los primeros días de septiembre de 1976, momento en el que fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Que en este establecimiento penitenciario padeció diversos tormentos, pasajes de picana eléctrica y muchas golpizas, que le provocaron entre otras cosas una grave lesión en un ojo. PROPATO recuperó desde allí su libertad los primeros días de abril de 1977. Que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto quedó acreditado con las declaraciones de la propia víctima en primer lugar. En su declaración PROPATO hizo un extenso relato sobre su detención y los calvarios que transitó en sus distintos cautiverios. Contó que ingresó a trabajar en la empresa Ford en 1970, en el área de pintura, haciendo a lo largo de años todas las labores de ese sector, llegando a la máxima categoría de operario.

Detalló las conquistas obtenidas a partir de las luchas gremiales, y como se incorporó a la vida gremial, llegando a ser delegado de la comisión interna y delegado congresista de SMATA. Puntualizó que el día de su secuestro se encontraba trabajando cuando el Capataz Petiñani le hizo saber que lo buscaban un grupo de uniformados; que vio que uno de ellos miró una lista y le hizo saber que quedaba detenido bajo el Poder Ejecutivo Nacional. Que entonces lo hicieron bajar de su Sección, que era Pintura, entre una fila de militares y que cuando pidió autorización para cambiarse la ropa y buscar sus documentos, en tono jocoso uno de ellos le respondió que donde iba no necesitaría documentos.

Relató que fue golpeado mientras lo hacían caminar por la fábrica y marcó en un plano de la fábrica de Ford en la Localidad de Pacheco que le fue exhibido en la audiencia de juicio, dónde funcionaba el quincho en el que fue retenido y torturado e indicó el recorrido hecho por la camioneta hasta llegar al quincho.

Siguió relatando que ese lugar fue muy golpeado; que tenía los ojos hinchados de la golpiza y que entre otras cosas, le pusieron una bolsa en la cabeza que lo estaba asfixiando hasta que TROIANI lo ayudó a quitársela; que los agredían verbalmente diciéndoles “*guerrilleros de mierda, sin dios y sin patria*,



los vamos a matar los vamos a despedazar”. En ese contexto del quincho recordó ver personal del Ejército y que no se les acercó ningún representante de la empresa. Contó que salieron de ese lugar de noche y que no se le suministró ni agua ni comida, que incluso tuvieron que hacer sus necesidades ahí. Narró que los sacaron violentamente para subirlos a otra camioneta y llevarlos a un lugar que luego supo era la Comisaría de Tigre.

Explicó que durante el cautiverio en esa dependencia, debían hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro de 20 litros; que estuvieron los 30 o 40 días con la luz prendida, mal alimentados y sin contacto con sus familiares. Que estando allí en una oportunidad fue interrogado por el Teniente Coronel Molinari. Remarcó que en esa ocasión este militar -que tenía unos papeles muy ordenados en su escritorio-, agarró un papel y le dijo que era Carlos PROPATO, que trabajaba en Ford, que tenía actividad gremial y que él vio que esos papeles tenían el logo de Ford; que le dijo sus datos familiares, qué hacía en la Ford incluyendo las secciones en las que había trabajado.

Contó que desde ese lugar fue llevado junto con otros a Devoto y que luego lo trasladaron a Sierra Chica. Que los traslados eran tortuosos y se refirió a la circunstancia de esperar al rayo del sol muchas horas cuando llegaron a Devoto; que septiembre de ese año los trasladan junto a GROISMAN y MANZANO, los llevan al Palomar y de un modo sumamente violento los suben a un avión Hércules, dentro del cual les seguían pegando con un bastón de goma; que aterrizaron en Azul, los subieron a un celular –eran alrededor de 50 personas-, y los llevan al penal de Sierra Chica.

Que en el Penal de Sierra Chica al llegar los hicieron circular por un pasillo donde, formados en fila, los penitenciarios le propinaron una golpiza



Poder Judicial de la Nación

insuportable. Sobre este recibimiento detalló que los hacían pasar por el medio, esposados de a dos, y tenían que hacer todo lo posible para no caerse, porque los reventaban a palos; que lo hicieron pasar desnudo, todo golpeado, por un lugar en el que había una bañera con agua ya sucia de sangre en la que lo obligaron a enjuagarse y al salir, lo hicieron agarrar ropa de una pila. Que al llegar al límite de sus fuerzas a la celda, sufrió un culatazo que le dañó las lumbares al punto que se tuvo que operar años después. Que mientras estuvo en Sierra Chica tenía que tomar agua del inodoro y que durante quince días sólo recibió la *“comida de castigo”* que era como un agua con grasa. Señaló que nunca tuvo recreo, ni caminata, ni nada. Que lo sacaban a un patio que era chiquito cada 15 días, y le decían que camine a la derecha, *“porque era un zurdo de mierda”*; que le hicieron 2 o 3 simulacros de fusilamiento, pasajes de electricidad, para que diga que él mismo se había golpeado por la lesión en el ojo.

Que además le dijeron que se quedaban con su apellido y que desde entonces, respondería a un número y que los días de lluvia, el frío era insuportable. Preciso que nunca vio compañeros trabajadores de Ford ahí adentro pero que conectó con GROISMAN y CHITARRONI a través de un agente del Servicio Penitenciario que pasaba esquelas. Que durante mucho tiempo le negaron la posibilidad de asearse hasta que en un momento, los empezaron a sacar a las 5 de la mañana para que se bañen con un chorro de agua helada *“hasta que se les termine el jabón”* y que para que esa tortura durara lo menos posible, se comía el jabón.

Además recordó el suplicio de su familia, de su joven compañera y sus dos hijos pequeños para verlo en Sierra Chica; incluso que, en una de esas visitas, su hija aprendió a caminar en la cárcel y que en ese penal fue visitado



por amnistía internacional.

En sentido concordante se recibieron otros testimonios que acreditaron los hechos que fueron expuestos.

Así valoramos que **Carlos Demestri**, supervisor de la sección de Pintura en aquella fecha, recordó que estando en su puesto de trabajo -cerca de la cabina de pintura- se acercaron 4 o 5 soldados del ejército con uniforme y armas, le preguntaron por PROPATO, al que él lo llamó y lo detuvieron. Que junto a los militares había alguien de la oficina de personal, pero no recordó quién era. Que una vez que se llevaron a PROPATO, le informó a su supervisor Luna sobre la detención y que aquel no volvió a trabajar a la fábrica.

Cristina Cáceres, entonces compañera de PROPATO y madre de sus dos hijos –de un año y otros de apenas 8 meses-, relató en el debate que un día salió a trabajar y después no volvió a su casa, que no volvió más, y que mandaron un telegrama que decía que se presente a trabajar. Recordó que fue un capataz a su casa, y le comentó que lo habían detenido, pero que se quedase tranquila porque estaba en la Comisaría de Tigre. Detalló la lucha que fue para ella saber cuál era la situación de su compañero y poder verlo. Su concurrencia, primero a la Comisaría de Tigre, donde se encontró con familiares de otros trabajadores y destacó que *“nos hicimos compañeros de lucha.”* Se refirió a las visitas que hizo a un par de personas vinculadas con el Ejército para poder conocer y entender la detención de PROPATO.

También contamos con la declaración de **Petiñani**, prestada durante la Instrucción a fs. 1021, quien se desempeñaba como supervisor de la Planta de Pintura y manifestó que en el año 1976, encontrándose cumpliendo funciones en la “cabina de dos tonos” de la planta se le presentó un militar secundado por



Poder Judicial de la Nación

alrededor de 5 soldados armados, creyó con “FAL” y le preguntó si era el Sr. Petiñani, si allí trabaja una persona de nombre PROPATO y si el nombrado se encontraba en el lugar en ese momento, a lo que respondió que sí. Luego le dijo si lo podía llamar a lo que accedió y fue así, que lo llamó y lo acompañó hasta donde estaba el Militar con los soldados. Que cuando el militar se encontró con PROPATO le preguntó si era él, lo saludó le informó que quedaría detenido a disposición del PEN. Que cuando se le acercaron los militares se encontraba solo y que nadie escuchó la orden que recibió, sin prejuicio de lo cual la gente que se encontraba en el lugar pudo ver cuando se llevaban a PROPATO. Ante esta situación se dirigió hacia su superior, el Superintendente Luna, y lo puso en conocimiento de lo que había sucedido. Refirió que Luna le dijo “está bien ya sabía” y luego tomó el teléfono y marcó un número; tras lo cual regresó a su puesto de trabajo por lo que no pudo saber con quién habló Luna ni con que fines, pero a su entender debe haber sido para informar a su superior, el gerente Planta de Montaje.

Por su parte PORTILLO declaró que luego de que ser detenido en la planta, inmediatamente vio que venía de la planta de enfrente una camioneta con gente, entre los que se encontraba PROPATO.

SÁNCHEZ recordó que en la Comisaría de Tigre se encontró con varios delegados de Ford, entre ellos PROPATO. En idéntico sentido se manifestaron BALLESTEROS, GROISMAN y ZUBARAN

Valoramos que MANZANO en su declaración relató que desde la cárcel de Devoto fue trasladado en julio de 1976 al Penal de Sierra Chica en un avión que salió de Palomar, junto a PROPATO y GROISMAN. Corroboró que allí fueron ferozmente golpeados a su arribo, siendo torturados con el modo “submarino”;



que luego eran golpeados en las celdas, y precisó que como consecuencia de esto PROPATO perdió la vista en su ojo.

El convencimiento al que arribamos acerca de la ocurrencia de los hechos del modo en que fue descripto por la víctima y los testigos fue reforzado con la apreciación de las constancias documentales obrantes en autos. Así el reseñado legajo CONADEP 1638; los decretos PEN 389/76 y 769/77 obrantes a fs. 542/545 y el también reseñado Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de cuya lectura se advierte que PROPATO es individualizado a fs. 1864/1865, en virtud del legajo DIPBA 2703, donde se menciona como antecedente social: *"Montonero"*; *"activista de izquierda militante montonero"*, se refiere su fecha de detención y procedencia del Comando de Institutos Militares.

Sobre el paso de PROPATO por las dependencias penitenciarias se cuenta con la ficha de detención de la Unidad 2 de Devoto, obrante a fs. 111/113, en la que se consigna como causa de detención *"sindicado como integrante de la OPM Montoneros"* y como lugar de trabajo Ford; consta su traslado a la cárcel de Sierra Chica del Servicio Penitenciario Bonaerense; la ficha de detención del Servicio Penitenciario Federal –a fs. 1542- de donde surge su traslado desde Devoto a Sierra Chica el 6 de septiembre de 1976; la ficha de detención Unidad 2 de Sierra Chica -fs. 1636- en la que se dejó constancia de la lesión sufrida en su ojo, haciéndola pasar como un accidente y también consta que se le denegó salida del país y también la fecha del cese de su arresto.

Además obra el legajo de la Policía Federal Argentina de la víctima y su ficha de trabajador jornalizado remitida por la empresa Ford.



Poder Judicial de la Nación

Carlos Alberto PROPATO figura registrado con el DNI N° 4.622.949.

18) Se ha acreditado que **RUBÉN TRAVERSO** fue privado de su libertad el **13 de abril de 1976** en su puesto de trabajo en el interior de la fábrica Ford por un grupo de seis a diez personas armadas y uniformadas.

Que tras ser aprehendido fue trasladado al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la referida fábrica, donde fue atado de manos, arrojado al piso y encapuchado y en el que permaneció varias horas. Que desde ese quincho fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un vestuario y luego en una celda de pequeñas dimensiones en condiciones inhumanas por un lapso de aproximadamente un mes y medio.

Se acreditó que el 19 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto en la que permaneció varios meses y luego trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata en la que estuvo entre 4 y 5 meses hasta recuperar su libertad. TRAVERSO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 del 16 de marzo de 1977.

Valoramos en primer término la declaración de la propia víctima destacando que en cuanto a las circunstancias de su aprehensión fue conteste con las de TROIANI, PROPATO y PORTILLO en relación con la fecha, modo y lugar de secuestro; el tiempo de permanencia en el quincho dentro de Ford. Dijo que encontrándose en su puesto de trabajo aparecieron entre 8 y 10 soldados armados, junto con un supervisor y preguntaron por él, luego lo detuvieron y fue al quincho caminando. Que en el quincho pasó varias horas y mientras se encontraba secuestrado allí llevaron a otros trabajadores de Ford de otras de las



plantas; que en ese lugar le ataron las manos en la espalda con su propia camisa. Que luego de varias horas, lo sacaron del quincho junto al resto de los trabajadores detenidos; que los subieron a una camioneta, unos arribas de otros; que iban custodiados por varios soldados, que les ponían los rifles sobre el cuerpo para que no levantaran la cabeza.

Que al llegar a la Comisaría de Tigre, les taparon la cabeza, los bajaron y los hicieron correr adentro. Que después de un tiempo de estar allí en la comisaría, lo interrogó un militar y le preguntó dónde trabajaba, dónde vivía, si era activista, si era delegado.

Declaró que las condiciones de detención en la Comisaría de Tigre eran inhumanas, que no se podían bañar ni tenían acceso a los baños y que dormían en el piso; que tras 45 días aproximadamente; recordó haber visto a SÁNCHEZ y a otros compañeros de Ford y precisó que estuvo casi 8 meses sin bañarse. Que desde allí fueron trasladados a la Unidad de Devoto en condiciones de hacinamiento pues en el camión celular había unas celdas muy pequeñas donde no entraban.

TRAVERSO declaró que estuvo detenido en el penal de Devoto varios meses, en condiciones deplorables, sin acceso al baño, en una celda pequeña en la que alojaban entre 10 y 15 personas; que las requisas eran frecuentes, en ellas les pegaban con palos. Que desde luego los trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, en un traslado nuevamente vejatorio, con esposas de dedos. Que al llegar lo alojaron en una celda, de donde se escuchaban gritos constantemente y que también allí sufrió violentas requisas.

En relación con su situación TRAVERSO dijo que nunca había sido delegado ni tenía actividad política o sindical. Que sólo una vez había



Poder Judicial de la Nación

participado de una movilización, a instancias del sindicato que los llevaba y traía. Supuso que su detención se debió a eso y recordó que esa vez había gente sacando foto a los manifestantes. Contó que mientras estuvo en la comisaría de Tigre su hermana se enteró que estaba allí, por intermedio de un gendarme, que éste le dijo que estaba alojado allí y vivo y que no se metía más allá de eso ; que mientras tanto su hermana le llevaba comida, pero que no lo pudo ver.

PORTILLO durante el debate declaró que inmediatamente de ser detenido vio una camioneta que venía de la planta de enfrente que tenía gente que también estaba detenida, entre los que se encontraba Rubén TRAVERSO. ZUBARAN relató que cuando, lo llevan a la Comisaría de Tigre lo ingresan en un calabozo donde se encuentra con TRAVERSO entre otros.

Manuel Ludueña recordó que compartió cautiverio con TRAVERSO, entre otros, en la Comisaría de Tigre. Lo mismo GAREIS que fue liberado de la Unidad de La Plata junto a TRAVERSO.

Los extremos descriptos se han visto asimismo corroborados por las constancias documentales relativas al caso. Así valoramos nuevamente el legajo CONADEP 1638; los decretos PEN 389/76 y 707/77 obrantes a fs. 542/545, y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, también ya valorado en el que TRAVERSO es nombrado a fs. 1867/1868, en virtud de otra porción del legajo DIPBA 2703, donde se menciona como antecedente social: *"Monto"*; *"activista de izquierda militante montonero"* y se refiere su fecha de detención 13 de abril de 1976 procedente del Comando de Institutos Militares. Acerca de su alojamiento en establecimientos penitenciarios apreciamos la ficha de detención en la Unidad 2 de Devoto, obrante a fs. 148/150; donde se consigna que es trabajador de Ford y *"sindicado como integrante OPM*



Montoneros"; surge también su traslado a la Unidad 9 de La Plata; la ficha de egreso de la Unidad 2 Devoto del –a fs. 1544-; la ficha de detención en la Unidad 9 –de fs. 1638- y el informe de la misma unidad obrante a fs. 574/575. Se cuenta además con el legajo de la Policía Federal Argentina y la ficha laboral remitida por Ford, de Rubén TRAVERSO donde se consigna "18-XII-76. "D" Desvinculado." Observaciones: "desvinculado 18-XI-76. Calificación regular en todas las categorías".

Rubén TRAVERSO figura registrado con el DNI N° 10.539.919.

19) Hemos tenido por probado asimismo que **LUCIANO Bocco** fue privado de su libertad el **20 de abril de 1976** en el interior de la fábrica Ford y conducido a un puesto de vigilancia en el que estaban apostadas fuerzas de seguridad; que desde allí fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica con picana. Que después fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto y desde allí a la Unidad N° 9 de La Plata, el día 24 de septiembre de 1976.

Bocco fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y por Decreto PEN N° 2097 de fecha 17 de septiembre de 1976 se dispuso su expulsión de la República Argentina hacia Italia.

Esto último se habría concretado el 12 de enero de 1977.

Esta víctima no prestó declaración en la causa, y se encuentra fallecida, los hechos por él sufridos se constatan a partir de las declaraciones de GROISMAN y CONTI. Entendimos, como lo propusieron las acusaciones, que sin perjuicio del modo en que fueron circunstanciados estos hechos en el



Poder Judicial de la Nación

requerimiento fiscal de elevación a juicio, resultó claro lo señalado por GROISMAN al relatar que lo trasladaron a la Comisaría de Tigre junto con Bocco. Apreciamos además que CONTI señaló con relación a su cautiverio en la Comisaría de Tigre que *“unos días después que él llegara se “agregaron” Zubaran, Bocco y Groisman”*. Por su parte, en el juicio oral, PROPATO recordó que en la Comisaría de Tigre Bocco había sufrido pasajes de picana eléctrica. Bocco era, como señaló DEGIUSTI delegado en el comedor.

Apreciamos además que **Silvia Gallupini**, al declarar en juicio, recordó que *“después de eso –en referencia al secuestro de DEGIUSTI y CONSTANZO el 24 de marzo de 1976- quedó un tiempo más Bocco y luego también a él lo detuvieron.*

Otros testigos declararon haberlo visto en la Comisaría de Tigre. Así por ejemplo Carlos Enrique CHITARRONI, Héctor ZUBARAN, Francisco Guillermo PERROTTA y Manuel Ernesto Ludueña.

Tristemente no podemos contar con testimonios de Luciano Bocco en razón de que falleció sin poder ver justicia sobre los hechos que lo tuvieron como víctima.

Específicamente valoramos la declaración de Fernando GROISMAN, del 4 de septiembre de 1987 –a fs. 604- en la que dijo que era delegado gremial en la sección de Estampado de la empresa Ford. Que fue detenido el día 20 de abril y que el día anterior, el regreso de un viaje que había efectuado a la provincia de Salta lo esperaban compañeros de trabajo de Ford, quienes le dicen que unos soldados lo habían ido a buscar a su domicilio en razón de lo cual se presentó en la Regional de Tigre, donde un Capitán le impone que a su respecto no existía ninguna orden de captura. Que luego se presentó en su



trabajo en Ford, y allí lo conducen adonde en ese entonces existía un puesto de Gendarmería, donde es detenido y trasladado en un celular a la Comisaría de Tigre. En esas circunstancias precisó que fue llevado junto a Bocco, y alojado debajo de una escalera, donde permaneció unos 17 días hasta que lo cambiaron a una celda, donde se encontró con PERROTA, que había sido torturado, y también, con AMOROSO, PROPATTO, TROIANI, CONTI entre otros.

CONTI refirió que una vez que fue llevado a la Comisaría de Tigre se encontró con varios trabajadores de Ford detenidos y que días después se sumaron ZUBARAN, BOCCO Y GROISMAN y que permanecieron en esa dependencia hasta el 19 de mayo de 1976 en condiciones precarias, incomunicados, durmiendo en el suelo, con total falta de higiene.

También las declaraciones de DEGIUSTI y de CONSTAZO permitieron acreditar la privación de la libertad de Bocco, ya que al igual que ellos, era delegado del sector Comedor.

Se prueba el cautiverio en la comisaría de Tigre por medio de la declaración testimonial de BALLESTEROS quien relató que al llegar a la Comisaría de Tigre vio a otros compañeros de Ford, entre los que se encontraba Bocco.

Destacamos que las condiciones inhumanas de detención en la dependencia policial se encuentran acreditadas mediante las declaraciones de quienes declararon en el juicio y que ya han sido reseñadas.

Las constancias documentales valoradas refuerzan la conclusión a la que se llegó. Así se valoró el legajo CONADEP 1638, en el que Luciano Bocco fue mencionado por sus compañeros de trabajo, aclarándose que “había salido del país a Italia”; el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina, de donde



Poder Judicial de la Nación

surge que Bocco era Italiano, cocinero de la Ford y a la que se agregó la solicitud de salida del país y el decreto de septiembre de 1976 por el que se ordena su expulsión y se deja sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte apreciamos la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, específicamente el extracto del informe de la ex DIPBA Legajo N° 2703 Mesa "DS" varios; detenidos a disposición del PEN, en el que figura como "*activista gremialista*", "*expuls*" (de expulsado) y se indica como fecha de detención 20 de abril de 1976 y fecha de decreto N° 389 12 de mayo de 1976; Bocco también surge en el Legajo N° 6183. "*Varios Tomo I*", en el que además aparece en una lista de expulsados por decreto N° 2059 del 15 de agosto de 1976 lo que fue explicado en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria con el que se remitió la documentación, a fs. 1855/1856.

Se valoraron los decretos de detención a disposición del PEN y de expulsión obran también a fs. 542/545 y 552/553 y las fichas de detención en la Unidad 2 de Devoto y la Unidad 9 de La Plata -a fs. 1556 y 1653- en las que se le adjudica como delito "*activista delegado del comedor amenaza de atentado explosivo*" y se señala como lugar de procedencia el Comando de Institutos Militares, aclarándose que fue trasladado a Capital Federal el 12 de enero de 1977 para expulsión del país.

Luciano Bocco figura registrado con el DNI N° 92.664.87.

20) Ha quedado plenamente acreditado que **FERNANDO MARIO GROISMAN** fue privado de la libertad el **20 de abril de 1976**, al presentarse a trabajar en la empresa Ford; que desde allí fue conducido a un puesto de vigilancia en el que se encontraba personal de alguna fuerza de seguridad y luego trasladado a la



Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Se probó que una vez dentro de esa comisaría fue alojado en un cuarto ubicado debajo de una escalera, donde permaneció diecisiete días aproximadamente; que pasó largos períodos sin agua ni comida y fue sometido a pasajes de corriente eléctrica mediante picana.

Que luego fue llevado a la cárcel de Devoto donde fue golpeado, obligado a ducharse con agua helada y a dormir en el piso mojado sin colchón y que después de un tiempo se lo alojó en la Unidad N° 2 de Sierra Chica, en condiciones inhumanas, desde donde recuperó su libertad el día 3 de mayo de 1977.

GROISMAN fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Se valoró en primer término la declaración testimonial de la víctima que, el 4 de septiembre de 1987 –a fs. 604- brindó ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. En esa oportunidad contó que fue detenido el 20 de abril cuando estaba llegando a la empresa Ford, luego de sus vacaciones. Que en la puerta lo esperaban compañeros que le dicen que soldados lo habían ido a buscar a su domicilio y que fue por ello que se presentó en la Unidad Regional de Tigre para saber qué sucedía; que en esa dependencia le dicen que no hay orden de captura contra él, que por eso vuelve a la fábrica y una vez allí, es llevado al puesto de gendarmería donde es detenido y llevado en un camión celular a la Comisaría de Tigre, junto a Bocco. Que luego lo llevaron a Devoto y finalmente a Sierra Chica. Que no tuvo militancia o afiliación política que sólo fue delegado gremial.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos que fue visto en la Comisaría de Tigre por PORTILLO, TRAVERSO y PROPATO. Específicamente TRAVERSO contó que se había enterado de que en la Comisaría de Tigre GROISMAN había sufrido picana eléctrica; PROPATO declaró en el mismo sentido y agregó que supo que como lo tenían sin agua a GROISMAN; que incluso se había tomado su orina y que fue torturado.

Se apreció que fue localizado en Devoto por PROPATO y PORTILLO. Este último, señaló que en una oportunidad le tocó que lo lleven a una celda con un colchón de una plaza; que a la madrugada le sacaron el colchón, mojaron el piso de la celda y lo hicieron entrar y que después de permanecer así todo un día le devolvieron el colchón. PROPATO recordó además que fue trasladado con él a Sierra Chica junto con CHITARRONI y MANZANO.

Juan Carlos Sluvis, trabajador de Ford en el año 1976, declaró que vio personalmente cómo detuvieron a GROISMAN dentro de Ford; que cuando se sucedieron el resto de las detenciones, GROISMAN se encontraba de licencia, no obstante lo cual su presencia era requerida por distintos funcionarios que detuvieron al resto de los delegados. Que cuando se reintegró a sus tareas, lo pusieron al tanto de las novedades y que lo estaban buscando; que ante ello y en la inteligencia de que no tenía ningún antecedente de tipo delictivo, GROISMAN llamó por teléfono desde el hall central de la planta y se comunicó con personal de las fuerzas armadas que se encontraban apostados en la zona del campo de deportes. Que tras esa llamada llegó una comisión en una camioneta con 2 o 3 uniformados con armas y detuvieron a GROISMAN, para luego enterarse que se lo llevaron a la Comisaría de Tigre junto al resto de los detenidos.

También se cuenta con las declaraciones de BALLESTEROS y de ZUBARAN que relataron que compartieron cautiverio en la Comisaría de Tigre con la



víctima, lo mismo que **Manuel Ludueña**, que recordó que compartió cautiverio con GROISMAN en la Comisaría de Tigre.

MANZANO relató que desde la cárcel de Devoto fue trasladado en julio de 1976 al Penal de Sierra Chica en un avión que salió de Palomar, junto a PROPATO y GROISMAN; que fueron ferozmente golpeados a su arribo, siendo torturados con el modo “submarino” y que además eran golpeados en las celdas.

Fue PROPATO quien declaró que estando en Sierra Chica, dentro de la celda no podía bañarse; que entonces GROISMAN le dijo al Director del penal que eran seres humanos y que los dejaran bañarse; contó entonces que los sacaban a las 5 de la mañana y les daban medio jabón para que se bañen con un chorro de agua helada y que se tenían que bañar hasta que se termine el jabón; explicó que lo mejor era comerse el jabón sino después se enfermaban por el frío que hacía.

En cuanto a las constancias documentales acreditantes de los hechos descriptos valoramos los recibos de sueldo de GROISMAN, emitidos por *Ford Motors Arg. SA*, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1976 que dan cuenta su relación laboral hasta esa fecha, al igual que una serie de telegramas cursados el 21 de abril por la Ford a GROISMAN intimándolo a reanudar sus tareas; que este telegrama fue contestado al día siguiente por el padre y el mismo 22 de abril nuevamente Ford contesta por medio de otro telegrama.

A la vez, se acreditan la detención, tanto por medio de la nota presentada por Julio GROISMAN, padre de la víctima, el 4 de octubre de 1976, al Ministro del Interior Harguindeguy, solicitando la liberación de su hijo. En la misiva explica la situación por la que está pasando su hijo y toda su familia;



Poder Judicial de la Nación

describe las circunstancias en las que fue detenido, que se encuentra en ese momento en la Unidad de Sierra Chica, trasladado allí desde Devoto.

También apreciamos el “*Certificado de libertad*” “*Ministerio de Gobierno – Servicio Correccional*” provincia de Buenos Aires que da cuenta de su alojamiento en la Unidad 2 Sierra Chica, y que es emitido el 3 de mayo de 1977 “*en razón de haber cesado su arresto, PEN mediante Dec. 707/77*”. A ello se adunaron la Ficha de Detención y Registro Penitenciario presentada por el Servicio Penitenciario Federal –a fs. 71/75-, en la que consta la fecha de detención, las fechas de los traslados a los penales de Devoto y Sierra Chica y la fecha del cese y libertad otorgada por decreto PEN –fs. 618-.

Además el legajo CONADEP 1638 y el 7685 formado con relación a esta víctima; los decretos PEN 389/76 y 707/77 obrantes a fs. 542/545 y 558/559 CN 2358. Además el ya valorado informe de la Comisión Provincial por la Memoria en el que GROISMAN es nombrado a fs. 1861, en virtud del legajo DIPPBA 2703, donde se menciona como causa de detención su “*actividad gremialista*” con lo que se destaca que se hizo explícito que el sólo hecho de ser gremialista era el motivo de la privación ilegítima de la libertad.

La Ficha de detención en la U2 Devoto del Servicio Penitenciario Federal, de GROISMAN, obrante a fs. 130/133 CN 2358. En ella constan ingresos, traslados, cese de arresto. Pero lo más interesante es que además de precisarse como lugar de trabajo la Ford, puntualmente la planta de estampado, se señala como causa de detención: “*estando suspendida la actividad sindical incitó a hacer petitorios y amenazó a quien rehusó. Asimismo es sospechoso de ideología izquierdista.*” Tuvimos presente que justamente en abril de 1976 la empresa Ford manifestaba, tareas de inteligencia mediante, como inquietud la



necesidad de una ley que les permita quitarse de encima a los obreros revoltosos (según informe DIPPBA).

También se cuenta con el expediente por el cual se otorgó reparación a GROISMAN en los términos de la Ley 24.043; el informe Unidad de 2 Sierra Chica –a fs. 618- y el legajo de Identidad remitido por la Policía Federal Argentina y la ficha laboral remitida por la Ford, de Fernando Mario GROISMAN, en este caso, al igual que PERROTA, su ficha es de trabajador mensualizado. Se señala, en el mismo sentido que con PERROTA, que el 18 de diciembre de 1976 fue “discharged” en forma efectiva, pero que desde el 21 de abril de 1976 se descontinuaron los haberes. GROISMAN había sido secuestrado un día antes, el 20 de abril de 1976. Luego en las observaciones se señala que no se puede hacer una evaluación a fondo por el poco tiempo para ello, *“dada la función gremial cumplida por el egresado”*.

Fernando Mario GROISMAN figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 5.526.363.

21) Se ha probado a lo largo del debate que **RICARDO AVALOS** fue privado de su libertad el **21 de abril de 1976**, a primera hora de la tarde, en el interior de la fábrica Ford en la que trabajaba por personal militar armado. Desde allí fue trasladado en una camioneta al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la mencionada fábrica.

Hemos tenido por acreditado que en ese lugar fue encapuchado, esposado y golpeado. Que luego lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde estuvo alojado con otros compañeros de la empresa alrededor de un mes y medio.



Poder Judicial de la Nación

Que desde la Comisaría de Tigre fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1977.

También que AVALOS fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Lo expuesto quedó acreditado, en primer término, con los propios dichos de la víctima. Al declarar en el juicio AVALOS dijo que el 21 de abril, a las 2.10 de la tarde aproximadamente lo va a buscar a su puesto de trabajo el capataz, y llorando le dice *“te dije que te borres y ahora te tengo que entregar”* y que en ese momento se acercan diez soldados apuntándolo con armas, le preguntan su nombre y le muestran la foto, que reconoció como la que tomaron a su ingreso a Ford. Que ahí le dijeron que quedaba detenido bajo el Poder Ejecutivo Nacional. Que en ese momento le entregó a Juan Carlos Raggio –el compañero de trabajo que se encontraba al lado de él- su anillo y la llave del cofre, pidiéndole que le avise a su esposa.

Que lo condujeron por la línea elevada, hasta el final de la línea, donde los esperaba una camioneta en la que lo condujeron al quincho, que lo esposaron y lo sentaron en una silla junto a la pared, donde le pusieron una capucha y comenzaron a golpearlo, pegándole trompadas en el costado en la cabeza, mientras le gritaban frases del tipo *“así que vos sos el tira bomba”*, *“vos sos el cortas los tapizados, así que vos tiras aserrín en los motores”*, mientras continuaban pegándole. Narró que a la noche de ese mismo día lo sacaron, subiéndolo otra camioneta e hicieron un trayecto corto hasta que detuvieron la marcha y subieron también a Héctor ZUBARAN, después de lo cual los condujeron



a la Comisaría de Tigre.

Declaró además que al llegar a esa dependencia les sacaron la capucha y les preguntaron su nombre y apellido y qué hacíamos, y él le respondió que desconocía que hacía ahí y que era empleado de Ford. Que de allí los envían a un vestuario y luego los metieron en un calabozo, donde compartió cautiverio tanto con el resto de los trabajadores de Ford que ya habían sido secuestrados, como con trabajadores de otras fábricas.

Refirió que la comida era mala y escasa; que no tenían libre acceso a los baños y que en todo el tiempo que estuvo en la Comisaría de Tigre no mantuvo contacto con ningún familiar. Puntualizó que allí estuvo un mes y medio aproximadamente, hasta el 16 de mayo de 1976 cuando fue trasladado a la Cárcel de Devoto; que a los 4 meses los trasladan la Unidad N° 9 de La Plata, y que en el recorrido los fueron golpeando; que al llegar a destino los hicieron bajar esposados y les pegaron una patada en el pecho para que se caigan y así seguir pegándoles en el suelo. Que los hicieron desnudar al ingresar y luego correr por un pasillo, mientras a cada lado había personal penitenciario que les iban pegando trompadas y con cachiporras, ellos obligados a mirar hacia abajo hasta llegar a la celda.

Mencionó que un compañero, en la cárcel de Devoto, había sido sacado a la enfermería y al llegar a ese lugar, encontró a un señor que había trabajado de enfermero en la Ford y que era el mismo enfermero que le decía a él “no faltes...”; también PROPATO se refirió a que en Devoto se encontraron con enfermero, Andrés, que conocían de Ford y concluyó que no podía ser otro.

En la misma declaración expresó que no tenía actividad gremial alguna pero que sí concurrió a varias asambleas para aquellos años. Recordó



Poder Judicial de la Nación

además que unas semanas antes de su detención él se encontraba enfermo y que en la enfermería de la planta le indicaron una semana de reposo; que cuando a la semana siguiente el médico constata que seguía con fiebre y le indica otra semana; que en esa ocasión un enfermero le dice que no falte al trabajo porque lo van a meter preso y que finalmente se fue a su casa; que como se quedó preocupado ya que estaba al tanto de las detenciones de sus compañeros de Ford, dijo que más allá de su estado de salud quería volver a trabajar por lo que pidió el alta. Que fue en esas circunstancias cuándo lo ve el capataz, apodado El Turco Abraham, y le preguntó *“¿qué haces acá? Te están buscando acá, con la foto de ingreso tuya, tomátela, bórrate Avalos”*. Que el Pelado Medina que era Superintendente también le dijo que se borre y que seguro lo buscaban porque él sabría algo.

Que su esposa se enteró por Carlos Raggio de su detención, recordó que su esposa y sus dos hijas iban a visitarlo a Devoto y a La Plata y que en esa época debieron irse de su casa por su seguridad. Que volvió a la fábrica a los pocos días de recuperar su libertad a reclamar la quincena que se le adeudaba pero que tanto en la Puerta 2 como en la oficina de Montaje, a donde le dijeron que se dirigiese, le dijeron lo mismo, que no había nada para él.

AVALOS supuso que las razones por las que fue secuestrado fue porque concurrió a una manifestación, reclamando mejoras salariales y de la obra social; precisó que una vez que fueron a Tigre, un compañero le dio una bandera y él la agitó adelante de todos hasta llegar a Saavedra y que él pensaba que allí le habrían sacado fotos. Rememoró que cuando sucedió todo él tenía 29 años y una familia y agregó que *“la lucha era para la mejora de la familia. Si te dicen vamos a conseguir esto, y esto, y esto y la va a luchar! Porque uno piensa*



que es para bien de la familia!!". Mencionó además que recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977 lo que recordaba con precisión por ser un día antes del cumpleaños de su esposa y que fue liberado junto a ZUBARAN.

Corroborante de lo expuesto por AVALOS fue lo declarado por **Carlos Raggio**. Preciso que trabajó en la Ford entre los años 1973 y 1976 o 77, en la planta de Montaje; recordó las detenciones en la planta y como un caso especial el de AVALOS. Que el día anterior lo habían ido a buscar a la fábrica, un capataz les avisó que el Ejército estaba preguntando por él y al otro día, se lo cruzó en el colectivo camino al trabajo, que entonces le avisó de esta situación y que AVALOS le refirió que estarían buscando a otra persona con igual apellido, porque él no tenía nada que esconder.

Que ese mismo día él presencio como se lo llevaron detenido; que AVALOS le entrego la llave de su cofre para que retire sus pertenencias, y le pidió que le avise a su esposa. Preciso el Sr. Raggio que los captores estaban vestidos de verde, armados, y que eran varios. Que la detención fue exactamente en la línea de producción, en su lugar de trabajo y que ellos trabajan uno al lado del otro; que en ese momento la línea de producción estaba funcionando con normalidad. Que durante la detención de AVALOS, además de los militares, había otros compañeros presentes que vieron todo.

Declaró además que luego de la detención de AVALOS, fue a su casa, le entregó las llaves del cofre y pertenencias a su esposa. Que lo comentó con sus compañeros de trabajo y juntaban plata que entregaban a la familia. Que con el tiempo, a través de los dichos de la esposa, se enteró de que AVALOS estaba detenido.

Por otra parte valoramos además que BALLESTEROS recordó en su



Poder Judicial de la Nación

declaración haber compartido cautiverio con AVALOS en la Comisaría de Tigre, y que en el mismo sentido se expresó Manuel Ludueña.

Apreciamos también la declaración de **Silvina Rosana Avalos**, hija de la víctima, que al momento de los hechos tenía 4 años, quien relató cómo fue vivir la ausencia de su padre, las visitas al penal en su recuerdo de niña, la alegría de su mamá de ir a verlo con sus dos pequeñas hijas. Que en el penal el papá les decía que estaba trabajando allí y que ella sólo le decía *“que no era Ford ese lugar y que se vaya a la casa”* y que él le decía a su hija que estaba haciendo muchas horas extras y que por eso no podía ir a su casa.

Como constancias documentales acreditantes de estos hechos se apreciaron el ya referido legajo CONADEP 1638; los decretos PEN 389/76 y 707/77 obrantes a fs. 542/545 y 558/559 y el también ya mencionado informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria en el que AVALOS es nombrado a fs. 1854, en virtud del legajo DIPBA 2703 del que surge que fue puesto a disposición del PEN por *“saboteador producción fábrica Ford Motors Argentina”*; se registró como fecha de detención el 13 de abril de 1976, aunque se demostró que esto sucedió algunos días después.

Corroboraron su cautiverio en unidades penitenciarias la ficha de detención Unidad 2 -Devoto del Servicio Penitenciario federal –a fs. 142/145- donde se señala como causa de detención *“ser saboteador de producción ocasionando daños intencionales en la dirección de vehículos y producidos”*. Se precisa, de nuevo, en qué planta de la Ford Motor trabajaba; además la ficha de egreso Unidad 2 –de fs. 1540-; la ficha de detención Unidad 9 –a fs. 1634- y el informe de la Unidad 9 –a fs. 574/575-. Además se cuenta con la ficha laboral remitida por la empresa Ford en la que figura como despedido el *“27-IV-76”*.



Ricardo AVALOS figura registrado con la Libreta de Enrolamiento N° 8.260.395.

22) Hemos tenido por acreditado que **HÉCTOR ZUBARAN** fue privado de su libertad también el **21 de abril de 1976** en el interior de la empresa Ford, por una comisión militar, ocasión en que un oficial le comunicó que estaba arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que desde allí fue conducido al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la empresa, en donde le ataron las manos y lo encapucharon. Que tras permanecer allí un tiempo fue transportado a la Comisaría de Tigre 1ª, donde estuvo alojado con otros compañeros de la empresa.

Que más adelante fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto y luego de unos meses a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 21 de marzo de 1977.

ZUBARAN fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Tales extremos fueron acreditados, en primer lugar, por la declaración de la víctima que, conforme las constancias que se asentaron en el acta de debate, fue incorporado por lectura por encontrarse fallecido.

Así el 7 de septiembre de 1987 declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín –fs. 606–; relató que había sido detenido el 21 de abril de 1976, en el interior de la Ford, cuando el capataz quien le informó que en la oficina de capataces lo esperaban; que allí se encontró con una comisión militar fuertemente armada que le informó que estaba detenido a disposición



Poder Judicial de la Nación

del Poder Ejecutivo. Que entonces lo hicieron ir a través de toda la empresa al quincho de la misma, donde había más militares; que allí lo ataron, lo encapucharon y lo subieron a una camioneta en la que fue llevado a la Comisaría de Tigre, junto con AVALOS. Que fue interrogado por su filiación política e introducido en un calabozo donde vio a otros compañeros de Ford y mencionó a PORTILLO, CONTI, BOCCO, GROISMAN, SÁNCHEZ, PULEGA, TROIANI, PROPATO, PERROTA, TRAVERSO, BALLESTEROS, MURÚA, AMOROSO, AVALOS y NÚÑEZ. Señaló además que en ese lugar, por las noches, se escuchaba una máquina y gritos de gente torturada. Respecto de PERROTA, recordó que en un momento se lo llevaron a una celda solo y cuando lo devolvieron estaba en muy mal estado de salud. Que en Tigre estuvo aproximadamente 45 días durante los cuales sufrió condiciones inhumanas.

Mencionó ZUBARAN que tenía militancia gremial en Ford y que fue candidato a delegado en la empresa Ford, cargo que disputó pero que había perdido las elecciones internas.

Como ya fue expuesto lo declarado por ZUBARAN fue corroborado AVALOS quien relató que fue detenido en la planta de la Ford y luego de haber estado en el quincho lo suben a una camioneta Ford y que suben a otra persona que le preguntaba por su nombre y dónde trabajaba, y que él no contestaba; que recién en la Comisaría de Tigre vio que se trataba de Zubaran. Manifestó que compartieron cautiverio en esa Comisaría, luego en la cárcel de Devoto y en la de La Plata y que incluso que recuperaron juntos la libertad.

SÁNCHEZ recordó que en la Comisaría de Tigre se encontró con varios delegados de Ford, entre ellos Zubaran. NÚÑEZ, que fue detenido el 12 de abril de 1976, también relató que luego de ser torturado fue llevado a una celda en la



Comisaría de Tigre en la que se encontró con otros compañeros de Ford, entre ellos Zubaran. También Manuel Ludueña, delegado de Astilleros Astarsa, detenido el 28 de marzo de 1976 recordó que compartió cautiverio con ZUBARAN en la Comisaría de Tigre.

Al igual que en los restantes casos las constancias documentales agregadas a la causa robustecieron las declaraciones valoradas más arriba. Así se cuenta nuevamente con el legajo CONADEP 1638; los decretos PEN 389/76 y 707/77 obrantes a fs. 542/545 y 558/559 y el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que ZUBARAN es mencionado a fs. 1869, en función del legajo DIPBA 2703, en el cual es mencionado como *“activista izquierda militante Montonero”*. Sobre su alojamiento en unidades carcelarias se valoraron la ficha de Unidad 2 de Devoto, a fs. 136/139, en la que se señala que la causa de detención es ser *“activista y colaborador de saboteadores de producción”* y también se consignan sus traslados; la ficha de detención Unidad 9 de –a fs. 1639- en la que se menciona que era operario de Ford y lleva también sello de *“SUBVERSIVO”*; otro informe Unidad 9 -fs. 574/575. Obra además el expediente por el cual el Estado Nacional otorga reparación a ZUBARAN en los términos del decreto 70/91.

Héctor ZUBARAN figura registrado con el DNI N° 5.578.215.

23) Se tuvo por probado que **EDUARDO NORBERTO PULEGA** fue privado de su libertad el **20 de agosto de 1976** a las 19.30 horas aproximadamente, en el interior de la fábrica Ford, puntualmente en la Oficina de Personal, por dos personas vestidas de civil y armadas, quienes lo esposaron y, a la vista de personal jerárquico de la empresa, le taparon los ojos con cinta adhesiva, lo golpearon, lo amenazaron de muerte y luego de hacerlo esperar un rato en esas



Poder Judicial de la Nación

condiciones dentro de la fábrica, lo introdujeron a una camioneta en la que conducido a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires en la que permaneció alojado alrededor de dos meses.

Finalmente, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1977.

PULEGA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2035 del 13 de septiembre de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.

Tales extremos se acreditaron, inicialmente, con el testimonio de la propia víctima. PULEGA relató que para el año 1976 era trabajador de Ford en la Sección Subarmado; que aunque no era delegado, estaba empapado en la cuestión gremial y solía colaborar con el delegado de su sección de apellido Robledo a quien ayudaba con las afiliaciones a SMATA en los años previos al golpe de Estado.

Preciso que el 20 de agosto, alrededor de las 19.30 hs., se encontraba trabajando, cuando el capataz general Luna le dice que tiene que dirigirse a la Oficina de Personal en forma inmediata. Que una vez allí lo hicieron esperar y fueron llegando otras personas de la empresa: Pérez, Banchero (jefe de personal) y SIBILLA, que estaba con dos personas vestidas de civil que lo sacaron del interior de la oficina, bajo la mirada de SIBILLA, lo esposaron y se lo llevaron.

Contó que a SIBILLA lo conocía porque solía estar en la Puerta 2 de montaje y dijo que *“obviamente él no participó de eso, pero ese estaba ahí”*. Señaló que como la oficina de personal estaba en un primer piso, había gente



que iba y venía y quienes lo llevaban no querían que se notara la detención; entonces iba SIBILLA adelante y las otras dos personas en el medio. Que antes de terminar de bajar las escaleras, lo golpearon fuertemente y le vendaron los ojos. Detalló que esas personas tenían un trato familiar con SIBILLA, por lo que PULEGA supuso que eran del personal de seguridad de la empresa; que nada le dijeron de los motivos de su secuestro.

Que lo hicieron esperar un rato y luego lo subieron a una camioneta que, según pudo percibir, tenía lonas y en la cual fue dirigido a un lugar que supo después que se trataba de la Comisaría de Tigre. En ese lugar, compartió celda con Mirco ROBLEDO, un compañero de la Ford y aclaró que no era el delegado al que él ayudaba. Señaló que si bien su familia se había enterado que él estaba en Tigre, cuando se acercaban a preguntar les decían que él no estaba allí y también supo que había trabajadores de ASTARSA, uno de ellos de apellido Vicente. Que desde ese lugar fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, en la que fue golpeado y mantenido sin comida ni agua por períodos largos; que las amenazas de traslado eran constantes y el temor era que ya se sabía que un “*traslado*” significaba la muerte porque muchos de los que se habían llevado habían sido asesinados. Recordó que en un momento estuvo compartiendo celda con CANTELLO y que había visto a TROIANI y a SÁNCHEZ. Finalmente mencionó que fue liberado el 23 de marzo por la mañana desde la Unidad 9.

Como el resto de los secuestrados en el interior de la empresa, no pudo llevarse ni su documentación ni sus pertenencias, ni cambiarse la ropa de trabajo. Pasó mucho frío en todos los lugares de cautiverio. Explicó además que su auto quedó en el estacionamiento de la Ford y que muchas de las veces que su familia se acercó a buscar las pertenencias, el Sr. Pérez se las negó; que tampoco le pagaron la quincena y que finalmente su hermano y su padre



Poder Judicial de la Nación

pudieron recuperar ropa del cofre y el auto que estaba a su nombre y se encontraba en perfecto estado. Fueron ellos dos, además, quienes lograron reunirse con Molinari para buscar algún dato. PULEGA recibió también un telegrama para presentarse a trabajar.

Declaró concordantemente **Carlos Demestri**, supervisor de la sección de Pintura, quien recordó que fue él quien entregó al Superintendente a PULEGA y a ROBLEDO. Expresó el testigo que *“Sólo avise al superintendente que ellos dos estaban pateando los capots”*. Expresó que ROBLEDO y el otro no volvieron nunca más a la planta; que el padre de ROBLEDO, que también trabajaba en la planta, se comunicó con él, y le consultó por la detención de su hijo. Que luego de eso fue a declarar sobre lo sucedido a Campo de Mayo, porque había sido citado, eso sucedió entre unos días o un mes de aquello.

Hemos valorado además que las constancias documentales del caso permitieron constatar alguno de los extremos fácticos descriptos. Así el legajo CONADEP 1638 ya mencionado y el formado a su respecto, legajo CONADEP 7690, que contiene además de su denuncia, la constancia de que fue detenido con ROBLEDO; la nota mediante la cual, desde Campo de Mayo, se pide la puesta a disposición del PEN -el 9 de septiembre de 1976-; en ella se señala como causa de detención que *“Sabotaje industrial. Ser sorprendido deteriorando los capo de los motores que salían de la línea de pintado”* aclarándose además, que el lugar de detención es la Comisaría de Tigre; las constancias de la Unidad 9 del Servicio Correccional donde se señala la detención PULEGA en Ford -a fs. 1648/1649; y los decretos PEN 2035/76 y 707/77 obrantes a fs.546/547 y fs. 558/559.

Además el también ya valorado informe remitido por la Comisión



Provincial por la Memoria de donde se desprende que PULEGA es mencionado a fs. 1865, con referencia al legajo DIPBA 2703, y aparece en el listado de puestos disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se menciona su causa de detención como *“sorprendido deteriorando automotores de Ford Motor”*.

Relativas a su alojamiento en la Unidad 9 de La Plata se cuenta con la ficha de fs. 1648 en la que se explica que *“se lo detuvo en Ford Motors Argentina el 20 de agosto de 1976 por sabotaje industrial”*. Valoramos que aunque en el listado de puestos a disposición del PEN antes mencionado se dice que su fecha de detención es el 13 de septiembre de 1976, surge de este documento el verdadero momento de la detención, que coincide con lo declarado por la víctima; asimismo se apreció el Informe de la Unidad 9 –a fs. 574/575-.

Además se valoró la ficha remitida por Ford de Eduardo Norberto PULEGA en la que aparece como despedido el 25/8/76; sin embargo en las observaciones está escrito y tachado *“renuncia”*. Sus calificaciones oscilan entre bueno, regular, e insatisfactorio. En otra de las páginas, se señalan los mendaces motivos para el retiro voluntario: aceptó otro empleo y jornal insuficiente.

Eduardo Norberto PULEGA figura registrado con el DNI N° 8.189.430.

24) Se ha acreditado que **RAIMUNDO CAYETANO ROBLEDO** fue privado de la libertad el 20 de agosto de 1976 en el interior de la empresa Ford luego de un episodio en el que se lo acusó de intentar arruinar autos. Que permaneció detenido en la Comisaría de Tigre 1ª y fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2035 del 13 de septiembre de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Advertimos que respecto de esta víctima no hay mayores precisiones y que se señaló la existencia de más de un operario de Ford con este apellido. Fuera de toda duda se estableció que ROBLEDO fue uno de los trabajadores de la empresa Ford que estuvo secuestrado en la Comisaría de Tigre, según relatará PULEGA al dar testimonio en la audiencia de debate y, más allá de ello, desde la primera declaración hecha en CONADEP obrante en legajo 1638 otros obreros mencionaron también a “Robledo”.

Respecto del nombre de pila de ROBLEDO entendemos que sin perjuicio de lo declarado por PULEGA, que lo sindicó como Mirko, entendimos – como lo hizo el Ministerio Público Fiscal en su acusación- que está acreditado en virtud de la documentación de la causa que su nombre completo es RAIMUNDO CAYETANO ROBLEDO a lo que cabe agregar que no surge en ninguna base de datos oficial alguna persona de nombre “Mirko” Robledo por lo que concluimos que bien puede haber sido un apodo o sobrenombre.

Con relación a la fecha y circunstancias de su secuestro la misma fue precisada por PULEGA quien relató en el debate que fue detenido el mismo día que ROBLEDO y que lo conocía porque él lo ayudaba a hacer las afiliaciones a SMATA en los años previos al golpe. Fue también este testimonio, valorado de acuerdo a la inmediación propia del debate y de forma conglobada con el resto de la prueba rendida, el que permitió tener por probado su cautiverio en la Comisaría de Tigre. En ese sentido PULEGA relató que fue llevado a la Comisaría de Tigre, que lo mantuvieron todo el tiempo con la misma ropa y que supo que estaba también allí ROBLEDO; detalló que estaban los dos esposados en el mismo lugar y con la cabeza cubierta.

Valoramos además que **Carlos Demestri**, que se desempeñó como

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Supervisor de la sección de Pintura recordó que fue él quien entregó al Superintendente a ROBLEDO, que este lo llevo a la Oficina de Personal de la planta y agrego que ROBLEDO y “el otro” –que era PULEGA- no volvieron nunca más a la planta. Agregó que el padre de Robledo, que también trabajaba en la planta, se comunicó con él, y le consultó por la detención de su hijo. Que luego de los hechos fue a declarar sobre lo sucedido a campo de Mayo, porque había sido citado, eso sucedió entre unos días o un mes de aquello y recordó haber firmado una declaración.

Por su parte, **Santiago Dante Luna** declaró que de las víctimas de Ford sólo recordaba a NÚÑEZ y a ROBLEDO, agregando que posiblemente éste último era empleado de Subarmado.

De las constancias documentales de la causa apreciamos en relación a este caso el ya referido legajo CONADEP 1638, en el que ROBLEDO fue mencionado por sus compañeros; primero sólo por su apellido y luego puntualmente por Eduardo PULEGA –a fs. 3 y 29-. Del mismo modo el decreto PEN 2035, del 13 de septiembre de 1976, por el que se dispuso el arresto de Raimundo Cayetano ROBLEDO y Eduardo Norberto PULEGA -fs. 546/547- y el decreto PEN 707, del 16 de marzo de 1977, por el que se dejó sin efecto el arresto de varios trabajadores de Ford, entre ellos el de los nombrados PULEGA y ROBLEDO –a fs. 558/559-.

Al mismo tiempo en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obra en el legajo 2703 Mesa “DS”, varios tomo 4, en el que consta la ficha de Raimundo Cayetano ROBLEDO donde se señala que fue “*sorprendido adulterando automot en Ford Motors*”, lo que coincide con la versión que dio Demestri. Especialmente destacamos que allí se menciona como



Poder Judicial de la Nación

lugar de alojamiento “Cria Tigre” lo que robustece la declaración de PULEGA sobre este punto.

Por otro lado, se cuenta con el prontuario remitido por la Policía Federal Argentina donde obra la ficha de Raimundo Cayetano ROBLEDO en la que se señala su domicilio en la localidad de Garin, zona norte de la provincia de Buenos Aires y luego se adjuntan constancias de su puesta a disposición del PEN mediante los decretos ya mencionados.

Finalmente, al enviar las fichas de trabajadores, la Ford respondió que no tenía datos sobre esta víctima.

Raimundo Cayetano ROBLEDO figura registrado con el DNI N° 11.984.679.

B. OTROS EXTREMOS FÁCTICOS RELEVANTES

Además de los hechos probados puntualmente con relación a cada una de las 24 víctimas mencionadas en el apartado precedente, han quedado acreditados otros extremos fácticos relevantes que por ser comunes a la situación de todas ellas analizaremos de modo conjunto a continuación.

1) Hemos tenido por acreditado que, antes del 24 de marzo de 1976, existió una significativa ***organización gremial dentro de la empresa Ford***.

Varios testimonios dieron cuenta de lo expuesto. En tal sentido declaró Pedro TROIANI quien refirió que en 1970 fue elegido como delegado. Que había dialogo con la empresa y que se firmó un convenio; que se reunían una vez por semana y había conseguido un cambio en el gremio, consideró que habían alcanzado “*buenas conquistas, categorías, lugares de trabajo, por*



higiene y seguridad"; que tenían uno de los mejores convenios del país pues participaban del 1% de la producción, sobre el valor de cada vehículo lo que se destinaría a una obra social que haría el gremio de SMATA.

También Carlos PROPATO se refirió a ese período de auge. Mencionó que empezó a participar en las actividades sindicales aproximadamente para el año 1972 y que luego fue electo como delegado; ejemplificó diciendo que *"se hicieron muchos logros a nivel de salud, de 15 minutos a una hora en el comedor, y otros logros"*.

Vicente Ismael PORTILLO, refirió que ingresó a Ford en el año 1971 y que si bien nunca tuvo actividad gremial sabía que existía y que hablaba con los delegados. Adolfo Omar SÁNCHEZ declaró que al año siguiente de ingresa a trabajar a Ford, a mediados de 1971, fue elegido delegado por sus compañeros; que *"allí empezó mi actividad sindical en defensa de los trabajadores. Era delegado gremial del área subarmado. Estaba por ello en contacto con todos los demás delegados y con los compañeros de montaje y de motores. Cuando había algún problema sindical o en la empresa nos encontrábamos siempre"*.

Valoramos además lo declarado por Luis María DEGIUSTI relativo a cuando fue electo delegado de Comedor junto a BOCCO y a otros. Mencionó que *"Como delegado intentamos equiparar los sueldos, de un día para el otro empezamos a ganar más del 100% cada trabajador"*. Agregó que lograron mejorar las condiciones de trabajo; que consiguieron botas, guantes, y que cambiaron las reglas de acuerdo con la Ley de Contratos de Trabajo. Que en el último año antes del golpe de Estado habían logrado que la empresa abone la guardería de las trabajadoras que tenían hijas y también el "día femenino". Afirmó que formó parte de la comisión interna de Ford y por ello mantenía



Poder Judicial de la Nación

contacto con otros delegados de la empresa. Que en esas actividades, se relacionaba con la empresa a través de los gerentes de comedor Ponce y González, y que en el último período ante reclamos más importantes o conflictivos, con Temperley y Marlow, eran los supervisores generales que a su vez supervisaban a los del comedor.

En sentido concordante declararon Roberto CANTELLO; Eduardo Norberto PULEGA; Ricardo AVALOS; Luis Oscar Pérez, testigo de la defensa, quien admitió que como personal administrativo de Ford estuvo a cargo de las relaciones laborales, reconociendo que su *“responsabilidad era atender toda la cuestión gremial. Con ellos tenía diálogo, con la comisión interna y con el cuerpo de delegados”* y recordó a TROIANI, CONTI y SÁNCHEZ, entre otros, *“quienes me presentaban reclamos”*.

Fue valorado además, como corroborante de la prueba testimonial reseñada, el **Convenio Colectivo de Trabajo 14/75** –reservado como efecto 194 quater de la Causa 2358- en el que se estableció que intervinieron por la empresa Diego Ghidini; Guillermo Alfonso Correas; Jorge Fernández; y Jorge Richard Zorraquín. También el testigo Jorge Oscar Pérez reconoció en su declaración brindada en el debate haber intervenido en el convenio.

Se destaca que los trabajadores y el gremio SMATA habían logrado una contribución de parte de la empleadora con destino al Fondo Extraordinario de Acción Social constituido por el SMATA, la cual consistiría en el 1% de la facturación por venta de unidades. Según surge de un **informe del SMATA** (fs. 1067 de la Causa 2358), ese convenio fue presentado y homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, a excepción del artículo que disponía un aporte a realizar por el empleador equivalente al 1% del valor de ventas de



unidades automotrices, que se destinarían a beneficios sociales. Que dada la naturaleza de contribución social que presidía dicho articulado, el mismo fue remitido por cuerda separada al ex Ministerio de Bienestar Social por ser el mismo organismo competente en la materia. Al respecto el informe señala que *“dicho artículo nunca llegó a homologarse. En consecuencia esta asociación gremial no percibió suma alguna que corresponda al concepto 1% mencionado, y finalmente esta cláusula fue definitivamente sustraída del CCT N° 14/75 “E” a partir del 24 de marzo del 76”*. Por su parte la empresa Ford informó en el mismo sentido y agregó que fue notificada del giro del expediente respectivo al Ministerio de Bienestar Social y que luego de eso *“nunca se nos notificó nada al respecto”* (Conf. fs. 1111/2).

2) En el mismo sentido se acreditó que los secuestros fueron dirigidos, de entre cerca de siete mil trabajadores, específicamente contra un grupo proporcionalmente pequeño de trabajadores, que eran **delegados gremiales** o a los que de alguna manera se vinculaban con ellos, o por haber sido vistos en alguna reunión gremial o política.

La cantidad de trabajadores de la firma Ford, entre operarios y administrativos o jornalizados y mensualizados, no fue materia de controversia en el debate. No obstante ello lo expuesto fue acreditado por declaraciones testimoniales prestadas en el debate y, específicamente, para 1976 se probó que en la planta de General Pacheco trabajaban alrededor de 7200 obreros y empleados distribuidos en tres turnos; ello conforme el **Acta de Directorio de Ford N° 180** del 27 de junio de 1976, en donde se consignó que el presidente de la compañía, Courard, informa que para el mes de marzo la fábrica contaba con 5.124 operarios y 2.083 empleados.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte se probó la **condición de delegados** de TROIANI, que era delegado gremial en el sector Reparación Final, Planta de Montaje; CONTI, que era Subdelegado de la Sección Reparación Final Planta de Montaje; que PROPATO era delegado del Departamento de Pintura de la Planta de Montaje; que GAREIS era delegado de la Planta de Estampado y miembro de la Comisión Interna; de REPOSSI que era delegado gremial en la Sección Subarmado de la Planta de Estampado; que PERROTTA era delegado paritario en la Planta de Montaje; que DEGIUSTI fue delegado del Sector Comedor, Planta de Montaje; que NÚÑEZ actuó como delegado de la Planta de Estampado; CONSTANZO que era delegado del sector Comedor de la Planta de Montaje; que BOCCO fue delegado del Comedor de la Planta de Estampado y que GROISMAN fue delegado en la Sección Administrativa de la Planta de Estampado

Asimismo se acreditó que SÁNCHEZ fue delegado en la Sección de Estampado; que MURÚA, era Subdelegado de la Sección Prensas, Planta de Estampado; que MANZANO era delegado de la Planta de Estampado, Sección Caballetes; que AMOROSO actuó como delegado de la Sección Matriceria de la Planta de Estampado; que CHITARRONI fue delegado de la Sección Carrocerías; que CANTELO era delegado de Planta de Estampado y que BALLESTEROS, fue delegado de la Sección Subarmados.

Por lo demás, si bien no fueron delegados, el resto de los trabajadores víctimas sí fueron vistos con los delegados o participando de alguna asamblea o marcha, es decir, vinculados de alguna forma a reclamos gremiales – con excepción de PORTILLO-.

Así se constató que ZUBARAN no era delegado pero aspiraba a serlo y había participado de las elecciones internas del gremio y tenía actividad gremial;



que ROBLEDO y PULEGA colaboraban juntos haciendo las afiliaciones a SMATA en los años previos a la dictadura militar, pero que tampoco eran delegados. Que PORTILLO que no tenía actividad gremial y según sus dichos, su secuestro pudo haber sido una confusión de apellido.

En la misma dirección se acreditó que TRAVERSO tampoco tuvo actividad gremial, pero de sus dichos se concluye que su detención se debió a una participación que tuvo en un paro y recuerda que en esa ocasión había gente sacando fotos a los manifestantes. Por último, AVALOS recordó también en alguna oportunidad haber concurrido a una manifestación reclamando mejoras salariales y dedujo que le habrían sacado una foto en esa manifestación.

Además de lo declarado por las víctimas y demás testigos lo expuesto fue corroborado documentalmente por **informes remitidos por SMATA a fs. 994 y 1067/1068** de la Causa 2855. Allí figura que el Sindicato detalla la nómina de quienes eran delegados a la época de los hechos, alrededor de un centenar, y respecto de aquellos de los que tienen constancia de que fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en 1976. Al respecto el informe menciona a TROIANI, GAREIS, CONSTANZO, REPOSÍ, SÁNCHEZ, PERROTA, BALLESTEROS, MURUA, MANZANO, AMOROSO, GROISMAN, BOCCO y CONTI.

Como se verá lo expuesto permitió deducir además que necesariamente el personal de jerárquico de la empresa Ford debieron haber identificado, en razón de esta actividad y/o participación gremial, a las víctimas de autos porque esa información no pudieron haberla obtenido las fuerzas represivas solamente a partir de la información del SMATA como sugirieron las defensas de los imputados en sus alegatos.

3) Acerca de la condición de trabajadores de las víctimas y del

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Poder Judicial de la Nación

malicioso ocultamiento de las razones de su desvinculación laboral se apreciaron las **microfichas de los trabajadores remitidas por la firma Ford** y que se encuentran reservadas como efectos de la Causa 2358

De la ficha de los trabajadores, todos, salvo PULEGA, MURÚA AVALOS y CANTELO, figuran como desvinculados. De los nombrados, los tres primeros figuran despedidos a los 5 días de su secuestro. Respecto de CANTELO se consigna que renunció, lo que fue afirmado por el nombrado en su declaración testimonial.

Valoramos de estas microfichas, con respecto a PERROTA, ya que en la parte de concepto, figura un agregado de “haberess discontinuados” con fecha del 26 de marzo del 76, esto es el mismo día que fue secuestrado de la empresa. Si comparamos con la ficha de GROISMAN, también figura el concepto de haberess discontinuados, pero este es el 21 de abril del 76, un día posterior a su secuestro.

Todas las víctimas fueron despedidas a los pocos días de ser secuestrados, lo cual se comprueba de los distintos telegramas agregados a la causa como también con estas microfichas laborales, pero sobresale que en el caso de PERROTA figura que los haberess se discontinuaron el mismo día de su secuestro y no el día posterior. Recordemos como se señaló al analizar su caso que el nombrado fue a trabajar el 26 de marzo y que lo aprehendieron en el estacionamiento cuando se estaba retirando de su jornada laboral por lo que resulta inimaginable que su empleadora no haya tenido constancia de que el nombrado fue ese día y marcó su ingreso en la fábrica.

Valoramos además las siguientes fichas personales aportadas, identificadas como *“Personal jornalizado; tarjeta de registro; cambio de*



posición” respecto de:

a. Juan Carlos AMOROSO, aparece como desvinculado el 18/12/76. También aparece escrito en la letra “D” que, según se señala en la nota corresponde a “despido”. Como último día trabajado, se señala el mismo día y además se completa en la referencias de su desempeño que en todas las categorías (labor, conducta, aplicación, asistencia y seguridad) es *“insatisfactorio”*.

b. Eduardo Norberto PULEGA, se registra despedido el 25/8/76. Sin embargo en las observaciones está escrito y tachado *“renuncia”*. Como se señaló en sus calificaciones se consigna bueno, regular e insatisfactorio alternativamente. Más adelante se señalan motivos para un ‘retiro voluntario’ *“aceptó otro empleo y jornal insuficiente”*.

c. Vicente Ismael PORTILLO se consigna como último día trabajado el 18/12/76, como motivo *“desvinc.”*; se escribe la letra “D” correspondiente a despido y sobre una tachadura que permite leer *“despedido”*. Se lo califica en todas las categorías con *“insatisfactorio”*.

d. Juan Carlos BALLESTERO, igual que en el caso anterior se consigna como último día trabajado el 18/12/76, como motivo *“desvinc.”*; se escribe la letra “D” correspondiente a despido y sobre una tachadura que permite leer *“despedido”*. Se lo califica en todas las categorías con *“insatisfactorio”*

e . Pastor José MURÚA, idéntica a las dos últimas, consigna como último día trabajado el 18/12/76, como motivo *“desvinc.”*; se escribe la letra “D” correspondiente a despido y sobre una tachadura que permite leer *“despedido”*. Se lo califica en todas las categorías con *“insatisfactorio”*



Poder Judicial de la Nación

f. Rubén Ernesto MANZANO, aparece en un renglón “2/IV/76. Despedido. Anulado”; en el renglón de abajo, se escribe “18-XII-76. D. Desvinculado.” Nuevamente, esa “D” significa despido. Luego hay dos hojas que serían la parte final de la ficha, una de ellas consigna “ultimo día trabajado, 2-IV-76. Motivo: Despedido. Observaciones: despedido a partir del 2-IV-76 por abandono de tareas” y no se lo califica. Luego, en la otra hoja idéntica se señala “Ultimo día trabajado 18- XII- 76. Motivo: desvinc. Observaciones: desvinculado 18-XII-76.” Calificación (en todas las categorías): “insuficiente”.

g. Carlos Alberto PROPATO; aparece como “desvinculado desde el 18-XII-76”; al lado está tachado “despedido”, esta la letra “D”.

h. Juan Carlos CONTI “18-XII-76 “D” desvinculado”.

i. Carlos CHITARRONI, se consigna desvinculado por “D” (despido) el “14-X-76”, al final, aparece desvinculado y se señala en las observaciones “cese de relación laboral el 14-X-76” y es calificado entre regular e insatisfactorio.

j. Rubén TRAVERSO: “18-XII-76. “D” Desvinculado.” “Observaciones: desvinculado 18-XI-76. Calificación regular en todas las categorías”.

k. Roberto CANTELLO surge de su ficha “ultimo día trabajado 15-I-76. Motivo: renuncia. Observaciones. Renuncia a partir del día 15-I-76” y aparece calificado en todas las categorías de manera regular.

l. Norberto Pedro TROIANI, se observa que en su ficha aparecen tres renglones señalando la fecha en que habría dejado de trabajar; el antepenúltimo –tachado– dice “12-IV-76. Despedido”; el siguiente señala “27-IV-76. D. suspendido (Proc.Pol.)” y, el último consigna “18-XII-76. D. Desvinculado”.



m. Víctor Marcelino REPOSSI se señala *“18-XII-76. “D” Desvinculado.”*

Observaciones: desvinculado 18-XI-76. Calificación insatisfactoria en todas las categorías.

n. Guillermo PERROTA su ficha es de *‘personal mensualizado’* porque como el mismo declaró era empleado, no operario. Se asienta como fecha de egreso, nuevamente el 18/12/76 entre paréntesis *“fecha efectiva”*. La ficha es diferente, aunque también señala que el motivo del egreso es el despido. La fecha de expedición de esa ficha de egreso es el 4/01/77, sobresale que PERROTA lo liberaron desde La Plata unos días después.

En observaciones se señala: *“DISCHARGED: effective December 18, 1976.”*. Es decir que la fecha del efectivo despido se corresponde con las de casi todos sus compañeros secuestrados y más interesante aún es que se haya dejado registro del momento en que se descontinuaron los haberes, el día del secuestro de Perrota, el 26/3/76. Por otro lado, al momento de calificar al empleado que egresa, se señala que la calificación cubre el período hasta que PERROTA empezó a desempeñarse como delegado gremial. Y luego, sobre la opinión respecto de un virtual reingreso se dice que *“no se emite juicio, ya que en este caso especial y por las razones que motivaron su despido, la decisión queda en manos de relaciones industriales”*.

ñ. Fernando Mario GROISMAN: al igual que PERROTA, su ficha es de trabajador mensualizado, en ella se consigna que el 18/12/76 fue *“discharged”* en forma efectiva, pero que desde el 21 de abril de 1976 se descontinuaron los haberes. GROISMAN había sido secuestrado un día antes, el 20 de abril de 1976. Luego en las observaciones se señala que no se puede hacer una evaluación a fondo por el poco tiempo para ello *“dada la función gremial cumplida por el*



Poder Judicial de la Nación

egresado".

o. Adolfo Hugo NÚÑEZ otra vez en esta ficha aparece como día de la desvinculación el 18/12/76, por "D" –despido-. Está calificado en algunas cosas como bueno, en otras regular, en otras insuficiente.

p. Carlos Rosendo GAREIS consigna "18-XII-76" desvinculado por D –despido-. Fue calificado al momento de su despido como "*insuficiente*" en todas las áreas.

q. Ricardo AVALOS figura como despedido el "27-IV-76" recordemos que su secuestro se produjo el 21 de abril de ese año.

r. Adolfo Omar SÁNCHEZ: el "18-XII-76", desvinculado por "D" –despido-, fue calificado al momento de su despido como "*insuficiente*" en todas las áreas.

Hemos valorado que en el caso de casi todos estos operarios o empleados, que tenían la misma referencia en términos sindicales –salvo en el caso de PORTILLO, como ya se explicó- se haya elegido como día falso el 18 de diciembre de 1976, varios meses después de que habían dejado de ir a la fábrica porque estaban privados ilegítimamente de su libertad.

Sobre este mismo tópico valoramos que, conforme fuera detallado al mencionar la prueba documental acreditante de los hechos que sufrieron cada una de las 24 víctimas, tanto del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1850/74 y los Legajos de la Ex DIPBA que se encuentran reservados como efectos de la Causa 2855, como de los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal a fs. 539/58 de la Causa 2358 y de las fichas y antecedentes de detenidos correspondientes a la Unidad N° 9 del



Servicio Penitenciario Bonaerense a fs.1633/61, surge información de las víctimas y de los “*delitos*” por los cuales fueron detenidos y legalizados en los que se advierte que los motivos de las detenciones, y en consecuencia de las desvinculaciones, fueron precisamente ejercer actividades gremiales dentro de la empresa, para lo cual incluso se falseó su militancia política.

Lo expuesto permitió tener por acreditado entonces que en todos los casos –a excepción de CANTELLO- se fraguaron las circunstancias relativas a la desvinculación laboral. Pero incluso en el caso de CANTELLO en las fichas de detención también se consigna como motivo “*haber sido delegado gremial de Ford*”.

4) También quedó acreditado que, a partir del 24 de marzo de 1976, hubo en la planta de Ford un ***significativo cambio en relación a la presencia de fuerzas de seguridad.***

En efecto se acreditó que con anterioridad a esa fecha había en la fábrica personal Prefectura y/o Gendarmería enviadas por el gobierno constitucional en razón a una demanda empresarial relativa a la seguridad de los directivos, lo cual fue relevado por trabajadores y directivos durante el debate, y también que después del golpe de Estado esa presencia cambio significativamente.

Jorge CONSTANZO recordó que quizás un mes y medio antes de su detención el mismo día del golpe de Estado, ya había militares dentro del predio fabril, lo cual le consta porque como trabajador del Comedor le tocaba darles de comer o llevarles la comida.

Ricardo AVALOS señaló que uno o dos meses antes del 24 de marzo



Poder Judicial de la Nación

había casillas de plástico arriba del techo de la planta de Estampado utilizadas por personal que vigilaba, aunque no recordaba si era Gendarmería. Ismael PORTILLO también recordó la presencia de efectivos represivos con anterioridad al golpe de Estado y Eduardo PULEGA, por su parte, la presencia de Gendarmería y de agentes de seguridad en la propia fábrica. Roberto CANTELLO afirmó que muchos militares se hicieron presentes en ocasión del conflicto laboral de mediados de 1975. Carlos PROPATO señaló que estas tareas respondían a la misión de “control urbano” y refirió que había “*un pequeño cuartel dentro de la fábrica, los camiones ingresaban y salían de la planta, venían a cargar nafta y a comer, hacían su trabajo en la vía pública*”.

Por su parte Juan Carlos CONTI dijo que Gendarmería estaba afuera del predio y a veces adentro circulando con sus propias camionetas; Carlos GAREIS relató que antes y durante la época de su detención era notoria la presencia militar en la empresa y que “*...se veían vehículos militares dentro de la empresa*” y “*guardia permanente militar*” hasta unos días antes del golpe, aunque no pudo identificar a qué fuerza pertenecían.

También Adolfo SÁNCHEZ recordó que dos semanas antes del 24 de marzo de 1976 comenzaron a verse camionetas del Ejército dentro de la empresa. Señaló que Gendarmería tenía presencia con anterioridad, que utilizaban los vestuarios, quinchos y andaban por la planta y que paseaban con el jefe de seguridad, Héctor SIBILLA; recordó el control que practicó el Ejército junto a policía y custodia contratada por Puerta 2 y que al ingresar y a la salida eran revisados y en algunos casos palpados.

Los testimonios señalan que, a partir del 24 de marzo de 1976, la presencia del Ejército fue evidente.



PROPATO señaló que el 24 de marzo de 1976 Ford se transformó en un lugar sitiado y que de día había por todos lados; PULEGA mencionó que a partir de ese día cambió todo; que la situación era muy tensa, que había militares dentro de la fábrica, en el vestuario, en todos lados; PERROTA, por su parte, señaló que había *“gran cantidad de personal militar dentro de la empresa”* y que *“se movilizaban dentro de la misma con total libertad”*.

En este sentido aportó también **Alfredo Yandet** al referir que los militares andaban dentro de la fábrica como si fueran parte del personal; que recorrían las calles, los cercos y hacían una especie de custodia, como así también entrenamientos de rutina. Yandet aclaró que los camiones del Ejército entraban y salían por las guardias sin ningún control. Que pudo comprobar una vez siendo de noche, que personal uniformado ingresó a la fábrica acompañados por alguien que los guiaba, creyendo que pertenecía a Ford y que juntos recorrieron el lugar.

También Adolfo NÚÑEZ recordó que los soldados *“paseaban por la planta vigilando y ostentando su poder”*; Juan Carlos BALLESTEROS ha indicado que *“los movimientos más grandes”* comenzaron a verse a partir del 24 de marzo de 1976 y que el 25 de marzo *“ya se veía camionetas con personal militar dentro de la fábrica y en cada planta”* y agregó que *“había requisas dentro de los vestuarios”*.

Finalmente, TROIANI señaló que Prefectura custodiaba la fábrica desde tiempo antes del Golpe pero que el 24 de marzo hubo una gran presencia en la fábrica.

Ramón Ortiz refirió que *“las FFAA los controlaban dentro de la planta, que cuando terminábamos de trabajar dejábamos cinco minutos antes y*



Poder Judicial de la Nación

nos íbamos a cambiar y varias veces estaba cerrada la puerta del vestuario y nos abría desde el lado de adentro personal del ejército. En ese momento cuando nos cambiábamos estaban ahí adentro con fusiles, y revisaban los vestuarios. Decían que era porque habían encontrado folletos subversivos”.

Por su parte, **Juan Carlos Parmigiani**, apoderado de primera línea de la firma y miembro de la asamblea de accionistas en aquellos años, recordó que desde 1973 había presencia de fuerzas de seguridad en la planta, tanto de gendarmería como de prefectura, y que después del 24 de marzo de 1976 la presencia era “*vox populi*”. **Luis Pérez**, por su parte, que se desempeñó como representante laboral de Ford y trabajaba directamente bajo el mando de Guillermo Galarraga, admitió en el juicio que los militares entraban a la planta de producción, incluso con vehículos militares y que esto generaba quejas de los propios delegados.

En sentido similar se expresó Pedro TROIANI al referir que el 24 de marzo la fábrica fue invadida por el Ejército, con tanquetas, camiones y helicópteros sobrevolándola, y que a todos los sorprendió la presencia de tantos militares. Que ese día ingreso en el turno de tarde y que a los que salían los cacheaban; que él vio cuando los custodios de Ford retuvieron y entregaron a dos compañeros, uno de los cuales era REPOSSI, a los militares; que esa misma noche detuvieron a dos compañeros de comedor y que fue a la Puerta 1, donde estaba la guardia de Ford con los militares, a preguntar que estaba pasando; que empezaron a partir de ese día a desaparecer compañeros y que se sabía que eran militares de Campo de Mayo. En el mapa que se le exhibió TROIANI precisó indicaciones, enfatizó que “*en la Puerta 2, la cantidad de militares que había era impresionante. Había un camión militar dentro de la planta y en la Panamericana tanquetas y más militares. Allí también había guardia de Ford*”;



que la guardia de Ford era la que chequeaba a los trabajadores, la que retuvo a REPOSI y lo entregaron a los militares, y quienes lo subieron a un camión que ingresó a la fábrica. Especificó también que *“La guardia de Ford era un grupo de gente uniformada, cuyo jefe era Sibilla y sus dependientes. Era personal que dicen que era una empresa, pero Sibilla, que era el jefe, era quien los ordenaba”*.

También al relatar su secuestro, TROIANI describió el recorrido que hizo la camioneta F100 por el interior de la fábrica y en el que detienen a CONTI, PROPATO y TRAVERSO y más adelante a PORTILLO

Del mismo modo existía una presencia policial y militar velada, presumiblemente para realizar tareas de inteligencia sobre lo que se manifestaron PROPATO, ÁVALOS y PORTILLO. Refirieron los nombrados la existencia en la Cárcel de Devoto de un penitenciario de nombre Andrés, al que conocían por su función de enfermero en la planta de Ford. PROPATO contó que esta persona trabajaba en la sala médica de la planta de Montaje y que allí lo había atendido en varias ocasiones por afecciones a su salud producto del trabajo con la pintura. Cuando una vez detenido en Devoto se reconocieron y PROPATO lo saludó, esta persona le dijo que si le volvía a hablar lo iba a matar.

ÁVALOS recordó que era esta persona la que le decía que no faltara al trabajo, días antes de su secuestro en la planta, cuando se encontraba enfermo. PORTILLO, por su parte, declaró que en la cárcel comentaron los compañeros presos la presencia de esta persona Andrés.

A esta constatación se suman presunciones como la manifestada por TROIANI, que señala que sospechaban que había gente de inteligencia en la planta, vestidos de civil, que tenían actitudes raras y preguntaban por cuestiones ajenas a la producción.



Poder Judicial de la Nación

Otros trabajadores refirieron también a estas presencias sospechosas, como GAREIS, quien dijo que había incluso militares sin uniformes pero que se podían identificar por los cortes de pelo.

5) Todo lo expuesto al tratar cada uno de los hechos individualmente permitió tener por acreditado, además, la existencia **un circuito represivo definido**, que permitió dar cuenta de la sistematicidad y la planificación de los hechos que fueron materia de debate.

Del total de 24 víctimas cuyos hechos se ventilaron en el debate, 17 fueron secuestradas en el **interior de la planta de Pacheco de la empresa Ford Motor**, ubicada en la Panamericana y la Avenida Henry Ford, en la localidad de Pacheco, en la provincia de Buenos Aires. 17 fueron capturados en su puesto de trabajo y al menos 9 fueron conducidos a un **quincho** del sector recreativo o centro de deportes de la propia fábrica –sobre cuyas características particulares volveremos más adelante–.

La inspección ocular realizada en la referida planta, el 2 de octubre de 2018, permitió comprobar la distancia que había en las oficinas donde estaba el personal jerárquico de la Planta con la puerta 1, que fue la de ingreso. Algunas de las víctimas fueron sacadas por camionetas civiles de la empresa por esa puerta. También se inspeccionó el Comedor de donde llevaron secuestrados a DEGIUSTI y a CONSTANZO, a no más de 20 o 30 metros de las oficinas del personal jerárquico. Se recorrieron también las Plantas de Montaje, Secciones Pintura, Chasis, Reparación Final, y Estampado, y el Sector Administrativo.

La intermediación propia con el lugar de los hechos ha llevado al convencimiento de que resultó imposible que operativos como los descriptos al tratar los hechos individualmente pasaran de cualquier modo desapercibidos



para el personal jerárquico de la empresa. Tales sucesos fueron conocidos por los directivos de la empresa y los responsables de cada una de las Gerencias y Plantas sea por sus propios sentidos, o bien por la información que sin duda los capataces, supervisores y agentes de seguridad debieron transmitir.

La presencia de personas armadas por los pasillos de las plantas, los traslados por las calles internas perfectamente demarcadas desde esas plantas al sector recreativo y el emplazamiento de este sector en el total del predio recorrido, así como las características de las Puertas 1 y 2 nos convencieron en el sentido expuesto. Tenemos especialmente presente que de los 17 secuestros producidos en el interior de la empresa 15 ocurrieron entre el 24 de marzo y el 21 de abril de 1976.

Los trabajadores que declararon en el juicio manifestaron que las plantas estaban llenas de trabajadores y que no había espacio para el descanso y que todo lo que ellos hacían estaba cronometrado y controlado por capataces y gerentes que recorrían la planta.

Los testigos señalaron, individualizándolo en los planos que le fueron exhibidos y que luego encontraron absoluto correlato en las instalaciones recorridas, los lugares en donde se apostaron los militares, particularmente mencionaron la puerta 2 y el quincho, pero también expresaron que los militares recorrían la calle interna de la fábrica. El quincho se encuentra emplazado en el mismo predio de la empresa y no tiene vías de acceso independientes.

Como ya señalamos **Angel Migliaccio** declaró también con relación al quincho. Declaró que se desempeñó como Inspector, luego como Supervisor y por fin como Capataz General y admitió saber que en la planta había un centro



Poder Judicial de la Nación

de deportes, que ese centro de deportes, que tenía un quincho “*se lo dieron a un grupo de militares*”, que tenía la idea que Ford les proveía comida, y que era ‘*vox populi*’ que allí había militares “*que todo el mundo lo sabía*”.

En igual sentido sumamos los testimonios de Luis María DEGIUSTI, Roberto CANTELLO, Eduardo Norberto PULEGA y Ricardo AVALOS.

Por su parte TROIANI indicó en el mapa el lugar del quincho, que coincidió plenamente con el lugar reconocido al realizar la inspección ocular, y en su declaración mencionó con relación al quincho que “*fue el peor momento, allí fue donde sufrimos las peores torturas, allí nos sentimos unas ratas. Ni bien entramos nos tiraron boca abajo, nos tiraron al piso, nos patearon, Propato seguía con un ataque de nervios, le ponen una bolsa de plástico en la cabeza, llegó un momento en que a Propato lo creímos muerto, es que no se movía. Allí nos tuvieron desde las 8 o 9 hasta caída la tarde. Allí estuvimos todo el tiempo encapuchados. Durante todo el tiempo, nada de agua, nada de baño, nos imputaban sabotajes, que éramos tirabombas, que éramos guerrilleros, y que nosotros ya habíamos terminado*”.

Una vez sacados de la fábrica Ford, o en su defecto de sus domicilios, fueron llevados todos los trabajadores a los mismos centros represivos.

Tal como ha quedado descripto en cada uno de los 24 casos objeto de este proceso 6 trabajadores fueron llevados luego de su secuestro a la **Comisaría de Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires**, ubicada en la calle Falucho 1346, en el Municipio de Escobar.



Se trata de Roberto CANTELLO, Adolfo SÁNCHEZ, Juan Carlos AMOROSO, Carlos CHITARRONI, Rubén MANZANO y Pastor MURÚA quienes fueron secuestrados, el mismo día, el 28 de marzo de 1976 en sus domicilios.

El tiempo del cautiverio en esa dependencia fue corto, aproximadamente entre 4 y 5 días según los testimonios de las víctimas y las condiciones de detención fueron inhumanas. De acuerdo a lo expresado en el juicio por SÁNCHEZ y CANTELLO se encontraba a cargo de la Comisaría, el Subcomisario de apodo “colorado” y de apellido Massera quien los reconoció como trabajadores de Ford.

SÁNCHEZ y CANTELLO reconocieron la Comisaría como el lugar de su detención en la inspección ocular que tuvo lugar el día 14 de agosto de 2018. Allí se valoraron las estrechas dimensiones de las celdas, su oscuridad y que no contaba ni siquiera con un baño o un retrete.

Por su parte, todas las víctimas pasaron parte de su secuestro y cautiverio en la **Comisaría 1ª de Tigre de la Policía de la provincia de Buenos Aires**, ubicada en la calle Bourdieu 548, de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Se ha probado que un grupo de los trabajadores fueron llevados allí directamente de su lugar de detención en la propia planta de Ford, otros, como los que mencionamos recién fueron trasladados desde la Comisaría de Maschwitz.

En este lugar se mantuvo ilegítimamente privados de su libertad a diferentes delegados gremiales de varias actividades y sindicatos, desde docentes afiliados a CTERA, hasta trabajadores de astilleros ASTARSA y entre



Poder Judicial de la Nación

otras empresas como Terrabusi.

Sobre este extremo valoramos las sentencias dictadas por este mismo tribunal –con una integración diferente- en las Causas N° 2203 que se encuentra firme y en la Causa 2128 y acumuladas, a estudio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Se acreditó que las detenciones en esa dependencia comenzaron el 24 de marzo de 1976, y a excepción de DEGIUSTI, CONSTANSO y REPOSSI que a los 5 o 6 días fueron trasladados a la Unidad de Devoto, el resto de los trabajadores mantuvieron su cautiverio hasta el 19 de mayo aproximadamente. Tiempo después se reanudaron con las detenciones de PULEGA y ROBLEDO desde el 20 de agosto hasta el 5 de octubre de 1976.

Entre el personal policial que cumplieron tareas en aquella época los testigos identificaron a ‘Cabo Maza’ y uno al que apodaban ‘Carcacha’, quien como relató **Elisa Charlin**, acosó a las esposas o compañeras de los trabajadores que iban a llevarles comida.

GAREIS, TROIANI, PROPATO, DEGIUSTI, AVALOS, PORTILLO y SÁNCHEZ reconocieron la Comisaría como el lugar de su detención en la inspección ocular que se realizó el 30 de octubre de 2018. Allí, identificaron –a pesar de los cambios que registraba el edificio- los calabozos donde estuvieron secuestrados, los vestuarios donde fueron llevados ÁVALOS y ZUBARAN; la oficina en que fueron interrogados por Molinari, la escalera bajo la cual permaneció PERROTA varios días luego de ser torturado, entre otros lugares.

Asimismo se probó que de las 24 víctimas, 21 pasaron parte de su cautiverio en la **Unidad 2 de Devoto**, dependiente del Servicio Penitenciario



Federal. Las excepciones fueron ROBLEDO, TRAVERSO y PULEGA. Todos los trabajadores relataron los vejámenes, torturas y abusos que sufrieron ellos y sus familias cuando los iban a visitar.

Del mismo modo de las 22 víctimas que estuvieron en la Unidad de Devoto, 18 fueron trasladadas a mediados del mes de septiembre de 1976, a la **Unidad de 9 de La Plata** del Servicio Penitenciario Bonaerense, mientras que PROPATO, MANZANO y GROISMAN fueron trasladados a la Unidad de Sierra Chica. Por otro parte, PULEGA y TRAVERSO fueron trasladados directamente de la Comisaría de Tigre al Penal de La Plata aproximadamente el 5 de octubre de 1976.

Todos los que estuvieron alojados en esa dependencia recuperaron su libertad desde allí entre enero y mayo de 1977 –a excepción de CHITARRONI que la recuperó el 10 de octubre de 1976-. Allí todos fueron víctimas de abusos, castigos, torturas desde el momento mismo en que ingresaron al penal, tal como fue descripto al reseñar cada uno de los hechos probados.

Por último, tres trabajadores -PROPATO, MANZANO y GROISMAN- fueron trasladados, en avión desde el Palomar a la ciudad de Olavarría para ser ingresados a la **Unidad Penal de Sierra Chica**, también dependiente del servicio penitenciario bonaerense. Aquí también desde el ingreso los trabajadores fueron víctimas de más maltratos y torturas como ya se describió.

Ahora bien, hemos apreciado que este circuito definido comprendió también la existencia de **otros patrones comunes** referidos a la simultaneidad de las fechas y la localización espacial dentro del predio de la fábrica.

Vale recordar que se acreditó que de las 24 ilegítimas detenciones, 17 fueron ejecutadas dentro de la fábrica, en el interior de los sectores



Poder Judicial de la Nación

laborales, en los propios lugares de trabajo y durante el transcurso de la jornada laboral. Así sucedió con BOCCO, ROBLED, CONSTANZO, DEGIUSTI, REPOSSI, PERROTA, GAREIS, TRAVERSO, CONTI, TROIANI, PORTILLO, PROPATO, ZUBARAN, NÚÑEZ, PULEGA, ÁVALOS y GROISMAN.

En cuanto a las fechas, se identificó que 22 detenciones se producen en un período acotado de tiempo, el primer mes del golpe de Estado, incluso tres de ellas se producen el mismo 24 de marzo de 1976 y la siguiente dos días después; las restantes que se producen en los domicilios de las víctimas se llevaron a cabo dentro de la misma semana del golpe pero en día sábado y domingo. Un segundo momento tiene lugar tres semanas más tarde, entre el 12 y 13 de abril y el tercero una semana más tarde, entre el 20 y 21 de abril de 1976.

Con relación a los espacios en el interior de la fábrica los secuestros se produjeron tanto en las puertas 1 y 2 –opuestos dentro del predio de la planta-, en las oficinas de administración, en las plantas de Montaje y de Estampado. Dentro de éstas en distintos sectores: ensamblado, reparación final, caballetes, pintura, por ejemplo. También en los comedores de ambas plantas. Se señaló ya que muchas víctimas fueron hechas circular detenidas por los pasillos de las plantas, visibles a todos los trabajadores.

Valoramos tanto los dichos de las víctimas como lo percibido en la inspección ocular ya referida. A modo de ejemplo destacamos que PORTILLO declaró que fue detenido en la línea de producción y llevado esposado por la planta de Montaje y sacado de allí en camioneta; CONTI relató que durante su turno, en su lugar de trabajo y frente a unos doscientos compañeros, un grupo de las fuerzas armadas, uniformadas y armadas, lo condujeron junto a TROIANI por los pasillos de la empresa a punta de armas, frente a todos, hasta una



camioneta donde ya había otros compañeros esposados. TROIANI, por su parte, contó además cómo fue el secuestro de REPOSSI, en la puerta de la fábrica, entregado por la policía interna de Ford a los militares. Por último DEGIUSTI declaró que fue detenido en la cocina del comedor de Estampado junto a CONSTANZO y recordó que los sacaron a un sector, los “*pasearon*” por el lado de atrás, por Terminación Final, hasta el Campo de Recreación.

Por su parte **Juan Carlos Barroso**, siendo operario de la sección tapicería y subdelegado, contó cómo se llevaron de sus lugares de trabajo y a la vista de todos a TROIANI y CONTI, ambos trabajadores de Reparación Final.

6) Se acreditó, con relación a algunas víctimas, que luego de haber sido liberadas siguieron siendo objeto de vigilancia en lo que ellas mismas llamaron “*libertad vigilada*”.

En efecto se probó que las libertades de algunas de las víctimas fueron estrictamente vigiladas por personal policial cercana a sus domicilios quienes iban a sus casas, en algunas ocasiones irrumpían violentamente, otras la detenían por un plazo corto, y que, en otras ocasiones, les solicitaban los certificados de libertad. Con pequeñas diferencias estas vigilancias se mantuvieron hasta la recuperación de la democracia.

TROIANI expresó que una vez en libertad, cada 30 o 40 días iban a su casa a registrar; que se trataba de personal armado y que en forma violenta – una vez le rompieron la puerta-, lo subían al patrullero y se lo llevaban a la Comisaría de Beccar. Allí se encontraba con otros compañeros; les informaban que los llevaban porque les habían llegado radiogramas de Campo de Mayo para que los supervisaran. Recordó incluso que un día de paro de la CGT lo llevaron todo el día detenido y que esas detenciones cesaron cuando los



Poder Judicial de la Nación

militares dejaron el gobierno.

Elisa Charlin, su esposa, refirió que las visitas de vigilancia que sufrió la familia luego de la libertad de **TROIANI** fue lo peor, sobre todo para sus hijos; que *“la policía al mes y medio empieza a ir a casa, en muy malos tratos, nos pateaban la puerta, todos armados, en su casa estaban los hijos que eran chicos pidiendo verlo a él y el certificado de libertad, eso pasó muchas veces, hasta que volvió la democracia”*. **Marcelo Troiani**, el hijo, recordó lo que implicaron durante largos años las visitas de la policía, que se llevaba a su padre a la Comisaría, a veces una vez por mes, hasta que le llevaran el certificado de libertad. Incluso contó que una vez, teniendo él 16 años, fue llevado detenido en un móvil a la comisaría a llevar ese certificado.

Ismael PORTILLO, también relató que sufrió vigilancia militar/policial casi todos los meses, que le decían que tenían una circular, que le preguntaban qué hacía, si trabajaba, dónde estaba; que también interrogaban a los vecinos, que ello duró varios años *“hasta la época de Alfonsín”*, precisó. **Arcelia Lujan Ortiz** se manifestó en igual sentido que su esposo; explicó que ella pensó que con Ismael en libertad iban a retomar la vida anterior, que no sabía que iban a seguir siendo controlados. Recordó que a finales de agosto de 1977, estando ella sola en su casa, golpearon las manos, ella salió y una persona saltó la verja y le dijo que venía con una circular desde Campo de Mayo que necesitaba datos de su marido, a qué se dedicaba, si estaba trabajando y dónde. Que después son tres las personas que entran a su casa y le dicen que si ella mentía la iban a llevar presa que eran de la Comisaría, y que iban por orden de Campo de Mayo. Que esas vigilancias duraron hasta 1987, recordando ello con precisión porque la hija menor de ello nació en septiembre de 1986 y, cuando la bebé tenía 6 meses sucedió todavía una de esas violentas visitas.



Luis María DEGIUSTI expresó que todos los meses iban a su casa, y que cada dos o tres meses lo citaban a la comisaría para dar sus datos, que ello duró hasta 1983. **Silvia Galuppini**, al momento de los hechos su novia y actualmente su esposa, expresó que Luis recuperó la libertad en febrero de 1977, que luego se casaron, tuvieron hijos, y en 1979 se fueron a vivir a Benavides después de casarse y que una vez por mes llegaba personal de la policía a su hogar o lo citaban para que vaya a la comisaría.

Jorge CONSTANZO en su declaración expresó que cuando “los soltaron” la vida suya y de su familia era un calvario, porque la policía los siguió durante muchos años, hasta 1982; que les preguntaban qué hacían, dónde trabajaban.

En igual sentido, Juan Carlos BALLESTEROS afirmó que luego de obtener su libertad fue citado varias veces en la Comisaría de Tigre, donde le preguntaban en qué se desempeñaba en aquella época.

Carlos PROPATO relató que él se mudó de su domicilio, pero que supo hablando con vecinos que en varias ocasiones lo habían ido a buscar del Ejército y/o de la policía.

Lo expuesto encuentra además correlato en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria –fs. 1850/1874 Causa 2358- en el que se consigna la existencia de un **Legajo Mesa “Ds”, Carpeta varios Legajo N° 12.742** caratulado “*Apresados a disposición del PEN bajo régimen de libertad vigilada*” en el que, en el mes de marzo de 1977, se requiere se determine si se puede solicitar el cese del arresto a disposición del PEN de aquellos detenidos bajo régimen de libertad vigilada (art. 5 ley 21.650) que llevan más de seis meses en dicha situación en caso de que hayan dado pautas concretas de “*recuperación y buen comportamiento*” destacándose que en la nómina adjunta se menciona,



Poder Judicial de la Nación

entre otros, a Pedro TROIANI. El legajo fue remitido y se encuentra reservado en los efectos de la causa.

7) Hemos tenido por plenamente acreditado que existió, de parte de autoridades y personal jerárquico de la empresa Ford, un ***aporte específico de información*** de los trabajadores a ser secuestrados.

Por una parte se acreditó que se entregaron a las fuerzas militares los ***legajos del personal***. Ello surgió de las declaraciones de testigos que reconocieron haber visto a los militares con la foto carnet que entregó cada uno al ingresar a la empresa para formar los legajos correspondientes. Ello facilitó el reconocimiento de la persona que secuestraban.

En tal sentido declaró AVALOS quien al referirse a las circunstancias de su detención y a la licencia por enfermedad que usufructuó los días previos, recordó que al verlo en la fábrica el capataz le dijo que lo estaban buscando los militares con su foto de ingreso. Que luego, cuando fue detenido en la línea de producción, los militares lo identificaron por su foto la que le fue exhibida. ÁVALOS explicó *“esa foto se entrega al entrar, era una foto 4 x 4 para ingreso, después la empresa te provee una credencial con tus datos específicos.”*

También SÁNCHEZ, que fue detenido en su domicilio, relató durante el juicio que cuando llegaron las personas armadas a buscarlo primero enfrentaron a su suegro, a quien le mostraron su credencial de Ford con foto *“la que utilizaban los obreros para ingresar a la fábrica.”*

PERROTA, en su declaración incorporada por lectura al debate, señaló que cuando era trasladado encapuchado en un Ford Falcón, uno de los captores pasó por debajo del pullover una foto de su rostro tamaño carnet que



correspondía a su legajo personal y le preguntaban si el de la foto era él. Agregó que el captor le informó que se la habían facilitado en la oficina de personal de Ford.

MURÚA, por su parte, declaró que cuando fue secuestrado violentamente de su domicilio, al abrir la puerta un capitán del Ejército le alumbró la cara con una linterna y al mismo tiempo cotejó un duplicado de su documento de ingreso a la Ford, su ficha de identificación que tenía como operario.

BALLESTEROS manifestó que al momento de presentarse en la Brigada de Tigre para saber por qué lo buscaban, lo hicieron pasar a una oficina y le mostraron una carpeta con una ficha con su foto color tipo carnet e indicó que era la credencial de Ford y reconoció, además, las fotos de SÁNCHEZ y AMOROSO.

Valoramos que CANTELLO también declaró que le mostraron su credencial de Ford cuando fue detenido en su domicilio y que MANZANO recordó que cuando lo fueron a buscar los miembros del Ejército le exhibieron la ficha de ingreso a Ford.

Además **Yandet** recordó haber visto a militares ingresar a la oficina de Personal y retirarse con carpetas y portafolios. Dijo el testigo *“recuerdo que en varias oportunidades sí pude ver algunos militares que ingresaban y salían de la Oficina de Personal con carpetas y portafolios en su poder”* y que de otra forma los militares no podrían haber sabido a quién detener.

TROIANI contó que en la Comisaría de Tigre, cuando lo llevaron a ver al Teniente Coronel Molinari, observó credenciales con el logo de Ford y las fotos. Refirió que era la misma credencial que él tenía para ingresar, que ahí había



Poder Judicial de la Nación

como duplicados sin plastificar y que las credenciales tenían el logo de Ford y tenían la foto.

Hemos tenido a la vista las características de las credenciales a partir de confrontar la de TROIANI que fue aportada por la querella junto al ofrecimiento de prueba y se encuentra reservada en los efectos de la Causa 2855.

TROIANI explicó que las fichas de los trabajadores se encontraban en la oficina de Galarraga; que *“toda nuestra historia estaba ahí, en la oficina de personal. Los trabajadores no podíamos tener acceso a ellas. La empresa tenía todos los archivos en la oficina esa”*.

Arnaldo Banchemo declaró que se desempeñó como responsable de relaciones laborales de la Planta de Montaje primero y como supervisor de personal de la Planta de Estampado luego y explicó que esa documentación la tenían en las oficinas de personal y que los representantes laborales y algún gerente podían pedirlos –según sus palabras- *“cuando había que hacer algo”*.

De estos legajos se obtuvieron también los domicilios de las víctimas que fueron secuestradas en sus hogares y la información relativa a que AMOROSO, CHITARRONI, MANZANO y MURÚA no estaban trabajando en la fábrica el sábado 27 y el domingo 28 de marzo de 1976. A esa conclusión llegamos además por el hecho de que BALLESTEROS se presentó en la Unidad Regional de Tigre al enterarse que lo habían ido a buscar a la casa de sus padres, y de la deducción que se efectuó de que no había informado a la empresa el cambio de domicilio.

Por otro lado, se acreditó que el aporte de información por parte de los directivos empresariales a las fuerzas militares para consumir los secuestros



se materializó mediante la **confección de listados con las personas que demandaban ser detenidas**.

En tal sentido BALLESTEROS señaló que a partir del golpe de Estado “se veía al Gerente de Planta o el supervisor general de apellido Sosa con gente del ejército” y que “tenían un listado y mandaban a buscar al dueño de la taquilla para revisarlo”.

Se acreditó que el Teniente Molinari manipulaba esos listados. Así PORTILLO relató que, una vez detenido, fue conducido a la oficina del capataz y que allí se encontraba el Teniente Coronel Molinari y que este tenía en su poder un listado donde buscó su nombre mientras lo miraba de manera inquisitiva. TROIANI recordó que cuando Molinari lo interrogó en la Comisaría de Tigre observó una gran cantidad de escritos con el logo de Ford y que luego el militar le mostró y le explicó que había un listado aportado por la empresa que existía una lista y que por el simple hecho de figurar en la misma serían detenidos.

Consideró TROIANI que la lista provenía de la fábrica y se preguntó si no cómo lo ubicaron entre 6000 personas; que sino no se explica quién les dio la información de que él estaba allí y concluyó que la empresa les dio a los militares la información de dónde estaban CONTI, PROPATO y PORTILLO.

Resultó reveladora de este extremo la declaración de **Elisa Charlin**, esposa de TROIANI. Relató que, estando TROIANI detenido, se entrevistó con Molinari y que éste tenía una lista con el logotipo de Ford en la cual busca el nombre de su esposo y tras encontrarlo le confirmó que allí estaba. En su declaración en la audiencia de debate graficó con detalle la ubicación de la hoja en dicha oficina y la forma en que Molinari repasó los nombres.



Poder Judicial de la Nación

En el mismo sentido se expresó **Arcelia Luján Ortiz**, esposa de PORTILLO, quien refirió que observó este listado en poder de Molinari, que además le reveló que dicho listado había sido entregado a él por la propia empresa. Luego de relatar detalladamente la forma en que fue atendida por el militar y las características de la lista, contó que al exigirle los motivos de la detención de PORTILLO Molinari le respondió que ella desde el primer día lo acusó como el responsable pero que le mostraría algo; que entonces sacó un papel blanco de un cajón y lo giró como mostrándoselo; que vio el logo de Ford y una larga lista y acercándose un poco más vio nombres tachados; que Molinari le indicó que lo lea y ella vio los nombres, y el apellido PORTILLO y PROPATO; que fue entonces que Molinari explicó que ese listado se lo había dado Ford *“para que los chupáramos”*.

Por su parte, PROPATO declaró que encontrándose en la cabina del capataz con los militares que lo detuvieron, éstos buscaron su nombre en un listado y luego al constatar que estaba consignado le informaron su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Agregó que estando en la Comisaría de Tigre fue interrogado por Molinari y que éste tenía unos papeles muy ordenados en su escritorio y que al agarrar uno de esos con el logo de Ford le informa que está su nombre con sus datos familiares y su actividad laboral y gremial.

NÚÑEZ por su parte no se refirió al listado, pero declaró que tras ser detenido junto a GAREIS, oyó al alférez que los custodiaba comunicarse con Molinari e informar que tenía *“al número dos y al número cuatro”* lo que permite inferir el número de orden en un listado.

Hemos apreciado, en el sentido propuesto por todas las acusaciones,



que tanto la provisión de los legajos con fotos como la confección y el suministro de listados probaron, sin margen de dudas, el señalamiento y la identificación por parte de la empresa de las personas que requería que fuesen detenidas.

8) Con el mismo grado de certeza se acreditó que existió un ***aporte logístico y de recursos materiales*** de parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares que de mano propia produjeron los secuestros probados.

Fueron numerosos los testigos que declararon que el personal del Ejército que se encontraba instalado en la fábrica y, específicamente en el quincho al que hicimos referencia, era alimentado en los comedores de la empresa.

En ese sentido apreciamos, por ejemplo, la declaración de CONSTANZO, trabajador del comedor de Montaje quien refirió que desde aproximadamente un mes y medio antes del 24 de marzo, le daban de comer a los militares adentro de Ford. Que *“estaban diseminados dentro de la planta, estaban en los quinchos, les llevábamos la comida, gaseosa y muchos iban a comer al comedor”*. Aclaró que a ese comedor sólo concurrían trabajadores, empleados y personas que estaban para reparar alguna máquina si tenían autorización y que *“no entraba gente extraña”* y concluyó que los gerentes de planta serían quienes les daban autorización. Describió que *“le daban un ticket para que vengan a comer. Por ejemplo, venía Montaje, después Pintura, por etapas de a 500 o 600 cuando se terminaba de comer a todos los trabajadores de Ford, venían los militares a comer, era algo organizado, cuando no iban al comedor, se les llevaba la comida a los quinchos. Venían de a grupos, de a 10 o de 20 al*



Poder Judicial de la Nación

comedor en el que estaba yo, pero había muchos más.”

DEGIUSTI, también trabajador del comedor de Montaje, recordó que se llevaban viandas a unos 20 militares por turno antes del 24 de marzo de 1976 y se las alcanzaba el chofer del comedor.

PROPATO también señaló que a los militares les llevaban la comida al quincho y que asimismo comían en el comedor unas 20 o 25 personas *“que había un lugar especial y se movían con un personal a cargo”*.

Valoramos además que durante la inspección judicial a la planta, TROIANI indicó el lugar específico donde los militares comían en el comedor de Montaje. En su declaración, que fue anterior a la inspección a la planta dijo que a Prefectura, antes del golpe de Estado, les llevaban la comida al quincho y también señaló que *“Cuando vino el ejército, hacen un sector en el comedor nuestro, un sector para atenderlos a ellos. Venían y desayunaban, almorzaban y cenaban en la planta nuestra. Los veíamos en un apartado del comedor. Unas 40 o 50 personas uniformadas”*.

SÁNCHEZ explicó que militares comían en el comedor de la planta; que los trabajadores pagaban la comida y estaba seguro que los militares no pagaban.

Ángel Migliaccio también recordó en el debate que Ford les proveía comida a los militares y **José Paladino** declaró que todavía en 1979 se veía militares en el comedor buscando su vianda.

Jorge Berguier declaró que hizo el servicio militar obligatorio en 1977 y estuvo en tal carácter dentro de Ford; explicó que almorzaban en la fábrica cuando hacían controles vehiculares en la ruta Panamericana y agregó



que el oficial a cargo los arengaba diciendo que iban a detener subversivos y luego irían almorzar a Ford, que la empresa colaboraba y había que agradecerle, concluyó que *“se comía muy bien, era una fiesta para los soldados”*.

Por otra parte se constató con la prueba valorada en el debate que, además de la alimentación, también se realizaron aportes que contribuyeron a la movilidad de las tropas, tanto a través de la entrega a éstas de camionetas propias como de combustible para sus vehículos.

PERROTA narró que algunos militares utilizaban vehículos de la fábrica, y PROPATO recordó que los camiones del Ejército ingresaban y salían de la planta; que iban a cargar combustible en la Puerta 1 y a comer.

También TROIANI declaró sobre este aspecto que él mismo vio camiones del ejército cargar combustible dentro de la empresa. Que en una ocasión fue a un sector de la empresa que denominó “experimental”, donde se hacían pruebas de las piezas fabricadas y vio a un camión del ejército cargando en el surtidor de la Puerta 1. Concluyó de lo que recogió por sus propios sentidos que Ford le proveía a los militares todo lo que necesitaban.

Agregó TROIANI que había comentarios que los militares se movilizaban con autos de la empresa y que debía ser cierto porque a ellos al quíncho los llevaron en una camioneta que era de la empresa, de mantenimiento.

Fue TROIANI quien se refirió además a los autos que usaba el Ejército fuera de la fábrica. Mencionó que en su sección los coches salían identificados con las concesionarias a la que se entregaría y que les llamaba la atención a él y sus compañeros que salían Falcón sin identificar de ahí y que ellos no sabían



Poder Judicial de la Nación

cómo registrarlos porque no tenían esa identificación. Que lo normal en ese entonces era que los vehículos salían de planta con una patente provisoria y que en su lugar de trabajo el comentario era que algunos salían sin patentar, que eran los que se llevaban los militares. Explicó que esa identificación era una planilla que tenía número de patente, tipo de coche, motor, color, a qué concesionaria iba y que él vio que algunos autos salían sin esa planilla.

Sin perjuicio de ser un hecho público y notorio la utilización de automóviles Ford Falcón no identificados por parte de las fuerzas de seguridad en este período histórico, en sentido concordante a lo expuesto por TROIANI se valoró como prueba documental la Carpeta N° 33 obrante entre los efectos de la Causa 2855 en donde figura una nota periodística de María Seoane en la que se menciona una venta de 90 automóviles Ford Falcón “no identificables” que hizo Ford a Albano Harguindeguy entre 1976 y 1977; que dicha documentación accedió en su investigación por el expediente secreto N° 274/77, en donde la compra se efectuó a través del Decreto N° 3630/77 en el que se especifica en la orden de compra respectiva que fueran Falcón no identificables “*eran autos nacidos para operativos ilegales*” relata la autora.

Como fue expuesto asimismo al tratar la materialidad de cada uno de los hechos, se acreditó el uso de camionetas de la empresa Ford por parte del Ejército durante los secuestros de algunas de las víctimas.

CONTI, en su testimonio, señaló que junto a PORTILLO, TRAVERSO, TROIANI y PROPATO estuvieron en el quincho unas horas “*hasta que los trasladaron a la comisaría de Tigre en una camioneta de la empresa*”.

TROIANI sostuvo que desde su detención en la línea de producción hasta el quincho fue trasladado en una camioneta F100 que era la de



Mantenimiento de la empresa y recordó que la usaban para la provisión de repuestos y uso interno. Como CONTI, indicó que los sacaron del quincho y los trasladaron a la comisaría de Tigre en una F100. Luego agregó que los trabajadores comentaban que los militares se movilizaban con autos de la empresa.

El testimonio de AVALOS es coincidente con lo dicho por CONTI y TROIANI, esto es que fue llevado al quincho en una camioneta Ford F100, luego del quincho a Tigre en otra, pero no la pudo ver.

PORTILLO, por su parte, recordó que tras ser retirado de su puesto de trabajo, lo subieron en una camioneta y que luego de unos metros vio que traían a TROIANI, TRAVERSO, PROPATO y CONTI y que subieron a todos juntos en una F100 color clara. Agregó que luego cuando fueron retirados del quincho los subieron a una camioneta Ford.

En este sentido, PROPATO recordó que lo detuvieron y subieron a una camioneta F100 color blanco que era usada para logística por chóferes de la empresa. Agregó que tenía colocada una estructura de hierro y una lona para uso militar porque, explicó *“para llevar un motor no se necesita esa lona”*.

9) Se probó además que existió un ***aporte de la estructura organizacional y de infraestructura territorial*** por parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares para la realización de los secuestros probados.

Por un lado se ha verificado durante el debate la intervención de directivos, supervisores de planta y capataces para que, al mismo tiempo que se producían las detenciones de los trabajadores, en la mayoría de los casos en su



Poder Judicial de la Nación

puesto de trabajo en la línea de producción no se alterase el proceso productivo. Ello se evidenció en el hecho que fueron muchas veces los capataces y el personal de seguridad interna de la planta los que acompañaron a los militares en el momento de las detenciones y en los recorridos, controles y requisas.

Valoramos así lo declarado por **Alfredo Juan Yandet**, Capataz del Sector de Terminación de Chapa cuando manifestó *“resulta casi imposible que sin colaboración los militares supieran todos los datos que tenían, como ser quién estaba trabajando y quién no, en qué sector trabajaba tal o cual persona, como así también que se desplazaran por las calles y los límites de la fábrica sin ningún tipo de restricciones”* –fs. 1029/30 Causa 2358-.

Agregó que pudo comprobar, siendo de noche en una oportunidad, que personal uniformado ingresó a la fábrica *“acompañados por alguien que los guiaba”* y recorrieron el lugar; que *“algunas veces cuándo no tenían guías para recorrer la fábrica, se presentaban ante la oficina del Superintendente de apellido Sosa y solicitaban por sección los nombres de los capataces. Luego llamaban al capataz requerido vía interno telefónico para que se presentara ante la oficina señalada y una vez allí le ordenaban que acompañe a personas uniformadas con la finalidad de llevarlos hasta el sector donde trabajaba y le indicara la persona que estaban buscando.”*

Luis Roberto Lucioni, en su declaración de fs. 219, relató que se desempeñaba como Capataz General del sector de Reparación Final; que unos días posteriores al golpe del 24 de marzo de 1976, se presentaron en la fábrica un Capitán del Ejército acompañado de seis soldados, vestidos de verde y armados con fusiles quienes lo interrogaron para saber quién era Pedro TROIANI,



a lo que este les señaló quién era luego de lo cual el Capitán dispuso que soldados lo aprehendieran. Que ese mismo día, luego de este episodio, el mismo capitán le preguntó por CONTI, a quien señaló y también fue detenido.

También contamos con la declaración de **Roberto Petiñani**, a fs. 1021/2, quien se desempeñaba como Supervisor de la Planta de Pintura y manifestó que en el año 1976, encontrándose cumpliendo funciones en la “cabina de dos tonos” de la planta referida, se le presentó un militar secundado por alrededor de 5 soldados armados con lo que creyó que eran “FAL” y le preguntó si era el Sr. Petiñani, si allí trabaja una persona de nombre PROPATO, y si el nombrado se encontraba en el lugar en ese momento, a lo que respondió que sí; que le dijo si lo podía llamar a lo que accedió y que lo llamó y se lo llevaron detenido. Que ante eso se dirigió hacia su superior, el superintendente Luna, y lo puso en conocimiento de lo que había sucedido y que Luna le dijo “está bien ya sabía”, tomó el teléfono y marcó un número. Petiñati recordó que él regresó a su puesto de trabajo por lo que no pudo saber con quién habló Luna ni con qué fines, pero a su entender debió haber sido para informar a su superior, que era la gerencia de Planta.

Carlos Demestri, por su parte, se desempeñó como Supervisor General de la Sección de Pintura, recordó que fue él quien entregó al Superintendente a ROBLEDOS y PULEGA, que este los llevo a la Oficina de Personal de la planta; que él sólo aviso que estaban pateando autos y que después los nombrados no volvieron nunca más a la planta.

También recordó que estando en su puesto de trabajo -cerca de la cabina de pintura-, se acercaron 4 o 5 soldados del ejército con uniforme y armas, le preguntaron por PROPATO, al que él llamó y lo detuvieron; que junto a



Poder Judicial de la Nación

los militares había alguien de la oficina de Personal, pero no recordó quién era y que una vez que se llevaron al nombrado le informó a su supervisor Luna sobre la detención y que tampoco PROPATO volvió a trabajar a la fábrica.

Se apreciaron, en sentido corroborante de lo expuesto, las declaraciones de varios testigos víctimas. PORTILLO, por ejemplo, señaló que al ser detenido en su puesto de trabajo fue conducido por un capataz a su oficina, en la que se encontraba presente el teniente coronel Molinari. PULEGA atestiguó que SIBILLA estuvo presente en la reunión previa a su detención, como así también en ese momento; que vio cuando lo esposaron y cuando le pegaron dos personas de civil que entendió eran empleados de seguridad de Ford.

TROIANI señaló que el día de su detención, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, recibió una indicación de su capataz de no moverse de su lugar de trabajo ni para ir al baño ya que estaba siendo vigilado y que momentos después lo detuvieron. También recordó cómo fue detenido REPOSSI en la Puerta 2 de acceso a la fábrica; que le avisan que había problemas en esa portería; que estaban los militares con un camión del ejército y cuando llega observa que al nombrado es entregado por la guardia de Ford a los militares.

También PORTILLO, PROPATO y DEGIUSTI, entre otros, se refirieron a la “guardia de Ford” como una policía interna que colaboró con el Ejército en la identificación de los trabajadores y los puestos de trabajo.

Sin perjuicio de lo que puede resultar un hecho notorio y materia de cultura general acerca del ‘fordismo’ como modo de producción industrial, valoramos lo declarado por **Federico Vocos** acerca de este modelo productivo en cuanto al alto nivel de planificación que demanda la producción en serie, en este caso en particular, de vehículos. El nombrado precisó que la eficiencia de



este modelo radica en parte en la existencia de una estructura jerárquica y piramidal, con un sistema de controles funcionales y un alto nivel de coordinación de las acciones de cada uno de los sectores.

Especial mención merece el convencimiento al que hemos arribado respecto a que en el territorio privado de la empresa Ford Motor Argentina, en el predio de la localidad de General Pacheco, en el **quincho principal** del espacio recreativo, funcionó con relación a los hechos materia de debate como **centro clandestino de detención**.

En primer término se acreditó que, tanto por su emplazamiento como por sus características constructivas, el quincho era perfectamente visible tanto desde el exterior como desde los caminos internos que comunican el Sector de Puerta 1 con las Plantas de Montaje y Estampado.

Ello surgió de la totalidad de testimonios valorados, tanto los que se incorporaron por lectura como los recibidos en las audiencias de juicio, y de la percepción de los suscriptos al realizar la inspección ocular al predio.

Este sector recreativo se encuentra aún hoy ubicado en el lado oeste de la planta, lindante con la colectora de la ruta 9 “Panamericana”. Cuenta con cancha de fútbol, básquet, tenis, vestuario, una confitería y en aquel entonces con cuatro o cinco quinchos. El principal de éstos, como ha surgido del reconocimiento hecho por las víctimas durante la inspección ocular, habría sido derribado. Fueron numerosos los testimonios que dieron cuenta que la presencia militar en los quinchos era ostensible.

Así valoramos la declaración de Eduardo PULEGA, quien fue secuestrado varios meses después del 24 de marzo de 1976. Indicó que por sus



Poder Judicial de la Nación

tareas algunas veces debía desplazarse fuera de la planta de Montaje. Que él trabajaba en subarmado; que cuando había faltantes de materiales le daban un inventario con el número de pieza y de color y le ordenaban buscarlas, que para ello salía de su lugar de trabajo, pasaba por la línea plana, seguía por el frente de la planta y yendo para el sur pasaba por el quincho y que ahí se veía el movimiento.

En el mismo sentido respecto a su visibilidad, señaló SÁNCHEZ, que los quinchos fueron cubiertos lo que advirtieron cuando fueron a preguntar por sus compañeros que habían desaparecido el 24 de marzo; recordemos que a él lo secuestraron 4 días después.

Carlos Enrique Raggio, entonces Operador de Montaje, indicó que *“los quinchos eran visibles desde todos lados dentro de la fábrica, incluso desde la Panamericana”*. También los testigos **Ángel Migliaccio** y **Carlos Demestri**, que formaban parte de la estructura jerárquica de la empresa, indicaron que era fácilmente comprobable lo que ocurría en los quinchos. Específicamente Migliaccio dijo que lo percibió por sus propios sentidos y Demestri que *“se veía desde la calle la presencia militar”*.

Por su parte, TROIANI indicó que no podían los directivos desconocer la presencia militar en los quinchos porque *“estaba a la vista de todos”* y explicó *“Los directivos se manejaban por ahí, venían de administración para las plantas y pasaban por ahí, era imposible que no lo vean.”*

Esta última apreciación es conteste con lo observado al realizar la inspección a la planta; efectivamente al trasladarnos desde la Administración hasta las Plantas mencionadas nos dirigimos por el camino central desde donde observamos fácilmente el sector de quinchos antes de llegar a destino. Es que,



entre el sector recreativo y la calle central por la que circulan los automóviles e incluso hasta las plantas mencionadas, no existe en ninguna edificación u obstáculo visual de consideración.

Se acreditó que el sector recreativo y el quincho, en particular, existían con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y que, a partir de ese momento, cambió significativamente su carácter y disponibilidad para los trabajadores y empleados. Fueron varios los testimonios que indicaron que antes de esa fecha, incluso frente a la presencia de fuerzas de seguridad, el predio podía ser utilizado por los trabajadores, pero que después de entonces e incluso más allá del recorte temporal objeto de este juicio fue cedido a los militares que llevaron a cabo la ilegal represión.

Recordemos que TROIANI mencionó que su construcción fue impulsada por el reclamo obrero en los años previos al golpe de Estado; que tenía techo de paja y estaba abierto al exterior, contaba con piso de ladrillos y parrillas; que afuera había postes de luz y palmeras. Que con anterioridad podía haber prefectos que realizaban tareas de seguridad, pero les era indiferente y no les impedía el uso del espacio. Sin embargo, *“en el momento en que vinieron los militares cambió todo”* que hasta ocuparon los vestuarios, donde armaron camas y catres, donde dormían. Que cuando fue detenido, el 13 de abril de 1976, *“uno de los quinchos lo habían tapiado con una lona verde, todo alrededor”*, señaló.

Según Yandet, en 1976 se veían camiones del Ejército *“que hicieron campamento dentro de la fábrica, más precisamente en el club recreativo”*.

AVALOS, por su parte, recordó que fue llevado al quincho inmediatamente después de su detención y describió el equipamiento que allí



Poder Judicial de la Nación

había televisores, equipos de comunicación, cocina, objetos estos que antes no se encontraban. También PULEGA recordó el uso prohibitivo y represivo del lugar dijo que *“después del 24 de marzo eso no se pudo utilizar porque ahí se puso una base militar, no se podía jugar ni comer asado. Se había cerrado”*, señala.

NÚÑEZ, por su parte, indicó que fue llevado al campo de deportes de la fábrica, específicamente al quincho, donde el Ejército había instalado un cuartel junto a las demás fuerzas militares. SÁNCHEZ recordó que mientras estaban los Gendarmes podían usar los quinchos y hasta jugaban al fútbol con ellos, pero *“después cubrieron los quinchos”*.

Raggio señaló en el mismo sentido que *“dentro de la planta se veían camiones del ejército en los quinchos. Esto fue después del golpe militar”*.

Silvia Galuppini, que entonces era supervisora en el Comedor de Montaje, recordó que *“había soldados en el quincho”*.

También Petiñani declaró que *“personal militar ocupó los sectores de recreación de la fábrica e hicieron una especie de cuartel utilizando el quincho, los vestuarios, la sala de juego e instalaron carpas en el predio deportivo.”* Demestri expresó que vio a militares en la cancha de fútbol, adentro de la planta y que los trabajadores tenían prohibido acercarse. Afirmó que *“directamente estaba cerrado el paso a las canchas, no se podía pasar por ahí por esa calle interna”*. Migliaccio aseguró que el centro de deportes se lo dieron a un grupo de militares y que era *“vox populi”* en la fábrica que había militares en los quinchos.

Luis Pérez, perteneciente a la gerencia, recordó que *“en la zona del quincho estuvo tanto la gendarmería, la prefectura y luego el Ejército”*. Ramón



Ortiz, trabajador para la fecha de los hechos, refirió que cuando llegaron las Fuerzas Armadas “*ahí hicieron su centro de estadía*” que entraban camiones y camionetas e iban para allá. Que eso era visible para todos y que las Fuerzas Armadas siempre estaban allí y hasta los controlaban dentro de la planta.

Finalmente, valoramos que **José Paladino**, quien declaró haber ingresado a Ford en 1979, que aún en la zona de los vestuarios, y de los quinchos, había militares y que esa zona estaba vedada para los trabajadores.

Han acertado las acusaciones al destacar que, después del 24 de marzo de 1976, más allá del uso de las fuerzas de seguridad y luego armadas del quincho y del sector recreativo como una especie de cuartel militar, plenamente visible y conocido por todos, ese espacio se convirtió en un **centro clandestino de detención** con la particularidad de encontrarse emplazado en una propiedad privada.

Los trabajadores detenidos y secuestrados en sus lugares de trabajo fueron llevados al quincho donde fueron mantenidos en condición de desaparecidos, condición que se configuró por el hecho de que allí permanecieron retenidos ilegalmente, incomunicados, sin dar información sobre su paradero, ni recibir información sobre las razones de su detención; en ese mismo lugar apenas fueron descendidos de los vehículos fueron maltratados, golpeados y torturados; allí permanecieron durante varias horas, hasta que por la noche fueron trasladados a la Comisaría de Tigre.

Sin perjuicio que las circunstancias expuestas han sido ya largamente reseñadas hasta aquí resulta pertinente repasar someramente algunas de las valoraciones que nos han conducido a tener por probados tales extremos.



Poder Judicial de la Nación

PORTILLO recordó en su declaración que los cargan *“nos cargan en la camioneta y nos llevan a un lugar que nosotros conocíamos como el quincho. Nos bajan y nos tiran al piso. Nos meten un par de trompadas, patadas (...) Nos perdieron el respeto de todo”*.

Luego contó *“me pusieron una capucha o algo así hasta la nariz. No podía respirar”* y recordó que allí estuvieron varias horas, hasta que luego llegó una camioneta y los sacan del lugar.

Arcelia Ortiz, esposa de PORTILLO, recordó que su hermano Ramón, entonces operario de Ford, siguió a la camioneta que se llevó a Portillo hasta el centro recreativo y vio que metían a su cuñado en los quinchos.

DEGIUSTI dijo que cuando los sacaron de la cocina, los llevaron al Campo de Deportes. *“En los vestuarios ellos ya tenían un asentamiento. Y un quincho tapado con lona”*, recordó. Declaró que cuando llegan al sector *“me tiran en el quincho que estaba tapado con lona; me dicen ‘vos sos machito defendes a las mujeres’ ‘te vamos a dar’ y me cagan a golpes y después a Constanzo (...) venían nos golpeaban esporádicamente (...) el tiempo no sé una hora, dos horas, tres, no sé en verdad, estábamos en estado de conmoción”*.

CONTI contó que los llevaron al quincho del campo de deportes donde le ataron las manos con su cinturón, con violencia y amenazas de pegarles un tiro y que estuvieron allí unas horas hasta que los trasladaron a la Comisaría de Tigre.

Por su parte, PROPATO relató haber estado en el quincho, sector al que identificó en un plano durante su testimonio ante el tribunal, relató que su estado era *“deprimente”* dijo que estaba fuertemente golpeado *“muy asustado*



se me iba la vida yo creía que era el último día de mi vida es un calvario que hasta hoy sigo sufriendo. Nos golpeaban de todas formas, veo gente tirada; tenía los ojos inflamados y muy golpeados nos tiran en el suelo, se aprovechan de nosotros con palos, trompadas, culatazos, me meten una bolsa en la cabeza y como me estoy ahogando Pedro me hace un agujero y ahí zafo; ahí estamos varias horas entre que los muchachos me llevan y entro al quincho y de ahí me voy a altas horas de la noche. Lo único que recibimos en ese quincho fueron insultos y golpes”.

Esto mismo fue contado por TROIANI quien agregó sobre PROPATO que *“parecía que se había muerto (...) nos maltrataban como a los peores, como unas ratas”* recordó.

Como corroborante de lo expuesto hasta aquí hemos valorado el reconocimiento efectuado por la empresa Ford que, al contestar la demanda laboral realizada por Juan Carlos CONTI, expresó *“En noviembre de 1973 con motivo de los momentos trágicos que comenzaba a vivir el país, el personal extranjero que se desempeñaba en el centro industrial de Ford, debió ser repatriado, y el gobierno, con el objeto de custodiar las instalaciones y el personal de la empresa (y de otras empresas de similar envergadura), envió a las instalaciones personal de la Prefectura Naval, a esos fines. Posteriormente, las tropas allí instaladas fueron las de Gendarmería Nacional, y a partir de marzo de 1976, estando comprendido el centro industrial dentro de la zona militar Campo de Mayo, ingresaron para cumplir con la custodia de la Planta, efectivos del Ejército Argentino. (...) El Ejército se encontraba en el Centro Industrial durante las 24 horas, y con mucha antelación a la detención del actor. Por ello, niego que mi mandante tuviera perfecto conocimiento de que el actor había sido detenido. Las tropas tenían libre movimiento dentro y fuera de la*



Poder Judicial de la Nación

fábrica, y el personal de mi mandante se limitaba a su quehacer específico que es el de fabricar automóviles.” –conf. Expediente caratulado “Conti, Juan Carlos c/ Ford Motor Argentina S.A. s/ cobro de pesos” del Juzgado del Trabajo N° 24 reservado en los efectos de la causa).

IV. CONTEXTO DE ATAQUE GENERALIZADO Y SISTEMÁTICO.

Hemos afirmado al tratar los planteos de las defensas que para la clasificación de los hechos probados y descriptos precedentemente como delitos de *lesa humanidad* no resultó determinante la calidad de sus autores sino la circunstancia de que los mismos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

En lo que sigue abordaremos cuál es el nexo entre los hechos objeto de este proceso y aquel ataque, para lo que resulta indispensable entonces, aunque constituya un hecho público y notorio, referirse al contexto en que tuvieron lugar.

1) Existencia del ataque generalizado y sistemático. Este contexto ha sido tratado ampliamente en numerosos pronunciamientos que tienen hoy *status* de cosa juzgada por lo que nos referiremos al mismo someramente y a partir de las citas de los fallos más relevantes, para ingresar desde allí al análisis del caso que ha sido materia de juzgamiento, pues, amen de satisfacer el principio de autosuficiencia de la sentencia, ello facilitará la comprensión del modo en que se ha decidido la solución del juicio.



Tendremos en cuenta la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal que en su Regla Cuarta estableció como práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditar hechos notorios no controvertidos.

Desde la Causa 13/84, donde se juzgara a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, se estableció que **el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.**

Los orígenes de ese ataque planificado fueron expuestos en el voto del Dr. Carlos Fayt al tratar la Corte Suprema de Justicia de la Nación los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la mencionada Causa 13/84 (Fallos 309).

“3º) Que el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica Brigadier General Orlando R. Agosti constituidos en Junta Militar asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo. Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el "Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional". Ese propósito se



Poder Judicial de la Nación

anuncia en un solo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo "enfaticando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia" para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal. Los objetivos básicos se enuncian en nueve puntos que se refieren a fines, entre los que se destaca la existencia de la seguridad nacional, del orden jurídico y social, erradicando la subversión y sus causas. Además de esos documentos normativos que modificaron la estructura jurídica del país se dictó el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento legislativo, éstos últimos como agencias ejecutiva y legislativa, respectivamente, del poder militar. La junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad política y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunistas Revolucionarios, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista-Leninista; disolvió entidades para-partidarias; y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322, 21.270, 21.271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar.

"4º) Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaban con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación



ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos; de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos. En esencia, desde esta perspectiva, a la seguridad nacional se la concibe como una totalidad en la que todos los factores se implican mutuamente y esto requiere el desarrollo para no depender del exterior, y establecer estructuras aptas para erradicar las causas de la subversión, asumida como el verdadero enemigo. De este modo, el horizonte de la estrategia se articula con la guerra y la gran estrategia mira más allá de la guerra, hacia la subsecuente paz. El Proceso de Reorganización Nacional contó inicialmente con el consenso pasivo de parte de la población. La sociedad creyó tener como única opción la del orden o el caos y buena parte de ella cerró los ojos ante los métodos empleados. En cuanto a la génesis de las organizaciones subversivas, el primer antecedente se remonta al año 1959, al grupo denominado los "Uturuncos", presuntamente nacionalista, que opera durante dos meses en Tucumán. Le siguen el Ejército Guerrillero del Pueblo, que lo hace en la Provincia de Salta y las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) que en el año 1968 la policía copa en Taco Ralo y posteriormente aparecen las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), las Fuerzas Armadas de liberación (FAL), los Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) de origen trotskista, grupo éste que se atribuye el secuestro y la posterior muerte de Oberdam Sallustro y la muerte del general de división Juan C. Sánchez. "La más importante de esas organizaciones, Montoneros, pudo montar un vasto aparato de superficie, de modo que combinó la lucha armada con la movilización callejera; sobre todo, pudo insertarse eficazmente en las organizaciones que habían surgido del movimiento de masas: los barriales, los sindicales, los estudiantiles... Ciertamente, cumplía en ellas un papel articulador de lo social



Poder Judicial de la Nación

con lo político que las fuerzas específicamente políticas no habían podido cumplir. Pero su acción derivó en el sometimiento de esas organizaciones a una rígida disciplina política y en el sacrificio de la espontaneidad, el pluralismo y la participación a una concepción definitivamente elitista y autoritaria. Mientras la violencia dominaba el campo popular, algo similar ocurría en el terreno adversario. Los conflictos sociales empezaron a esfumarse detrás de lo que terminó siendo una guerra de aparatos cuyas víctimas, sin embargo, se cosecharon en buena medida fuera de ellos" (Romero, Luis Alberto, "Sectores populares, participación y democracia; el caso de Buenos Aires", Centro de Investigaciones Sociales sobre el Estado y la Administración, Pehesa, Buenos Aires, 1984, p. 39). Es que la subversión y la represión se presentan como contrafiguras simbióticas.

[...]

"7º) Que en la década que comienza en 1970 el terrorismo se agudiza en el país en forma concomitante con sucesos acaecidos a nivel continental y aun mundial. La prueba aportada por los defensores acredita las acciones criminales cometidas y su condición de desencadenantes de la intervención de las Fuerzas Armadas, en su represión. En 1975 el gobierno constitucional dictó medidas destinadas a combatirlo, primero en el área de Tucumán (dec. 261/75) y más adelante en todo el territorio nacional (decs. 2770/75, 2771/75, 2772/75). El Consejo de Defensa creado en la ocasión presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes en jefe, dicta la directiva 1/75, para instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales a fin de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. En lo estratégico se refiere al aparato político-administrativo y a los elementos subversivos clandestinos y ostensibles, y se propone convertir al



problema en una cuestión de índole policial para 1976. Impone entretanto a las Fuerzas Armadas operar ofensivamente contra la subversión en la que les atribuye una responsabilidad primaria y coordina y enlaza su acción con las restantes autoridades. A continuación, cada Fuerza dicta sus propias directivas al respecto: la Fuerza Aérea la "Orientación - Actualización de Capacidades Marco Interno 1975", la Armada la 1/75 "S" "Coar" y el "Plan de Capacidades - Placintara 75" y el Ejército la 404/75.

“Con la asunción del Gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión se concibe una estrategia nacional contrasubversiva que abarca todos los ámbitos del quehacer nacional.

*“Así, el 20 de abril de 1977, el Ejército dicta la **directiva 504/77** (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977/78) donde reconoce que la delincuencia subversiva en el país habría sufrido un fuerte desgaste a partir de fines de 1975, por lo que la lucha debe orientarse hacia los sectores industrial, religioso y educacional, fijándose como operación primordial la depuración ideológica de dichos sectores sin perjuicio de continuar con la acción militar.*

“Se produce así un gradual cambio de orientación en la lucha que resulta evidente en los lineamientos generales de la Directiva producida el 10 de mayo de 1978 por el jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de la delegación de facultades efectuada por el Comandante en jefe por dec. del P. E. N. 2362 del 4 de octubre de 1976. Allí se afirma que al haberse producido por medio de la acción militar directa, el virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas, debe actuarse de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva vigente, sobre las bases filosófico-ideológicas de la



Poder Judicial de la Nación

subversión, sobre las causales que esgrime y explota el oponente (frustraciones, contradicciones) y sobre los efectos traducidos en sus acciones armadas y de insurrección de masas, fijándose como objetivo la victoria política sobre la subversión. Esta se alcanzará a través de la normalización de los ámbitos industrial, educacional, religioso y barrial y destruyendo los elementos residuales de aquélla.

(...)

“De lo expuesto puede inferirse que para fines de 1976 la lucha armada directa había resultado exitosa, sin perjuicio de lo cual se emitieron las Directivas citadas para extender la lucha al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país.

“No se trata ya de facultar a las F.F. A.A. para que sugirieran a las autoridades correspondientes, la adopción de medidas o la inconveniencia de las adoptadas, con el fin de erradicar las causas en que se funda el accionar de la subversión, como estaba fijado en la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, -acorde con la Estrategia Nacional Contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional constitucional- sino de actuar además sobre sus bases filosóficas e ideológicas y sus causas políticas, económicas, sociales y culturales.

“En definitiva, que la lucha de contraespionaje y contrasubversiva tuvo dos etapas en la que predominan estrategias distintas; la primera dirigida a luchar para neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo; la segunda a luchar para neutralizar y/o aniquilar las causas del accionar subversivo.

“Los objetivos estratégicos de esa lucha fueron concebidos y conducidos desde el más alto nivel de gobierno; en tanto la táctica operativa



estuvo a cargo de los comandantes de cada fuerza.

“La junta Militar integrada por los Comandantes en Jefe de cada fuerza, erigida en órgano supremo, se reservó una amplia gama de funciones y atribuciones de gobierno, junto al ejercicio del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, según se desprende del art. 1º y 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

“Sin perjuicio de ello, y a pesar de que entre los objetivos básicos del Proceso constaba expresamente la erradicación de la subversión, no se desprende de las actas de la junta Militar agregadas a la causa que la conducción de las operaciones fuera ejercitada por ella. De ellas surge que el tema de la subversión fue tratado ocasionalmente, cuando su trascendencia y publicidad lo requerían, como por ejemplo en los casos Graiver y Timmerman (Actas núms. 5, 19, 21, 23, 31 y 56, 98, 100 y 111 respectivamente); el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (72); la política a seguir en materia de derechos humanos (100/103); la implicancia política de la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (86) y la producción de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión.

“Por el contrario, los comandantes en jefe de las F.F. A.A., mantuvieron el marco normativo vigente y en base al mismo dictaron sus Directivas.

“El Ejército emitió las núms. 404/75, 504/75 y 604/75 cuyos anexos -Bases legales enumeran el conjunto de leyes y decretos que dan sustento al accionar contrasubversivo y específicamente el plan de operaciones normales (PON/75) que establece que cuando se detenga a alguna persona con motivo de



Poder Judicial de la Nación

las operaciones, ella será alojada en algún instituto carcelario de su jurisdicción hasta tanto tome intervención el Poder Ejecutivo Nacional o el magistrado correspondiente, según sea puesto a disposición de uno y otro.

“La Armada Argentina, fija en los anexos "E" y "F" de Placintara/75, el marco jurídico y el procedimiento con respecto a personas detenidas con motivo de la lucha contrasubversiva, expresando que se labrará un acta en el momento de la detención y que ella no puede prolongarse por más de 48 horas a los efectos de permitir el interrogatorio para cumplir con las necesidades de operaciones e inteligencia, y posteriormente deberá ponerse a disposición de la justicia militar correspondiente.

“Por su parte, la Fuerza Aérea también enumera un conjunto de leyes al igual que las otras Fuerzas, que dan las bases legales del accionar en el anexo "Foxtrot" de la orden de Operaciones Provincia/76.

“De lo expuesto, se evidencia que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta Militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos.

“Cada comandante planificó su táctica y la instrumentó en cada una de las directivas, dentro del marco legal vigente, en orden a la detención de personas y puesta a disposición ya sea de la Justicia del Crimen o militar o del Poder Ejecutivo Nacional.

“Por ello el objeto procesal de la causa radica en los delitos comunes que se cometieron con motivo de la lucha por parte de los subordinados, según induce el a quo, en cumplimiento de órdenes secretas, emitidas paralelamente.



“8º) Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales.

“Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieron a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento; los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible,



Poder Judicial de la Nación

armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.

“En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas”.

A su vez, en la sentencia de la Causa 13/84, la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal consideró probado, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó en todo el territorio nacional un plan sistemático de represión ilegal. En efecto quedó acreditado en la mencionada sentencia la existencia del plan sistemático (capítulo XX), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (capítulo XII y XIV) y las formas en que se decidía el destino de las víctimas (v. capítulo XV). Además se estableció que una de las características distintivas del plan fue la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas.



Así, en la mencionada sentencia de la Causa 13/84, se tuvo por acreditado que

“... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima” (Capítulo XX, punto 2).

De esta forma a partir de las conclusiones a las que arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al fallar en la Causa 13/84 y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar el fallo (Fallos 309, tomos 1 y 2), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados “subversivos” por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Así, en el fallo de la Cámara se sostuvo que *“Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó*



Poder Judicial de la Nación

clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.” “Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”

“Coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.”

2) Decíamos que ya en la sentencia de la Causa 13/84, se estableció que el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad. No fue materia de juzgamiento en esa oportunidad, y no lo sería hasta la actualidad, la **participación en ese ataque de sectores de la elite empresarial.**



Ya en el Informe Final de la CONADEP, *Nunca Más*, se había destacado no sólo la pertenencia a la clase obrera de muchas de las víctimas, sino también la existencia de secuestros colectivos y detenciones que se daban dentro de los lugares de trabajo y de testimonios de sobrevivientes que afirmaban que muchas empresas habían brindado a las fuerzas represivas datos personales, fotografías y listados de los militantes y delegados sindicales —que luego fueron desaparecidos—. De su lectura se advierte que algunos de los casos mencionados son los de los astilleros de la zona norte, del primer cordón industrial bonaerense, el de la empresa siderúrgica Acindar en Villa Constitución, Ford precisamente, los Ingenios Ledesma de Jujuy y La Fronterita de Tucumán.

También el emblemático Juicio a las Juntas, en 1985, que culminó con la sentencia citada se abrió con una mención a la represión a sindicalistas y trabajadores, y a lo largo de todo el proceso muchas de las víctimas o sus familiares refirieron que el hecho de haber pertenecido a algún tipo de agrupación gremial o sindical había sido el causante del secuestro, siendo frecuentes las menciones a las relaciones entre la política represiva de la dictadura, la pérdida de derechos laborales y las políticas económicas que transformaron la estructura económica argentina.

No obstante lo expuesto, hasta hace poco tiempo y por diferentes circunstancias que no corresponde relevar aquí, la participación de sectores de la elite empresarial en la represión no había sido materia de investigación en nuestros tribunales. El mayor conocimiento que se tiene de los hechos ocurridos en el país después de casi cuatro décadas ha permitido una más amplia comprensión acerca de la participación de otros estamentos sociales en la configuración y puesta en práctica del ataque generalizado y sistemático a una



Poder Judicial de la Nación

parte de la población civil.

Esa comprensión alcanza a las particulares conexiones y al entramado de relaciones establecidas entre las Fuerzas Armadas y sectores empresarios en el proceso represivo, lo que se funda en el cúmulo de evidencia sobre la responsabilidad primaria de las Fuerzas Armadas en la concepción y ejecución del plan sistemático de exterminio –cuyas características ya fueron descriptas- y determina la necesidad de combinar los análisis económicos, sociales y políticos para dar cuenta de procesos históricos de gran complejidad, sin los cuales no se alcanza a discernir los específicos modos en que desde el derecho penal pueden ser objeto de reproche quienes formaron efectivamente parte de esas empresas.

Un hito relevante en esa dirección fue el trabajo del relator especial de las Naciones Unidas, John Ruggie, dedicado a la creación de un marco y guías sobre la materia, lo que llevó a la formación de un **Grupo de Trabajo sobre Responsabilidad Corporativa en el Consejo de Derechos Humanos**. Del mismo modo otro paso fundamental fue la creación, por parte de la Comisión Internacional de Juristas, del Foro de Expertos Jurídicos sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales, que publicó en 2009 un informe sobre complicidad empresarial y responsabilidad legal, con el objetivo de abordar lo que consideran un tema de gravedad e impacto. En este informe se registran experiencias históricas que muestran la relevancia de analizar el papel de estos actores económicos en las violaciones a los derechos humanos desde Nuremberg en adelante.

El conocimiento del entramado histórico, político, económico y social en el que sucedieron los hechos permite examinar la relación entre las



fuerzas militares y el poder económico en diversos planos y ha permitido demostrar que la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo, no sólo acallar la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase trabajadora que, a lo largo de las décadas, había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la elite empresarial.

Respecto de la proyección regional de la represión y las motivaciones socioeconómicas de la misma hemos tenido presente las conclusiones a las que se arribó en la sentencia del juicio conocido como “Plan Cóndor” dictada el 9 de agosto de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires (causa CFP 13445/1999/TO1).

Allí se valoraron los testimonios de la investigadora Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón, en cuanto sostuvo que hubo algún tipo de ayuda o fomento económico por parte de civiles para el desarrollo del plan en este país. Señaló que en el proyecto básico de las dictaduras, el Plan Cóndor formó parte del proyecto criminal de implantación de terrorismo de Estado. Señaló también la experta que para las grandes empresas era imprescindible tener el control sobre la región, para pagar menos cánones o a fin de ganar terreno en sectores estratégicos para priorizar unos sobre otros. A su vez, las dictaduras beneficiaban a las grandes empresas. Afirmó que ello estaba mencionado en el informe que hizo la Comisión Hinchey al Congreso de Estados Unidos en 1975 sobre el papel y actuación de la C.I.A. en Chile. En ese momento se recabaron todas las informaciones de las empresas que habían colaborado en el derrocamiento de Salvador Allende, y para la instauración de la dictadura en el país trasandino.

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Poder Judicial de la Nación

Se valoró que el objetivo de las dictaduras en general era acabar con las “*ideologías de izquierda*”, y que el Plan Cóndor se creó para eliminar también a disidentes de izquierda, pero a aquellos que tuvieran un papel importante en la dirección de las organizaciones.

Se agregó así, que la dictadura militar tenía una finalidad ideológica –el mantenimiento de la sociedad occidental-; pero detrás de ella había también un plan económico. Se utilizó al “Plan Cóndor” como un “*agregado al terrorismo de Estado*” (sic). Fue así, que los proyectos que comenzaron a instalarse desde entonces tenían un fin económico, no sólo porque se matarían tantas dirigencias obreras y tantas otras dirigencias; los Estados Unidos tenían un plan hemisférico que pretendía borrar las resistencias.

Parte de estos propósitos se hicieron explícitos ya en los momentos inaugurales del golpe de Estado y a la luz de los acontecimientos y, específicamente de los hechos probados en el debate, se advierte su real dimensión.

Los expertos que expusieron en el juicio sobre este contexto nos permitieron concluir que la reorganización nacional llevada adelante por el gobierno de facto transformó en forma radical la estructura económica y social del país, atacó severamente la fuente y el nivel de los ingresos de los trabajadores y sus condiciones de vida y de reproducción. También promovió la sustancial alteración del régimen laboral y sindical que garantizó entonces, el aumento de los niveles de explotación, de inseguridad productiva y de pauperización.

La exposición de los informes y conclusiones que realizaron en el debate Silvio Feldman, Victoria Basualdo y Eduardo Basualdo resultaron



esclarecedoras y concluyentes al respecto. La reseña de tales conclusiones exceden el objeto de esta sentencia por lo cual, sin perjuicio de las menciones que brevemente podamos efectuar, para su consideración habremos de remitirnos a la descripción que los mismos efectuaran las partes acusadoras en sus alegatos conforme se ha hecho constar en el acta de debate.

Es en este contexto que los aportes identificados al tratar la materialidad –en particular Considerando III B.- han sido comprendidos y completado su significado.

Es decir, existió una relación estratégica entre militares y un sector del empresariado, ya que ambos tenían intereses comunes: garantizar la normalización de las relaciones laborales, y la profunda modificación del proceso económico y social.

Por un lado tal como lo expuso **Eduardo Basualdo**, a partir de 1976, la dictadura cívico militar introdujo un giro en el funcionamiento económico, que implicó un cambio en el régimen de acumulación de capital, dejando atrás la etapa de Industrialización por sustitución de importaciones (ISI), por uno de valorización financiera, que implicó la Reforma Financiera aplicada en 1977 (parte de cuya apoyatura legal está todavía vigente) y el juego de especulación entre las tasas de interés interna y externa que se vuelve determinante, el rol del Estado en la toma de la deuda pública y el régimen de seguros de cambio que permite a los privados transferir sus deudas a todos los argentinos: detallando como el estado financiaba esa fuga.

Del **Informe Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad**, Tomo I, Pág. 13 –reservado como efecto de la Causa 2855- se desprende que *“al mismo tiempo, el período que se abrió a mediados de los 70*



Poder Judicial de la Nación

se caracterizó, no solo por el desarrollo de políticas represivas respecto de la militancia política y la organización sindical, sino también por transformaciones del capitalismo global que se plasmaron, de 1973 en adelante, en un proceso de crisis y reconfiguración económica y social que trajeron aparejados cambios en el peso relativo de las actividades económicas y también, fundamentalmente, un replanteo regresivo de las relaciones laborales a nivel mundial.”

Se subrayó que es en este marco el país atravesaba un momento de máxima confrontación económica, política y social. La clase trabajadora, que en las décadas anteriores había logrado conformar una organización sindical importante tuvo un papel central en esa disputa entre el capital y el trabajo en los ámbitos de producción.

Al desarrollo y la vitalidad de la lucha sindical y la importancia que adquirieron las instancias de organización obrera de base, los delegados y las comisiones internas, como factores esenciales para explicar las raíces de este poder del trabajo frente al capital, hizo referencia **Victoria Basualdo** en su declaración. Además contamos con los testimonios de los trabajadores víctimas que declararon en el debate tal como fue reseñado al tratar la materialidad de los casos, específicamente en el Considerando III. B.

Basualdo precisó que el salario real en la dictadura cayó en un 40% lo que calificó como una caída espectacular, inédita por su rapidez y profundidad en la historia argentina. Destacó la magnitud de la transformación social en general y la del mercado de trabajo en particular y remarcó el rol que en ese proceso histórico les cupo a las comisiones internas.

Los expertos coincidieron en que el autodenominado Proceso de



Reorganización Nacional fue parte de un proceso histórico más amplio que se inició en 1955 signado por una conflictividad entre las fuerzas de capital y del trabajo a resultas del peso específico que tenían los trabajadores en el debate sobre el modelo económico que fue surgiendo a partir de los cuerpos de delegados y comisiones internas autónomas dentro de la estructura formal de los sindicatos, caracterizados por la horizontalidad en la toma de decisiones. Quedó en evidencia así el peso relativo de estas comisiones internas hacia el interior del gremio y también hacia el interior de las fábricas porque eran sus integrantes –como lo declararon las víctimas de autos- quienes negociaban día a día las condiciones de trabajo. La intensidad de esta puja fue en aumento hasta 1975 lo que se expresó, por ejemplo, en los cambios producidos en la regulación del mercado laboral.

Se destacan que en octubre de 1975 el gobierno constitucional aprobó la Ley de Seguridad Nacional que cercenó el derecho a huelga. El 24 de marzo de 1976 en el Anexo I de las “Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se propició la suspensión de las actividades sindicales; la disolución de todo agrupamiento sindical que realice actividades políticas; el control de los fondos sindicales y de las obras sociales y la suspensión del derecho a huelga; estas directrices se objetivaron en el dictado de la Ley 21.261 que hizo efectiva la suspensión del derecho a huelga y cualquier otra medida que afecte la producción y la Ley 21.400 –ya referida en el Considerando precedente- que tipificó como delito la realización de una huelga o la incitación a hacerla.

Los documentos fundacionales del golpe de Estado exponían ya tanto su entramado económico como la incidencia que en la pretendida configuración social tenía la clase obrera organizada sindicalmente.



Poder Judicial de la Nación

El “PLAN DEL EJERCITO” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), en cuyo **Anexo 1** (Orden de Batalla) se consignó la *“1. Situación: La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destruir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar.”*

Se explicaban, entre otras, las *“operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno...”* a través de *“- El patrullaje y apoyo aéreo, especialmente sobre grandes centros urbanos.”* *“-El cierre, ocupación y control de edificios públicos y de organizaciones sindicales según las previsiones adoptadas”*.

Acerca de la Ejecución, en la Fase II detalla que *“Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderá como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: - Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; -Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales (...)”*

En el **Anexo 2** (inteligencia) en su punto a, se encuentra determinado el oponente: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”* En el punto c relativo a las organizaciones gremiales, especifica *“De Prioridad II (opponente potencial) -(d) Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integran las dos primeras.”*



Se desarrolla con relación a las “Capacidades. Con criterio generalizado se determinan para cada organización y personas vinculadas las siguientes capacidades, las cuales según prioridades y grado de participación serán asignadas: como, c) Organizaciones gremiales. Conforme a las probabilidades asignadas a cada nucleamiento (Prioridades) de organizaciones, desarrollar total o parcialmente las siguientes acciones: (1) Movilizar a las Confederaciones, Gremios y Sindicatos con el fin de oponerse a la toma del poder por parte de la FF AA y/u obstaculizar el desenvolvimiento del Gobierno Militar, mediante la concreción de alguna de las siguientes acciones (...)” y enumera acciones relacionadas con el ámbito gremial.

En el **Anexo 3** (Detención de Personas) se explica en el punto (2) como la Prioridad II: “*integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencia*” se categoriza el Grupo B “*Constituido por la llamada delincuencia económica, con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que, vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del Gobierno, o con los gremios, y sus testaferros.*”

En el **Anexo 1** (Inteligencia) “A LA ORDEN DE OPERACIONES Nro 2/76 (Pasaje a la Fase Consolidación) COMPLEMENTARIA DEL PLAN DEL EJERCITO (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” en sus “Consideraciones” - punto c- se establece “*La capacidad de maniobra adquirida por la Junta Militar, en el muy corto plazo disponible, puede incidir favorablemente en algunos de los indicadores de la crisis heredada (desgaste de la autoridad, grave situación fiscal, etc), pero aun así, persistirá la causa*



Poder Judicial de la Nación

económica profunda del actual deterioro”.

Asimismo, en el punto i explica “*En el ámbito económico, la Junta Militar ha heredado la crisis y lo que es peor, es que ha heredado la peor de las crisis, con una situación económica enmarcada por un cuadro de indicadores alarmantes. Esta situación ha creado gran expectativa en los sectores económicos, pero a la vez manifiestan buena predisposición y confianza en las medidas a adoptar.*”

A esta altura y sin perjuicio de lo que se desarrollará más adelante no puede menos que destacarse la coincidencia entre la descripción de los hechos probados (Considerando III) y lo que el Plan establecía para llevar a cabo en las primeras horas del quiebre institucional.

La operación de detención de opositores, como se vio, debía tener lugar en el mismo momento que el golpe de estado se llevase a cabo y para ello debía contarse con las listas cuya elaboración era responsabilidad exclusiva del Comando de Institutos Militares con un concepto eminentemente selectivo. Estas listas debían contener detalles fundamentales del individuo como datos de filiación, aspecto físico (por ejemplo fotografías) domicilios habituales etc. todo lo cual, en el caso de las víctimas de este proceso fue obtenido mediante la información que suministró la empresa Ford.

Las víctimas encuadraron en la definición de “*oponente*” que incluía a las organizaciones gremiales, especialmente a las de base de mayor incidencia negativa y sus dirigentes debían ser objeto de especial interés por los “*equipos especiales*” afectados a la “*detención de personas*” (Anexo 2 Inteligencia 5.c.1.e y 3.a) lo que surge asimismo de las fichas de detención de alguna de las víctimas como ya se estableció en la que se consignó que eran



“detenidos especiales”.

Por otra parte, también el **“Acta fijando El Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional”**, del mismo 24 de marzo de 1976 se establecía *“La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en desarrollo, lo que se enuncian a continuación: ... 2.5. Concreción de una situación socio-económica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino; en donde el estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación racional de los recursos, neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquéllos en el ejercicio de los poderes públicos.”*

La **Proclama**, dictada ese mismo día por la Junta de Gobierno, en sentido concordante declama *“Agotadas las instancias del mecanismo constitucional, superada la posibilidad de rectificaciones dentro del marco de las instituciones y demostrada, en forma irrefutable, la imposibilidad de la recuperación del proceso por sus vías naturales, llega a su término una situación que agravia a la Nación y compromete su futuro. Nuestro pueblo ha sufrido una nueva frustración. (...)”* y en la enumeración de sus causas incluye *“la carencia de soluciones para problemas básicos de la Nación cuyo resultante ha sido el incremento permanente de todos los extremismos; a la ausencia total de los ejemplos éticos y morales que deben dar quienes ejercen la conducción del Estado; a la manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía que ocasionara el agotamiento del aparato productivo, a la especulación y la corrupción generalizadas, todo lo cual se traduce en una irreparable pérdida del sentido de la grandeza y de fe; las Fuerzas Armadas – en cumplimiento de*



Poder Judicial de la Nación

una obligación irrenunciable – han asumido la conducción del estado.”

En sentido concordante, se apreciaron los **libros del coloquio anual del El Foro IDEA** (Instituto para el Desarrollo de Ejecutivos empresarial en la Argentina), correspondientes a los años 1976 y 1977 -obrantes también en los efectos de la Causa 2358- son también ilustrativos de cuanto llevamos dicho. De allí surge que entre el 4 y el 7 de noviembre de 1976 IDEA realizó su XII Coloquio anual, cuyas reuniones rondaron alrededor del tema “*Responsabilidad Empresaria en una Economía de Producción, papel de la Empresa, papel del Gobierno*”. Se describe en ellos la presencia de más de 100 participantes, entre los que se encontraron altas autoridades del gobierno, integrantes jerárquicos de las Fuerzas Armadas y empresarios.

Los temas principales del encuentro fueron: 1) la empresa como factor de estabilidad y progreso; 2) la eficiencia desde la perspectiva del funcionario público y del empresario privado; 3) responsabilidades empresariales frente a la coyuntura.

A modo de ejemplo pueden citarse el informe realizado por Dr. Jaime Perriau -integrante del grupo Perriau- quien se refirió a los valores humanos y la responsabilidad empresaria; destacó que los valores occidentales -persona humana, la libertad, la inteligencia, etc- se encontraban en plena crisis, y se refirió a la agremiación marxista, tanto en el plano de los hechos de violencia como en el de la penetración ideológica; consideraba fundamental la alianza entre los empresarios con los hombres que deben defender a la civilización occidental contra los ataques de que era objeto y concluyó exhortando a los empresarios argentinos a que asuman plenamente la tarea que les pueda corresponder para que se preserve y se vigoricen aquellos valores



esenciales de la civilización occidental.

El informe del Ingeniero Guillermo Kuhl –quien se desempeñó como director de la Unión Industrial Argentina- concluyó en noviembre de 1976 *“el marxismo, que ayer explotaba la miseria y el hambre en muchos países, hoy felizmente superados en Argentina”* y destacó que la misión del gobierno consistía en crear las condiciones básicas de autoridad, de continuidad en el proceso, de reglas de juego claras; para que a partir de allí el empresario pueda empezar a trabajar y generar un proceso de auténtico desarrollo económico, social y cultural. Resaltó que *“otra de las responsabilidades de los empresarios consistía en ayudar al Gobierno, sin necesidad de que se los llame”*.

En su informe el Ingeniero Carlos R. Borgonovo mencionó que, entre las acciones a realizar por la empresa para mejorar la eficiencia, se destacaba *“la acción para promover la remoción, por parte de las autoridades, de los factores externos que conspiran contra la eficiencia”*. Finalmente de la lectura del documento surge que la clausura del Coloquio la realizó el Jefe de Estado Mayor Conjunto, vicealmirante Justo Guillermo Padilla. En su discurso destacó la importante y estrecha unión entre civiles y militares. Textualmente quedó asentado en los documentos oficiales del encuentro lo siguiente *“El Estado –no le quepa duda al empresario- le brindará seguridad, establecerá leyes y reglas de juego justas que impidan desbordes individuales o sectoriales, pero, en la misma medida (...) exigirá su activa participación acorde con la magnitud de poder que se le conoce y representa.” “En defensa de esos derechos es que las Fuerzas Armadas afrontan enconada lucha contra la subversión, y están seguras de recibir del empresariado nacional el apoyo que la trascendente hora de la vida nacional reclama (...) nos hallamos en la etapa de sacrificio del proceso de reorganización nacional y el Gobierno Militar (...) ha*



Poder Judicial de la Nación

hecho implícito un llamado a la concurrencia común al sacrificio” “Pensamos que un sector del país no individualizable no ha respondido a este llamamiento y, en alguna forma, interfiere el esfuerzo mayoritario. Me permito requerirles a ustedes que están luchando a diario en el ámbito que pudieran guarecerse semejantes insensatos que orienten al Gobierno para descubrir sus reductos”.

Así la **eliminación de las comisiones internas** de los sindicatos en las fábricas, símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a las demandas de eficiencia, fueron un objetivo común entre empresarios y los militares que de facto ocuparon el gobierno. El funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social y económica que se ponía en marcha, lo que permite comprender el común denominador entre las 24 víctimas, esto es su relación laboral con Ford.

Esta es la razón que subyace también en el dictado de los decretos de 1975 ya mencionados que aluden al “terrorismo industrial”. Esa represión se agudiza a partir del 24 de marzo de 1976 a partir de cuando se dispone la intervención de la Confederación General del Trabajo y de los principales gremios del país y se consuma en la desaparición y muerte de los trabajadores que resistían la transformación social en marcha a partir de la defensa de las conquistas ya alcanzadas.

Por último, si bien más avanzado en el tiempo, apreciamos las copias del **Anexo III de la Directiva N° 504/77** -agregadas a fs. 1765/73- titulado “operaciones en el ámbito industrial” En dicho reglamento militar se establece que para la ‘Lucha Contra la Subversión’ se consideraran las Fuerzas amigas, entre las que se enumera en el punto “b.” “El Ministerio de Trabajo de la Nación, Ministerio de Economía, las estructuras sindicales intervenidas y



algunos elementos sindicales y empresariales consustanciados con el Proceso de Reorganización Nacional”.

En la sección Ejecución: Subfase 1, titulada Preparación, se detallan las actividades que comprenden a ésta y en el párrafo 9 se establece que, las fuerzas militares deberán **“efectuar los acuerdos que estimen necesarios con la parte empresaria para el apoyo de las estructuras de base.”** Seguidamente en la parte de Consolidación se establece como una de las actividades el **“transferir, paulatinamente, la responsabilidad de asegurar el desenvolvimiento de la empresa sin interferencias subversivas, a los órganos con competencia específica”**. En la misma fase, en el punto 2 titulado **“de carácter particular”**, en la reunión, completitud y explotación de la información se establece que será conveniente tener en cuenta **“a) la colaboración de empresarios y dirigentes sindicales no será lograda a menos que se adopten medidas que garanticen el secreto de la fuente y la seguridad de los informantes que, como se sabe, han sido o serán intimidados”**. Más adelante se refiere a que para esto se debe utilizar personal con experiencia y jerarquía para que no genere desconfianza en los medios empresariales que luego se negarían a colaborar. Y también se establece que se debe evaluar la oportunidad que se puede presentar para eliminar personal de las instalaciones fabriles que puede ser aprovechada por **“empresarios poco escrupulosos”** para expulsar a determinados operarios indisciplinados, aun cuando no hayan participado en actividades subversivas.

Seguidamente en el punto b) **“erradicación de elementos subversivos”**, punto 2 dice que para el caso de detenciones deberá tratarse de que las mismas se efectúen fuera de las empresas y en forma más o menos simultánea y velada. Las detenciones en los lugares de trabajo se efectuarán



Poder Judicial de la Nación

sólo cuando no haya sido factible hacerlo en otro lugar u oportunidad.

En este punto es importante destacar que las defensas de los acusados MÜLLER y SIBILLA descalificaron la valoración hecha por las acusaciones alegando que la misma había sido dictada en el año 1977 en tanto que la totalidad de secuestros ventilados en el debate tuvieron lugar en el transcurso del año 1976. Hemos considerado, por una parte que la Directiva 504/77 vino a reemplazar a la Directiva N° 404/75 y la Orden Parcial 405/76 y que sin lugar a dudas es producto, no sólo de una distinta valoración de la situación subyacente en 1977, sino también en que consideraban eliminado en claro retroceso al fenómeno de la subversión, así como en base a la experiencia recogida durante ese primer año de acción.

A esa conclusión se arriba a poco que se aprecie que en la introducción de la referida Directiva 504/77, dictada en abril del 1977 por el Comandante en Jefe del Ejército, se repasa la situación de lo que llamaban *“lucha contra la subversión”* y se remarca que *“a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados”*; se habla también de ámbitos prioritarios y luego de una estrategia sectorial para erradicar la subversión. Se menciona (en el apartado a.5) *“que la preeminencia de la estrategia militar en la primera etapa del PRN ha producido algunos inconvenientes en la marcha del proceso que pueden agravarse en el futuro, dificultando el logro de sus objetivos mediatos, que van más allá de la simple derrota de la subversión.”*

La Directiva N° 404/75- y la Orden Parcial 405/76 han sido ampliamente analizadas en las sentencias de este Tribunal –con una integración diferente- citadas a lo largo de la presente, por lo que a su lectura nos



remitimos por razones de brevedad.

Valoramos como corroborante de la conclusión referida precedentemente además que entre los **documentos aportados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica** existen algunos que también resultan acreditantes de la relación entre empresas y fuerzas militares. En un documento de 1978, cuyo objeto principal era informar sobre la desaparición de 19 obreros del gremio ceramista que trabajaban en la empresa Lozadur se afirma, no ya con referencia específica a la fábrica en cuestión, sino en términos genéricos, lo siguiente *“Creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de seguridad dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria”* – reservado en los efectos de la Causa; titulado “Desaparición de trabajadores ceramistas” 1977, página 3-.

El documento desclasificado refleja que para el año 1977 las propias fuerzas represivas operaban en cooperación con los empresarios pero no sin cierta desconfianza hacia ellos, los cuales mentían y/o exageraban sobre posibles formas de militancia de sus trabajadores, para que sean secuestrados, torturados y eventualmente desaparecidos.

El caso de los ceramistas de Lozadur ha sido también materia de juzgamiento de este Tribunal –con una integración diferente- en la Causa 2128 y acumuladas, sentencia del 7 de octubre de 2014, en la que se condenó a los responsables militares y que aún se encuentra a estudio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Un panfleto de septiembre de 1976, incorporado dentro de la documentación de la ex DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la



Poder Judicial de la Nación

Memoria, denunciaba las consecuencias de ese plan y era la situación que la Directiva 504/77 se proponía como finalidad “*más allá de la simple derrota de la subversión*”. En el panfleto aludido se lee “*Dicen combatir la subversión. En realidad su centro es golpear a la clase obrera y el pueblo para hacer pasar su política de hambre y de superexplotación. Hablan de San Martín y sacan una ley de inversiones extranjeras que remata nuestro país a los imperialismos. Aumenta el pan, la leche, la carne, el transporte, los alquileres, tarifas de gas, luz, teléfono, impuestos, etc y congelan los salarios. Nos llevan a vivir con mate cocido. Y si alguien se resiste a estos planes de hambre y superexplotación, en nombre de la subversión secuestran, torturan y asesinan al pueblo. ... para llevar adelante este plan golpean a los cuerpos de delegados con el objetivo de aislar a las secciones para impedir que las fábricas se unifiquen. Intervienen las seccionales de los gremios y concentran la represión principalmente en los obreros de Ford... golpean a Ford y su cuerpo de delegados porque quieren aislarlo del conjunto del proletariado de la zona... Videla dice que va a haber desarrollo. Es un mentiroso y un cínico.*” El comunicado es más extenso, pero sentencia “*lo que van a formar es un ejército de desocupados; llevan a la quiebra a la pequeña y mediana industria nacional, al comercio, todo para beneficiar a los terratenientes y a los imperialistas. Pero van a fracasar...*” –el resaltado es agregado-.

Este comunicado, que fue obtenido en la fecha indicada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y lo expuesto al tratar el documento desclasificado, grafican lo que en el desarrollo de la directiva 504/77 se especificó al desarrollar su misión; había que intensificar la ofensiva general contra la subversión con prioridad en los ámbitos industrial y educacional, porque se detectaron inconvenientes en la marcha del



proceso que iba “*más allá de la simple derrota de la subversión*”.

Estos objetivos económicos generales que se impusieron a través del terrorismo de estado se encuentran presentes en los casos de Ford, pero además se agregan otros ingredientes particulares que explican desde la faz económica y empresarial el interés en los hechos y de los que daremos cuenta al tratar la responsabilidad de Pedro MÜLLER y de Héctor Francisco Jesús SIBILLA.

Finalmente consideramos que del propio Plan surge también una **cláusula de encubrimiento** que dice “*en la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones de actividades de la lucha contra la subversión*” de donde se deduce también que la lucha contra la subversión fue la excusa para la concreción de fines político-económicos mucho más amplios, aunque por razones obvias, ellos que no debían ser explicitados.

La coronación de este sistema se puede ver al final, en el Decreto PEN N° 2726, del 19/10/83, y en el mensaje militar N° 561/83 donde se dispuso la baja de los antecedentes de las personas detenidas a disposición del PEN y se ordenó a los encargados de las Zonas que hubieran recibido documentación clasificada relativa a la lucha contra la subversión, proceder a la devolución inmediata de esa documentación para la incineración por acta.

Finalmente debemos aclarar que las referencias efectuadas en el presente considerando en modo alguno han pretendido introducir en el objeto de juzgamiento las decisiones políticas vinculadas a la instauración de un modelo de organización social y económica determinado. Antes bien tienen por finalidad facilitar la comprensión acerca del sentido de los delitos que se cometieron en el proceso de implementación de ese nuevo modelo perseguido



Poder Judicial de la Nación

como finalidad.

Así los delitos probados en el juicio no tuvieron que ver con el diseño de un modelo económico sino con las acciones ejecutadas para implementarlo.

En definitiva, este contexto general y lo expuesto en particular en el considerando anterior es lo que permitió situar los hechos ocurridos con las víctimas del juicio dentro del ataque generalizado y sistemático de que fue objeto parte de la población civil en nuestro país en el período 1976-1983 y que fue llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad, con participación, entre otros sectores civiles de la sociedad, de una porción de la elite empresarial, lo que condujo además a su caracterización como delitos de *lesa humanidad*.

V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A. Consideraciones generales

Liminarmente efectuaremos algunas consideraciones sobre la participación criminal en general ello a efectos de fijar el marco desde el cual se ha encuadrado la intervención de los imputados.

Como se señaló al tratar los planteos de las defensas por los que postularon la prescripción de la acción penal (Considerando I), se acreditó en el debate que los hechos probados no fueron cometidos de manera aislada sino que constituyen la materialización del plan diseñado e implementado por las Fuerzas Armadas, con participación de sectores empresarios, con el propósito declarado de “*combatir a la subversión*”. El plan generó que a su amparo se cometieran numerosos delitos que, en realidad, tenían como uno de sus



objetivos la implementación de un plan económico y de mutuo beneficio para los socios del sistema, tal como se acaba de explicar.

En tal sentido, resulta pertinente la descripción que de ello efectuó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la Causa 13/84 en cuanto afirmó que: *“... según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”.*

“Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero



Poder Judicial de la Nación

dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente.

“Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedios de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.

“También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”.

Ahora bien, el análisis de las responsabilidades individuales remite en primer término al art. 45 del Código Penal, que prevé la misma pena para: 1) quienes tomasen parte en la ejecución del hecho; 2) quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometer el delito y 3) quienes hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Como puede observarse, el legislador se limitó “... a señalar las penas, sin apelar a las calificaciones conceptualmente limitadoras de autores, coautores o cómplices con dominio del hecho. Con esto ha derivado la clasificación a la doctrina y obviado las dificultades creadas por otros textos, en



los que se han producido verdaderos vacíos de punición por un exceso de precisión técnica...” (cfr. Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación -Decreto P.E.N. 678/12-).

En tal sentido no puede negarse, como dato indiscutible de la realidad, que es autor quien domina el hecho, es decir, “... *quien en definitiva retiene en sus manos el curso causal y decide sobre el sí y el cómo, o –más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento*” (cfr. Zaffaroni, Derecho Penal, pág. 774).

De tal proposición se deriva, también como dato óntico, que no sólo es autor quien domina la acción -típica- del hecho, sino también quien lo hace de manera funcional junto con aquél (*coautoría funcional*) y, asimismo, quien domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error (*autoría mediata*), pues en todos los casos se trata del que posee el real dominio de la acción.

Así las cosas, el art. 45 del Código Penal al referirse a los que “*tomasen parte en la ejecución del hecho*” y a los que “*hubiesen determinado a otro a cometerlo*”, es lo suficientemente amplio como para admitir una interpretación respetuosa de tal premisa centrada en la comprobación del dominio del hecho para definir el concepto de “autor”.

Esta conclusión, que descartó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la ya mencionada causa 13/84, es hoy en día ampliamente aceptada por la doctrina penal (nacional e internacional) y aplicada como tal por la mayoría de los tribunales del fuero penal. En particular, en causas conexas a la presente que han sido confirmadas en todas las instancias.



Poder Judicial de la Nación

Así se afirma que no representa obstáculo alguno considerar autores a quienes participaron en la ejecución directa de los delitos aquí juzgados, es decir, a los que de propia mano realizaron los verbos descriptos en los tipos penales involucrados, como ser privar a otro ilegítimamente de su libertad, torturarlo, abusarlo sexualmente, etc., pues no hay duda alguna de que éstos tenían pleno dominio de su propia acción.

Sin embargo, y como ya dijéramos, tales hechos no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de *lesa humanidad*, los cuales se caracterizan por la participación tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo ejecutaron y que de distintas maneras participaron realizando aportes sin los cuales los mismos no hubiese podido cometerse.

Los primeros fueron juzgados en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, "*Juicio a las Juntas*", iniciada en virtud del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional; y por la causa n° 44/85 de la misma Cámara, "*Camps*", instruida en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; y más allá del tipo de participación que en definitiva allí se aplicara (autoría mediata o participación necesaria), lo cierto es que desde el plano fáctico se estableció que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y el destino final de cada víctima.

Así, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("*lucha contra la subversión*") **se** establecía que "*... los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la*



ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

En tal sentido, en la causa “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado” (Expte. 40/M/2008) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba (confirmada por la Sala III de la CFCP, en causa N° 9896, rta. el 25/08/10), se ha sostenido que “... *no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado*”.

En efecto, el plan para “*combatir a la subversión*” diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución.

Los integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a dudas, lo que define a la coautoría funcional.

En tales casos nada obsta a que se consideren coautores a quienes no participaron directamente en la ejecución del hecho delictivo concreto, ya que quienes los cometieron de propia mano no podrían haberlo realizado sin la intervención activa de sus superiores jerárquicos, la cual implicaba no sólo la toma de decisión al respecto, sino también el dominio organizativo en términos



Poder Judicial de la Nación

de logística previa al suceso a través de la disposición de los recursos humanos y materiales necesarios, como así también la garantía de impunidad concomitante y posterior al mismo.

Se trata de lo que Günther Jakobs denomina “*dominio del hecho material como dominio de la decisión*” (en “*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*”, 2° Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741) y que en el caso se materializa en la utilización del aparato de poder por quienes tienen capacidad para disponer del mismo mediante órdenes que debe cumplir el ejecutor inmediato del hecho, quien a su vez tiene el dominio de su propia acción (“*dominio formal*”), resultando por ende ambos dominios organizativamente necesarios para la comisión del delito.

Claus Roxin en su libro “*Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998) refiere respecto del concepto de coautoría lo siguiente “*Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...*”.

En lo que respecta a la presente causa, la modalidad verdaderamente relevante es la coautoría funcional por el dominio del hecho. Dicho concepto conduce a una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

Así, se observa que el dominio sobre la realización de todo el suceso



delictivo, pertenece a más de una persona, y que éstas actúan de modo concertado y en función de un plan previamente trazado, e intencionalmente llevado a cabo por los intervinientes en él. Por ello, la realización de los delitos perpetrados se presentan como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos inestimables aportes para la ejecución, han de resultar recíprocamente dependientes para lograr el éxito del plan delictivo común, previamente delineado y establecido.

En este sentido se ha definido que la *“coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total”* (Conf. Welzel, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal,



Poder Judicial de la Nación

en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96).

Se ha observado que en la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben “co-dominar” el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que “... *Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan.* En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...” (Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. “*Derecho Penal –Parte General*” Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

En palabras de Roxin “*Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global...*” (Ob. Cit. Pág. 305).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más



convinciente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, “La Parte General del Derecho Penal Internacional”, traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed. Konrad-Adenauer- Stiftung E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 180 y 181).

El análisis efectuado no es novedoso en el ámbito de la jurisprudencia internacional.

En efecto, en ausencia de norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY y del ICTR, como la que fue oportunamente plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional –receptada como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, cf. art. 28 del Estatuto de Roma– los tribunales penales internacionales *ad hoc* han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito.

Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto, como derivación de la norma internacional de *ius cogens*, adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como “*Empresa Criminal Conjunta*” (joint criminal enterprise) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY, en el caso Odjaic, explicó que la responsabilidad por la



Poder Judicial de la Nación

participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de “cometer” el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

La ‘empresa criminal conjunta’ depende así de un codominio funcional de los acontecimientos, y por ello *“un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión”* (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para 430; Kvocka, Appeals Chamber, para 98).

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: *“la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerequisites objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado”*. *“La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en*



pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía ... los prerequisites son ... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común ...". "La tercera categoría concierne casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común ..." (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 196, 202-203 y 204).

Entonces, tal como afirmara el juez Hornos en su voto plasmado en el fallo "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" del 13/06/12: *"... del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son:*

i. Una pluralidad de personas...

ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta.

iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o



Poder Judicial de la Nación

contribución a la ejecución del plan o propósito común.” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece). En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109; Kvočka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24- A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75”.

En definitiva, la calificación más correcta de esta forma de participación es la de *coautoría*, conformada por quienes toman las decisiones estructurales para la configuración de los hechos ilícitos y ordenan su ejecución por otros que la cumplen con plena responsabilidad.

Quienes fueran condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del **Comando de Institutos Militares**, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Sentado lo expuesto, y en cuanto a los civiles que se desempeñaron como personal jerárquico de la **empresa Ford** entendimos que sus aportes configuraron una complicidad primaria.

El Código Penal, el art. 45 establece que son merecedores de pena quienes tomaren parte en la ejecución del hecho, y los que cooperaran con el autor de un modo tal que sin esa colaboración el delito no hubiera podido cometerse y a quienes determinen directamente a otro a cometer el hecho. Se sienta aquí la regla de la participación criminal.



Como se dijo, es doctrina mayoritaria que el criterio a utilizar para distinguir entre la autoría y la participación es el ya explicado dominio del hecho. Éste criterio se evidencia en relación a quién tiene *“las riendas del acontecer causal”*; aquel que puede dar inicio, modificar, impedir o hacer proseguir el curso causal hasta el resultado final es quien tiene el dominio del hecho.

Ello, toda vez que -como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar en su obra, existen tres casos en los que no podría considerarse la autoría a pesar de existir el dominio del hecho: *“En los delitos de propia mano, por más que haya división de trabajo, el único autor es el que realiza personalmente la acción típica, mientras que los restantes serán cooperadores (...)”* *“Tampoco puede ser autor de un delito especial o propio quien no reúne los requisitos típicos del autor (...)”* *“también debe ser considerados cómplices primarios (...) los que hacen aportes necesarios en la etapa preparatoria del delito”* (Ob. cit).

Es decir, los supuestos que habilitan la participación necesaria podrían ser: 1) la concurrencia de otras personas en los delitos de mano propia – aquellos que son realizados en forma corporalmente inmediata por el autor-; 2) en los delitos propios –que son aquellos en los que el autor debe revestir una calidad dada por el tipo, como por ejemplo la de funcionario público- cuando interviene una persona que no reúne dichas características y 3) aquellos casos en los que se hace un aporte esencial, en etapas previas a la ejecución del delito, sin prestar colaboración durante dicha ejecución, como por ejemplo el jardinero que habilita la información necesaria (horarios, lugar donde ocultan las llaves, ubicación de los objetos de valor, etc.) para que se lleve adelante el robo de la casa en la que trabaja regularmente.



Poder Judicial de la Nación

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que *“La doctrina da el nombre de cómplice primario al cooperador o auxiliador necesario que el código recepta en el art. 45. Dado que se trata de un cómplice, se ha pensado que la distinción entre éste -al menos primario- y el autor, debería ensayarse por la teoría subjetiva de la autoría, aunque ello no repara en un importante detalle de la formulación legal: para ser cómplice primario es necesario prestar una cooperación necesaria al autor o a los autores, según la clara expresión de la ley, por lo que es necesario no ser autor. El código distingue claramente entre los que toman parte en la ejecución del hecho y los que prestan a los autores una cooperación necesaria: los primeros son coautores, y los segundos cómplices primarios. La ley en ningún momento dice que todo cooperador necesario sea cómplice, sino sólo que todo cooperador necesario es cómplice, siempre que no sea ejecutor (autor).*

“Ello es lógico porque media una profunda diferencia entre prestar una cooperación necesaria al hecho —que es lo que hace el ejecutor- y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario. Por consiguiente el art. 45 crea una regla de punición especial, reparando en aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, no puede ser considerado autor, en razón de restricciones al principio del dominio del hecho.” (Ob. Cit. pág. 789)

Al respecto la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *“por defecto de la regulación legal, o porque hay casos límites en los que los conceptos normativos no se adecuan con facilidad ha sido una larga preocupación teórica la de distinguir al autor de los partícipes en sentido específico. En ese sentido, la teoría de la participación criminal, ofrece dos posibilidades teóricas: a) diferenciar las formas principales (autor) de las*



accesorias (cómplices) y, b) dar un concepto unificado de autor para todas las categorías de partícipes, siendo este último el concepto general o natural que reconoce como autor a cualquiera que hubiera participado activamente en el delitos. La ley penal argentina ha seguido el primer criterio –conocido como restringido o legal-, para el cual autor es el que ejecuta el delito; y limita o recorta su figura al referirse a los cómplices –que pueden también haber intervenido en esa ejecución-, a cuyo respecto crea un estatuto especial, diferenciándolos de la situación de autor.

“Es así que la participación está regulada en nuestra ley penal en la Parte General en disposiciones (arts. 45 a 48) que contienen normas aplicables a todos los tipos previstos, refiriéndose en ellas a los partícipes en sentido específico, sin perjuicio que de allí se extraiga también el concepto de autor. En cuanto a las categorías de partícipes (cómplices e instigadores) al definir la complicidad primaria, el art. 45 del Código Penal emplea un procedimiento de eliminación para distinguir aquélla de la secundaria, el cual consiste en constatar si el evento en concreto se hubiera consumado suprimiendo la contribución del partícipe. Ese procedimiento o criterio para determinar la participación que corresponda a la primera especie de complicidad debe complementarse con el del valor del aporte. El aporte debe ser necesario, pero no en el sentido de una condición sine qua non de la posibilidad de delinquir, se trata de un criterio fundado en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura concreta del delito cometido. Esa eficiencia existe siempre que la supresión del aporte se traduzca en una variación de la ejecución del delito; significan aportes directos que, en el caso concreto y con arreglo a sus características, resultan posibilitadores de la consumación del ilícito tal como se realizó. Consecuentemente, si el accionar del partícipe no fue indispensable



Poder Judicial de la Nación

para que los hechos se desarrollaran como en concreto acontecieron, su conducta encuadraría en las previsiones del art. 46 de ese cuerpo legal (Conf. causa N° 93.106 del Superior Tribunal de Río Negro, Sala B, abril 15-993, “Montalvo, Juan C.”, La Ley, 1995-B, 410)” (“Sidorak, Juan R. y otros s/Rec. de Casación”, Reg. 113/96 del 22/4/96).

También en numerosos tratados internacionales se tipifica concretamente la complicidad en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Así, por ejemplo, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art.4); Convención Internacional sobre Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid (art. 3.b), Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (art.6); Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 3.e); Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacionales (art. 5.1.b); Convención sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (art. 2.5.a); Convención Internacional sobre la Represión de los Atentados Cometidos con Bombas (art. 2.3.a); Protocolo contra el Contrabando de Inmigrantes (art. 5.1.b); Estatuto de la Corte Internacional de Ruanda (art. 6) y de la ex Yugoslavia (art. 7). Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 25.3).

El común denominador de todas estas figuras es el de “*facilitación*” que comprende la complicidad, el encubrimiento y otras formas de colaboración. En ellos, la complicidad es la ayuda, facilitación o contribución de cualquier orden a la comisión o tentativa de cometer un delito; que puede tener lugar en cualquier momento del *iter criminis*.

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no



gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Creada en 1952 está integrada por 55 eminentes juristas, representantes de los diferentes sistemas jurídicos del mundo y goza de estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Consejo de Europa y la Unión Africana, manteniendo relaciones de cooperación con los órganos de la Organización de los Estados Americanos y la Unión Interparlamentaria.

En marzo de 2006 la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) les solicitó a ocho expertos juristas que formaran parte del Panel de Expertos Juristas de la CIJ sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales (el Panel). Se le pidió al Panel que estudiase cuándo las empresas y sus directivos se podían considerar legalmente responsables conforme al derecho penal o civil en caso de que participaran con otros sujetos en la comisión de violaciones manifiestas de los derechos humanos y que proporcionase criterios para identificar la clase de situaciones que deberían evitar las empresas prudentes.

En su Informe Final, “Complicidad Empresarial y Responsabilidad Legal”, se ofrecen conceptos que son de utilidad para la resolución del presente. El Panel indica que la empresa y sus directivos pueden resultar penalmente responsables por violaciones manifiestas a los derechos humanos cuando con su conducta contribuyen a la comisión de violaciones específicas y manifiestas de derechos humanos, y si esa conducta: habilita las violaciones específicas, es decir, que esa violación no hubiese ocurrido sin la contribución de la empresa; o exacerba las violaciones específicas, es decir, que la empresa empeora la situación; o facilita las violaciones específicas, es decir, que la conducta de la



Poder Judicial de la Nación

empresa hace más fácil llevar a cabo las violaciones a los derechos humanos.

También, considera el Panel de Juristas, pueden resultar penalmente responsables si la empresa o sus empleados activamente desean habilitar, exacerbar o facilitar las violaciones manifiestas de los derechos humanos; o aunque no lo deseen, saben o deberían haber sabido a partir del conjunto de circunstancias que existía el riesgo de que su conducta contribuyera a la comisión de violaciones específicas.

Finalmente, se afirma que existe también responsabilidad cuando la empresa o sus empleados tienen una relación próxima con el autor principal o con las víctimas, bien debido a la proximidad geográfica (específicamente: que las violaciones a los derechos humanos ocurran en el mismo lugar de las actividades de la empresa), o por la frecuencia e intensidad de las relaciones económicas y políticas.

En sintonía con el desarrollo teórico y jurisprudencial del Panel de Expertos Juristas Internacionales en el informe indicado, todos los supuestos de hecho que evidencian responsabilidad penal de los directivos de empresas, aparecen en el caso que hemos juzgado, es decir que la conducta de los acusados que se desempeñaron en Ford, junto a otros que han fallecido o que aún no han sido investigados, **habilitó** las violaciones en tanto proveyó la información necesaria a fin de la correcta y rápida individualización de los empleados gremialistas, y las **exacerbó** al disponer un espacio para que las Fuerzas Armadas desplegaran su poder represivo de forma clandestina.

Las pruebas colectadas a lo largo de este proceso indican que conocían o debieron conocer las circunstancias en las que permitieron el ingreso de las fuerzas armadas a la planta, y que evidentemente conocían



además el riesgo de estas acciones para con las víctimas. Finalmente, la **proximidad geográfica**, el tercer factor atributivo de responsabilidad tenido en cuenta por el Panel, es total, puesto que la inmensa mayoría de los hechos endilgados tuvieron lugar precisamente dentro de la planta automotriz.

Se destaca aquí también que este Panel trata específicamente en su informe, cuándo puede considerarse al directivo de una empresa responsable legalmente como cómplice conforme al derecho penal internacional y nacional; y considera que para serlo en un delito contra la humanidad, el representante de la persona jurídica no necesita haber participado en todo el plan o el ataque; es suficiente con que se ayude en una acción que tiene lugar en el contexto de un ataque generalizado o sistemático, sabiendo que esa acción forma parte de esa clase de ataque, o asume el riesgo calculado de que la acción a la que contribuye pueda formar parte de esos ataques, no pudiéndose en el caso concreto, soslayar que aquí se están juzgando **24** hechos de similares características.

La provisión de información respecto de quiénes eran los empleados vinculados al sindicalismo y la provisión de asistencia logística para cometer los crímenes –el ingreso a la planta, la concesión de un espacio para el asentamiento y despliegue del accionar de la fuerza represiva clandestina- son ejemplos expresamente tenidos en cuenta por este Panel como casos de actos de colaboración necesaria, lo que en nuestro sistema se denomina como complicidad o participación necesaria en la comisión de los delitos.

Por este tipo de actos, proveer información sensible y precisa y proveer asistencia logística para la comisión de crímenes contra la humanidad, se han dictado sentencias en fueros internacionales condenando a directivos de



Poder Judicial de la Nación

empresas, así en los casos “Gustav Becker, Wilhelm Weber and 18 others”, citado en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso “Tadic” (sala de primera instancia, 7 de mayo de 1997); y del mismo Tribunal, caso “Brdanin” (sala de primera instancia, sentencia del 1 de septiembre de 2004, y sala de apelaciones sentencia del 3 de abril de 2007).

Javier De Luca explica que *“para la imputación no tiene relevancia que las acciones sean extremadamente neutrales o cotidianas o lícitas en abstracto (ejemplo, comerciante que abastece a un campo de concentración), sino que en el contexto de acción delictiva pueda considerarse una forma de colaboración o ayuda al hecho principal. No es relevante que el cómplice se encuentre o no presente o cercano al lugar de los hechos.*

“En el aspecto subjetivo el colaborador debe actuar con conciencia o intención de que su aporte supone una ayuda para la comisión del hecho principal, aunque no es necesario que conozca con precisión cual es el delito que pretende cometerse o el que finalmente se cometió. No es necesario que se actúe con las mismas intenciones o móviles del autor principal, La prueba del elemento subjetivo del cómplice surgirá de todas las circunstancias relevantes, a partir de pruebas directas, indirectas o circunstanciales.

“Esta noción de responsabilidad por complicidad dio contenido a la moderna responsabilidad por complicidad corporativa, por ayuda o facilitación para la comisión de delitos de lesa humanidad.” (Conf. “La complicidad civil en los delitos de lesa humanidad”, De Luca, Javier A. en AAVV “Justicia Criminal y Negocios de las Corporaciones” (Coloquio preparatorio del XX Congreso Internacional de Derecho penal de la A.I.D.P.), EDIAR, junio de 2018, pág. 315 y ss.).



Con estos parámetros se determinó la clase de autoría y los grados de participación que les cupo a cada uno de los acusados, conforme se detallará a continuación.

B. COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - SANTIAGO OMAR RIVEROS

La **estructura, organización y funcionamiento** del Comando de Institutos Militares, en cabeza de la Zona de Defensa IV, en el proceso de ruptura institucional que atravesó nuestro país entre los años 1976 y 1983, ha sido materia de juzgamiento desde la sentencia dictada en la Causa 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y su confirmación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Más recientemente su conocimiento ha ido profundizándose a partir de los procesos conexos al presente llevados a cabo por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín y por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, alguno de los cuales cuentan ya con sentencia firme.

Resulta ineludible hacer referencia a la misma, y en consecuencia a tales sentencias, reproduciendo alguna de sus consideraciones pues ha sido en el marco de esa estructura que tuvo lugar la actuación de **Santiago Omar Riveros** en los hechos de este juicio. Del mismo modo su análisis comprende el de la doctrina del accionar represivo en cuyo contexto se desarrollaron las acciones que fueron materia de debate. Cabe aclarar que la totalidad del material al que se hará referencia, ha sido incorporado como prueba documental de la presente causa.

En la **Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75**, cuyo propósito era la *“Lucha contra la Subversión”*, en el *“Apartado 3*



Poder Judicial de la Nación

“Finalidad” se enunciaba que “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “Organización”, apartado a) sobre “Elementos Orgánicos” aparece el Comando de Institutos Militares. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era “Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares” y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización dice “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el Comando de Institutos Militares.

En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”. La **Directiva del comandante General del Ejército N° 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76) establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

En cuanto al **ámbito territorial**, se establece en el ANEXO 10



(JURISDICCIONES), punto b. 3) a) que al “Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento”. Esto fue luego modificado por la **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan” modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”. Es decir que la creación de la Zona de Defensa IV, el día 21 de mayo de 1976, no hizo más que reconocer formalmente una situación que de hecho existía con anterioridad, al menos, desde el día 24 de marzo de aquel año.

En el punto 4, “Instrucciones de Coordinación”, se consigna en el punto c. que “Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos.” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional reservado en Secretaría resaltado agregado).

Lo expuesto ha permitido acreditar la responsabilidad de los



Poder Judicial de la Nación

Comandantes de Área y sus Estados Mayores en las causas conexas a la presente. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación sigue hacia el orden jerárquico superior. Renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que *“d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG, e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente .f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación.”* (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Otro aspecto saliente, que guarda vinculación con los hechos de este proceso, se relaciona con el **sector de inteligencia**. Cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia. La función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del



Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente: *“a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido”.* (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos.” (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.”(fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

El Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de procurar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la



Poder Judicial de la Nación

realización de todas estas funciones el Comandante era asistido por su Estado Mayor.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) *“Instrucciones de coordinación”*. b) *En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...)* c) *La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación”* (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) ANEXO N° 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: *“a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a. En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...”* (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en *“El ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos”*; 2.3) *“La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de*



las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) Crear la sensación de éxito en las operaciones; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar”.

De igual modo, en la “Orden de operaciones” N° 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: “2. a) “Contribuir a una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto. La Orden Parcial N° 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado” (fs. 114).

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la



Poder Judicial de la Nación

finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”.

En la sentencia dictada en la ya citada causa 2005 se sostuvo que “Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común”.

Como se afirmara en la Causa 13/84 “los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”.

Se señalaron allí las características comunes de los hechos “1) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; 2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; 3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales



autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada 'ÁREA LIBRE', que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir".

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales. 4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; 5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público" (Cap. XI de la sentencia de la CFACyCCF)

Marcelo Sancinetti (en su obra *"Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes"*) destacó que el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía *"Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución"*. Según esto, entonces,



Poder Judicial de la Nación

el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada–, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

También ha sido acreditado que la **Policía de la provincia de Buenos Aires**, en cuyas dependencias se concretó un tramo de las ilegítimas privaciones de la libertad de las víctimas y donde padecieron tormentos como los que fueron descriptos al tratar la materialidad se tuvo por probado, estaba en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

En la sentencia dictada en la Causa Nº 44 que se encuentra en los Cuerpos XLII, XLIII y XLIV incorporados al debate, se valoró la declaración de Camps al ser indagado (fs. 8323vta/25) en la que expresó “...la policía fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo; otra del Comando de Institutos Militares y otra del Quinto Cuerpo. Los Cuerpos de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas”.

Se señala a fojas 8329 que todos los elementos policiales bajo control operacional podían ser utilizados a los fines de la lucha contra la subversión. Que Miguel O. Etchecolatz, quien es mencionado a fojas 8332 cuando en su indagatoria señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. A fs. 8336 se señala que el nombrado explicó cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del



Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División RIVEROS.

Es de destacar que en el Capítulo V de la sentencia (fs. 8365/66) se establece que las dependencias policiales se hallaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 29 de octubre de 1975, que todas las dependencias policiales que actuaban en la zona del Comando de Institutos Militares lo hacían bajo las órdenes de éste.

Además como ya fue mencionado en la **Directiva N° 404/75**, en el punto 12 sobre "*Medidas de Coordinación*", en relación a las Policías Provinciales, el punto f. 1) determinaba en el inc. a) que las policías que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Zona de Defensa, a los efectos de la lucha contra la subversión quedan bajo control operacional del respectivo Comandante; en el inc. c) (1) que la autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de los medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente; en el (3) que los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión y en el (4) que durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que según la situación local, determine la autoridad militar.

La **Directiva 1/75**, estableció en su inciso d "- 3) *Las fuerzas policiales y servicios penitenciarios provinciales, sobre la base de los convenios firmados con el ministerio del interior y los gobiernos provinciales, actuaran bajo el control operacional del comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción...*". A su vez, en el capítulo "Misiones especiales", se establece: que



Poder Judicial de la Nación

el Ejército; 3) Ejercerá el control operacional sobre; c) Elementos de la policía y penitenciarias provinciales”.

En consonancia, el Reglamento de carácter reservado **RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”** -Edición 1975, aprobado por el Comandante General del Ejército, contiene una serie de disposiciones que regulan el rol de la Policía Provincial: Art. 1009. *“Fuerzas legales: Proviene del potencial nacional y estarán conformadas por el conjunto de personal y medios empleados por el Gobierno para hacer frente a la subversión. Incluirán: b) Fuerzas policiales: Policía Federal y Provinciales”*. Art.1011: *“Fuerzas Policiales: El empleo de las fuerzas policiales se circunscribirá a la ejecución de operaciones de seguridad en zonas urbanas y eventualmente en las rurales....asimismo podrán ser empleadas en operación militares. En tal caso siempre lo harán bajo el control operacional de un comando militar.”* El Art 4007 fijaba *“la prioridad del empleo de los medios policiales, de seguridad y militares estarán también en relación con la forma que utilice la subversión, siendo la administración de las fuerzas y medios a emplear responsabilidad del comandante de la zona donde se opera, ya sea contra acciones encubiertas o contra acciones abiertas de la subversión. No obstante se deberá tener en cuenta la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actúen preferentemente elementos especializados -normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales”*.

Particular atención merece la Sección III del mismo reglamento *“Participación de las Fuerzas Policiales”* “Art 6015- *Policías Provinciales: Elementos de estas policías participaran en operaciones de seguridad y lo harán en operaciones militares. Cuando exista un comando militar, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontraran bajo el comando o control*



operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la comunidad informativa. Para la realización de operaciones, los elementos de las policías provinciales, normalmente requerirán apoyo logístico (armamento, munición, equipos) de la fuerza ejército. Asimismo podrán cooperar con elementos militares mediante: a) Personal especializado -baqueanos, interrogadores, etc.-".

Lo expuesto determinó que también la totalidad de los hechos ocurridos en las Comisarías de Tigre 1ª e Ing. Maschwitz de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conforme fue descripto en el Considerando III, fueran atribuidos a Santiago Omar RIVEROS.

Ha quedado demostrado que desde aquel emblemático juicio celebrado en la causa 13 y en las numerosas sentencias dictadas en los juicios por delitos de *lesa humanidad* desarrollados en esta jurisdicción, que Santiago Omar RIVEROS se desempeñó a la época de los hechos como Comandante de Institutos Militares con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y, en tal carácter, como la máxima autoridad de la Zona de Defensa IV. Para ello habremos de remitirnos a las sentencias recaídas en las causas 2005; 2043 y sus acumuladas; 2046 y acumulada y 2047 y acumuladas, entre muchas otras, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y desde luego, a la sentencia recaída en la referida Causa 13/84.

Está bien claro entonces cual fue el papel del Comando de Institutos Militares de la Zona IV, de las Comisarías de Tigre y de Maschwitz y del tantas veces mencionado en este juicio Teniente Coronel Molinari dentro de la represión ilegal acaecida en esta jurisdicción.

Debemos mencionar además que existen hechos acreditados en



Poder Judicial de la Nación

otras sentencias dictadas en causas conexas vinculados con los de esta causa, y a los centros clandestinos de detención donde se mantuvo en cautiverio a las víctimas, que guardan estricta vinculación con el presente caso.

Así con relación al circuito de **centros clandestinos** por el que pasaron las víctimas se acreditó que los mismos pertenecían al ámbito de actuación de RIVEROS pues se probó en este juicio además que en la misma fábrica Ford de la localidad de Pacheco funcionó un centro clandestino de detención, en la zona destinada a recreación del personal, conocida como “campo de deportes” o zona de quinchos y que también permanecieron en la Subcomisaría o Destacamento de Ingeniero Maschwitz, dependiente de la Comisaría de Escobar y en la Comisaría 1ª de Tigre.

Así en la sentencia de la causa 2046 y acumulada se estableció a partir de copiosa prueba documental y testimonial producida, que la Zona IV funcionaba y dependía de Campo de Mayo aún desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976. También que los partidos de Tigre y Escobar estaban dentro del área operacional 410, siendo responsable del área el Director de la Escuela de Ingenieros.

También se acreditó en esa sentencia que una de las víctimas -Ariosti- tenía un pedido de captura emanado de la jefatura del Área Militar 410 de Campo de Mayo y estaba en la lista “de activistas” de la planta de Ford Motors, en Pacheco. Ello surgía de la documentación de la ex DIPBA, que informaba sobre los “*Principales establecimientos fabriles industriales de la Provincia de Buenos Aires que han sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva*”, en la que aparece mencionado Ariosti, en el título referente a Ford Motors de Gral. Pacheco. Está víctima que además fue



mencionada como detenido en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 y requerido por el Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha, pese a que la Zona IV aún no funcionaba formalmente, el detenido había sido trasladado a Campo de Mayo, que fue cabecera operativa y responsable de la mencionada zona.”.

Es decir que se ha acreditado que a la fecha de los hechos de esta causa los territorios correspondientes a los partidos de Escobar, Tigre, San Isidro y otros pertenecían a la jurisdicción y estaban comandados en consecuencia, por la Zona de Defensa IV, que estaba –como se expresó- a cargo del Comando de Institutos Militares.

También deben valorarse algunas cuestiones que han sido acreditadas en la sentencia del juicio conocido como “*Astilleros y Ceramistas*” -Causas N° 2128 y acumuladas del registro interno de este tribunal. Allí se probaron hechos de represión contra trabajadores de empresas ceramistas y astilleros de la zona de los que fue responsable -como en el caso de los hechos de este juicio- la Zona de Defensa IV a través de la Escuela de Ingenieros. En aquellos sucesos también se probó la intervención del Teniente Coronel Molinari –tantas veces aludido por los testigos víctimas y por sus familiares- y se demostró además que los trabajadores secuestrados fueron privados ilegítimamente de su libertad en la Comisaría 1ª de Tigre que, como quedó perfectamente acreditado, funcionaba como centro clandestino de detención y torturas durante el año 1976. Asimismo en aquella sentencia se relevaron y valoraron testimonios de víctimas y de policías que hicieron directa referencia a la presencia de trabajadores de Ford en aquel centro clandestino. Por los hechos de esa causa fue condenado precisamente, entre otros, Santiago Omar Riveros de conformidad al veredicto dictado el 7 de octubre de 2014.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos así que **SANTIAGO OMAR RIVEROS** a fs. 2171/2179 de la causa expresó su voluntad de negarse a declarar por los hechos por los que resultó aquí acusado. Prefirió remitirse a lo que ya había declarado en la causa 4012 en oportunidades anteriores. En ellas refirió que durante los años 1976 y 1977 cumplió funciones como Comandante a cargo del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo y a partir del 21 de mayo de 1976 como Jefe de la Zona de Defensa IV y que a partir de ese momento tuvo funciones operacionales relacionadas a la lucha contra la subversión.

En el escrito obrante a fs. 2191/2214 de la causa 4012, RIVEROS reconoció que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 fue el Comandante de Institutos Militares y que sus subordinados actuaron en cumplimiento de las órdenes que él impartía, las que, a su vez, eran recibidas del Comando en Jefe del Ejército.

Señaló que lo actuado fue documentado y reservado hasta que fue dispuesta la destrucción de los documentos. Relató que las personas que habían sido detenidas eran puestas en libertad cuando no había evidencia de culpa o sospecha, o eran puestas a disposición del PEN. En cuanto a la Zona de Defensa IV a su cargo, mencionó que preparó la orden de operaciones por escrito y la misma fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Recalcó en ese escrito que allí no había unidades de combate, que por ello se crearon grupos de operaciones bajo su mando que estaba formado por personal subordinado con destino en las distintas escuelas. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención y mencionó que para el alojamiento de detenidos se crearon los LRD (lugares de reunión de detenidos) hasta el nivel de Brigadas y los LTD (lugares de detención temporaria) hasta el nivel de Cuerpo de Ejército. Señaló que cuando una persona era detenida se la



llevaban a un LRD, del cual él era su responsable, donde personal de inteligencia la interrogaba.

A fs. 2349/2351 del principal, recalcó que los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades, una como Director y otra como Jefe de una de las áreas en la que fue dividida la Zona IV. A fs. 3643/3650, desarrolló una reseña de los reglamentos del Ejército Argentino, donde se establecieron expresamente métodos legítimos en la guerra contra las llamadas “fuerzas irregulares”.

Concordantemente en el Legajo personal del Ejército Argentino de RIVEROS en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de Institutos Militares, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

Hemos concluido entonces que RIVEROS era claramente el responsable de todo lo concerniente a la implementación y ejecución del plan sistemático de represión en la zona que comandaba, emitiendo las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, interrogatorios bajo apremios y/ torturas, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de los detenidos.

Se agrega a ello la provisión de los medios materiales a su alcance para el alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas de vida, para lograr algún tipo de información mediante el uso de torturas y tratos inhumanos y brutales, con déficit casi total de la alimentación e higiene, induciendo a las víctimas a creer que nadie podría socorrerlos y que su suerte estaba echada sin más remedio, como forma cruel de quebrar las voluntades de los ilegalmente



Poder Judicial de la Nación

detenidos.

Por otra parte hemos considerado plenamente acreditada la actuación personal del Teniente Coronel Molinari, que era un cuadro jerárquico de la Escuela de Ingenieros dependiente del mencionado Comando de Institutos Militares lo que no deja lugar a dudas acerca de la participación de RIVEROS en los hechos.

Es que el Teniente Coronel Antonio Francisco Molinari, se desempeñó como Subdirector de la Escuela de Ingenieros y Subjefe del Área 410 –que abarcaba los partidos de Tigre y Escobar-, señaló que cuando se producía alguna detención, las personas eran llevadas a las Comisarías del lugar e inmediatamente puestas a disposición del Comandante de Instituto Militares de Campo de Mayo. Aclaró que la Zona IV decidía sobre la situación en que quedaban los detenidos -conf. fs. 914 de la Causa 2358 y su legajo personal del Ejército reservado en Secretaría-.

Asimismo en las declaraciones prestadas conforme al viejo art. 236, 2ª parte, de la ley 2372, por Juan Carlos Cambor, Eduardo Alfredo Espósito y Reynaldo Benito Antonio Bignone, los nombrados señalaron que las detenciones que se produjeron con motivo de la lucha contra la subversión fueron inmediatamente puestas en conocimiento del Comandante de Instituto Militares de Campo de Mayo –fs. 710/711; 725, 726 y 768/771. Tal proceder fue reconocido por el propio RIVEROS a fs. 814/815 del caso 136 de la causa 4012.

Al tiempo de los hechos, el Coronel Juan Carlos Cambor y el Teniente Coronel Antonio Francisco Molinari, se desempeñaban como Director y Subdirector de la Escuela de Ingenieros y a su vez, como Jefe y Subjefe del Área 410 –Escobar y Tigre- respectivamente, que dependían del Comando de



Institutos Militares de Campo de Mayo. Fueron sindicados por las víctimas del presente legajo como los responsables de sus aprehensiones. Muchos de ellos fueron interrogados por el propio Molinari, quien también recibía a los familiares de los damnificados que intentaban conocer cuál sería la suerte de sus seres queridos conforme fue detalladamente descripto en el Considerando III.

Asimismo valoramos que en los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal se encuentra consignado que el lugar de procedencia de las víctimas era el Comando de Institutos Militares.

Finalmente que mediante los decretos PEN N° 156, 389 y 2035, las víctimas fueron “blanqueadas” y alojadas en diversas unidades carcelarias pertenecientes al Servicio Penitenciario Bonaerense y Federal hasta sus liberaciones, lo cual demuestra en el caso que han recibido uno de los tratamientos previstos para los sindicados como enemigos u opositores del sistema. Se trata de la opción -si se quiere- menos grave (por el hecho de que no se los eliminaba), reservada para aquellos que según sus criterios de selección, resultaban ser potencialmente menos dañinos al sistema.

Tan claro ha quedado acreditado el dominio del hecho por parte de RIVEROS en la configuración central de los acontecimientos, y que retuvo en sus manos el curso causal de los mismos, que se probó incluso que personalmente decidió al menos una de las libertades de las víctimas. Ello surge de lo declarado por Pedro TROIANI y su esposa Elisa Josefa Charlin en relación a que RIVEROS, intervino para que el nombrado saliese en libertad ante el grave cuadro de salud que atravesaba su hijo Marcelo Troiani.

Una aclaración más merece ser realizada respecto del allanamiento

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Poder Judicial de la Nación

del domicilio de Roberto CANTELLO, sito en la Calle Lugones 3720 de la Ciudad de Buenos Aires, por el que también resultó condenado Santiago Omar RIVEROS. Sobre el particular hemos seguido el criterio sostenido por este tribunal –con una integración diferente- en las sentencias dictadas en las causas conexas a la presente, en tanto la ocurrencia de los allanamientos y las detenciones de las víctimas fuera de la jurisdicción territorial de la Zona de Defensa IV no permite deslindar de responsabilidad al nombrado por cuanto se ha dicho respecto del nivel de coordinación horizontal que tenía la máxima responsabilidad de la Zona de Defensa IV.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2023 y sus acumuladas, también respecto de RIVEROS que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército nº 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia pudiera haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros [...] con el allanamiento sufrido por el matrimonio [se trataba de un domicilio en Capital Federal] Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el



responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país” (fs. 2859 vta.)”.

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar ilegalmente y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni ‘formalidad’.

Así hemos tenido en cuenta la posición que ocupaba RIVEROS, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características propias de cada una de las zonas. Siendo RIVEROS entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el codominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueron objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades y por los que se dictó a su respecto el veredicto condenatorio el 11 de diciembre de 2018.



Poder Judicial de la Nación

El objetivo gremial y laboral del Plan represivo –conforme se trató en el Considerando IV- era también parte neurálgica de la misión criminal de RIVEROS. Tal es así que como ya se señaló en la Directiva del Comando en Jefe del Ejército N° 504/77 y la Orden Parcial 405/76 se indicaba que el ejército accionaría *“selectivamente sobre establecimientos industriales y empresas del estado, para prevenir, neutralizar o anular situaciones conflictivas de origen laboral, provocadas o que puedan ser explotadas por la subversión”* y *“que la operación será conducida por cada uno de los comandos de zona”*. Es decir, el Ejército no sólo actuaba contra potenciales opositores del régimen sino también en el disciplinamiento laboral, a través de los señalamientos que la empresa le realizaba.

Ahora bien, se ha probado que estas participaciones y aportes no sólo fueron del personal que conformaba las fuerzas armadas y de seguridad sino que también se contó con el aporte de los directivos de la empresa Ford Motor Argentina, mediante la indicación de las víctimas que eran sus dependientes y fueron individualizadas con un interés específico, tanto de la empresa como de los ejecutores del plan sistemático, que para el caso convergieron en motivación e intereses, según oportunamente se expresara al detallar los objetivos del plan sistemático de represión, el cambio de paradigma laboral y social-económico que se pretendía instrumentar y la serie de lazos – algunos ostensibles y otros subterráneos, existentes entre el gobierno militar y parte del empresariados de elite que existía en ese momento en el país.

C. FORD – HÉCTOR F. J. SIBILLA y PEDRO MÜLLER

A lo largo del debate ha quedado acreditada la intervención de la empresa Ford, a través de su personal jerárquico, en los hechos que



damnificaron a las víctimas de autos.

Llegados a este punto se impone precisar cuál es el contexto de actuación de la empresa Ford en el marco del ataque sistemático y generalizado contra la población civil en el que se inscriben las conductas de SIBILLA y MÜLLER, entre otras personas que o bien han fallecido –Courard y Galarraga- o aún no han sido individualizadas, pues a partir de dicha precisión se elucida el sentido delictivo de sus acciones tanto en la faz objetiva como subjetiva.

1) Tal como señalamos en el Considerando IV existió una relación estratégica entre militares y un sector del empresariado, en la que convergieron intereses comunes consistentes en garantizar la normalización de las relaciones laborales y una profunda modificación del proceso económico y social.

Por medio de la prueba documental incorporada por lectura y de la declaración en el debate de expertos, se tomó conocimiento que la empresa **Ford Motor**, de origen estadounidense, tuvo un primer momento de radicación en Argentina en el año 1914 mediante una planta de ensamble que funcionó hasta 1942, cuando cerró por la falta de insumos ocasionada en razón de la Segunda Guerra Mundial. Que en 1961, en plena época de impulso a la industria automotriz en el contexto de lo que fue el período de industrialización por sustitución de importaciones se instaló la planta ubicada en la localidad de General Pacheco. Inicialmente abocada a la producción de motores, para 1963 dicha planta se orientó también a la producción de camiones y automóviles, comenzando con la fabricación del tristemente célebre Ford Falcón.

Durante la década del 60 la empresa Ford desplegó en el país una serie de firmas en distintos sectores que la convirtieron en un grupo económico de envergadura e importancia clave. Esas actividades económicas que



Poder Judicial de la Nación

desarrolló iban desde la industria de auto partes y metalúrgica llegando hasta la actividad financiera.

Eduardo Basualdo informó al tribunal que a partir de 1976, el gobierno de facto introdujo un giro en el funcionamiento económico, que implicó un cambio en el régimen de acumulación de capital, dejando atrás la etapa de industrialización por sustitución de importaciones por uno de valorización financiera, que implicó la reforma financiera implementada en 1977; describió que se trató de un período de enorme caída de la industria, y en el que empresas de capital extranjero cerraban y se repatriaban –como General Motors en 1978, seguida luego por otras firmas-, lo que impactó en la producción automotriz que había guiado la expansión económica durante la segunda etapa del período de sustitución de importaciones que tuvo lugar entre los años 1958 y 1975.

Explicó que, en ese contexto Ford creció notablemente y ello en razón de tratarse de uno de los principales conglomerados económicos de base industrial que se adecuó a la etapa de la valorización financiera, llegando a ubicarse durante el transcurso de la dictadura, en 1979 y 1980, como la segunda empresa de mayores ventas y la primera de capitales extranjeros; finalmente subrayó que durante esos años, la empresa Ford Motor Argentina se ubicó como la subsidiaria con mayor rentabilidad en el mundo de la casa matriz Ford Motor Company.

Se acreditó también que en el año 1976, en la planta de General Pacheco trabajaban alrededor de 7200 obreros y empleados distribuidos en tres turnos –según el **acta de directorio N° 180 del 27 de junio de 1976** en la que su presidente, Courard, informa que para el mes de marzo la fábrica contaba con



5.124 operarios y 2.083 empleados -

Además **Juan Carlos Parmigiani**, abogado del estudio O'Farrell, quien se desempeñó como abogado, apoderado y síndico de la firma -tanto de la subsidiaria Ford Motor Argentina como de la casa matriz Ford Motor Company – declaró que desde 1973, el paquete accionario de Ford era el 99% de Ford Motor y el 1% del representante en Argentina. Que desde que la firma se instaló en Argentina, en los primeros años de la década de 1910 tuvo intervención en el capital nacional el estudio jurídico O'Farrell y que el domicilio legal de Ford era el del mismo estudio jurídico. Que Uriel Santiago O'Farrell era quien ocupaba un lugar en el directorio de la empresa y colocaba a otros integrantes del Directorio, como por ejemplo, según el testigo, a él mismo.

De lo expuesto en orden a las inversiones que realizó la empresa en pleno proceso dictatorial da cuenta, además, la documentación remitida por **Centro de Estudios de la Situación y Perspectivas de la Argentina (CESPA)** de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires –reservado como efecto de la Causa 2855-.

En el referido informe se adjuntó, por ejemplo, una nota publicada en el periódico La Nación del 13/8/1978 en el que se alude a un encuentro en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y a las palabras de Martínez de Hoz en torno a la situación de la industria automotriz, donde se refiere precisamente al retiro de General Motor y a la expansión e inversión de Ford Motor Argentina. En el mismo artículo se refiere que Courard expuso los programas de desarrollo de la fábrica de Pacheco los que se proyectaron por más de 10 años y que, en lo que restaba de ese año y para 1979, la empresa tenía prevista una inversión de 35 millones de dólares.



Poder Judicial de la Nación

Courard explicaba además que el plan de producción para 1978 incluía 50.000 unidades, con una caída relativamente suave respecto a 1977, que fue el año de mayor producción y de mayores utilidades en los 65 años de la empresa en la Argentina. Consignó que ello no significaba que la empresa no haya sido afectada por la depresión, lo que demostraba la caída en la producción, pero subrayó el éxito en haber obtenido una mayor penetración en el mercado. Courard en dicha nota agregaba que *“la expansión de ese año les exigirá incorporar entre 500 y 1000 nuevos operarios y si todo va bien en el 79 se necesitarán otros 1000 hombres más”*. En la misma línea, la documentación remitida consigna otras publicaciones periodísticas que se fechan desde agosto de 1978 hasta mediados del año 1980 en donde se establecen las crecientes inversiones de la compañía.

Corroboraron lo expuesto, además, el **“LEGAJO IGJ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.”** obrante en los efectos de la Causa 2358, donde surge el crecimiento significativo del capital societario entre 1978 y 1980 y lo que se informa en las actas de la compañía, específicamente el **Acta N° 29 de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas** celebrada el 9/5/1980.

En el debate se conocieron otras evidencias que permitieron acreditar cuáles eran las convicciones y motivaciones de la empresa Ford, expresadas en boca de su Presidente, en relación con la situación general del país y en particular respecto del golpe de estado. Resulta contrario a las leyes de la lógica y la experiencia que quienes formaron parte de la compañía tanto en el Directorio como en puestos jerárquicos pudieran no compartirlo y menos aún, desconocerlo.

Así el libro ***“FORD la idea que hizo historia”*** reservado en los



efectos de la Causa 2358 cuenta la historia de Ford desde su surgimiento como empresa en Detroit, hasta la instalación de la sucursal en Argentina y su evolución empresarial hasta 1978. Al final del mismo obra un documento emitido por Ford Motor Argentina S.A titulado *“Información de Prensa”* en la que se indica que en el Centro Industrial de Pacheco fueron iniciadas las obras de construcción de una nueva Planta de Camiones, el 13/05/1980. Al respecto, se hace mención que en la ceremonia de iniciación de las obras estuvieron presentes el Ministro de Economía de la Nación, José Alfredo Martínez de Hoz; el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, el Lic. Alberto Luis Grimoldi; el Jefe de la Policía Federal, General de División Dr. Juan Bautista Sasiañ; el Director de Institutos Militares, General de División D. Cirstino Nicolaidis; y representantes de los miembros de la Junta Militar; además de otras autoridades nacionales, provinciales y municipales, jefes y altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, miembros de la iglesia católica, empresarios, etc.

De su lectura se destaca el discurso brindado en dicha ceremonia por el Presidente de la empresa, Nicolás Courard, en el que destacó el tradicional compromiso de la empresa con el destino nacional. A lo que el Ministro de Economía Martínez de Hoz respondió con expresiones de reconocimiento y elogio a la nueva planta.

Courard expresa allí que a partir de marzo de 1976 estaban enfrentados a un desafío, que en Argentina se había iniciado un proceso de cambio de sistemas, de filosofía integral, que había que cambiar la mentalidad. ***“En nuestro caso había que tomar una decisión empresarial, y con nuestros actos y procedimientos, demostrábamos cuál era esa decisión. Ford Motor Argentina estaba de acuerdo en que había que hacer cambios. Y cuando los***



Poder Judicial de la Nación

cambios le tocaron de cerca, se adaptó y se dispuso a trabajar para sacar el mayor provecho de la nueva situación, en pro de la empresa y de la fuente de trabajo de los miles de personas que la componen. En definitiva, en pro del país. Ford Motor Argentina creyó en el Proceso de Reorganización Nacional porque vio en él el vehículo para que el país se reencuentre con su verdadero camino, el camino que le corresponde dentro del marco regional y también en el marco mundial. El cambio que estaba en gestación nos exigía, ante todo, hacer las cosas que hacemos dentro de la Compañía cada vez mejor (...) Poder competir con ventajas, no sólo para estar en la lucha sino para ganar. Como lo esperábamos, tuvimos de todos y cada uno de nuestros empleados y operarios la repuesta necesaria. El desafío no podría ser aceptado sin la voluntad de entrega y el orgullo de pertenecer al equipo que todos demostraron. Las cosas siempre salen bien trabajando en equipo”.

Se consigna que el Presidente de la empresa siguió exponiendo con relación a la concreción de la nueva Planta de Camiones en los siguientes términos *“significa haber puesto mucha fe en el país, y a su vez, tenerse mucha fe como empresa. Fe en el país porque se lo vio tambaleante y luego resurgir desde el caos a una nueva forma de vida. Y vimos que con el concurso de la población sana, el equipo gobernante primero levantó el país –no sólo económicamente, que era casi un milagro, sino moralmente, que era aún más difícil- y luego, lo puso en marcha (...) Hay muchas razones para sentirnos orgullosos.”* Que luego destacó que recibieron elogios y también críticas, que entre estos están los que construyen y los sin Patria y sin Dios, los que destruyen, los que trabajan para dividir, para ellos *“que tantos problemas le han costado al país erradicarlos, y de los que aún existen algunos grupos, sólo queda el desprecio de los hombres de bien, de los que trabajando o estudiando*



van haciendo la patria de todos los días.”

La elocuencia de la cita justifica su extensión y permite resaltar que en ese discurso, quien era la máxima autoridad de la empresa, se refirió a los procesos de cambio iniciados en marzo de 1976 y afirmó que con sus **actos y procedimientos** demostraron cuál fue la decisión y postura que había tomado la empresa frente al Proceso de Reorganización Nacional en el que Ford Motor creyó y el cual sin dudas ni reparos acompañó. Lamentablemente, hemos podido observar a lo largo del debate cuáles fueron esos actos y procedimientos que desde el primer día del golpe asumió la empresa Ford a través de su dirigencia. Esas demostraciones consistieron en señalar a los obreros conflictivos, permitir la instalación militar en la fábrica, que se monte allí y a plena vista de todos un centro clandestino en el quincho, darle a los militares camionetas y otros elementos de logística para que dentro de la fábrica realicen los secuestros de sus empleados, amenazar a los obreros ante cualquier atisbo de reivindicación laboral y aumentar de tal forma con todos esos aditamentos, los niveles de exigencia y explotación que permitiesen lo que finalmente lograron, tal como quedó expuesto en el párrafo precedente de propia boca de su Presidente.

Este es el **provecho** que obtuvieron de la situación. El marco de conflictividad laboral entre 1975 y 1976 que fue descripto en el Considerando IV era importante y eso afectaba directamente la producción y la rentabilidad de Ford. Las actividades gremiales, sobre todo las impulsadas por los delegados de la comisión interna, afectaban directamente los intereses económicos de la empresa y fueron esos los cambios que impuso el gobierno de facto; la nueva situación de la que sacó provecho Ford, entre otras cosas, con el incremento de la producción y de las ganancias y paralelamente la pérdida de beneficios y



Poder Judicial de la Nación

bienestar social y laboral de sus dependientes. O también, y a modo de ejemplo, lo expuesto al tratar los hechos probados (Considerando III) con relación a que nunca llegó a efectivizarse el Fondo Extraordinario de Acción Social que consistiría en el 1% de la facturación por venta de unidades como contribución con destino a la Obra Social del SMATA.

No se trata –como se advierte-, ya de análisis teóricos o académicos formulados por testigos expertos propuestos por las acusaciones si no de lo que se desprende de la propia memoria de la empresa.

Estas convicciones y motivaciones a las que nos hemos referido precedentemente surgen de otros documentos empresariales. Así en el **Acta de Directorio N° 180** del 23 de junio de 1976, se asentó que Courard se refirió específicamente al Proceso de Reorganización Nacional que se había iniciado apenas tres meses antes, el 24 de marzo. Se consignó que *“Ven con gran beneplácito por parte de la empresa dado las medidas y modificaciones que se han ido operando y se espera se sigan produciendo, se logrará encaminar al país en general hacia los altos destinos a que la nación puede y debe llegar.”* De las 24 víctimas cuyos hechos se probaron en este debate, a la fecha de esta exposición ya habían desaparecido 22 que hasta ese mismo día y aun por otros 6 meses permanecerían privados ilegítimamente de la libertad.

Finalmente la **entrevista dada por Courard** al periódico *New York Times*, obrante a fs. 1910/2 de la Causa 2358 cuya traducción se agregó a la Causa 2855, del 22 de febrero de 1976 en donde declaró *“Los terroristas no son sólo las guerrillas afuera en las montañas o en las calles. Ellos están acá mismo en la línea de ensamblaje, amenazando a los trabajadores y diciéndoles a ellos cuánto tienen que producir cada día”*. Aquel artículo concluía que los ejecutivos



creían necesario *“el éxito de los actuales esfuerzos de las fuerzas armadas”* para asegurar la productividad en las fábricas.

En el mismo sentido valoramos el **documental “El marketing de la dictadura”**, incorporado como instrucción suplementaria. Se trata de una entrevista del año 1979 –transcripciones y traducción a fs. 2408/15 Causa 2855-.

En ella Courard dice *“el terrorismo en argentina fue muy malo. Empezó probablemente en 1973 o un poco antes. El periodo del terrorismo fue de 1973 a 1976. Durante ese periodo tuvimos una vida muy mala, realmente mala en todos los sentidos. Acá en Ford, desde 1973 a 1976 tuvimos 7 personas asesinadas, una de ella americana, 2 argentinos y 4 guardias argentinos. Tuvimos más de 20 atentados con bombas, una persona secuestrada y 15 o más atentados”*.

Se observa que más adelante el entrevistador le refiere que después del terrorismo, los militares tomaron el gobierno y empezaron a reprimir y a actuar en contra del terrorismo y le pregunta si *“¿esa acción estuvo justificada desde su punto de vista?”* a lo que Courard respondió *“absolutamente justificada. Y gracias a Dios que tomaron esas acciones y hoy podemos vivir en libertad. Hoy somos un país libre y podemos ejercer nuestros derechos.”* Nuevamente es preguntado *“¿usted diría que argentina está viviendo en paz y tranquilidad?”* a lo que el entrevistado responde *“absolutamente, en paz y tranquilidad y los derechos humanos son respetados en la Argentina”* y explica *“los derechos humanos tienen 2 caras, no son solamente para los terroristas, son también para proteger aquellos que estábamos haciendo una vida normal.”* El periodista le dice que ese punto era interesante porque en el exterior se



Poder Judicial de la Nación

acusaba a la Argentina de no respetar los derechos humanos “¿Por qué cree que esto sucede?” a lo que Courard responde “Usted tiene que ver quienes empezaron no respetando los derechos humanos. Y **el terrorismo no respeta los derechos humanos**. Y algo tiene que hacerse para controlar la situación. Y eso fue hecho. No es la mejor y más preferible manera de hacerlo. El terrorismo empezó. **No era necesario entrometerse con los derechos humanos, pero fue la única manera de reprimir, fue la única manera de resolver la situación y asegurar la tranquilidad** para los 28 millones de personas que viven en el país. Creo que estuvo absolutamente justificado y pienso que las fuerzas armadas hicieron un trabajo excelente trayendo la paz para la argentina.”

Asimismo dentro del **provecho** que obtuvo la empresa Ford debe computarse los efectos de **disciplinamiento** sobre los obreros y empleados de la compañía a partir de los secuestros de quienes directa o indirectamente aparecían vinculados a la actividad gremial. Ello en tanto que, como quedó establecido en el Considerando IV, el funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social puesto en marcha por el golpe de estado, y en el que creyó y al cual contribuyó Ford a través de sus directivos y personal jerárquico.

Esta recuperación del orden fabril y de un clima laboral deseado por la dirección de la empresa, quedó reflejada asimismo en las ya referidas Actas de Directorio.

Así en reunión de directorio del 14 de abril de 1976, los directivos de la empresa reseñaron los problemas encontrados el año anterior, entre ellos “*Los motivos fundamentales causantes de la depresión en la actividad productiva de esta empresa [se refieren a 1975] pueden sintetizarse en los*



siguientes: la vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 dio origen a un significativo incremento en el nivel de ausentismo” (Acta Nº 177, 14 de abril de 1976).

Después de los secuestros y desapariciones de trabajadores y delegados sindicales de marzo y abril de 1976, en el directorio de Ford se escucharon las siguientes consideraciones.

En el **Acta Nº 180 del 27 de junio de 1976** se consignó “*Con respecto al ausentismo laboral, continúa informando el Sr. presidente que cabe destacar la significativa reducción operada en el transcurso del mes de abril, la cual fue de un 10%”*. En el **Acta Nº 192 del 5 de abril de 1977** se asentó que “*la mayor tranquilidad social y laboral imperante en el segundo semestre permitió incrementar significativamente el nivel de productividad y lograr una drástica reducción del ausentismo (...)* Estas medidas permitieron a la empresa seguir operando con una sólida capacidad económica y financiera” y en el mismo acta en el apartado sobre Perspectivas Futuras que “*la importante recuperación experimentada por la empresa en 1976 y las mejores condiciones en que actualmente se desenvuelven las actividades industriales y comerciales en el país, permiten prever para 1977 una continuidad en el crecimiento de las operaciones”*.

Ello permitió además comprender en su cabal dimensión lo expuesto en la audiencia de debate por **Luis Pérez**, quien se desempeñó como Supervisor del Personal Conveniado y luego responsable frente a los delegados gremiales en la planta de Montaje, en tanto aseguró “*En las empresas no existe independencia de acción”* y luego que Courard “*sabía todo lo que pasaba en la empresa”*.



Poder Judicial de la Nación

El aumento de la productividad y con ello el mayor beneficio económico de la empresa, lamentablemente no podría haberse concretado, según acabamos de ver en boca de la propia empresa, sin la eliminación de la conflictividad gremial que se logró también a partir del disciplinamiento de sus trabajadores. Indudablemente ese fue el camino buscado y querido como único medio para lograrlo.

Es por eso que se facilita la identificación de los trabajadores y su ubicación en la mayoría de los casos en su mismo puesto de trabajo en la línea de producción, el mismo día del golpe y en las semanas siguientes, a la vista del resto de los obreros, o bien, durante el fin de semana inmediato siguiente en sus domicilios y aún a quien ya había renunciado.

La actividad gremial quedaba suspendida a partir de ese mismo 24 de marzo de 1976, quienes insistiesen en ella correrían la misma suerte que los trabajadores de la comisión interna, hasta a sus domicilios los irían a buscar y aún cuando abandonasen la empresa podrían encontrarlos. Ese fue el mensaje de terror que auspicio la empresa Ford a través de sus funcionarios; mensaje que se tradujo en gran medida –aunque no exclusivamente-, en el acaecimiento de los 24 hechos delictivos que aquí se están ventilando.

Que la **exigencia de aumento de producción** por parte de la empresa, había sido hasta entonces fuente de conflicto surge no sólo del propio reconocimiento de la empresa en las ya mencionadas Actas de Directorio 177, 180 y 192, entre otras del mismo período, si no que fue señalada además por la casi totalidad de las víctimas del caso.

A modo de ejemplo se valoraron las declaraciones de PROPATO quien señaló *“nos dábamos cuenta por el ritmo de trabajo, se daba a 7 y después*



llegaba al mediodía a 9 pies. Se decía que eran segundo o minutos que se mueve la línea, yo tenía que terminar el coche, darle el brillo al auto Se debían hacer 120 piezas y se hacían más". PROPATO declaró que conocía muy bien las prácticas empresariales de aumentar los ritmos de producción desde hacía años y por ello mismo, según relató, se había interesado por la actividad gremial. Las velocidades excesivas generaban distintos tipos de enfermedades y accidentes. Así explicó *"Lo del adelantamiento de las líneas lo notamos en el 74, también nos enteramos que la línea de montaje lo habían notado. Tuvimos reclamos de la gente que colocaba las gomas, las hernias de disco que llegaban. Ahí se notaba la velocidad que tomaba la línea."*

En relación al nuevo ritmo de producción tras el golpe de estado dijo: *"Después del 24 de marzo, la producción dentro de la planta se aceleraba, no puedo decir cuánto, no había tanto contacto a nivel gremial, el personal que alguna vez había tenido una actividad gremial nos controlaban mucho de que no nos moviéramos de nuestro puesto de trabajo. Se aceleraba, no sé cuántas unidades de más, pero las quejas al superintendente, era que no se podía parar la línea por ninguna causa."*

También TROIANI, por su parte, aseguró *"aumentaron las líneas, y el trato era distinto. Era más severo. En enfermería mandaban gente a trabajar enferma, en malas condiciones. La línea de producción funciona a una velocidad, y en el sector de mantenimiento, abrían una tapa y le daban más puntos de velocidad a la línea."*

PULEGA que trabajó hasta su detención en agosto, señaló que desde el 24 de marzo *"aceleraron las líneas de producción en un 15%, ya no teníamos delegados, solo 2 o 3 delegados que no habían ido presos, porque eran mansos."*



Poder Judicial de la Nación

Después del 24 de marzo hubo un cambio de poder, gente que empezó a presionar, como Montepelozo, aceleraron la producción de 80 a 120 unidades en 8 horas, y había que correr, yo lo sé porque estaba en el teletipo.” PULEGA contó que “en un momento me hago cargo del teletipo de la producción, salían la orden de auto que se iba a fabricar, veía cuantos autos iban a salir en el día y de qué color eran. Yo adelantaba la producción porque ellos me querían de puntero sí o sí, por eso Luna me dice lo del diablo o dios. Cuando terminábamos la producción se iba al sector de fumadores o daban vuelta y Luna pasaba y se preguntaba por qué la gente se tomaba el descanso cuando no les correspondía. El Sr. Luna me dijo que haces lo que hacemos nosotros o te metemos presos”.

Asimismo Ricardo AVALOS relató que después del 24 de marzo, pese a los días que estuvo con licencia, estaban sacando 19 unidades por hora y que antes de entonces eran menos. Adolfo NÚÑEZ en su declaración incorporada por lectura relató que el Sector de Carrocerías, en la Sección Caballetes donde él se desempeñaba se producía entre 90 y 120 unidades, y que luego del 24 de marzo de 1976, el Jefe de Recursos Humanos, que creía se llamaba Herrero, les dijo que las Fuerzas Armadas se hacían cargo de Ford, mencionando al Coronel Molinari y se les exigía que la producción se elevara a 180 o 200 vehículos diarios. Este le manifestó que ello resultaba imposible, que no les daban los tiempos, que en esa conversación se encontraba presente Jorge Fernández que era el capataz de esa sección y que esa respuesta no le gustó nada.

En cuanto a la existencia de una organización gremial dentro de la empresa, al hecho de que los secuestros estuvieron dirigidos a un reducido grupo de delegados de base y/o de algún modo vinculados a la actividad gremial; a los fraudulentos despidos de que los mismos fueron víctimas –



algunos incluso intimados a reincorporarse el mismo día o al día siguiente de su secuestro ocurrido dentro de la misma empresa y a la vista de muchísimos operarios- debe recordarse aquí cuanto se tuvo por acreditado en el Considerando III, especialmente en el apartado B. puntos 1); 2) y 3).

Se ha evidenciado asimismo que los problemas señalados requerían de una solución, desde el punto de vista empresarial, que más allá de las primeras detenciones y secuestros de los primeros días del golpe, demandaban una mayor extensión. Así, frente a un supuesto conflicto laboral en abril de 1976, los directivos solicitaron a la **Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA)**, según constan en los legajos remitidos, medidas urgentes y necesarias para proceder con los despidos de los delegados.

El parte fechado en abril de 1976 titulado “Situación en establecimiento Ford Motor Argentina” de la localidad de Gral. Pacheco figura que *“la actividad de la empresa se desenvuelve dentro de los parámetros normales, obteniéndose informes que elementos activistas –aun no detectados- estarían generando rumores y preparando psicológicamente a los operarios sobre un posible paro a producirse en un futuro cercano, teniendo este móvil, un pedido de mejoras salariales de un 40% siendo su real finalidad demostrar la ineficacia de la política económica del actual gobierno”*.

Más adelante el mismo parte informa *“además es opinión de los directivos de Ford, que cualquier medida de fuerza que adoptara la parte obrera, coincidiría con actitudes similares de otros establecimientos de la industria automotriz y se haría extensivo a las distintas plantas fabriles radicada en la zona de Gral. Pacheco (Terrabusi-Ibri-Wobron, etc.). Que durante la conversación mantenida por personal de esta Delegación con la parte*



Poder Judicial de la Nación

empresaria, recibe de boca de los directivos la inquietud sobre la urgente necesidad de medidas y/o legislación que permita a la patronal prescindir de personal, que por su actitud o conducta observada, resulte perjudicial o influya en el normal desenvolvimiento de las tareas, cosa que hasta la fecha se ve limitado por la Ley de Contrato de Trabajo”.

Al mismo tiempo en el documento de la DIPBA titulado “Activismo Fabricas Tensa y Ford” se establece que *“se mantiene una discreta vigilancia en los horarios de entrada y salida de los diferentes turnos del personal obrero de Ford no lográndose obtener otra información que modifique lo expresado”.*

En el documento titulado “Activistas Gremiales”, Legajo N° 6, figura la suspensión de tareas en Ford Pacheco a partir del 17 de mayo de 1976, en donde el Directorio de la planta automotriz, decidió suspender a 3.000 obreros jornalizados por un lapso de 15 días. Al finalizar ese período se otorgaría la licencia anual de 1976, con lo que las actividades cesarían hasta el 21 de junio. Se consigna que en cuanto al personal mensualizado, que ocupa a 1400 empleados, sería suspendido a partir del 24 de marzo en un 60%.

Lo expuesto da cuenta que la eliminación de la conflictividad gremial -que ante este panorama hubiese reaccionado seguramente de existir actividad gremial-, no se obtuvo solamente a partir de las medidas legislativas dictadas por las autoridades de facto en perjuicio de los intereses de los trabajadores, sino también y en una proporción muy significativa, al aludido disciplinamiento buscado e impulsado por la empresa.

Además en el **Legajo Mesa B, Legajo 34** en el **parte 1125** figura con detalle de horarios las reuniones de delegados que se efectuaron dentro de la empresa y cuáles fueron las medidas que tomaron. Se consigna también que



“tanto en el interior de la planta como fuera de ellas se estableció una discreta vigilancia policial, por parte de policía de la provincia de Buenos Aires” lo que nos permitió inferir que existía un contacto fluido entre directivos de la empresa y, entre otros, las agencias de inteligencia por cuanto les hicieron llegar su preocupación inmediata en torno a medidas que tomaría la empresa y en tanto permitieron el ingreso de sus agentes, sin dudas de civil, para las “discretas” tareas de vigilancia en las que sin lugar a duda directa o indirectamente participaba personal jerárquico de la firma, indicando los focos de conflicto y cuyos resultados se informaban.

Hay además un parte fechado el 30 de abril de 1976 de la Delegación Tigre de la DIPBA del cual surge que con fecha 7, 8 y 9 de abril de 1976 se constataron sabotajes, ruptura de líneas de montaje para disminuir la producción; se consigna que en los hechos mencionados interviene el Ejército que procede a la detención de 12 personas todas ellas activistas, cuyos datos de filiación se desconocen. Asimismo se establece que por haber despedido la empresa aproximadamente 400 operarios, recientemente tiende a normalizarse el ausentismo que en la fecha es de un solo 9,1%. Que la medida disciplinaria dispuesta por la empresa (despidos) no sólo involucraba a activistas o agitadores gremiales, sino también a la falta de dedicación en las tareas y abusos de partes de enfermos.

Hemos tenido en cuenta con relación a este punto lo relevado en torno a la Directiva 405/77 en la que el Estado Mayor General del Ejército informaba a los comandos zonales y otras autoridades militares *“la oportunidad que se presente para eliminar personal de las instalaciones fabriles podrá ser aprovechada por empresarios poco escrupulosos para expulsar a determinados operarios indisciplinados, aun cuando no hayan participado en actividades*



Poder Judicial de la Nación

subversivas". Frente a ello, se exigía: "*será particularmente importante evitar la comisión de injusticias con aquellos elementos no subversivos que solo se encuentran comprometidos en la acción sindical*". Resulta interesante observar las precauciones de las autoridades del Estado terrorista respecto del "*aprovechamiento*" de "*empresarios poco escrupulosos*" de instrumentar de forma abusiva el aparato criminal en beneficio propio.

Finalmente no podemos dejar de ponderar, como un elemento corroborante de cuál fue la finalidad perseguida por la empresa y del hecho de que todos sus directivos participaban de la misma, la reunión mantenida por el Gerente de Relaciones Laborales Guillermo Galarraga –quien falleció pocos meses antes de iniciarse el debate-.

Hemos tenido por acreditado sin margen de dudas conforme a los parámetros de valoración de la prueba que expusimos en el Considerando II que entre el 25 y 26 de marzo de 1976 la empresa convocó una reunión en la Planta de Estampado y en la de Montaje de la que participaron Adolfo Omar SÁNCHEZ, Juan Carlos BALLESTERO, Pastor José MURÚA, Rubén MANZANO y Juan Carlos AMOROSO –entre otros- y en la que se encontraba presente por la empresa, también entre otros, Guillermo Galarraga que en un momento tomó la palabra para, entre varios ítems, hacerles saber que se habían suspendido las actividades gremiales. En ese contexto el nombrado expresó las referencias de los saludos a Camps, conforme las circunstancias que tuvimos por probadas en el Considerando III.

Es que más allá de que el citado militar fue puesto en funciones como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a partir del 30 de abril de 1976, lo cierto es que, conforme testimonios recibidos el General Camps fue visto en los alrededores de la Comisaría de Tigre, donde permanecieron cautivas



las víctimas de este juicio junto a otros delegados de empresas de la misma zona, ordenando desalojar a los familiares que allí se congregaban (ver testimonio de Núñez a fs. 17 y 361).

El desempeño de Galarraga en esa función se acreditó mediante las constancias de fs. 553/784, entre otras, además de las ya reseñadas declaraciones de los ex trabajadores de Ford.

Finalmente resulta relevante lo concluido por la justicia del trabajo. Así la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, el 10 de febrero de 1987, al emitir su fallo en el expediente 26.091 “Conti, Juan Carlos c/Ford Motors Argentina S.A. s/cobro de pesos”, aseveró que *“...la empresa incumplió su deber de seguridad y su obligación de obrar de buen fe. Habiendo ingresado libre al establecimiento, Conti salió con las manos atadas con alambres, en una camioneta de la empresa, hacia un largo calvario. La demandada, no sólo no impidió tal atropello sino que, incluso, lo favoreció. Difícilmente se pueda afirmar que ha obrado como un buen empleador...la empresa intentó valerse en su beneficio de esta situación a todas luces anormal. No sólo se liberó de la presencia sindical en el establecimiento sino que, además, se benefició económicamente porque ninguna indemnización abonó a Conti...”* (del voto del Dr. Capón Filas). *“... El Dr. Capón Filas, en su voto, ha demostrado que la sociedad demandada actuó, en la emergencia, con una ejemplar mala fe. Incluso en el curso del proceso, pretendió asumir una inadmisibile posición de tercero desinteresado, en relación con las circunstancias en que fueron detenidos el actor y los restantes delegados, episodio en el que estas actuaciones suscitan la certeza moral de que sus funcionarios actuaron como instigadores...”* (del voto del Dr. Morando) –Conf. fs. 832 del expediente reservado como efecto-



Poder Judicial de la Nación

Lo descripto hasta aquí constituye el contexto delictivo en el que se inscribieron los aportes típicos de MÜLLER y SIBILLA, claramente direccionados a facilitar los hechos que configuraron los coautores conforme se describió en los apartados A. y B. de este mismo considerando.

Hemos concluido que resulta inimaginable, aun por vía del absurdo, que Pedro MÜLLER y Héctor Francisco Jesús SIBILLA permanecieran ajenos al estado de situación que detallamos precedentemente. Por el contrario, entendimos que sus acciones estuvieron imbuidas en las motivaciones de la empresa de la que, con altos cargos formaron parte en la época de los hechos, y se dirigieron precisamente a la finalidad buscada por la misma.

Es este el sentido en el que deben entenderse como no neutrales ni banales las acciones realizadas de sindicar a cada una de las víctimas para que sean detenidas y aportar toda la información al respecto para su ubicación en los puestos de trabajo y/o en los domicilios y, ya en el mismo predio de la empresa en el sector recreativo –cuyas instalaciones cedieron a las fuerzas de seguridad- donde funcionó el quincho, sean sometidas a tormentos. Y es por esta misma razón que sus aportes resultaron punibles.

2) Acreditantes del desempeño de los nombrados en la fábrica resultaron las siguientes evidencias.

En cuanto al cargo que ostentaba **Pedro MÜLLER** valoramos el informe de fs. 912/3 firmado por el Presidente de Ford Argentina del cual se desprende palmariamente cuál era el desempeño dentro del organigrama, y expresa *“Pedro Müller, cédula de identidad N° 4.688.719, egresado de la Empresa el 30 de junio de 1992 (quién no se desempeñó el cargo de Vice-Presidente durante los períodos solicitados, como se menciona en el oficio) [en*



referencia al oficio judicial que contestaban], *revestía el carácter de Gerente de Manufactura, pudiéndose estimar que era la autoridad de fábrica, pues dado este cargo tenía bajo su responsabilidad la producción de las unidades que comercializaba la Empresa.*”

Entre los “*development plans*” remitidos por la empresa, existe uno fechado en 1981 a fs. 969 del que surge que MÜLLER tiene el potencial para ser el presidente de la empresa.

De la documentación remitida por la empresa Ford surge que MÜLLER hizo su carrera profesional dentro de la empresa, que ingresó el 3 de octubre de 1960, habiendo ocupado distintos cargos, fue capataz, capataz general, superintendente y gerente de la planta de Montaje, ascendiendo en las jerarquías hasta llegar a ser gerente general o de manufactura y, literalmente, el número dos de la firma. Además del informe de fs. 470/1, las fichas personales aportadas por Ford, figura que para 1985 Müller ocupaba la Vicepresidencia de la firma.

La Gerencia de Manufactura que tiene a su cargo --conforme a lo informado por la propia empresa--, la responsabilidad de la producción de toda la planta, lo ubicaba espacialmente a MÜLLER en las distintas plantas y secciones del establecimiento además de instituirlo como la “autoridad de fábrica”.

Ello consta asimismo de las ya referidas Actas de Directorio de las que surge que, por lo menos durante el año 1976, asistió prácticamente a todas las reuniones de ese cuerpo. Así las Actas N° 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186, correspondientes a las reuniones del 27 de mayo, 11 de junio, 23 de junio, 22 de julio, 27 de agosto, 28 de octubre, 19 de noviembre, 26 de noviembre y 22 de diciembre de 1976, acreditan que MÜLLER integró



Poder Judicial de la Nación

fehacientemente el Directorio de la compañía y al mismo tiempo que participó de las conclusiones expuestas por Courard que ya fueron expuestas. A estas reuniones asistían solamente, el presidente de la firma Courard, Uriel O'Farrel y MÜLLER. En ocasiones asistían también Roberto Fischer y Jorge Nogueira como directores suplentes.

También **Juan Carlos Parmigiani**, quien fue además de abogado externo de la Ford, apoderado de Ford Motor Argentina y Ford Motor Company y desde 1973 miembro del directorio, relató que MÜLLER para 1976 estaba a cargo de la producción, creyendo que era el gerente. Afirmó que estaba en el directorio y que a él no lo consultaba, sino que lo hacía con Uriel O'Farrell que era el abogado principal. Recordó más adelante que MÜLLER desde 1973 participaba también en las asambleas de accionistas de Ford. Asimismo según la declaración prestada en la instrucción por **Petiñani** -fs. 1021-, MÜLLER era Vicepresidente de la firma.

Por otra parte se acreditó también que MÜLLER ocupaba el lugar del presidente Courard, cuando este debía ausentarse, ello a partir del año 1974 y hasta mucho después de ocurridos los hechos objeto del proceso.

Así, a fs. 473/497 se encuentran glosados los "memos" que firmara Courard y antes Foley –también en calidad de presidente de Ford, pero para el año 1974- por los cuales se asignaba, mientras durara la ausencia de aquellos, a Pedro MÜLLER como autoridad máxima de la firma. Específicamente, a fs. 484/487 podemos ver que el 3 de mayo, el 8 de noviembre y el 10 de diciembre de 1976 Courard realizó esa delegación de funciones en cabeza de MÜLLER.

Arnaldo Banchero, quien no recordó durante su declaración qué había sucedido en la planta de Ford luego del 24 de marzo de 1976, sí recordó



que MÜLLER, era quien firmaba las autorizaciones de aumentos de sueldo, que fue Gerente de Producción de la Planta de Armado y que cuando no estaba Courard quedaba en reemplazo como presidente o responsable.

Santiago Dante Luna, que era capataz para 1976, expresó que luego de Courard, venía el jefe de Manufactura, que era MÜLLER, que era su reemplazante natural y quien tenía a cargo la producción; que manejaba las 3 plantas y expresó que siendo capataz tenía trato directo con él, que cuando tenía que consultar algo, transmitía su inquietud primero al Supervisor General, éste al Gerente de Planta, y este último hablaba directamente con MÜLLER (fs. 417).

Hemos tenido por acreditado plenamente que, además del alto cargo que habitualmente desempeñaba, de su integración como miembro del Directorio y de la asunción como autoridad máxima de la firma periódicamente cuando se ausentaba su presidente, MÜLLER recorría toda la fábrica, estaba en cada una de las plantas, en las diferentes secciones, y verificaba diariamente en persona, los resultados de la producción.

De lo expuesto concluimos que MÜLLER participaba en la toma de las decisiones de la empresa, y encontrándose en las líneas de producción, intervenía además en el control de los operarios y en la dirección de los supervisores y capataces.

Sobre este segundo aspecto resultaron acreditantes las declaraciones de los propios trabajadores. A modo de ejemplo valoramos que Alfredo NÚÑEZ en sus declaraciones expresó que MÜLLER era un ejecutivo de Ford, que si bien no recordaba su cargo era uno de los máximos empleados de la empresa, era superior a los capataces, era uno de los que ostentaba poder en la



Poder Judicial de la Nación

empresa. A la vez, recordó que él, junto a Galarraga y el capataz Fernández eran quienes después del 24 de marzo les exigen casi duplicar la producción.

Por su parte TROIANI relató que cuando él ingresó en 1963 a trabajar en Ford, MÜLLER ya trabajaba en la planta de Montaje, que luego cuando fue ascendiendo no se lo dejó de ver por allí, especialmente, en la sección Reparación Final, relatando que él iba todos los días allí. Durante la inspección ocular lo ubicó físicamente en aquella zona de la planta, y en su testimonio refirió que iba derecho a una oficinita a ver cuántos coches se habían producido. Expresó que siempre estuvo muy interesado en la producción, que si no se llegaba a la producción, MÜLLER levantaba en peso a los capataces y luego, los capataces a los operarios. Que se lo veía también en las Secciones de Pintura, Chasis y que andaba en todas las plantas, que si había algún problema importante en algún lugar él iba, pero que a última hora del turno se acercaba a Montaje para saber cuál era la producción del día.

PROPATO se expresó en similares términos sobre MÜLLER. Dijo que él era el gerente de la Planta de Montaje y que se decía que era el Vicepresidente; lo presentó como una persona muy meticulosa, que conocía a todos los operarios, y refirió que los resultados de la producción eran responsabilidad de él *“si tenían que hacer 100 unidades él era el responsable, esa era su responsabilidad”*.

DEGIUSTI también lo ubicó en la Planta de Montaje y agregó que lo solía ver en el comedor de empleados o de obreros dando vueltas y que iba a comer casi todos los días. Expresó que MÜLLER sabía quiénes eran los delegados del comedor –los conocía con nombre y apellido, refirió–, ya que él era el jefe de planta. También PULEGA contó que a MÜLLER lo veía recorrer la planta, que daba



vueltas aunque él nunca tuvo contacto personal pero que veía que trataba con los capataces.

Carlos Demestri, quien para a fecha de los hechos era supervisor General de la Sección Pintura, recordó que si bien nunca habló con MÜLLER, lo conocía porque era habitual que pasara por la sección de pintura de la fábrica Ford; que *“hacia su paseo por la planta, pasando por todas las líneas. A veces lo hacía con otros gerentes”*.

GAREIS también expresó que Müller se enteraba de todo, estaba todos los días ahí con la gente, con los operarios.

Por último, **Santiago Dante Luna** -capataz para la fecha de los hechos-, afirmó tener contacto directo con MÜLLER, porque éste dirigía el sector de Manufactura y que era una persona amable *“que continuamente charlaba con los empleados de la empresa, abarcando desde los Gerentes hasta los obreros”*.

Todo lo reseñado en el presente, y lo expuesto con relación a los hechos probados en el Considerando III, condujo a tener por plenamente probado que Pedro MÜLLER era la autoridad de la fábrica, que además de encontrarse en la máxima esfera de tomas de decisión empresarial –como integrante del directorio y reemplazante habitual por años del Presidente-, conocía toda la fábrica y las distintas labores que se hacían en las secciones; conocía los problemas, los conflictos y los resultados de la producción en persona; recorría la fábrica, hablaba con los capataces, verificaba al final del día si se habían alcanzado las metas fijadas para la producción, en caso que ello no sucediera averiguaba las razones y planteaba los modos de resolver los obstáculos que impedían alcanzar los objetivos planificados.



Poder Judicial de la Nación

Desde esta posición MÜLLER no sólo no pudo desconocer cuál era la situación de la empresa, cuál su grado de compromiso con los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y cuáles las demandas que a las autoridades de facto les formulaba, sino que tampoco ignoró la desaparición de 24 trabajadores de la fábrica, 22 de ellos en menos de un mes; ni desconoció el acondicionamiento y uso del quincho del sector recreativo y de vehículos de la empresa por parte del personal del Ejército apostado en el predio, integrando de tal modo y en forma determinante, las decisiones que la empresa tomaba en tal rumbo o dirección. No olvidemos que tal como se expresara a lo largo de esta sentencia, el tema sindical y en particular la actividad de los delegados de fábrica, constituían desde su perspectiva, un serio obstáculo a remover, que interfería negativamente en la producción –a cuyo cargo MÜLLER estaba directamente comprometido-, como objetivo primordial de la empresa.

Por el contrario, fue en dicho conocimiento y con el afán de lograr tales objetivos, que facilitó la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos.

Por otra parte, con relación a **Héctor Francisco Jesús Sibilla** tuvimos por acreditado que ocupaba para la fecha de los hechos la Supervisión de Seguridad de la planta, o de seguridad de planta y de protecciones de incendios o la Jefatura de seguridad de toda la fábrica Ford, ello según surge de sus propias afirmaciones, las de la empresa de acuerdo a los informes de fs. 912 y fs. 733/4, y de todos los testigos ex trabajadores que así lo sindicaron. Ocupó dicho cargo desde 1967 hasta el 31 de agosto 1987, momentos en que se jubiló, de acuerdo al telegrama que forma parte de la documental de esta causa y del



informe de fs. 789 y 792. SIBILLA ocupó el mismo cargo por veinte años y al momento de los hechos objeto del debate llevaba desempeñándolo por 9 años consecutivos.

Según sus propios dichos prestados en **declaración indagatoria**, su función era cuidar los intereses de la empresa y a su personal, como así también *“controlaba la entrada y salida de todo el personal de la empresa y de visitas”; “también controlaba los vehículos de la empresa, ya sea camiones de la empresa o privados”*. Concordantemente declararon la mayoría de los testigos que la empresa Ford contrataba a una empresa de seguridad, que actuaba bajo las órdenes de SIBILLA, la que, según lo referido por el nombrado, se encontraba integrada por ex miembros del Ejército, de la Armada, de Gendarmería y de Prefectura y que debían controlar los ingresos y egresos del personal y de los vehículos a la fábrica.

Además apreciamos que Héctor SIBILLA formó parte del Ejército Argentino, entre los años 1946 que egresa del Colegio Militar con el grado de Subteniente del Arma de Artillería y en el año 1962, ocasión que pasa a situación de retiro con el grado de Mayor. En ese periodo realiza estudios en la Escuela Superior de Guerra.

En el año 1963 ingresa a ORPI SRL -Organización de Protección Industrial-, que es la empresa de seguridad que contrata Ford, de modo tercerizado. A fs. 910 se cuenta con un informe confidencial de esta firma que detalla el recorrido profesional de SIBILLA. Así al año de ingresar a ORPI, para el año 1964 es designado Inspector General de ORPI, *“tiene a su cargo el control de los Servicios de Seguridad de Capital Federal y Gran Buenos Aires”*. Asimismo, el Director de esa empresa, que es quien firma esos antecedentes destaca que



Poder Judicial de la Nación

se trata de un Jefe del Ejército en situación de retiro, que tiene *“gran capacidad de trabajo, serio, responsable y de absoluta confianza”* y agrega *“sabe conducir personal a su cargo y ganarse la confianza de empleados y superiores”*.

Los antecedentes militares se acreditan además con los informes del Ejército Argentino de fs. 1071/2. De allí surge precisamente que el 26 de julio de 1976, encontrándose SIBILLA retirado y mientras se ejecutaban los hechos del presente caso desempeñándose él como Jefe de Seguridad, fue ascendido al grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino.

Apreciamos que a fs. 1625 obra un informe por el cual la Embajada de Estados Unidos en Buenos Aires informa que SIBILLA fue empleado en la Oficina de Seguridad de esa embajada hasta el 27 de febrero de 2004, desconociendo cual fue la fecha de comienzo de esa relación laboral.

Quedó acreditado sin margen de dudas además que las funciones y competencias de SIBILLA dentro de la fábrica Ford no eran exclusivamente de supervisión de las tareas de la agencia de seguridad contratada, sino tenía un rol activo y muy presente en los diferentes problemas o conflictos que ocurrían diariamente en las plantas.

Se lo ubicó en los ingresos de las puertas 1 y 2, generalmente en la 2 que era por la que ingresaban los operarios; así lo afirmaron TROIANI, PROPATO, PORTILLO y DEGIUSTI, entre otros. También que era visto en las diferentes plantas cuando había algún problema. A ello se refirió TROIANI quien dijo que *“era una sombra, estaba en todos lados”*; que *“también en el comedor se lo veía”*. Por su parte PROPATO refirió que *“él actuaba en toda la empresa, sobre todo el predio”*. DEGIUSTI lo ubicó también en el comedor de la Planta de Montaje y en el Sector Administración. CONSTANZO expresó que SIBILLA siempre andaba por las plantas y



que lo conocía porque iba al comedor, entonces en ocasiones le daba gaseosas o comida, detalló que no tenía confianza o trato personal, pero que lo conocía.

Valoramos que en cuanto al rol que desempeñaba, TROIANI afirmó que *“ante cualquier problema que surgía, era al primero al que llamaban para informar”*. También comentó que la seguridad de la planta estaba tercerizada y que SIBILLA era el jefe que daba las órdenes. Como ejemplo del nivel de intervención y de influencia y/o decisión que detentaba SIBILLA, TROIANI recordó que en una ocasión pararon en la puerta 2 a un operario muy joven que se estaba llevando dos tarros de pintura; que habían llamado a la policía para llevárselo, y cuando les avisan a los delegados de la situación él se presentó en el lugar y ya se encontraba SIBILLA que había sido llamado, como la situación había generado un alboroto convocó a los delegados a hablar a su oficina y les dijo que iba a tomar su reclamo y ver que podían hacer, que *“al otro día el muchacho estaba trabajando, por ende lo habían perdonado”*.

PORTILLO manifestó que SIBILLA *“conocía todo, paso por paso”* y PROPATO refirió que conocía al nombrado por estar en todos lados que *“él nos conocía a todos, era muy meticuloso”*

DEGIUSTI relató que SIBILLA se reunía con gerentes de Ford, y que él lo había visto junto a MÜLLER y Galarra, a veces en el comedor compartían la mesa y que sabía con nombre y apellido quienes eran los delegados del comedor, que ellos eran famosos.

También SÁNCHEZ recordó varios sucesos que lo tuvieron como protagonista a SIBILLA; que a él le iban a reclamar las detenciones que sucedían dentro de la fábrica previo al golpe, ya que había un nuevo modo o sistema, en 1975 y que por el simple hecho de llevarse cualquier herramienta los llevaban



Poder Judicial de la Nación

presos; que debido a esos sucesos es que los delegados iban a hablar con él. También relató que una noche en la Planta de Estampado, la empresa dijo que había sucedido un sabotaje, y se llevaron detenidos a 4 obreros, entre ellos a CHITARRONI que era el delegado y que fue SIBILLA el que fue con la policía. Específicamente el testigo dijo que era SIBILLA quien dirigía esas detenciones..

Por su parte **Juan Carlos Parmigiani** –que como dijimos fue además de abogado externo de Ford, apoderado y desde 1973 síndico del directorio- relató que SIBILLA cumplía funciones dentro de la Gerencia de Servicios Administrativos y tenía a su cargo la Gerencia de Seguridad y que lo consultaban cuando había un hecho delictivo.

Asimismo, surge de la declaración de **Alfredo Juan Yandet** –fs. 1029- que SIBILLA tenía conocimiento de todo lo que ocurría debido a que tenía a cargo las guardias y todo el personal de seguridad.

Apreciamos además un tramo de la declaración de Pedro TROIANI respecto de los conflictos acontecidos en la empresa en el año 1975, en la que habían sido despedidos trescientos trabajadores de Ford, lo que provocó un altercado a la entrada de la planta y que en esa ocasión el encargado de controlar quien podía ingresar y de manejar la situación fue SIBILLA.

Guillermo PERROTA declaró que, cuando era torturado en la Comisaría 1ª de Tigre, percibió que había una segunda persona además de la que lo agredía físicamente; que lo notó al escuchar su voz y que, por su tenor y por el contenido de las preguntas, afirmó que se trataba de SIBILLA. Mientras el interrogador le hacía preguntas generales, SIBILLA le indicaba que lo interrogue sobre las fotografías que PERROTA tenía dentro de su auto o acerca de su participación en una manifestación concreta en la Planta de Estampados, en la



que PERROTA había estado colgado de un alambrado.

En el Legajo DIPBA Mesa “B” factor gremial, Carpetas “huelgas y conflictos”, legajo N° 29 existe un teletipograma de inteligencia que lista a los jefes de seguridad de la diferentes empresa de la zona norte, y que menciona a SIBILLA junto con su cargo del Ejército “Mayor (RE)”. Este documento respecto de los jefes de seguridad de las empresas en manos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires permitió inferir que SIBILLA era uno de sus interlocutores dentro de la fábrica.

Finalmente valoramos la declaración indagatoria de SIBILLA del 23 de marzo de 2013. Como dijimos en ella afirmó que él era el encargado del control de los ingresos y egresos de personas –empleados y visita- y de automóviles, que todo debía quedar asentados en libros. Al describir cómo se desarrollaba un día laboral de él en aquellos años refirió *“bajaba a la guardia principal para ver si había alguna novedad [...] posteriormente iba a su oficina [...] y luego caminaba las Plantas de Montaje, Estampado y Motores. En algunas oportunidades hablaba con los gerentes, sobre novedades producidas [...] luego habla con los guardias para ver si cumplían con sus funciones [...] y finalmente pasaba a ver los enfermeros a ver si había accidentes [...] También se hacían reuniones con los delegados, donde manifestaban sus problemas y/o inquietudes”*.

Todo lo expuesto nos condujo tener por acreditado que SIBILLA como máxima autoridad en materia de seguridad de la fábrica Ford para la fecha de los hechos, ejerció un dominio espacial en todas las plantas y zonas de la fábrica de Pacheco, controló sus ingresos y egresos tanto de personas como de vehículos y era asimismo la máxima autoridad en casos de conflictos que



Poder Judicial de la Nación

pudieran tener alguna vinculación con algún presunto hecho delictivo o con las fuerzas de seguridad, ejerciendo niveles de autonomía que permitían omitir algunas intervenciones.

Asimismo, el hecho de que SIBILLA haya integrado las filas del Ejército Argentino con rango de Oficial indica sin lugar a dudas, que contaba con un conocimiento --además del vinculado a la fábrica que ya se detalló--, de la dinámica del Ejército cuyos miembros fueron quienes materializaron de mano propia las detenciones. Como dato no menor, debemos recordar que llamativamente fue ascendido en el Ejército, luego de ocurrido el golpe militar del marzo de 1976.

En similar sentido que MÜLLER, concluimos que desde esta posición SIBILLA (Gerente o encargado de la Seguridad interna de Ford y con rango de Oficial Militar Retirado) no sólo no pudo desconocer cuál era la situación de la empresa, cuál su grado de compromiso con los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y cuáles las demandas que a las autoridades de facto les formulaba, sino que tampoco ignoró la desaparición de 24 trabajadores de la fábrica, 22 de ellos en menos de un mes; ni desconoció el acondicionamiento y uso del quincho del sector recreativo y de vehículos de la empresa por parte del personal del Ejército apostado en el predio.

Por el contrario fue en dicho conocimiento que facilitó la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos.

3) Lo expuesto permitió tener por acreditado que los nombrados, al



menos junto a Galarraga, aportaron la información específica referida en el punto 7. del Considerando III. B. que permitió la captura de los trabajadores de la fábrica; MÜLLER en tanto responsable de producción, pues estaba al tanto de todo lo que de algún modo incidía en la producción final en cada una de las Plantas y Secciones de la fábrica, lo que incluía la influencia de las cuestiones gremiales en el resultado final de la producción tal como fue relevado en las Actas de Directorio y en los testimonios ya reseñados, por lo que sindicó con información propia y la que recibió de sus inferiores, quiénes debían desaparecer, ello en el contexto de sentido ya desarrollado a lo largo del presente.

En el mismo marco contextual, SIBILLA lo hizo en tanto responsable de todos los asuntos de seguridad del predio, lo que sin duda también comprendió la individualización de los delegados y allegados, la autorización del ingreso y el egreso de vehículos incluso aquellos en los que salieron las víctimas encapuchadas, maniatadas y apiladas.

Este “conocimiento” que se probó que MÜLLER y SIBILLA tenían respecto de todo lo que ocurría en la fábrica, cada uno desde la perspectiva de sus respectivas funciones, y porque la recorrían periódica y abiertamente y eran informados por sus subordinados de cuanto ocurría, permitió inferir que también conocieron la utilización de vehículos de la empresa en la que fueron trasladadas las víctimas detenidas dentro de la fábrica, el lugar en el centro recreativo al que las condujeron y su especial acondicionamiento -conforme se describió en el Considerando III. B. especialmente puntos 4), 8) y 9)-, por lo que concluimos que conocieron también lo que allí ocurrió, incluidas las brutales palizas, vejaciones e insultos que sufrieron los secuestrados, así como las condiciones en las que fueron sacados de la fábrica apilados en una camioneta,



Poder Judicial de la Nación

por lo que sus aportes punibles comprendieron incluso ese tramo de los sucesos.

Es que si como quedó demostrado, conocieron ya desde la primera detención, el mismo 24 de marzo, que las víctimas fueron maltratadas y torturadas en las mismas instalaciones de la fábrica, ese mismo conocimiento comprendió también a los sucesos posteriores, en el sentido que nada haría variar su suerte luego de que abandonasen la fábrica, o que quienes fueron detenidos en sus domicilios tendrían un mejor destino, sino todo lo contrario.

Máxime cuando, puntualmente, SIBILLA fue además ubicado en uno de los interrogatorios que padeció PERROTA en la Comisaría 1ª de Tigre y en presencia de personal militar, lo que refuerza más aún la conclusión expuesta a su respecto.

Todo ello condujo a que se les atribuya, también en calidad de partícipes primarios, una específica intervención en los tormentos.

4) Ramón Ragués I Vallés enseña que una aplicación estricta de la idea según la cual sólo resulta legítimo condenar a un sujeto por delito doloso cuando consigan averiguarse determinados datos psíquicos que concurrieron en el momento de realización del comportamiento objetivamente típico hace imposible cualquier condena por delito doloso. Del mismo modo sostiene que la afirmación de que la determinación procesal del dolo depende de la convicción del juez sobre los conocimientos del acusado, establece como criterio decisivo para tal determinación un factor subjetivo o irracional, con cuyo empleo es posible, incluso en el plano teórico, que un mismo caso pueda tener dos o más soluciones correctas en función de quien lo enjuicie.



Por ello propone el autor, en una dirección que hemos seguido, que la solución que opta por hacer depender la determinación procesal del conocimiento requerido por el dolo del **significado social** de una conducta y de las circunstancias que acompañan a esta, tiene perfecto apoyo legal aun acogiendo la idea de la convicción judicial como objetivo de la actividad probatoria. Señala que *“la diferencia con las concepciones tradicionales radica, sin embargo, en que con el criterio del sentido social ya no toda convicción es válida, sino únicamente aquella que consigue captar correctamente el sentido social del hecho.”*

Concluye que *“existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal.”* (Ragués I. Vallés, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, pág. 521).

Así propone que para poder imputar a un sujeto el correcto conocimiento de la situación en la que actúa, lo que denomina *conocimiento situacional*, debe acreditarse que los factores objetivos que conforman tal situación se encontraban en una posición espacial tal en relación con el citado sujeto, que éste necesariamente tuvo que aprehender con sus sentidos su existencia y ubicación.

“Cuando un sujeto ha llevado a cabo una conducta especialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y lo ha hecho siendo conocedor de la peligrosidad genérica de tal conducta y contando además con un perfecto conocimiento situacional, debe serle imputado el conocimiento de



Poder Judicial de la Nación

que su conducta era concretamente apta para producir dicho resultado y, por tanto, procede afirmar su dolo con respecto al resultado.” (Ob. Cit. pág. 523).

Por otra parte, en torno a la cuestión dogmática del aporte neutral del partícipe al hecho del autor debemos precisar que, como ya adelantamos, resulta fuera de toda lógica concluir que la entrega a las fuerzas de seguridad y menos aún en el contexto de un golpe de estado cívico-militar, de credenciales y legajos de los trabajadores y la existencia de listas con los nombres de los trabajadores a detener –conforme se acreditó ver Considerando III. B.-, pueda ser considerado un aporte banal o cotidiano y por ello impune en el contexto de sentido delictivo ya descripto.

Inmediatamente después de los simples ejemplos clásicos donde se exponen aportes banales impunes por falta de imputación objetiva, Roxin expone que el principio de confianza rige cuando por regla general se puede confiar que los otros no cometerán delitos dolosos. Explica que la venta de cuchillos, alcohol de quemar, mecheros, y la transmisión de tales objetos no sería posible si hubiera que contar con la comisión de delitos dolosos por parte de los compradores o receptores. En ese caso la vida social sería imposible y por eso se trata de riesgos permitidos, por lo que la teoría de la prohibición de regreso concibe que la cooperación no dolosa en delitos dolosos es impune. Pero tal principio de confianza no rige cuando una conducta fomenta o favorece la perceptible inclinación o propensión al hecho delictivo de un potencial autor doloso y ejemplifica con el caso de quien entrega un cuchillo a otro que se está peleando con un tercero (Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, T. 1. Ed. Civital, Madrid 1997, págs. 1006 y ss.).

Específicamente analizando las acciones neutras o cotidianas, traza



el criterio de los supuestos donde sin conocimiento especial (no se conoce la resolución delictiva del autor) se cuenta con una referencia de sentido delictiva. Advierte que el carácter de una acción es determinado por el fin al que sirve por lo que descarta el parámetro de adecuación social por insatisfactorio. Refiere el autor que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Alemán actual concluye que no todas las acciones cotidianas o típicas de una profesión u ocupación son neutras en todos los casos porque su punibilidad depende del contexto. En estos casos no hay un conocimiento seguro de la producción del resultado, sino una reconocible predisposición o inclinación del hecho al autor (Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, T. 2. Ed. Thomson Reuters-Civitas, Buenos Aires 2014, págs. 291 y ss.).

En tal sentido resulta pertinente citar el precedente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el cual, la mayoría, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en la que se condenó a dos civiles como partícipes necesarios de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos en concurso real a penas de prisión. Se trató del caso de los dueños de una chacra de la ciudad bonaerense de Tandil donde funcionó un centro clandestino de detención al que fue conducida la víctima, donde permaneció en cautiverio, sometida a tormentos y donde fue finalmente ejecutada. El Tribunal de juicio sostuvo que los dueños de la chacra eran partícipes de ese crimen por haber aportado la chacra de su propiedad para ser utilizada por las autoridades del Ejército como centro clandestino de detención.

Al revisar la sentencia la Sala IV recogió los parámetros tenidos en cuenta por el Tribunal para tener por acreditado el aspecto subjetivo de su participación criminal, tales como la calidad de copropietarios de los imputados, su presencia y actividad pública en la ciudad de Tandil, la manifiesta presencia



Poder Judicial de la Nación

de personal militar y estrecha relación de ellos con las fuerzas armadas, entre otros (Causa N° 15.710 “Tomáis, Julio A. y otro s/recurso de casación rta. 29/8/2013 reg. 1567.13.4).

Lo expuesto constituye el parámetro según el cual hemos considerado acreditado que MÜLLER y SIBILLA participaron dolosamente de los hechos descriptos en el Considerando III con los alcances aquí delineados.

4) También el **derecho penal internacional** ofrece pautas que, en consonancia con lo expuesto desde el derecho local, permiten establecer los criterios determinantes de la participación o complicidad por parte de las empresas y sus directivos en crímenes de *lesa humanidad*.

Así se establece que no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles. *“Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento cómo utilizarían esa información”* (Informe del Panel de Expertos Juristas del CIJ, Volumen 1, págs. 24/6).

El panel de expertos de la CIJ, que citáramos al efectuar las consideraciones generales relativas a la participación de empresas en delitos de *lesa humanidad* (Considerando V.A), propone un listado de conductas que una empresa debería evitar para no ver comprometida su responsabilidad por complicidad en crímenes de derecho penal internacional.



En primer lugar, si mediante esa conducta la empresa o sus empleados contribuyen a la comisión de violaciones específicas y manifiestas de los derechos humanos (habilitándolas, exacerbándolas o facilitándolas), ya sea mediante un acto o una omisión, con independencia de cuál sea la forma de autoría, complicidad o instigación.

En segundo lugar, si la empresa o sus empleados activamente desean habilitar, exacerbar o facilitar las violaciones manifiestas de los derechos humanos; o aunque no lo deseen, saben o deberían haber sabido a partir del conjunto de circunstancias que existía el riesgo de que su conducta contribuyera a la comisión de violaciones de los derechos humanos, o ignoran ese riesgo de manera voluntaria.

En tercer lugar, si la empresa o sus empleados tienen una relación próxima con el autor principal de las violaciones manifiestas de los derechos humanos o con las víctimas de las violaciones.

Indica el Panel que la negligencia grave puede servir como indicio para probar el conocimiento del colaborador, que sabía acerca de las consecuencias de su aporte y que existen al menos dos situaciones en las cuales se puede dar esa situación. La primera de ellas ocurre cuando una empresa puede obtener un beneficio si compra o vende bienes o servicios a un sujeto que está cometiendo violaciones manifiestas de los derechos humanos. La segunda situación se configura cuando una empresa se puede beneficiar comercialmente de un entorno empresarial favorable creado en un país por otro sujeto que viola los derechos humanos, y gracias al cual puede tener actividades lucrativas en el país (Informe del Panel de Expertos Juristas del CIJ, Volumen 1, págs. 18 y ss.).



Poder Judicial de la Nación

El Panel informa que aunque por lo general las empresas no serán jurídicamente responsables únicamente por el hecho de obtener un beneficio en un entorno de negocios caracterizado por las violaciones de los derechos humanos, en la práctica un *“beneficio económico meramente pasivo”* se puede convertir fácilmente en una contribución más activa que habilite, exacerbe o facilite las violaciones manifiestas de derechos humanos. *“Por ejemplo, una empresa tiene la intención de establecer actividades empresariales en un país y, siendo así, le indica al gobierno que la actividad sindical o las protestas continuas contra el desarrollo económico serían un obstáculo importante para invertir allí”* ((Informe del Panel de Expertos Juristas del CIJ, Volumen 1, págs. 19).

Respecto del conocimiento y previsibilidad del riesgo, el hecho de que una empresa no deseara o quisiera contribuir a las violaciones manifiestas de los derechos humanos es irrelevante para responder a la pregunta de si al adoptar una conducta concreta se convirtió en cómplice de esas violaciones y se colocó por lo tanto en la zona de riesgo legal. Resultará indicativo, en cambio, el hecho de que cuánto más cerca o próxima esté una empresa de aquellos que llevan a cabo las violaciones de los derechos humanos o de aquellos que sufren las violaciones, más probable es que la empresa se pueda considerar legalmente responsable por ser cómplice.

“Tiene sentido que la cercanía de una empresa con el autor principal, con las víctimas o con el daño infligido sea bastante relevante a la hora de determinar la responsabilidad legal. En primer lugar, cuanto más cerca esté la empresa del daño o las víctimas, más probable será que tenga el poder, la influencia, la autoridad o la oportunidad necesarios para que su conducta tenga un impacto suficiente sobre la conducta del autor principal. En



consecuencia, también será más probable que la empresa incurra en responsabilidad legal. En segundo lugar, es más probable que la empresa conozca o pudiera haber conocido lo que realmente estaba ocurriendo.

“Por ejemplo, en el derecho penal, cuanto más intensa sea la interacción entre el cómplice y el autor principal, más inverosímil será la alegación de una empresa o sus directivos, acusados de ser cooperadores no necesarios, de que no conocían las consecuencias de la asistencia práctica prestada al autor principal” (Informe del Panel de Expertos Juristas del CIJ, Volumen 1, pág. 29).

Se estableció también, que desde el **aspecto subjetivo**, el colaborador debe actuar con conciencia o intención de que su aporte supone una ayuda para la comisión del hecho principal, aunque no es necesario que conozca con precisión cuál es el delito que pretende cometerse o el que finalmente se cometió. Que no es necesario que se actúe con las mismas intenciones o móviles del autor principal y que la prueba del elemento subjetivo del cómplice surgirá de todas las circunstancias relevantes, a partir de pruebas directas, indirectas o circunstanciales, extremos que en la presente fueron detenidamente descriptos (considerandos IV.B. y V. B).

Una de las cuestiones que suelen plantearse también en este ámbito gira en torno a la imputación de estos hechos a los que dirigen empresas particulares es el **aporte banal o “conforme al rol”**. Así se enseña que en el caso “Tesch” del Tribunal de Nüremberg, el imputado alegó que su función era la de vender gas y, por tanto, que su aporte no podía ser punible porque había sido conforme al rol. Se dijo allí que la falta del elemento objetivo no puede ser suplida por la acreditación del subjetivo (el conocimiento de que el aporte es a



Poder Judicial de la Nación

un hecho criminal).

Javier De Luca explica en la publicación ya citada que “*Son casos en que no hay un conocimiento seguro de producción del resultado, sino una reconocible predisposición o inclinación al hecho del autor. Es el sentido del favorecimiento a un comportamiento delictivo de un tercero que se configura cuando el aporte, que parece neutral, en realidad tiene el sentido de adaptación objetiva a los planes del autor. Es el sentido del favorecimiento o de una incitación a un comportamiento delictivo de un tercero. Se da cuando el aporte, que parece neutral, en realidad tiene el sentido de adaptación objetiva a los planes del autor. Para ello es decisivo considerar el contexto delictivo en que el interviniente ofrece su prestación. [...] Cuando el aporte del partícipe estuvo claramente direccionado a facilitar el hecho de los autores entonces el aporte es punible*” (De Luca J. ob. cit.)

En estos casos, como en el que nos ha tocado juzgar, el conocimiento acerca del destino del aporte se ha probado por inferencias lógicas, razonables y con base en datos objetivos, y para ello debimos recurrir al contexto ya explicitado. Así la punibilidad de los aportes efectuados por MÜLLER y SIBILLA a la realización de los hechos del presente caso surge precisamente del contexto delictivo o del “contenido del sentido” que se describió al inicio de este apartado.

Además consideramos que también en esta dogmática existen ciertos lineamientos y/o directrices que inevitablemente deben ser valorados a los efectos de acreditar -o no-, el **conocimiento del partícipe**, los que han sido sistematizados por el Panel de Expertos de la CIJ. Ellos son: a) el contexto socioeconómico del partícipe, que hacen poco probable que desconozca la



actividad represiva del gobierno autoritario y sus fuerzas de seguridad. A una mejor posición, mayor acceso a la información; b) la forma en que el gobierno represor lleva a cabo el plan de exterminio de enemigos y c) la verificación de que las actividades beneficiaron (económicamente) a esas personas o a las corporaciones a las que pertenecen.

Estas líneas directrices para la atribución de responsabilidad se verificaron en los hechos del presente juicio. Como quedó claro a lo largo del debate, la empresa Ford no sólo no desconoció las políticas que se estaban desarrollando sino que –por compartirlas-, las celebró y apoyó, de lo que dio cuenta su propio presidente al referirse a los actos y procedimientos que formaron parte de la decisión de la empresa en ese sentido. Resulta relevante recordar en este punto además que gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción; además, resulta claro que la empresa se benefició económicamente con los hechos y, fraudulentamente, despidió a los empleados.

Finalmente el Panel relevó que otro de los planteos clásicos de las empresas es la **imposibilidad de actuar conforme a derecho**, que es lo que afirmó Ford en este mismo juicio.

El documento mediante el cual lo hizo se titula “*Respuesta de Ford contra las acusaciones de que habrían estado involucrados en los abusos durante la dictadura militar en Argentina (1976-1983)*” y está fechada el 8 de marzo de 2007 –a fs. 2403/4 de la Causa 2855-. En él la empresa pretende explicar la relación de Ford con los hechos. En primer lugar se refiere a los problemas de seguridad que desde 1973 había tenido la empresa, por amenazas



Poder Judicial de la Nación

de ataques que -según explican- llegaron a causar la muerte de trabajadores. Posteriormente, se desentiende de la actividad militar al afirmar que el gobierno instaló fuerzas de seguridad en la planta (primero de Gendarmería, luego de Prefectura) y que en marzo de 1976, debido a una decisión del gobierno -y por tanto fuera del control de la compañía- el Ejército se instaló dentro de la empresa que a partir de allí fue un área militar. Agrega que las actividades llevadas a cabo por los militares en ese tiempo fueron absolutamente independientes y desvinculadas de las políticas y procedimientos de la empresa Ford.

Así valoramos que sin decir si la empresa conocía o no lo que pasaba, se pretende explicar que en realidad los responsables de la empresa no podían hacer nada porque había sido tomada por los militares, que lo que ocurrió fue obra de ellos, que la empresa seguirá en una actitud abierta y de colaboración con las autoridades y que proveerá toda la información disponible para clarificar la situación.

En nuestro criterio, damos por sentado que estas explicaciones no tienen ningún apoyo en las pruebas de este juicio en donde no sólo se ha demostrado el pleno conocimiento que la empresa tenía de la represión desarrollada en su planta sino que fueron las personas a cargo de ella quienes permitieron y facilitaron los recursos necesarios para que la tropa del ejército al mando de Molinari se instalara y levantara un espacio clandestino de detención, interrogatorios y tortura; señalaron y aportaron datos sustanciales para la correcta individualización de las personas a reprimir, proveyeron la información y medios necesarios para ello, incluidos espacios, vehículos y víveres para la tropa. Es más al mismo tiempo que los secuestros estaban llevándose a cabo se fraguaron despidos justificados en supuestas ausencias laborales cuando



conocían perfectamente que sus trabajadores habían sido secuestrados en el interior de la planta y permanecían privados ilegalmente de la libertad bajo condiciones inhumanas.

Por otra parte, con relación a que seguirían manteniendo una 'actitud colaborativa', apreciamos contrariamente a ello que, años después de lo ocurrido, la empresa se negó a aportar información a la CONADEP y ello en razón de la orden dada por el presidente de la empresa, Nicolás Courard, con la intervención directa del jefe de relaciones laborales Galarraga, quien justamente era uno de los imputados de esta causa hasta su fallecimiento. A fs. 45 de la causa 2358, se encuentra agregado el legajo CONADEP 1638, en donde se dice que Ford Motor Argentina no iba a brindar ninguna información sobre lo ocurrido a su personal, ni permitiría la compulsión de los libros societarios y archivos de la empresa.

Como se advierte claramente, lo expuesto es exactamente todo lo contrario a una actitud de colaboración y permite concluir que si la dirección de la empresa, en cuya conducción seguían participando MÜLLER y SIBILLA, decidió que no iban a brindar información, es porque la tenían y que si pretendieron impedir la compulsión de documentación es porque hasta por lo menos entonces, tenían cosas que ocultar.

Como se sostiene en el trabajo doctrinario antes citado el Panel considera que *"el argumento de que, por temor hacia el gobierno represor, muchos de los partícipes no tenían la posibilidad de negarse a los pedidos de los ejecutores, no es atendible. Los casos de participación civil en delitos de lesa humanidad no son los de pequeños aportes de agentes vulnerables, sino de personas socialmente privilegiadas que no fueron amenazadas.... Los aportes de*



Poder Judicial de la Nación

muchos civiles de relevancia política, económica y social no lo fueron a los hechos concretos de autores determinados, sino al aparato de poder. Así como se ha elaborado la autoría mediata en tales casos, debería tenerse en cuenta una construcción similar paralela para los cómplices, que no son autores porque no forman parte del aparato. Si el aporte fuera a un hecho concreto, el caso sería resuelto con los criterios generales de ayuda al autor individual. Pero en los supuestos de aparatos de poder organizados, los aportes de terceros deben ser tratados teniendo en cuenta la estructura y sistemática a la que coadyuvan. Se trata de cómplices del aparato y, por ello, de manera mediata, ayudan a la producción de los hechos que realiza el aparato, a través de sus instrumentos dolosos y ejecutores fungibles, predispuestos mentalmente a su comisión”.

La **jurisprudencia de los tribunales internacionales**, sobre cuya base entre otras ha producido sus conclusiones el Panel de Expertos del CIJ, también contiene aportes de importancia en relación al tema. Extendernos sobre ellos excede el objeto sometido a decisión, por lo que solamente referiremos cuanto guarda relación con la particular situación de MÜLLER y SIBILLA y de la naturaleza y condiciones en que los aportes que realizaron a la comisión de los hechos objeto del juicio.

Una de las discusiones presentes en la materia se suscitó a partir del precedente Tadić, del 15 de julio de 1999, de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia acerca de si el elemento de la “*dirección específica*” constituye un elemento del tipo objetivo de la participación en los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Ello en tanto en numerosos precedentes del TPIY se sostuvo que el ‘actus reus’ de la complicidad e instigación consiste en la determinación de que el aporte haya tenido un **efecto sustancial** en la comisión del crimen, tal como hemos



sostenido para determinar en este caso el carácter primario de la participación atribuida a los nombrados.

Numerosos estudios dogmáticos y jurisprudenciales advierten que en el mencionado precedente nunca se sostuvo que la **dirección específica** fuera un elemento del '*actus reus*' de la participación si no que por el contrario, en "Tadić" sólo se hizo referencia a la participación para contrastar el '*actus reus*' del autor con el del partícipe en el marco de la empresa criminal conjunta, con el fin de remarcar que la diferencia entre la autoría y participación estará dada por la intención (*mens rea*) y no por la colaboración (*actus reus*). Ello, toda vez que la teoría de la empresa criminal conjunta se basa en un criterio subjetivo de autor según el cual para ser autor basta con compartir la intención del resto del grupo que integra la empresa criminal, sin importar la magnitud de la contribución material ('*actus reus*'). Por el contrario, siempre según esta misma teoría, el partícipe no comparte la intención de la empresa criminal ('*mens rea*'), pero su colaboración material debe ser relevante y tener por ende un **efecto sustantivo** en la comisión del delito (por todos AAVV *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos*, Ed. INFOJUS, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, agosto de 2014).

En el caso "Perisic", sin embargo, la mayoría del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia exigió que el partícipe hubiera tenido la intención de contribuir de manera específica y concreta a los hechos criminales que ejecutaron los autores directos -"dirección específica"- . Esa posición fue ampliamente criticada y no seguida por otros tribunales internacionales e inmediatamente abandonada incluso por el mismo Tribunal. En efecto, en "Perisic" la Sala de Apelaciones del TPIY absolvió al condenado Perisic por la



Poder Judicial de la Nación

ausencia de evidencia de una “dirección específica” de su aporte lo que fundó en la lejanía geográfica entre los hechos y el partícipe

En este sentido, explicó la Sala de Apelaciones en “Perisic”, que en los casos en que el partícipe se encuentre geográficamente próximo al autor directo, la “dirección específica” puede demostrarse implícitamente mediante otros elementos. Sería el caso, explican, de un individuo acusado de participar en un delito, quien está *“físicamente presente durante la comisión perpetrada por el autor directo”*, y realiza una *“contribución sustancial concurrente”*. En estos casos, el nexo entre el delito y la colaboración del partícipe será evidente –que es lo que se acreditó en el debate-. Por el contrario, cuando la distancia es remota, se requiere una consideración explícita de la *“dirección específica”*, no pudiendo en este caso ser inferida por otros elementos del aporte realizado. Hubo una cita del precedente “Tadic”, Sin embargo, la doctrina observó que en el caso “Tadic” no se había exigido la direccionalidad del aporte en los términos que se aplicó en “Perisic”.

La doctrina del caso “Perisic” que dio lugar a este debate fue dejada de lado por otros tribunales internacionales, como en el caso “Charles Taylor”, de la Corte Especial para Sierra Leona y luego, finalmente, por la misma Sala que la dictó en el Caso “Sainovic”. Ello así en tanto se había creado un nuevo elemento del tipo que distorsionaba toda la doctrina de la participación elaborada por él.

La jurisprudencia de nuestro país también ha recogido este debate y la solución que se indicó. Así en la sentencia de la causa conocida como ESMA -causa “Acosta, Jorge Eduardo”, del 23 de abril de 2014- la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, con el voto del juez Pedro David, se encargó de



refutar la teoría esbozada en el caso y de demostrar que esa idea había sido proferida en un caso aislado y de ninguna manera era la jurisprudencia de todos los Tribunales Internacionales.

Sobre el particular resulta relevante finalmente citar el fallo del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos en el caso John Doe y otros vs. Union Oil Company of California -Unocal- (Noveno Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, 395 F.3d 932, 9th Cir. 2002), originado en una demanda contra la empresa estadounidense UNOCAL por apoyar al ejército de Myanmar en la comisión de delitos que incluían violaciones, torturas, asesinatos y sometimiento de los pobladores a trabajos forzosos. El tribunal estadounidense estableció en el fallo la responsabilidad por complicidad bajo tres criterios: 1) dar asistencia práctica al verdadero autor del delito; 2) que la asistencia tuviera un efecto sustancial en la comisión del delito y, 3) el hecho de que la empresa supiera o debiera haber sabido que sus actos tendrían como consecuencia un posible delito, aún si no tuviera la intención de cometerlo. Tales criterios se encuentran presentes en la conducta de la empresa hacia las víctimas de este juicio. Por lo demás, el precedente legal más importante establecido por el caso de UNOCAL es que las empresas (al igual que las personas) estadounidenses pueden ser responsables por complicidad en violaciones flagrantes de los derechos humanos fuera del territorio de Estados Unidos en virtud de la ley ATCA (Ley de reclamación por agravios contra extranjeros)

También cabe mencionar la llamativa coincidencia del caso de la empresa Daimler que fue acusada de haber provisto a las fuerzas de seguridad sudafricanas información sobre activistas anti-apartheid que habría sido utilizada durante interrogatorios, en algunos de los cuales incluso habrían



Poder Judicial de la Nación

participado ejecutivos de la empresa. Allí el magistrado a cargo del juicio manifestó que en caso de comprobarse la acusación se cumplirían los requisitos de 'actus reus' en relación a tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que justamente por los actos se habría inducido o indicado la persecución a personas políticas o sustancialmente rebeldes a las fuerzas de seguridad. Luego, se agrega, no hay dudas de que las empresas habrían tenido conocimiento de lo que iba a suceder con aquellas personas cuyos nombres facilitaban.

De todo ello concluimos que también desde este complejo dogmático que ofrece el derecho penal internacional es posible afirmar la responsabilidad de Pedro MÜLLER y Héctor Francisco Jesús SIBILLA, en tanto fueron personas integrantes de la conducción de la firma Ford en el momento de la ocurrencia de los hechos que aquí se juzgaron.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Inicialmente, en cuanto a la ley aplicable con respecto a cada uno de los hechos probados cuya adecuación típica realizamos se consideró el tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. El encuadramiento típico formulado se rigió por la aplicación del art. 2 del CP en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por SANTIAGO OMAR RIVEROS, PEDRO MÜLLER y HÉCTOR FRANCISCO JESÚS SIBILLA, éstos eran sancionados por el Código Penal texto según leyes 11.179 y



11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integra el derecho aplicado en la presente sentencia.

Así los hechos probados fueron calificados como **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) todos en concurso real.

Respecto de la **privación ilegítima de la libertad** es sabido que protege la “*libertad ambulatoria*” amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con abuso de las funciones, o bien, sin las formalidades prescriptas por la ley, en autos ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Se considera sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En el caso que juzgamos Santiago Omar RIVEROS, coautor de los hechos descriptos en el Considerando III, reunía la condición de funcionario público y mantuvo tanto objetiva como subjetivamente durante todo el período de las extensas detenciones sufridas



Poder Judicial de la Nación

por las víctimas de autos, el co-dominio funcional de los hechos, por lo que el encuadramiento en esta figura a su respecto no merece más aclaraciones.

Se ha entendido que existe abuso en las funciones tanto desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, como cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos quedan subsumidos en los hechos materia del juicio a poco que se recuerde lo reseñado en los considerandos en los que se trataron tanto las características y objetivos del proceso de reorganización nacional y las metodologías descriptas en el Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional (Considerandos I. III y IV).

Respecto de la intervención probada de Pedro MÜLLER y Héctor Francisco Jesús SIBILLA, de conformidad con los criterios generales de autoría sentados en el Considerando V., hemos apreciado, además de la ausencia de dominio del hecho en el marco de una coautoría funcional, la calidad de *extraneus* del delito especial de infracción del deber

Y es que tratándose de un *delito especial*, sólo podrá ser considerado coautor aquel que revista la calidad de funcionario público en tanto “*será cómplice todo aquel que no reúna la cualificación especial del autor exigida en el tipo, aunque tenga el co-dominio funcional del hecho (partícipe necesario, art. 45, CP), así como también todo extraneus que realice un aporte material efectivo, indispensable o no, al hecho típico, pero sin poseer el co-dominio del hecho (arts. 45 o 46, CP, según corresponda)*” (Conf. Rafecas, Daniel, *El crimen de tortura*, 1° ed., Didot, Buenos Aires, 2016, págs. 350 y 351)

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, cabe resaltar que surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en



que fueron detenidas las víctimas desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados tomaron intervención –cada uno del modo que fue descrito en el Considerando V- en el secuestro de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor SUBARÁN, Eduardo Norberto PULEGA, Raimundo Cayetano ROBLEDÓ, Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO.

El aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron coautor y partícipes, quienes tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidieron formar parte, formulando con plena voluntad los aportes concretos de su conducta conforme se analizó al tratar la responsabilidad.

La agravante de ser cometida la privación de la libertad con el empleo de violencia o amenazas, además de surgir de las características propias del accionar represivo ya descritas y de que ello surgía de las propias órdenes y directivas ya analizadas, se ha tenido por acreditada con el relato de las víctimas y los testigos.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (Jescheck, Hans Heinrich *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ed. Comares, Granada, España, 1993).



Poder Judicial de la Nación

Por lo demás, en orden a la agravante de más de un mes de duración de las privaciones ilegítimas de la libertad de Luciano Bocco, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO, en resguardo del principio de congruencia, nos hemos ceñido a la acusación fiscal en tanto mantuvo la descripción de los hechos que se le formulase a los acusados en sus respectivas declaraciones indagatorias. En ellas se señaló, en todos los casos, la fecha del decreto por el cual las víctimas fueron anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Criterio similar se sostuvo al dictarse los procesamientos de las Causas 2358 y 2855 y finalmente en los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados tanto por la acusación pública como por la querella particular.

Ello sin perjuicio de dejar sentada nuestra opinión respecto a que todo el período de detención de cada una de las víctimas es ilegal. Es que el artículo 18 de la Constitución Nacional y las cláusulas de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional indican que el análisis sobre la legalidad de una privación de la libertad no sólo debe atender los motivos que justifican esa restricción de derechos fundamentales sino también la forma en que dicha restricción se lleva adelante. Las privaciones ilegales que se juzgaron nacieron todas en la más absoluta ilegalidad, sin orden escrita de juez competente, ni tampoco fueron cumplidas en su totalidad en unidades penitenciarias. Luego del período en que los trabajadores estuvieron en condición de detenidos-desaparecidos alojados primero en el quincho del Sector Recreativo de la empresa Ford y luego en dependencias policiales desde donde se los trasladó a establecimientos penitenciarios, se intentó legalizar su situación con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional disponiendo el arresto a

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

su disposición.

Así se dictaron tres decretos para poner a disposición del PEN a los 24 trabajadores: el decreto N° 156, del 19 de abril; el N° 389 del 12 de mayo y el N° 2035 de fecha 13 de septiembre todos de 1976; que como resulta evidente no se corresponde con las fechas de las detenciones y tampoco con las que fueron trasladadas las víctimas a establecimientos penitenciarios; por lo que no resulta correcto otorgárseles a esos decretos una virtualidad legitimante de esas ilegales detenciones a partir de aquellos actos de un gobierno de facto.

Por lo demás tuvimos en cuenta lo resuelto sobre el particular en la Causa 13/84. Allí los Jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal entendieron que “... las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc1, todos del Código Penal en su actual redacción [...] El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por la leyes 21.338 y 23.077 [...] Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley [...] Esta violación contra la libertad individual se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la vis absoluta como la vis moral ejercidas sobre las víctimas...Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus



Poder Judicial de la Nación

armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.”

En cuanto a los **tormentos** la doctrina y la jurisprudencia recientes son pacíficas al sostener que, en todos los casos, suponen además de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad, un ataque a la dignidad de la persona.

Del mismo modo existe consenso en torno a que el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. Así, junto a los maltratos físicos, adquieren relevancia las técnicas de desorientación temporo-espacial, el uso del lenguaje, el manejo de los sentimientos de la víctima, y la continua incertidumbre sobre su futuro, todas ellas productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que la colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante (*“El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”* Buenos Aires, Hammurabi, 1999) *“ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba*



durante toda su detención".

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber respecto al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término *"cualquier especie de tormento"* incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Hemos concluido que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en el marco de los hechos que juzgamos configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, establece en su art. 1.- *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una*



Poder Judicial de la Nación

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Valoramos además que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos de los sistemas interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso “Tibi” y luego también en “Caesar”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”*. Puntualmente en “Cantoral Benavides vs. Perú” expresó *“que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”*.

En “Velásquez Rodríguez” la Corte Interamericana consideró que *“...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e*



inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, infiriéndose de ello que deberá entenderse por tormento la aplicación de cualquier método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no causen dolor físico. La tortura psicológica se propone causar la desintegración de la personalidad del individuo, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (p. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en “Ireland v. The United Kingdom”, sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido, señala que el término “*tortura*” supone un sufrimiento de “*particular intensidad y crueldad*”.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso Kvočka. sentencia de juicio).



Poder Judicial de la Nación

Así la privación ilegítima de la libertad y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos en centros clandestinos de detención, en los cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal. Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 en donde se estableció que *“ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en “cuchas”, boxes, “tubos”, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”*.

En cuanto a la figura de tormentos --en este caso agravada por la condición de las víctimas de ser perseguidos políticos--, hemos considerado que las condiciones inhumanas de vida que han sufrido las 24 víctimas durante su cautiverio configuran de por sí el delito de imposición de tormentos.

El transcurrir cautivo de las víctimas podría describirse, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria, como el cese de todo nexo con el



exterior, la pérdida de referencias de espacio y tiempo –por lo menos mientras estuvieron secuestrados en el quincho y en las comisarías de Maschwitz y Tigre-, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria ordinaria.

El sufrimiento infligido a las víctimas de los hechos que fueron materia de juzgamiento se inició, en algunos casos en sus domicilios en la modalidad misma de irrupción intempestiva y de la fuerza del secuestro, lo que constituyó ya el primer episodio - de por sí mortificante- del drama que envolvió a sus familias aterrorizadas, sin compasión alguna, mientras se producía la captura de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel y llevada a la fuerza hasta vehículos que lo conducirían a su primer lugar de secuestro bajo la categoría de desaparecido. En el traslado a la Comisaría de Maschwitz los trabajadores secuestrados fueron objetos de golpizas y amenazas, tal como ya relatamos.

En otros casos las detenciones se produjeron en los mismos puestos de trabajo, por medio de intervenciones de fuerzas militares que, sin brindar información alguna procedieron a privar de la libertad a los trabajadores, muchos de ellos fueron inmediatamente golpeados, tabicados, esposados o atadas sus manos con alambres y conducidos al quincho, donde fueron salvajemente golpeados, o como en el caso de PROPATO, por ejemplo, asfixiado por medio de lo que se conoce como ‘submarino seco’.

Daniel Rafecas explica que la *tortura ubicua* es la que se presenta en *“aquellos casos en donde la imposición dolosa de graves sufrimientos físicos y psíquicos se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el*



Poder Judicial de la Nación

efecto ineludible que resulta del padecimiento cumulativo, y por lo tanto simultáneo, de circunstancias que, en conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos". (Ob. cit. pág. 139)

Así en el caso que hemos juzgado, el alojamiento tanto en las comisarías como en los distintos penales significó la imposición de condiciones inhumanas de vida, que fueron desde la deficiente alimentación al alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, el aislamiento interno y externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados.

Como hemos reseñado al tratar la materialidad de los hechos en el Considerando III durante la detención en el quincho en el predio de la empresa Ford, como en la comisaría de Maschwitz estuvieron las víctimas vendadas, o encapuchadas y atadas sus manos por detrás, durante todo su alojamiento en esos lugares e incluso durante los traslados.

Como señalamos a los efectos de su correcta subsunción, estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio deben ser analizados en su sumatoria para valorar el cuadro de padecimiento extremo en el sujeto pasivo. Así *"al tiempo de analizar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, generados debido a la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato doloso conducentes a la degradación humana..."*.

"El tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privar de visión a la



víctima desde el mismo momento de la privación de su libertad le hace perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo. De este modo, se somete a quien lo padece a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente [...], debiendo adaptarse a una vida con nuevos códigos de señales, ruidos y olores” (Rafecas, Daniel ob. cit. págs. 139 y 140).

Por su parte en cuanto a las torturas de posición consideramos se destaca que *“el engrillamiento implica la sujeción permanente de manos, pies u otras partes del cuerpo de los detenidos con cadenas, candados e implementos similares, de modo tal de dificultarles severamente la locomoción, o de obligarlos a hacerlo en grupo, así como también de impedirles, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, o bien recostarse de manera completa.*

En tales, condiciones, además, el sujeto pasivo es convertido en un blanco absolutamente pasivo de golpes, padecimientos y humillaciones continuos, al reducirse a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que grafica de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que va deteriorando progresivamente en su movilidad [...]” (Ob. cit. págs. 140 y 143).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha descripto cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas. Consideró que *“...la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este*



Poder Judicial de la Nación

método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad” (Comisión Europea de Derechos Humanos, Ireland v. UK, Report of de Commission, 25 de enero de 1976, Yearbook, p. 792).

A su vez, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba “...sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura...” (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, quedó plenamente probado que aquellos trabajadores que estuvieron secuestrados en el quincho, al igual que quienes fueron alojados en la Comisaría de Maschwitz, durante todo el tiempo en que permanecieron en esos lugares estuvieron tabicados, fueron víctimas de por sí de una aflicción de sufrimiento psíquico gravísima, que convirtió a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Además se ha tenido por acreditado que al llegar a la comisaría de Tigre sufrieron simulacros de fusilamiento y que durante su cautiverio fueron víctimas de golpes, palazos y patadas con frecuencia. Que en ambas dependencias policiales el maltrato tanto físico y/o psíquico, fue muy grave y prolongado, -diríamos permanente-, la alimentación fue escasa y deficiente – incluso en Maschwitz refirieron que no los alimentaron por varios días-, la falta de higiene fue casi absoluta por lo menos en las dependencias policiales y en las unidades penitenciarias fueron muy restringidas; y que existió durante el periodo íntegro de las detenciones la amenaza de ser torturados y/o asesinados.

Se ha dicho que con relación a las condiciones deficientes de alimento, higiene y sanidad “*se trata de un aspecto siempre presente en los*



contextos de imposición de tortura ubicua. Pese a que, a los detenidos se les puede proveer regularmente de las condiciones sanitarias, de higiene y de alimentación adecuadas, se los priva de ellas deliberadamente y como parte del sufrimiento constante a que son expuestos, forzándolos, por ejemplo a convivir con sus excrecias, y así además, el lugar de cautiverio se convierte en un sitio nauseabundo, pestilente y en donde el riesgo de contraer enfermedades está a la orden día. Ello se ve acrecentado al no permitirle a los cautivos ninguna posibilidad de asearse, lo que además de agudizar los riesgos de salud, apunta también a destruir la autoestima de las víctimas, y contribuye a acelerar el proceso de deshumanización, propio de estos ámbitos propicios a la recreación del universo concentracionario.” (Rafecas, Daniel, ob. cit, pág. 147).

Por otra parte con relación a las amenazas y agresiones físicas el mismo autor refiere que *“como en toda experiencia de tortura ubicua, en el caso argentino los perpetrados crearon un ambiente intimidatorio en el cual la posibilidad de ser golpeado, e incluso asesinado, estaba siempre presente. Al respecto, no hay relato en donde no aparezca esta característica. En efecto, en este tipo de ámbitos, las amenazas de muerte constituyeron una constante, pues se revelaron como muy efectivas como método de aterrorización, ya que apuntaban a un escenario que ciertamente podía concretarse en cualquier momento [...]. Para ello, los captores solían llevar a cabo métodos tales como hacer exhibición obscena de armamento bélico y simular fusilamientos (hay cita); obligar a los cautivos a ver cómo ejecutaban a otros detenidos; o forzarlos a contemplar los cadáveres de los asesinados; entre otras prácticas dirigidas a diseminar dentro de la población cautiva la certeza de que tal desenlace podía darse respecto de cualquiera y de un momento a otro.” (Ob. cit.. pág. 149)*

La amenaza permanente a ser golpeado, torturado o asesinado,



Poder Judicial de la Nación

genera un terror constante que, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una tortura. En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que “...las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura” (Conf. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

Pero además de las amenazas de muerte, los simulacros de fusilamiento y golpizas, las condiciones de hacinamiento y falta de higiene y aseo en las comisarías, hemos apreciado --inmediación mediante--, que resultaron altamente traumáticos los momentos de ingreso a cada uno de los establecimientos penitenciarios donde sucesivamente fueron trasladados. En tal rumbo, las víctimas declararon las condiciones inhumanas en que se concretaron los traslados y el salvajismo con que fueron tratados en su ingreso al penal de La Plata o el de Sierra Chica, y las humillantes requisas periódicas a las que eran sometidas en las unidades penitenciarias.

Por último, algunas de las víctimas sufrieron, además de todo lo narrado, sesiones especiales de torturas físicas. Tales fueron los casos de GROISMAN, REPOSSI y PERROTA en la comisaría de Tigre con pasajes de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales; PROPATO en el quincho de Ford, por medio de la colocación de una bolsa en la cabeza para que se asfixiara.

Es por ello, que además de encontrarse probado las privaciones ilegales de la libertad de las 24 víctimas, y más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, fueron todas ellas al mismo tiempo, objeto de



tormentos en sentido jurídico-penal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las diferentes caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta práctica aberrante.

De esta forma, los acusados incurrieron en el delito previsto en el artículo 144 ter, primer y tercer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos –ley 14.616-, cada uno con el grado de participación que se les atribuyó en el Considerando V.

Al igual que en el caso de la privación ilegítima de la libertad ya encuadrada, tratándose los tormentos de un delito especial propio, lleva implícitas las mismas consecuencias sobre la participación que ya fueron señaladas.

La condición de perseguidos políticos de las víctimas, ha quedado plenamente acreditada a lo largo de lo expuesto tanto en lo relativo a la materialidad de los hechos materia de este juicio como en cuanto a las características del ataque generalizado y sistemático y a la autoría y participación de los acusados –Considerandos III, IV y V-.

Por otra parte, los delitos de privación ilegítima de la libertad y de tormentos, calificados jurídicamente a lo largo del presente considerando concurren realmente entre sí, conforme las disposiciones del art. 55 del CP.

La cuestión no ofrece mayores dificultades a poco que se observe que se verifican en autos los presupuestos exigidos para este tipo de concurso: 1) pluralidad de acciones (o conductas o hechos) independientes de un mismo sujeto activo; 2) que tales hechos encuadren –cada uno- en tipos penales y que



Poder Judicial de la Nación

no haya un tipo penal que trate la pluralidad como único delito; 3) que respecto de los mismos no se haya extinguido la respectiva acción penal por prescripción (art. 62 del CP); y que no se hayan juzgado, para poder así tener la posibilidad de juzgamiento en un mismo proceso penal (Conf. D'Alessio, Andrés Código Penal comentado y anotado, 2ª edición actualizada y ampliada).

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

Las pautas ordenadas en los arts. 40 y 41 del CP para la determinación judicial de las penas en el caso concreto se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y las otras con la persona y circunstancias en que actuó; las primeras se refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto.

En orden a la **naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla** tuvimos en cuenta lo descripto al referirnos a la materialidad de los hechos probados, al contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población y cuanto fuera pormenorizadamente descripto al tratar la materialidad de cada uno de los hechos sometidos a juicio -Considerandos III, IV y V-.

Así como agravantes valoramos la magnitud del plan, pormenorizadamente ya descripto, en el cual insertaron su accionar; su condición de funcionario público y el desempeño de altos cargos jerárquicos en una empresa de prestigio internacional -respectivamente- que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho; la pluralidad de bienes jurídicos lesionados; el desarraigo a que como consecuencia de su accionar se vieron



sometidas algunas de las víctimas; la perdida y/o ruptura de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad; y las secuelas físicas y psicológicas causadas, aún vigentes en múltiples casos.

Es que los autores se valieron no sólo del inmenso arsenal represivo del estado en el contexto descrito, sino además utilizaron las facilidades de una fábrica, que era el ámbito de trabajo de las víctimas --lugar a donde concurrían diariamente a desarrollar sus tareas y que en la mayoría de los casos representaba una parte vital del desarrollo del proyecto de vida propio y la de sus respectivas familias--, desde donde los cómplices efectuaron sus aportes al aparato represivo del estado, proveyendo información, medios, e instalaciones a los fines de la comisión de crímenes de *lesa humanidad*.

En ese sentido se valoró como agravante la circunstancia de que el lugar en que se llevaron adelante la mayor cantidad de los hechos es un ámbito laboral, donde los empleados y obreros se sentían justamente seguros y amparados por la pertenencia a la empresa Ford.

En cuanto a la **extensión del daño causado**, hemos considerado además las graves consecuencias que estos hechos han ocasionado no sólo a las víctimas directas sino también a sus familias.

La mayoría de los sobrevivientes se refirió a la imposibilidad, una vez recuperada la libertad, de volver a reinsertarse en el mercado formal de trabajo por los antecedentes que les quedaron registrados. Sus esposas y sus hijos declararon acerca del modo en que la detención de sus familiares alteró para siempre la vida familiar, así como al modo en que tuvieron que ganarse el sustento en ese período, pasando por múltiples peripecias y situaciones de angustia y deterioro de todo tipo.



Poder Judicial de la Nación

A modo de ejemplo valoramos que TROIANI expresó que lo que vivió fue tremendo y que también lo fue para sus familias, desde la incertidumbre por su injustificada detención, las requisas en los penales mientras permaneció detenido hasta la imposibilidad de emplearse nuevamente una vez que recuperó la libertad. En sentido concordante declaró su esposa **Elisa Charlin** quien agregó que cuando fue detenido aquél, sus hijos tenían 4, 9 y 11 años; que cuando recuperó la libertad tenían un hijo que se estaba muriendo y que cuando buscaba trabajo, los posibles empleadores al enterarse que había estado detenido lo maltrataban. También Marcelo, el hijo de los nombrados contó los padecimientos que vivió teniendo tan solo 11 años, las requisas en los penales, su enfermedad cuando era un niño, y la vigilancia a la que fue sometido su padre una vez puesto en libertad.

Carlos PROPATO refirió también que luego de obtener la libertad no pudo conseguir un trabajo digno; que muchas veces y hasta la actualidad aún no puede dormir, debido a lo sufrido en aquéllos años; que su familia fue destrozada, él era joven al momento de su secuestro, igual que la madre de sus hijos, que eran muy pequeños y sufrieron mucho por lo que le pasó; y destacó que entre las secuelas de lo vivido esta la pérdida de la vista -en uno de sus ojos-- y un grave daño en su columna. **Cristina Cáceres**, madre de los dos hijos de PROPATO, hizo un relato dramático de como sobrevivió ese año y que cuando recuperó su libertad, estaba aterrado, que no salía a la calle y se quedaba con sus hijos.

Ismael PORTILLO, expresó que lo que más le afectó de lo que vivió fue la pérdida de visión, y que cuando quedó en libertad, le tenía miedo a la oscuridad; a los portazos de los autos falcón, y que incluso hasta el día de hoy se levanta cuando está durmiendo y escucha un ruido. **Arcelia Lujan Ortiz**, esposa



del nombrado, detalló particularmente lo violento de las requisas en los penales, donde eran maltratados, las hacían desnudar a las mujeres, las palpaban y manoseaban. Y que tanto a ellas, como al resto de las esposas de los trabajadores, eso le implicaba una tortura y un vejamen, pero que a pesar de ello, nunca dejaron de ir a verlos. Que además su esposo no volvió a conseguir trabajo.

Eduardo PULEGA manifestó sobre las consecuencias que tuvieron estos hechos en su vida y dijo que el impacto familiar fue muy grande, que sus padres fueron muy afectados y que además de dejarlos en la ruina se vio muy afectado emocionalmente. Que en virtud de una gran paliza en la Unidad Carcelaria de La Plata perdió un testículo, lo que le impidió tener hijos y que también tiene la espalda quemada con cigarrillos, de todo lo cual dio cuenta además la pericia incorporada por lectura al debate.

Ricardo AVALOS también refirió a la imposibilidad de encontrar trabajo, que en esa época sus hijas eran pequeñas, que luego la mayor tuvo problemas neurológicos, vinculado a lo que él había vivido. En igual sentido, escuchamos a Silvina Rosana AVALOS, que al momento de los hechos tenía 4 años.

Roberto CANTELLO expresó que lo vivido le impactó mucho en su matrimonio, que sufrieron penurias económicas de todo tipo y también tuvo consecuencias psíquicas y afectivas. Jorge CONSTANZO en su declaración expresó que cuando los soltaron su vida era un calvario; que siguió siendo vigilado durante muchos años hasta 1982; que sus amigos y vecinos lo negaban por miedo; que le destruyó el alma lo que pasó.

Luis María DEGIUSTI también se refirió a las consecuencias graves que su detención le acarreó a su familia, a la imposibilidad de conseguir trabajo y



Poder Judicial de la Nación

que se sintió marcado de por vida por la situación vivida; por lo que debió emplearse informalmente y ocultar lo padecido. **Silvia Galuppini**, que al momento de los hechos era su novia y actualmente su esposa, expresó que una vez que recuperó la libertad, a DEGIUSTI le fue muy difícil conseguir trabajo porque cuando se enteraban de su detención, lo echaban.

Adolfo SÁNCHEZ relató el impacto que tuvieron los hechos sobre su vida y su familia, refirió que una vez recuperada la libertad su familia prácticamente no tuvo para comer; que sentía miedo de salir a la calle porque la policía seguía vigilándolo, que sentía miedo que lo maten. Rubén TRAVERSO contó que mientras estuvo preso, la pasó muy mal y que por ello ocultó todo lo vivido; que no lo comentó a nadie, y sólo lo saben su esposa y su hermana.

Estela Liliana Gareis, hija de Carlos GAREIS, describió detenidamente de qué modo lo vivido por su padre, afectó el proyecto familiar destruyéndolo literalmente.

En cuanto a las **circunstancias personales de los intervinientes** valoramos como agravantes la condición de funcionario público de RIVEROS que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho y la posición que SIBILLA y MÜLLER ocupaban dentro de la empresa Ford.

También valoramos la condición socioambiental actual, etaria y de salud que presentan cada uno de ellos y que se ve reflejada en los informes médico forenses agregados a la causa y en los informes socio ambientales respectivos, todos incorporados por lectura al debate.

Respecto de MÜLLER y SIBILA valoramos negativamente, además, la proximidad con las víctimas, el incumplimiento de sus deberes de seguridad



como responsables de los trabajadores que laboraban en la firma de los cuales los nombrados eran directivos o jefes, el incumplimiento de su obligaciones de obrar de buena fe, haber facilitado y promovido los despidos fraudulentos que se acreditaron y las mezquinas motivaciones empresarias y económicas en las conductas que se acreditaron.

No obstante hemos efectuado una distinción que concluyó en la distinta dosimetría de pena aplicada a los nombrados. Así respecto de SIBILLA valoramos su pertenencia a las filas del Ejército Argentino. En tal ocasión y mientras cumplió funciones en Ford, lo hacía en calidad de Mayor retirado, no obstante ello, fue ascendido al grado de Teniente Coronel concomitantemente a la fecha de los hechos y, especialmente, su presencia probada en la sesión de torturas que padeció PERROTA en la Comisaría 1ª de Tigre cuando fue interrogado por personal militar allí presente. Ello condujo a considerar que si bien sus aportes resultaron ser los mismos que los de MÜLLER, SIBILLA tuvo una mayor intervención en los hechos.

Como atenuante hemos valorado tanto el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y la ausencia de antecedentes penales.

Particularmente respecto de RIVEROS tenemos en cuenta que las condenas que registra y que fueran informadas en la causa, se corresponden desde lo temporal, espacial y funcional a otros casos que resultan conexos a aquellos por los que aquí se lo condena, lo que nos condujo además a no pronunciarnos sobre a la unificación de condenas que pudiera corresponder a su respecto (art. 58 del CP), esencialmente, porque la Fiscalía General ni las querellas que lo acusaron nunca plantearon el punto y por ende, no existió contradictorio. Más allá de ello, deberá tenerse en cuenta lo informado por la



Poder Judicial de la Nación

Señora Secretaria, en orden a que estas cuestiones están siendo tratadas actualmente en el “Legajo de Condenado” del nombrado (FSM 493/2008/TO1/3).

En consecuencia, a partir de todo ello, y teniendo en cuenta la pluralidad de hechos imputados y lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal, se decidieron las penas impuestas en el veredicto dictado el 11 de diciembre de 2018, que dispuso en cuanto a las penas corporales, la imposición de una penas de quince años de prisión respecto de Santiago Omar RIVEROS, doce años de prisión en relación a Héctor Francisco Jesús SIBILLA y diez años de prisión con respecto a Pedro MÜLLER.

En todos los casos y de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de cada situación particular, para individualizar la pena de cada caso nos hemos apartado del mínimo legal previsto en la calificación jurídica de mayor rango, correspondiente a la figura de tormentos agravados -art. 144 ter- de acuerdo a los parámetros de la ley 14.616, cuyo mínimo es tres años de prisión. Como quedó establecido, dicha pena resulta el mínimo mayor de las escalas penales en juego. Debe recordarse que la multiplicidad de hechos por los que fueran condenados los acusados, decide la aplicación del marco de punición del concurso material de delitos en los términos del artículo 55 del CP conforme a la redacción vigente al momento de los hechos.

Al tratarse de una situación de concurso estricta, la ley no impone al juez la obligación de consignar una pena determinada, sino la de elegir entre un mínimo y un máximo, en función de las escalas penales de las figuras en juego. Garibaldi, Bellagio y Castro señalan que el ingreso por el mínimo de la escala como regla general, traduce el deber de encontrar



buenas razones para apartarse de esa pauta (Conf. Garibaldi, Gustavo-Bellagio, Aníbal-Castro, María del Carmen, *“El juicio criminal y la determinación de la pena bajo presupuestos del acusatorio”*, Buenos Aires, 2004, Ad hoc, pág. 74). En el mismo sentido, lo ha visto Bombini, al sostener que “el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva” (Conf. Bombini, Gabriel, *Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal, Derecho Penal*, Buenos Aires, 2013, Ed. Infojus. Año II N° 6, pág. 14).

No ha sido sin embargo el camino escogido por los acusadores, quienes de modo coincidente optaron por individualizar para todos los finalmente condenados, una pena de veinticinco años de prisión. Dicha penalidad se corresponde con el máximo legal que se deriva de la redacción del artículo 55 del CP vigente al momento de los hechos, todo de acuerdo con una pacífica interpretación de la doctrina, al menos hasta la sanción de la ley 23077, que orientó una interpretación jurisprudencial diversa -y que no viene al caso reseñar ahora-, cuya discusión puso fin la ley 25.928.

Más allá de ello, ni el fiscal ni los acusadores particulares se han esmerado en profundizar las causas de agravamiento que los llevaron a decidirse por el máximo de la pena prevista por el ordenamiento jurídico para esos casos. La Fiscalía General sí ha establecido circunstancias agravantes y una de ellas solo adujo dos, que fueron referenciadas en los considerandos que anteceden; sin embargo, ni la fiscalía como tampoco el resto de los acusadores se han encargado de considerar cómo la



Poder Judicial de la Nación

conurrencia de dichas agravantes los ha llevado a decidir de manera implícita un esquema de suma aritmética, porque la individualización penal escogida de modo coincidente, se corresponde nada menos que con el máximo de la pena prevista para el supuesto más grave decidido por nuestra legislación, correspondiente a la figura de homicidio.

La jurisprudencia sostuvo en “Castillo Carballo” que la individualización penal producto de las situaciones de concurso no importa una mera operación de cómputo, sino que *constituye una alta función evolutiva de graduación jurídica, de ponderación exacta de valores personales de individualización, por lo que la fijación de la pena se desnaturalizaría si la tarea de la justicia se reduce a la aplicación mecánica y ciega de una acumulación aritmética, en contravención a principios de orden superior que rigen al debido proceso legal* (ver Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Castillo Carballo, Bruno Martín”, del 28/3/2012, reg. 19.769, voto de Ángela Ledesma).

En consonancia con ese criterio y debido a la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes antes explicitadas, nos han llevado a decidir una pena que en todos los casos, se han apartado de modo sensible del mínimo legal de la figura más gravosa. Además, el modo de construcción punitivo previsto para la situación de concurso que aquí se presenta, resulta el esquema constitucional que entendemos como respetuoso de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, camino que hemos transitado para la imposición de la sanción penal que finalmente quedó establecida en el veredicto.

Entendemos que, de este modo, hemos dado respuesta a todos los



planteos efectuados por las partes que se erigen a nuestro juicio como relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello en tanto “...los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones” (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).

Atento lo resuelto, corresponde además librar oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal; imponer a estos el pago de las costas del proceso según la manda del art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación y comunicar la presente a las autoridades judiciales y administrativas pertinentes a los efectos que estimen corresponder, en particular sobre la aplicación de las previsiones del art. 19 inc. 4 del CP.

Del mismo y respecto a las medidas reparatorias solicitadas deberá estarse a lo dispuesto oportunamente en el veredicto dictado el 11 de diciembre de 2018 que integra la presente.

Tras ello los Señores Jueces firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Protocolícese, comuníquese de la forma dispuesta en el veredicto y firme que sea la presente, archívese.



Poder Judicial de la Nación

MARIO J. GAMBACORTA

OSVALDO A. FACCIANO

EUGENIO MARTINEZ FERRERO

- JUEZ DE CAMARA-

- JUEZ DE CAMARA-

- JUEZ DE CAMARA-

(por sus fundamentos)

Ante mí:

DEBORAH E. DAMONTE

SECRETARIA DE CAMARA

El Dr. Eugenio Martínez Ferrero, dijo:

Adhiero en lo esencial a las consideraciones vertidas por mi colega, el doctor Osvaldo A. Facciano. Más allá de la seriedad de sus consideraciones, quiero dejar a salvo mi opinión, en lo tocante a la prescripción del ejercicio de la acción, en el sentido que ya fuera expuesto en mi voto desarrollado en autos “Appelhans, José Anselmo y otros s/ inf. art. 144 bis en las circunstancias del art. 142, incisos 1, 2, 3, 5 privación de la libertad agravada (art. 142 inc. 1º) e imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1º)”, expte. FPA 13007824/2003/CA31 de la Cámara Federal de Paraná.

Durante los alegatos, las cuestiones vinculadas con la prescripción de la acción han sido introducidas al debate por algunas de las defensas; y también fueron planteadas durante la instrucción del modo en que ha sido

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

expuesto en los considerandos del presente resolutorio –v. el título “planteo de las defensas” desarrollado en el primer voto-. Por lo tanto, su consideración resulta pertinente, más allá que el análisis de la prescripción es un instituto considerado de orden público y resulta previa a cualquier otra evaluación, tal como lo sostienen nuestros tribunales de mayor jerarquía –v. en este sentido los precedentes de nuestro máximo tribunal desde “García y cía”, Fallos 207:86 y “Pastorino, Alberto Oscar”, Fallos 275:241, entre otros-.

También el análisis de la prescripción ha sido objeto de tratamiento en diversos fallos contemporáneos de nuestra Corte Suprema, referidos al delito de desaparición forzada de personas, considerados como de lesa humanidad. Comparto en el estudio precedentemente descripto las consideraciones verificadas en torno a la imposibilidad de alegar la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción, efectuadas por el doctor Carlos Fayt, en el fallo “Simón, Julio Héctor y otros” -S. 1767. XXXVIII- y sus remisiones, en lo pertinente, señaladas en su mismo voto en los autos “Arancibia Clavel” –Fallos 328:341- del mismo tribunal.

Ellas se vinculan con la imposibilidad de aplicación retroactiva del instituto de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción, considerando que a la fecha de los hechos delictivos cometidos en la presente causa regía un concepto de mayor beneficio para los intereses de los ahora condenados. Según mi parecer, la tipificación de tales hechos resultaba sometida al régimen de la prescripción previsto en nuestro Código Penal –v. en este sentido los considerandos números 34 y siguientes del fallo “Simón”, ya citado en primer término-.

Corresponde memorar que los fallos señalados se relacionaron con

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Poder Judicial de la Nación

la investigación del delito de desaparición forzada de personas, caracterizado como crimen de lesa humanidad y que por ende fueron considerados imprescriptibles, a partir de la aprobación de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, que adquirió jerarquía constitucional mediante ley 24.820.

Para su aplicación retroactiva se invocó en el fallo “Simón”, lo dispuesto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, si los hechos en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. El tribunal de modo mayoritario, tomó así la idea de que el concepto de imprescriptibilidad resulta una regla del derecho internacional consuetudinario, tal como también fue analizado en otros precedentes provenientes del mismo tribunal –el mismo criterio surge por ejemplo de los fallos de la Corte Suprema “Arancibia Clavel”, ya citado, y “Priebke”, Fallos 318:2148-.

También en la actualidad posee jerarquía constitucional la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por el Estado argentino e incorporada con la máxima categoría mediante ley 25.778. Por lo tanto, a tenor de lo resuelto en aquellos precedentes, y a lo sostenido por las mencionadas convenciones, el principio de imprescriptibilidad para ciertos delitos ostenta en la actualidad rango constitucional.

No se pone en duda aquí este esquema, que en ciertos casos excepcionales podría resultar atendible, en la medida que no fuese utilizado como un instrumento estatal de dilación procesal; de lo que se trata de analizar



es si en el caso corresponde su aplicación retroactiva, considerando el momento en que han sido perpetrados los hechos delictivos por demás de graves, que constituyen objeto del presente juicio.

Si bien puede admitirse que en ese momento el delito de desaparición forzada de personas ya se encontraba previsto en nuestra legislación interna como un caso específico de “privación ilegítima de libertad” prevista en los arts. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis del Código Penal, la aplicación del principio de imprescriptibilidad previsto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a hechos anteriores a su entrada en vigor (art. 7°), seguiría resultando contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal que establece el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional –v. considerando nro. 38 del voto del doctor Carlos Fayt, antes citado-.

Siguiendo este razonamiento propiciado por el doctor Fayt, debe señalarse que incluso es la propia Convención sobre Desaparición Forzada de Personas la que establece en su art. 7°, párrafo segundo, que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior (se refiere a la imprescriptibilidad), el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad tampoco resulta aplicable en el caso, según surge del voto que se comparte. Ello así pues si bien fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, recién fue aprobada por el Estado argentino mediante la



Poder Judicial de la Nación

ley 24.584 (publicada B.O. 29 de noviembre de 1995) –v. en este sentido el considerando nro. 39 de dicho voto-.

Como bien ha sido expuesto en las consideraciones que preceden y para una mayor precisión del alcance del presente sufragio, hay dos cuestiones que no pueden ser confundidas: a) la primera, inherente al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad previsto en la Convención antes citada; b) la segunda, la que se refiere a la posibilidad de su aplicación retroactiva.

En cuanto al primer punto, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entiendo que se trata de un principio que bien puede ser invocado como fundamento durante períodos de interrupción constitucional. Pero considero que no puede ser admitido con una presunción absoluta, iure et de iure, cuando la interrupción institucional ha cesado.

El instituto de la prescripción, que cabe dentro del concepto de ley penal –según lo también establecido por nuestro máximo tribunal en diversos fallos- debe ser tamizado de acuerdo a las disposiciones convencionales inherentes a la sustanciación de todo proceso penal dentro de un plazo razonable. Entiendo que del mismo modo, el parámetro de imprescriptibilidad, también debiera ser analizado en base a ese estándar. En especial, cuando dicho plazo de sustanciación ha sido desarrollado, como se dijo, durante largos períodos de vigencia constitucional.

Como ha sido expuesto en los considerandos del primer voto, los hechos delictivos fueron perpetrados durante el año 1976; es decir, han transcurrido casi cuarenta y tres años, treinta y seis de ellos, desde que ha sido reestablecido el orden constitucional. El análisis del instituto de la



imprescriptibilidad podría en todo caso ser ponderado mientras la acción no haya podido iniciarse, dadas las interrupciones constitucionales. Y para ello no hace falta recurrir al instituto de la imprescriptibilidad, porque como lo sostiene Daniel Pastor, dicha solución termina siendo engañosa. De acuerdo al autor, para ahuyentar de otro modo el miedo a la impunidad en situaciones como éstas, el derecho ha sabido desde siempre con qué instrumento trabajar dentro de una proporcionada racionalidad: la suspensión de la prescripción mientras dure la circunstancia impeditiva como solución jurídicamente eficiente –v. Pastor, Daniel, “Tendencias”, Capítulo 2, “Los fundamentos apócrifos de una imprescriptibilidad selectiva” (Buenos Aires, 2012). Hammurabi, págs. 47 y especialmente, pág. 62-.

No obstante, como se dijo, entiendo que el concepto de imprescriptibilidad no puede sostenerse de modo recurrente, cuando el proceso penal tuvo su inicio hace tiempo, precisamente porque desaparecieron las razones que llevaron a la impunidad de sus autores. En el presente caso, el proceso tuvo su inicio y continuó desarrollándose durante un largo período de vigencia democrática y de normalidad constitucional. Respecto de estos casos, autorizada doctrina, como lo es Pablo Parenti, ha señalado que quedarán sometidos al régimen liberal de la prescripción, si han existido “posibilidades reales de juzgar los hechos” –v. para ello la ponencia de Pablo Parenti, citada en el trabajo de Daniel Pastor antes referido, pág. 63-.

Más allá de las consideraciones que anteceden, aquí se presenta una cuestión previa, inherente a precisar si el principio de imprescriptibilidad invocado, puede ser aprovechado de modo retroactivo.

En el caso, y como lo sostuvo el meduloso voto del juez Carlos Fayt,



Poder Judicial de la Nación

se trata de establecer si la aplicación retroactiva considerada por las convenciones internacionales citadas que refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tienen especial primacía sobre el principio de legalidad y de juicio previo, reconocidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Coincido con la lectura del magistrado, en el sentido que la pretendida aplicación retroactiva referida a la imprescriptibilidad de las acciones vinculadas con los delitos aquí enjuiciados, colisiona con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en función de las explicaciones del sufragio reseñado, especialmente tratadas en los considerandos 34 a 66 del fallo “Simón” y sus citas.

Entiendo que la única fuente de producción del derecho penal es la ley vigente al momento del hecho, y ella debe satisfacer, por decisión constitucional y de política criminal, el análisis sobre la prescripción o la imprescriptibilidad de las acciones, como también sobre su imposibilidad de aplicación retroactiva, salvo que la ley resultare más benigna, tal como lo concibe el artículo 2 del Código Penal, que recepta los principios constitucionales y convencionales de nuestro ordenamiento jurídico. La extrema gravedad de los delitos aquí juzgados no puede servir de fundamento para interferir una interpretación que contraría aquellos postulados constitucionales y convencionales.

Esta consideración no ha sido sin embargo apoyada por la mayoría de nuestro máximo tribunal en este punto. Tampoco lo ha hecho la Cámara Federal de Casación a través de sus cuatro Salas, que ha resuelto la controversia de manera uniforme (v. Sala I, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, del 18/05/07, reg. Nº 10488; “Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación”, del 15/05/07, reg. Nº 10470 y “Von Wernich,



Christian Federico s/ recurso de casación”, del 27/03/09, reg. Nº 13516; en la Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación”, del 23/03/12, reg. Nº 19754 y “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, del 19/5/12, reg. Nº 19959; dentro de la Sala III, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”, del 25/08/10, reg. Nº 1253/10 y finalmente, en la Sala IV, puede citarse el caso “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, del 17/02/12, reg. Nº 162/12, entre muchos otros).

En honor al respeto institucional que merecen dichos precedentes, considero que no corresponde sufragar en un sentido diverso, por cuanto no he traído argumentos que no hayan sido ya tratados por la doctrina y la jurisprudencia que mayoritariamente han comentado el tema. Pero también, como muestra de respeto de la libertad de expresión que informan nuestra Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales de mayor jerarquía, entiendo que corresponde dejar sentada mis convicciones personales sobre el punto porque entiendo que la diversidad de opinión constituye la piedra angular de un sistema republicano y democrático.

EUGENIO MARTINEZ FERRERO

- JUEZ DE CAMARA-

Ante mí:

DEBORAH E. DAMONTE

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511

Poder Judicial de la Nación

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DÉBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#19483755#229279759#20190315114804511